

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LÓPEZ Y GLORIA ALEA ARGÜELLO CONTRA GABRIEL LOS SEÑORES CARLOS MARTIN ARIAS HERNÁNDEZ, ERIKA FERNANDA ARIAS GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**RAD. 007 2016 0078400 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 9 de junio de 2021, según acta 22 de la misma fecha.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad el 3 de marzo de 2020, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Los señores Luis Alejandro Alvarado López y Gloria Alea Argüello, formularon demanda de pertenencia que, luego de ser inadmitida y subsanada, la dirigieron contra los herederos determinados del causante Héctor Alfonso Barrero Martínez, señores Lory Fabiola Barrero de Franco, Gabriel Alfonso Barrero Alvarado, Carlos Eduardo Barrero Alvarado, Leopoldo Andrés Barrero Alvarado y Natalia Arango Barrero, los herederos indeterminados del citado señor y demás personas indeterminadas, para que se declare, a nombre de los actores, el dominio pleno y absoluto del

inmueble ubicado en la calle 84 No.30-22 de la ciudad de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50C-1140161, cuyos linderos aparecen de forma clara, precisa y concreta en la Escritura Pública No.3150 de fecha cinco (5) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965) de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, “por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc”<sup>1</sup>.

2. Como sustento de lo pretendido, adujeron:

2.1. Que el inmueble fue adquirido por el señor Héctor Alfonso Barrero Martínez, quien falleció el 31 de mayo de 2001 en Bogotá, y aunque los herederos promovieron proceso de sucesión que se tramitó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el que culminó con sentencia aprobatoria de la partición el 24 de mayo de 2002, los herederos no han cumplido con su registro.

2.2. Que los herederos dejaron abandonado el inmueble, a tal punto, que les suspendieron los servicios públicos domiciliarios y les hurtaron el contador de agua, así como los accesorios de cocina y baños.

2.3. Que en el folio de matrícula inmobiliaria aparece una hipoteca a favor de la Urbanización Polo Occidental Limitada, razón social que no existe en la actualidad.

2.4. Que tomaron posesión del inmueble desde el 4 de septiembre de 2004, con fundamento en la entrega real y material que el señor Carlos Eduardo Barrero Alvarado, uno de los herederos del causante, le hizo a Luis Javier Alvarado López, como consta en la declaración extrajuicio que efectuó ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.

2.5. Que los actores tomaron posesión del inmueble de buena fe, con previo conocimiento y aprobación de los herederos de forma pública, pacífica, continua, sin violencia ni clandestinidad, desde el mes de septiembre de 2004 hasta la fecha, es decir, hace más de 12 años, lapso en el que han cancelado impuestos de 13 años, servicios públicos y han

---

<sup>1</sup> Folio 320 C.principal

realizado mantenimiento, obras y construcciones, que valorizan el inmueble.

2.6. Que la posesión de los demandantes no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente.

2.7. Que por el tiempo de posesión del inmueble, más de 12 años continuos e ininterrumpidos, tienen derecho a solicitar a su favor la declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

3. Admitida la demanda<sup>2</sup>, de ella fue notificada el demandado Gabriel Alfonso Barrero Alvarado de manera personal<sup>3</sup>, al igual que Lory Fabiola Barrero Alvarado<sup>4</sup>, como se indicó en auto del 18 de septiembre de 2017<sup>5</sup>; el demandado Carlos Eduardo Barrero Alvarado compareció dando poder a profesional del derecho<sup>6</sup> al igual que Leopoldo Andrés Barrero Alvarado<sup>7</sup>; Natalia Arango Barrero dio poder general a Mario Arango Rincón<sup>8</sup> y tuvo lugar el registro nacional de personas emplazadas<sup>9</sup> para los herederos indeterminados, además del emplazamiento al acreedor hipotecario<sup>10</sup>.

Los demandados Gabriel Alfonso Barrero Alvarado y Lory Fabiola Barrero Alvarado, por intermedio de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda y presentaron las excepciones de mérito denominadas “1.Inexistencia de la posesión pretendida por origen contractual de la aparente posesión pretendida”, “2.Ausencia en la causa por pasiva”, “3.Prescripción extintiva de la acción de pertenencia”, “4.Caducidad de la acción prescriptiva”, “5.Renuncia a la prescripción adquisitiva al no haber propuesto en el proceso reivindicatorio la excepción de prescripción adquisitiva o promover en el mismo demanda de pertenencia en reconvención”, “6.Inexistencia de la posesión”, “7.Indebido proceso por existir contrato de compraventa”, “8. Equivocación en el objeto del contrato de promesa de venta de los derechos”, “9.Extinción de la acción procesal de

---

<sup>2</sup> Por auto del 25 de enero de 2017 fl. 329 C. 1

<sup>3</sup> Folio 483

<sup>4</sup> Folio 23

<sup>5</sup> Folio 71

<sup>6</sup> Folio 155

<sup>7</sup> Folio 157

<sup>8</sup> Folio 122

<sup>9</sup> Folio 97

<sup>10</sup> Folio 98

pertenencia”, “10.Interrupción de la aparente posesión con la presentación de la demanda reivindicatoria, la cual ya fue notificada en el año 2013 a los aquí demandantes, lo que conlleva a que no se dan los presupuestos legales para que prospere la acción de pertenencia aquí pretendida”, “11.Fraude procesal”, “12.Carencia del término legal para el derecho a ejercer la acción de pertenencia por haber operado la interrupción de la prescripción adquisitiva al momento de notificárseles a los aquí demandantes la demanda reivindicatoria en el año 2013” y “12.Prescripción de la acción de usucapión<sup>11</sup>.

Los señores Carlos Eduardo y Leopoldo Andrés Barrera Alvarado, por medio de profesional del derecho, se allanaron a la demanda<sup>12</sup>; la demandada Natalia Arango Barrera se dio por notificada por medio de su apoderado, sin que éste hubiese formulado medios de defensa<sup>13</sup>.

3.1. El curador *ad litem* designado para representar a los ex socios de la sociedad Urbanización Polo Occidental Ltda.- acreedora hipotecaria, y las personas indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones<sup>14</sup>.

4. Agotado el trámite de la instancia, el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR prósperos los medios defensivos propuestos por los demandados LORY FABIOLA BARRERO ALVARADO Y GABRIEL ALFONSO BARRERO ALVARADO denominados “Carencia del término legal para el derecho a ejercer la acción de pertenencia por haber operado la interrupción de la prescripción adquisitiva al momento de notificárseles a los aquí demandantes la demanda reivindicatoria en el año 2013”, e “Interrupción de la aparente posesión con la presentación de la demanda reivindicatoria, la cual ya fue notificada en el año 2013 a los aquí demandantes, lo que conlleva a que no se dan los presupuestos legales para que prospere la acción de pertenencia aquí pretendida”, adicional a la existencia de posesión ambigua respecto de la demandante GLORIA ALEA ARGÜELLO, atendiendo las razones*

---

<sup>11</sup> Folio 4 a 21 y 51 a 67- continuación del proceso principal-

<sup>12</sup> Folio 165 a 168 y 176 a 179 C.1

<sup>13</sup> Auto del 11 de marzo de 2019 C 1

<sup>14</sup> Fls. 225 a 227 C.1.

*expuestas en la parte motiva de este proveído, sin que sea necesario pronunciarse sobre las restantes excepciones conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO. NEGAR como consecuencia de la anterior declaración las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda adoptada en el presente proceso. Librese oficio.*

*CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandante y en favor de los demandados excepcionantes LORY FABIOLA BARRERO ALVARADO Y GABRIEL ALFONSO BARRERO ALVARADO. Liquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 del C.G. del P., incluyendo en la misma, agencias en derecho por la suma de \$6.000.000. Sin costas respecto de los otros demandados”.*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales, precisar que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante cumple con los elementos axiológicos para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al 21 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda<sup>15</sup>, y reseñar lo que prevén los artículos 2512, 2518 y 2532 del Código Civil, estableció que, para el caso, la parte actora debía probar los presupuestos legales para la prosperidad de esta acción.

Seguido, reseñó que los actores han demostrado ostentar la posesión desde el año 2004, lo que extrajo del hecho de no haber permitido el acceso a los demandados Gabriel Alfonso y Lory Fabiola Barrero Alvarado; de haber suscrito un contrato, del cual es viable derivar la posesión cuando se ingresa al predio y se entrega dinero, pues la persona cree tener un derecho como dueño, y porque han efectuado obras, además de cancelar los impuestos y servicios públicos, pese a que puedan ser cancelados igualmente por un tenedor.

No obstante, les negó las pretensiones debido a que los demandados rompieron la pasividad con la acción reivindicatoria, lo que se traduce en una interrupción civil de la posesión cuando se ejerce con antelación a los diez años de posesión.

---

<sup>15</sup> Folio 313 C.1

Al abordar el punto atinente a la legitimación en la causa dentro del proceso reivindicatorio, determinó que ésta puede ser ejercida por cualquier heredero a favor de la sucesión del propietario inscrito, por lo que no se requiere la condición de titular inscrito de los señores Gabriel Alfonso y Lory Barrera Alvarado, y que al haberse notificado el demandante Luis Javier Alejandro Alvarado López personalmente de dicha demanda el 19 de septiembre de 2013, esta acción tuvo la virtud de interrumpir la posesión que ejercían, al margen de la decisión que en él se tome y sus efectos.

En relación con la demandante Gloria Alea Argüello, adujo que si bien no fue demandada dentro del proceso reivindicatorio, el mismo actor alude una posesión conjunta o ambigua, lo que impide declarar posesión en cabeza de uno solo.

Y sobre los allanamientos de los demandados Carlos Eduardo y Leopoldo Andrés Barrero Alvarado, expuso que conforme al artículo 99 numeral 6° del C.G. del P., por tratarse el presente caso de un litisconsorcio necesario, éste debe provenir de todas las partes, lo que no ocurre.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la apoderada de la parte demandante la apeló en la audiencia y precisó sus reparos en escrito visible del folio 583 al 586 del expediente, oportunidad en la que expuso dirigir el ataque contra los cuatro puntos de la parte resolutive del fallo de primer grado, con los siguientes argumentos:

**i)** En el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia se observa una imprecisión, puesto que la demanda reivindicatoria no se notificó a los demandantes como afirma equivocadamente el texto, sino solo a Luis Javier Alejandro Alvarado López.

**ii)** El señor Luis Javier Alejandro Alvarado López y Gloria Alea Argüello llevan dieciséis (16) años de posesión en el inmueble.

**iii)** La demanda reivindicatoria presentada por dos de los cinco demandados contra Luis Javier Alejandro Alvarado López, que fuera la base del fallo del juzgador de primer grado para negar las pretensiones, presenta vicios de fondo, motivo por el cual la señora Juez Segunda Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en providencia del 19 de noviembre de 2019, anunció la terminación de dicho proceso reivindicatorio, el que hace turno para fallo. En cuanto a las falencias que se encuentra, señaló las siguientes: El representante judicial de la parte demandada involucró a todos los herederos, conformando un litisconsorcio cuasi necesario, sin la voluntad expresa de todos los herederos, con el agravante de haber vendido, dos de ellos, derechos herenciales y, los demandantes, dentro del proceso reivindicatorio, no probaron su titularidad como propietarios del inmueble, como se indica jurisprudencialmente<sup>16</sup>, por lo que hay carencia de legitimación por activa, generando que dos herederos que han vendido sus derechos herenciales, resulten ahora demandando al comprador de sus derechos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

**2.** Para resolver los planteamientos que el extremo actor formuló como reparo concreto, solamente ellos en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, recuerda la Sala que la posesión, requisito primordial para la configuración de la prescripción adquisitiva, aparece definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él*”, de donde surge que son dos los elementos que la integran: uno externo y objetivo denominado *corpus*, y otro interno, volitivo

---

<sup>16</sup> Sentencia SC 15644 de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, sala Civil, M.P. Álvaro Fernando García

o subjetivo conocido como *animus*. De ahí que la jurisprudencia haya sostenido que:

*“[l]a posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus remsibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volutivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”<sup>17</sup> (Negritas fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 2512 de la citada codificación define la prescripción adquisitiva o usucapión como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” y el artículo 2527 *ibídem* la clasifica en ordinaria y extraordinaria. Tratándose de esta última, la jurisprudencia ha establecido como condiciones indispensables para su reconocimiento judicial las siguientes: “**a)** *posesión material en el demandante; b)* *que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c)* *que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, d)* *que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción*”<sup>18</sup>.

**3.** Abordando los reparos que presenta la parte actora al fallo pronunciado por el señor Juez Séptimo Civil del Circuito el 3 de marzo de 2020, en su escrito afirma que “El señor Luis Javier Alejandro Alvarado López y Gloria Alea Argüello llevan dieciséis (16) años de posesión en el inmueble”.

En torno a esta afirmación, la Sala advierte de entrada que, contrario a lo considerado por el juez de conocimiento y la parte demandante, no se encuentra acreditada la calidad de poseedores de los demandantes, como lo resaltaron los demandados Lory Fabiola y Gabriel Alfonso Barrero Alvarado al dar contestación a la demanda en referencia.

---

<sup>17</sup> C.S.J. sent., Nov.9/1956. G.J. t. LXXXIII, Pág.775.

<sup>18</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. Ago. 21/78.

Sobre este aspecto memórese que, a voces del artículo 762 del Código Civil, “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”, precepto del cual la jurisprudencia y doctrina ha extraído los dos elementos que la componen, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y el otro intrínseco, traducido en la voluntad de tenerla como dueño (*animus*); condición ésta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señor y dueño.

No discute esta instancia que los actores cumplen con el primer elemento de la posesión, vale decir, el “Corpus”, en tanto residen en el predio, como se pudo constatar al efectuar la diligencia de inspección judicial al predio y revisar las facturas de servicios públicos<sup>19</sup>, cuyo servicio de aseo y acueducto se observa desde marzo de 2005<sup>20</sup>; el de energía, desde julio 27 de 2004 por reconexión<sup>21</sup> y el de gas, del 24 de diciembre de 2004 por reconexión de gas<sup>22</sup>.

De igual modo, se cuenta con las versiones que rindieron durante la diligencia de inspección judicial Gonzalo Sandoval Romero, Rosa Salamanca Salas, Héctor Julio López Castro y Alfonso Rojas, quienes convergen en señalar a los demandantes como las personas que habitan en el bien con su familia, al margen de la tacha de sospecha que pueda recaer en el primero de los nombrados, por ser cuñado del señor Alvarado López, en tanto su versión se halla en consonancia con la rendida por los demás en punto a este aspecto y los dos últimos hicieron mención a obras que les han efectuado por cuenta de ellos.

Sin embargo, al realizar un examen conjunto de las pruebas, de éstas no emana la condición del “animus” en los señores Luis Javier Alejandro Alvarado López y Gloria Alea Argüello, como pasa a explicarse:

**i)** En punto a la forma como ingresaron los actores al predio objeto de la Litis, la señora Gloria Alea Argüello relató que su ingreso tuvo lugar<sup>23</sup> “*el 4 de septiembre de 2004, por la autorización y beneplácito de Lory Fabiola,*

---

<sup>19</sup> Del folio 63 al 275

<sup>20</sup> Folio 125

<sup>21</sup> Folio 199

<sup>22</sup> Folio 275

<sup>23</sup> Minuto 0.49.12 del audio

que hizo entrega de las llaves a Carlos Eduardo y él a mi esposo para que ingresáramos”, en lo que igualmente converge el actor Luis Javier Alejandro Alvarado López, quien sobre el particular comentó: <sup>24</sup> “si, yo ingresé con mi familia el día 4 de septiembre del año 2004, esto fue a raíz de una negociación sobre derechos herenciales sobre ese inmueble, entonces uno de los demandados y heredero de quien figura actualmente como propietario, según el certificado de tradición y libertad, señor Héctor Alfonso Barrero Martínez a quien se le hizo su sucesión hace 18 años y todavía sigue figurando como dueño, pero uno de los hijos me facilitó las llaves de la casa para que yo ingresara a vivir y perfeccionáramos venta de derechos herenciales que es un intangible..”

De este modo, ambos aluden que su ingreso al bien fue porque el señor Carlos Eduardo, heredero del señor Héctor Alfonso Barrero Martínez le hizo entrega de las llaves al señor Alvarado López, luego de recibirlas de la también heredera Lory Fabiola Barrero Alvarado, lo que acepta esta última, al comentar que <sup>25</sup>“a Carlos Eduardo le entregué las llaves porque él me dijo que quería mostrarle las llaves a ellos y nunca me volvió a entregar las llaves porque se las entregó a Javier”.

**ii)** El señor Alvarado López no reconoce a los herederos Gabriel Alfonso y Lory Fabiola Barrero Alvarado como dueños porque <sup>26</sup>**ellos no figuran ni sus nombres ni sus apellidos en el certificado de tradición y libertad**, pese a que hace 18 años fue la sucesión, no han hecho el registro correspondiente, pese a que la señora juez 4<sup>a</sup> de familia les entregó a la señora Fabiola algunos millón es de pesos para que hiciera estas diligencias de pago de impuestos y pagara también el registro y los gastos notariales”.

Luego, la razón que esgrimió para no considerar a los demandados como dueños del bien, lo finca en el hecho de no aparecer inscritos en el certificado de libertad, en donde continúa figurando el padre de los mismos, Héctor Alfonso Barrero Martínez, (q.e.p.d.), pese a que falleció y se tramitó la sucesión hace 18 años; no obstante, admitió la celebración de sendos contratos de promesa de compraventa con dos de los herederos del causante, quienes como lo indicó, no se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

---

<sup>24</sup> Minuto 0.08.54 del audio

<sup>25</sup> Minuto 1.15.48 del audio

<sup>26</sup> Minuto 0.10.06 del audio

**iii)** De cara a la suscripción de contratos de promesa de compraventa con los herederos del señor Héctor Alfonso Barrero Martínez, admitió no haber suscrito contrato con tres de los cinco herederos, arguyendo que <sup>27</sup>“No había contrato doctor, la verdad es la siguiente, hubo una reunión en la casa de mi prima Fabiola aquí presente en su casa de habitación cuando existía esa casa, después la derrumbaron, en el barrio Las Margarita y allí se habló de los derechos herenciales, pero en el proceso reivindicatorio que actualmente está por terminar según anunció la juez, en ese interrogatorio de parte la señora Fabiola niega que hubo esa reunión a pesar que hay testigos, uno de los testigos es su hermano Carlos Eduardo, también asistió un hermano mío y mi esposa, pero ella niega esa reunión donde se habló de derechos herenciales..”. Así, concluyó que con los aquí demandados <sup>28</sup> “**nunca hubo nada escrito**, lamentablemente fue un asunto verbal, en el que solo asistieron dos de los cinco, asistieron Carlos Eduardo, a quien se le pagó sus derecho herencial Fabiola, vuelvo a repetir que ella niega que haya habido esa reunión, a pesar de que hay testigos de que si la hubo pero no hubo ningún documento con ellos, solamente con el padre Andrés y el ingeniero Carlos Eduardo Barrero, con ellos si hubo compraventa de derechos herenciales, un intangible **y no lo hubo con las otras personas** aun cuando en esa reunión la señora Fabiola dijo que actuaba en representación de todos los demás, pero vuelvo a repetir, en la declaración que rindió ante el Juzgado 5º, niega que haya habido esa reunión...”.

Diferente es la respuesta de la demandante Gloria Alea Argüello en torno a la negociación, porque luego de admitir que los herederos del titular del derecho eran cinco<sup>29</sup>, considera, contrario a lo que afirmó su esposo, que hubo negociación con todos, pues refirió que <sup>30</sup> “**Hubo una reunión en la casa de Lory Fabiola, ella en representación de sus hermanos, nos autorizó ingresar a la casa** que estaba abandonada e ingresamos en la fecha que ya mencioné... porque <sup>31</sup> “Carlos Eduardo nos contactó con ella y en fecha anterior al ingreso nuestro tuvimos una reunión en su casa en el barrio Sta Margarita, con ella”, Más adelante acotó: <sup>32</sup> “La negociación yo la entiendo desde el momento en que hubo la reunión en la casa de la señora

---

<sup>27</sup> *Minuto 0.11.43 del audio*

<sup>28</sup> *Minuto 0.15.53*

<sup>29</sup> *M.O.49.57 del audio*

<sup>30</sup> *Minuto 0.50.08 del audio*

<sup>31</sup> *Minuto 0.50.41 del audio*

<sup>32</sup> *Minuto 0.54.38 del audio*

Fabiola, la entiendo con los 5 herederos porque en cabeza de ella estaba la representación de los cinco herederos”.

Respuesta que a continuación cae en el vacío, habida cuenta de aceptar, en punto a los pagos correspondientes a cada heredero, que <sup>33</sup> **“Se pagaron a dos de los herederos sobre el precio que la señora Lory Fabiola nos ofreció”**, por concepto de <sup>34</sup> “derechos herenciales”, para más adelante agregar que <sup>35</sup> **“A la fecha existe las dos promesas de compraventa a los dos herederos a quienes les hemos cancelado los derechos herenciales”**.

Por su parte, la demandada Lory Fabiola Barrero Alvarado disiente de ambas aseveraciones al manifestar: <sup>36</sup>“No Dr, yo no he autorizado ni mucho menos tengo representación de mis hermanos porque nunca la tuve para hacer una negociación”, aclarando que <sup>37</sup>“En mi casa se hacían varias reuniones y asistían mis primos y la familia pero para hacer en concreto una negociación no Dr, no he hecho ninguna negociación con ellos”.

Y otro tanto ocurre con el demandado Gabriel Alfonso Barrero Alvarado, si en cuenta se tiene que sobre la ocurrencia de la reunión a que hacen mención los actores, se pronunció diciendo: <sup>38</sup>“No señor Juez, yo nunca participé de ninguna clase de negociación, estuve en la casa y cuando mi hermana me dijo que necesitaba las llaves, se las entregué”.

Así, lo cierto es que al margen de que hubiese habido una reunión en la que se haya discutido o propuesto la negociación del predio en litigio, no hubo ningún pago por parte de los actores a los señores Lory Fabiola Barrero Alvarado, Gabriel Alfonso Barrero Alvarado o Natalia Arango Barrero, lo que sí ocurrió con los restantes herederos, Carlos Eduardo y Leopoldo Andrés Barrero Alvarado, como lo atestaron ambos actores y se corrobora con los contratos aludidos.

---

<sup>33</sup> *Minuto 0.51 del audio*

<sup>34</sup> *Minuto 0.52.11 del audio*

<sup>35</sup> *Minuto 0.55.44 del audio*

<sup>36</sup> *Minuto 1.14.45 del audio*

<sup>37</sup> *Minuto 1.15.23 del audio*

<sup>38</sup> *Minuto 1.03.26 del audio*

**iv)** En punto a la compra de los referidos derechos herenciales, el actor Alvarado López mencionó que <sup>39</sup>“...en esa reunión se habló de un valor pero en este momento, según declaración de la señora, esa reunión no existió, entonces, como se habló de derechos herenciales, **lo que yo tenía que pagarle a cada uno era la suma del valor total de esos derechos, dividida en cinco personas, entonces yo empecé a pagarle esos derechos herenciales al padre Andrés que es uno de los demandados y a Carlos Eduardo Barrero que es otro, les pagué a ellos la suma que pidieron por sus derechos herenciales, como lo hablan los documentos..**”

Pese a la anterior respuesta, más adelante, a la pregunta del motivo por el cual había comprado derechos herenciales cuando ya había una sentencia de partición, refirió: <sup>40</sup> “Es natural que si los herederos están registrados en un documento del Juez 4o de Familia donde se llevó a cabo la sucesión, esa sucesión termina en el 2002, en ese documento, sentencia de partición, les asignan unas hijuelas, le dan varios millones a la señora Fabiola para que cancele los impuestos del inmueble y haga el registro, no lo hizo, **no hay propietario hasta la fecha de ellos sobre el inmueble pero si hay unos derechos herenciales que no se pueden desconocer porque está en la sentencia, que son un intangible.** Yo podía comprar derechos herenciales en el año 2004”

Y al preguntarle el apoderado de los demandados Lory Fabiola y Gabriel Alfonso Barreto Alvarado, si, de aparecer estos demandados en el registro los reconocería como propietarios del inmueble, expuso: **“Yo no los conozco hasta la fecha porque no los he visto en el certificado de libertad** y hasta la fecha de la demanda y hasta la fecha de hoy, ya ha habido un transcurso muy largo, no habría intención de reconocerlos porque se tramitó esta demanda y ya está adelantada, me parece que no es el momento de reconocerlos (Negrillas anteriores, fuera de texto)

Empero, la Sala no encuentra ninguna razón legal para que el actor reconozca la potencialidad de legitimados en la venta de los derechos herenciales a dos de los herederos del mentado señor, los hermanos Carlos Eduardo y Leopoldo Andrés Barreto Alvarado, de quienes espera, le suscriban escritura pública para perfeccionar el contrato de Promesa de

---

<sup>39</sup> *Minuto 0.13.28*

<sup>40</sup> *Minuto 0.20.36*

compraventa, en virtud a que les cancelo a cada uno la suma acordada en su respectivo porcentaje, y, a su vez, le desconozca la misma condición a los demandados Lory Fabiola, Gabriel Alfonso Barrero Alvarado y Natalia Arango Barrero, porque, en verdad, ninguna diferencia existe desde el punto de vista jurídico entre ellos, en tanto los cinco, sin distingo alguno, son herederos del causante.

De este modo, imposible resulta escindir la condición que ostentan los cinco heredero, para desconocer dominio ajeno en cabeza de tres de ellos - Lory Fabiola Barrero Alvarado, Gabriel Alfonso Barrero Alvarado y Natalia Arango Barrero-, y al mismo tiempo, se reconozca la calidad de herederos de los señores Carlos Eduardo y Leopoldo Andrés Barrero Alvarado, sobre el mismo bien, máxime cuando ha admitido que **“si hay unos derechos herenciales que no se pueden desconocer porque está en la sentencia, que son un intangible”**.

v) El señor Luis Javier Alejandro Alvarado López celebró con los herederos Carlos Eduardo y Leopoldo Andrés Barrero Alvarado, varios contratos. Veamos:

El primer contrato de promesa de compraventa que se adosó, se celebró entre Carlos Eduardo Barrero Alvarado y Luis Javier Alejandro Alvarado López el **4 de septiembre de 2006**<sup>41</sup>, en cuya cláusula primera, relativa al objeto del contrato, se dispuso: “EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a **transferir, a favor del PROMITENTE COMPRADOR, a título de compraventa, el 57% de los derechos herenciales que ejerce**” sobre el bien localizado en la diagonal 84 No.30-22 de Bogotá; en la cláusula tercera, relativa al SANEAMIENTO, se estipuló que **“EL PROMITENTE VENDEDOR declara que los derechos herenciales objeto de la presente promesa de compraventa equivalen al 57% de la quinta parte del inmueble referido, propiedad de cinco herederos”**, recibiendo el valor de \$8.000.000 como precio pactado por ese porcentaje, y en la cláusula quinta, se anotó que “EL PROMITENTE VENDEDOR declara que EL PROMITENTE COMPRADOR es el poseedor actual del inmueble a que hace referencia la cláusula segunda”.

---

<sup>41</sup> Folio 460 de la continuación del cuaderno principal

En mayo 31 de 2010<sup>42</sup>, se signó un nuevo contrato de promesa de compraventa sobre el mismo bien, entre el señor Luis Javier Alejandro Barrero López, en su condición de PROMITENTE COMPRADOR y Carlos Eduardo Barrero Alvarado como PROMITENTE VENDEDOR, determinando que el objeto del contrato de promesa de compraventa es el **“transferir a favor del PROMITENTE COMPRADOR, a título de compraventa, el 100% de los derechos herenciales que ejerce sobre una casa de habitación ubicada en el lote 10 de la manzana C” de la Urbanización Polo Occidental Ltda., identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1140161.”**.

Luego, el 24 de junio de 2011<sup>43</sup>, el demandante suscribe con Leopoldo Andrés Barrero Alvarado, contrato de promesa de compraventa en iguales condiciones que el anterior.

Posteriormente, el 25 de abril de 2014<sup>44</sup>, se firma otro contrato entre el actor y Carlos Eduardo Barrera Alvarado, en cuya cláusula sexta, se estipuló: “De común acuerdo entre COMPRADOR y VENDEDOR, se ha llegado al acuerdo de elevar a Escritura Pública este contrato de compraventa para lo cual se estima como lugar y fecha los siguientes: **El lugar, la notaría sexta de Bogotá, situada en la carrera 9ª No.69 A-81 en Bogotá, como fecha se acuerda el día viernes ocho de agosto de 2014, a las 08 horas**. La fecha anterior está supeditada al cumplimiento del registro de los derechos de cada uno de los herederos del de cujus HECTOR ALFONSO BARRERO MARTINEZ, registro que está a cargo de LORY FABIOLA BARRERO DE FRANCO, C.C. 41.317.942 de Bogotá, quien recibió los dineros para adelantar dicha diligencia de manos del Juzgado Cuarto de Familia en sentencia de fecha 24 de mayo de 2002”. El mismo 25 de abril de 2014<sup>45</sup>, firma contrato con Leopoldo Andrés en iguales condiciones.

Y, el **20 de septiembre de 2016**<sup>46</sup> **Carlos Eduardo Barrero Alvarado y el demandante, suscribe un OTRO SI al anterior contrato, específicamente para prorrogar la fecha de la escritura pública para el día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a**

---

<sup>42</sup> Folio 24 C. Principal

<sup>43</sup> Folio 26 C. principal

<sup>44</sup> Folio 28 C. principal

<sup>45</sup> Folio 32 C. principal

<sup>46</sup> Folio 31 C. Principal

**las diez (10.00) horas**, en la notaría 18 del Círculo de Bogotá. Ese mismo OTRO SI, lo celebró con Leopoldo Andrés Barrero Alvarado en la misma data.<sup>47</sup>

Lo que se extrae, entonces, de los referidos contratos, es que se han venido extendiendo desde el 4 de septiembre del año 2006, hasta el 20 de septiembre de 2016, señalando la fecha en que se acordó correr las escrituras públicas de la venta de derechos herenciales, correspondiente a dos quintas parte de la totalidad del bien inmueble.

**vi)** En relación con el pago de impuestos, sin ambages ha de decirse que, por sí solo, no es un actuar exclusivo de quien se considera poseedor con ánimo de ser y dueño, pues bien puede hacerlo también un tenedor, al igual que el pago de servicios públicos.

Sin embargo, al margen de lo anterior, aunque el señor Alvarado López afirmó cancelar los impuestos del bien desde el año 2004<sup>48</sup>, tal aseveración no encuentra sustento en los recibos por él mismo aportados, en tanto que **el más antiguo es el de julio 11 de 2009**, relativo al formulario único de impuesto unificado del año 2001<sup>49</sup>, y luego obra el impuesto del año 2001, cancelado el 22 de junio de 2010<sup>50</sup>, el del año 2007 en diciembre 10 de 2010<sup>51</sup>; los años 2003 a 2006<sup>52</sup>, 2008 a 2010<sup>53</sup> en junio 29 de 2011, en mayo 6 de 2011<sup>54</sup> el de ese año y el del 2015 el 07/07 del mismo año<sup>55</sup>.

De esta forma, sin sustento quedó la afirmación del señor Alvarado López de haberlos sufragado desde el año 2004.

**vii)** Por sentado se tiene que, quien invoca la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien, tiene la carga de acreditar que aquel puede ser adquirido por ese modo y que ha ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el término legal, que en este caso es de 10 años -Ley 791 de 2002-. Empero, además, **si originalmente**

---

<sup>47</sup> Folio 35 C. principal

<sup>48</sup> Minuto 0.28.17

<sup>49</sup> Folio 40

<sup>50</sup> Folio 36

<sup>51</sup> Folio 51

<sup>52</sup> Folios 43 a 49

<sup>53</sup> Folios 53 a 58

<sup>54</sup> Folio 60

<sup>55</sup> Folio 59

**detentó la cosa a título de mero tenedor, tendrá que aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, “la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio,** lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años [ahora diez], para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”<sup>56</sup>.

En seguimiento al anterior aparte jurisprudencial, cumple decir que, en virtud a lo pactado, se concilió como fecha para elevar las escrituras públicas de las dos quintas partes -en tanto se celebró con dos de los cinco herederos del señor Barrero Alvarado (q.e.p.d.)-, para el 20 de septiembre de 2017, por lo que procedente resulta analizar si, luego de esa data, los actores corrieron con la carga de probar que abandonaron la condición de meros tenedores, para alzarse en rebeldía hacia el titular del derecho real, en cuyo proceso de sucesión, adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, ya se pronunció sentencia aprobatoria de partición desde el 24 de mayo de 2002<sup>57</sup>.

Cierto es que la fecha acordada feneció, sin que se haya logrado el cometido; empero, en punto a su perfeccionamiento, el señor Alvarado López contestó: <sup>58</sup>“Por supuesto que no se han podido hacer ese registro, así como los señores demandados no han hechos el registro tampoco, la parte notarial, no han adelantado las escrituras... **se hizo un “otro si”** con los vendedores, yo soy comprador de derechos herenciales y las dos personas, el padre Andrés y Carlos Eduardo firmamos unos contratos de compraventa de derechos herenciales, vuelvo a insistir, de nada material **y se quedó de hacer la escritura para una fecha, no se pudo hacer en esa fecha, pero eso no me quita a mí el derecho que sigo teniendo al haber comprado esos derechos herenciales, amén de 16 años de posesión del inmueble”**.

---

<sup>56</sup>CSJ. Cas. Civ., sentencia de 24 de marzo de 2004. Cfme. sentencia de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254 y sentencia de 8 agosto de 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en sentencia SC10189, de 27 de julio de 2016, rad. n.º 2007-00105-01.

<sup>57</sup> Folio 14 a 16 C. Principal

<sup>58</sup> Minuto 0.30.57

Súmese a lo anterior que, al interrogarlo el curador ad litem en similar sentido, refirió <sup>59</sup>**“Si señor, hasta el momento existe un contrato, un contrato de compraventa de derechos herenciales, no se ha elevado a su condición de escritura pública y espero que se pueda elevar a la brevedad posible** y por esa razón y por muchas otras, existe esta demanda, muy diferente a la demanda reivindicatoria para que un juez de la república haga el trabajo que no han hecho los herederos...” Y agregó: <sup>60</sup>**“Si acaso hay un término para que prescriba esa negociación, yo creo que se puede hacer otro contrato de compraventa porque ya se pagó el dinero** y es la oportunidad para aclarar que estos dos herederos se allanaron a esta demanda”.

Otro tanto se deduce de la versión rendida en este aspecto por la actora Gloria Alea Argüello, pues luego de aducir que demanda porque hace parte de la familia, tiene los mismos derechos y han ejercido actos de señores y dueños desde que se posesionaron del inmueble, al abordar el tema del perfeccionamiento de la firma de la escritura pública acordada para julio de 2017, expresó que <sup>61</sup> **“En el momento está en ciernes porque el registro en la matrícula inmobiliaria figura a nombre del padre de los herederos, entonces no podemos firmar nada”**.

Como se viene de ver, los demandantes se encuentran pendientes de lograr la suscripción de las dos ventas de derechos herenciales, sin que hayan corrido con la carga de demostrar la interversión del título de tenedores a poseedores y menos aún, desde cuándo.

Y aunque en varios de esos contratos de Promesa de Compraventa el promitente vendedor declara que el promitente comprador es poseedor del inmueble objeto del proceso desde septiembre de 2004, lo patente es que en el mismo documento reconoce dominio ajeno, en la proporción de una quinta parte, del derecho herencial de Carlos Eduardo Barrero Alvarado y otra quinta parte de Leopoldo Andrés Barrero Alvarado, al punto de señalar fecha para lograr recibir la anhelada propiedad, que lo será en el porcentaje

---

<sup>59</sup> *Minuto 0.33.49*

<sup>60</sup> *Minuto 0.35.36*

<sup>61</sup> *Minuto 0.57.59 del audio*

de las dos quintas partes del referido bien. Ni un tanto más, ni un tanto menos.

Además, la calidad de poseedor no se obtiene per se, porque se señale en un documento, ni porque lo afirme un tercero, sino por hechos significativos y palpables de señorío.

Así las cosas, existiendo una venta de derechos herenciales, - que da derecho al adquirente o cesionario de ocupar jurídicamente el lugar del cedente o vendedor de los derechos, pasando a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero-, que persiguen finiquitar los esposos Alvarado-Alea, tal circunstancia trunca la posibilidad de dar por probado el “animus” que, junto con el “Corpus”, integran la posesión, elemento que de acuerdo con los argumentos esbozados, no se divisa en la parte activa.

Y no se diga que por el hecho de haberse allanado a la demanda los herederos Carlos Eduardo y Leopoldo Andrés Barrero Alvarado, se salve este impase, porque en tratándose de la usucapión respecto a una cosa determinada, aceptándose dominio ajeno -aquí en un porcentaje de dos quintas partes-, este elemento volitivo intrínseco decae.

**4.** Como consecuencia de lo expuesto, se abre paso la excepción primera, propuestas por Lory Fabiola y Gabriel Alfonso Barrero Alvarado, denominada “Inexistencia de la posesión pretendida por origen contractual de la aparente posesión pretendida”, que guarda relación con la sexta, relativa a la “Inexistencia de la posesión”, lo que releva al Despacho de analizar las restantes, y de contera, las inconformidades planteadas por los demandantes, relativas a los efectos de interrupción de la posesión que le otorgó el juzgador de conocimiento, con ocasión del proceso reivindicatorio adelantado por aquellos.

**5.** Así las cosas, no encuentran acogida los planteamientos formulados como inconformidad contra la sentencia de primer grado, razón por la que se confirmará, aunque por los motivos esgrimidos en esta sede; circunstancia que conlleva a imponer la consecuente condena en costas a cargo de la parte apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija el valor de dos (2) SMMLV.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), en este asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.817.052,00 M/cte. El Juzgado de primer grado proceda a su liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO  
POR EL CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA CONTRA LA  
SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**

**RAD. 007 2017 00518 01**

En atención a que los apoderados de las partes solicitaron de común acuerdo la reanudación del proceso, la cual es procedente al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.; y que sería del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 18 de febrero de este año, así como continuar con el trámite del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de septiembre de 2018, de no ser porque en el aludido escrito presentado el 18 de junio de 2021 (suscrito igualmente por la apoderada de la ejecutante) desiste del mismo, el Despacho, con apoyo en el artículo 316 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del proceso, conforme lo solicitaron las partes en escrito radicado en el correo de la Secretaría el 18 de junio de 2021.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo solicitado por su apoderado en el escrito de fecha 18 de junio de 2021 antes reseñado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo estatuido por el numeral 1° del artículo 316 del C.G.P., de acuerdo con lo solicitado conjuntamente por las partes.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **11001 3103 009 2017 00290 01**

Demandante: Carlos Alfonso Mendoza

Demandados: Germán Mendoza Roncancio y otros

El informe Secretarial que antecede da cuenta que únicamente sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo demandado.

Ahora bien, comoquiera que mediante providencia adiada 27 de mayo anterior, se admitió el recurso vertical formulado por las partes en litigio (demandante y demandados), advirtiéndose, de forma clara que la sustentación debía hacerse en esta instancia y dentro de la oportunidad allí prevista, y que de no realizarse en el plazo señalado en la norma referida se declararía desierto, ante el silencio del extremo actor, quien no se pronunció en sentido alguno en el término de ejecutoria de la aludida providencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Juez 9ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **14 de julio de 2020**, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, ingrésese el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8822dbb946dc2f65d2bed649499265d5c850e05146a902ffa76ec5e6abde  
233**

Documento generado en 24/06/2021 01:20:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

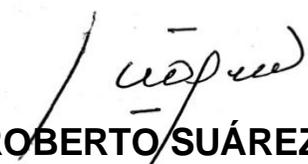
Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Sería del caso decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la providencia calendada nueve de noviembre de dos mil veinte, sin embargo, escrutada la documental adosada al plenario se destaca que las partes de manera conjunta solicitaron la terminación del proceso ante la suscripción de un contrato de transacción.

Por lo anterior, se ordenará devolver las diligencias al Juzgado Noveno Civil del Circuito para que se pronuncie sobre los memoriales presentados los días 26, 27 y 28 de mayo de la anualidad que transcurre, vistos en los archivos "19AcuerdoTransaccion", "20SolicitudTerminacion" y "21SolicitudTerminacion" del expediente virtual.

Anótese la salida del paginario y, en caso de que regrese el legajo, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103011-2014-00441-02  
Demandante: Ana Lucrecia Vera y otros  
Demandado: Pedro Antonio Ramírez Solano y personas indeterminadas  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es necesario sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el memorial de reparos del apelante contiene críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por secretaría **dese traslado** del escrito presentado por la apelante ante el juzgado de primera instancia (pdf 17 C01), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light purple rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 017 2016 25236 02

**Ref.** Acción de competencia desleal de Gaxoleum de Colombia S.A.S. (y otra)  
frente a Héctor Iván Cuéllar Iguavita (y otros)

Hasta la fecha de esta providencia no se ha recaudado (ni siquiera fue decretada por el juez *a quo*) la interpretación prejudicial que regulan los artículos 32 y siguientes del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (aprobado por la Ley 457 de 1998).

En este asunto específico, el agotamiento de dicho mecanismo de consulta resulta imperativo a la luz de la normatividad a que recién se hizo alusión (especialmente del artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), entre otras cosas, porque a los litigios atinentes a la protección de la competencia desleal vinculados a la propiedad industrial (como este, que concierne, entre otros, a la violación de “secretos empresariales” en que, según la actora, habría incurrido su contraparte) no les son ajenas las reglas contenidas en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

Véase que, de acuerdo con el escrito demanda, las pretensiones 7 a 14 están encaminadas a que se declare que los opositores incurrieron en actos de competencia desleal previstos en los literales b, c, d y el inciso final del artículo 262 de la Decisión 486 de 2000, entre otras razones, por “la explotación de secretos empresariales adquiridos por medios contrarios a la buena fe mercantil y a los usos comerciales honestos”, por cuanto vulneró “el deber de lealtad, primero para con su empleador, y luego para con su competidor” y vulneró “las normas y deberes relativos a la confidencialidad de la información que les fue suministrada en su calidad de empleados, además del robo de información confidencial de SBC a la que legítimamente no tenía acceso”.

**Así las cosas, el suscrito Magistrado dispone:**

1. Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita Interpretación Prejudicial de los artículos 258 a 265 de la Decisión 486 de 2000, con miras a que este Tribunal pueda establecer si los actos atribuidos a

los opositores constituyen violación a secretos empresariales a los que habrían accedido, de forma ilegítima, cuando fueron empleados de la demandante.

Con copia de este proveído; de la demanda y su reforma y sus anexos (archivos 02CuadernoTresParte1Folio2a146 de la carpeta 3 y 01CuadernoCuatroPrte1Folio1a73 de la carpeta 4); de las contestaciones de la demanda y su reforma (archivos 04CuadernoTresParte2Folio148a175 y 06CuadernoTresParte3Folio177a243 de la carpeta 3 y 03CuadernoCuatroParte2Folio75a250 de la carpeta 4); de la sentencia escrita de primera instancia y del escrito de apelación que formuló la parte actora (ambos en el archivo 09CuadernoOchoParte5Folio254a288 de la carpeta 8), secretaría libre el correspondiente exhorto (con el que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de la Comunidad Andina<sup>1</sup>), para que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sea diligenciado.

2. Decretar la suspensión del proceso hasta tanto se reciba respuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2570753bc2cc30d1e538694cdb0a1cf51823745a3a0bcc71ee5cc355a  
2f42**

---

<sup>1</sup> Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta. La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Documento generado en 24/06/2021 11:23:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103018 2019 00321 01  
Procedencia: Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá  
Demandante: Natalia Alejandra Valencia Silva y otra  
Demandado: Conjunto Residencial El Recreo de Usaquén  
Propiedad Horizontal  
Proceso: Impugnación de Actos y decisiones de  
Asamblea  
Asunto: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 27 de mayo y 4, 18 de junio de 2021. Actas 20, 23 y 25.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** promovido por **NATALIA ALEJANDRA VALENCIA SILVA** y **DORIS ROA RODRÍGUEZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RECREO DE USAQUÉN PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente

por **LUIS FERNANDO CONTRERAS OSPINA.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Natalia Alejandra Valencia Silva y Doris Roa Rodríguez, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de impugnación de actos y decisiones de asamblea frente al Conjunto Residencial El Recreo de Usaquén Propiedad Horizontal, representado legalmente por Luis Fernando Contreras Ospina, para que con su citación y previos los trámites legales, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la nulidad de la asamblea celebrada el 29 de marzo de 2019 por la copropiedad demandada, así como de las decisiones allí adoptadas atinentes a: la elección de Carlos Echeverry como presidente de la reunión, porque no se acreditó su calidad de propietario y/o mandatario de una unidad privada; la aprobación de estados financieros, del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia presupuestal del año 2019, de la utilización del fondo de imprevistos, para atender el pago de obligaciones relacionadas con obras que debían ser cubiertas con dineros de la cuota extraordinaria del año 2018; el nombramiento y elección del consejo de administración del año 2019, debido a que está en contravía de los preceptos del Reglamento de Propiedad Horizontal.

3.1.2. Decretar la suspensión provisional de las resoluciones cuestionadas y fijar “...*mediante auto la cuantía de la caución...*”<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los hechos**

Los supuestos fácticos en que se apoyan las anteriores peticiones se

---

<sup>1</sup> Folios 255 y 256 del PDF 01CuadernoPrincipal.

pueden resumir así:

Las actoras son titulares de derecho real de dominio de bienes privados de la agrupación convocada.

La asamblea de copropietarios llevada a cabo el 29 de marzo de 2019 por el conjunto residencial demandado viola disposiciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, protocolizado en la escritura pública número 01577 de 30 de abril de 2003 suscrita en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, así como algunos mandatos de la Ley 675 de 2001.

Lo anterior porque consideraron que contaban con un *quorum* de asistencia, teniendo en cuenta poderes de representación sin presentación personal, contraviniendo con ello el párrafo del artículo 25 del reglamento; el administrador y el revisor fiscal recibieron estos mandatos, en blanco de no propietarios, cuando les estaba prohibido, según lo contemplado en el numeral 5° del artículo 30 *ibídem*.

También, en razón a que se permitió la participación de personas con más de un poder o sin él y algunos fueron elegidos consejeros sin la condición de propietarios, como Magdalena Pontos o Pontón, Juan Camilo Cárdenas -designado presidente del Consejo de Administración-, Carlos Echeverry y Mario Montoya -electo presidente de la asamblea, a pesar que los dos primeros además no acreditaron su asistencia a la memorada reunión, el tercero no presentó poder, aunado junto con el último actúan en nombre de unidades que registran mora, trasgrediendo el artículo 32 *ib*.

Igualmente, debido a que contabilizaron los votos de morosos, en desconocimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 30 *ejúsdem*; a la permisión para intervenir en la sesión a personas que

no tienen la calidad de dueños o delegados de estos como Victoria Monroy, Gilma Fuquene, Carlos Echeverry, Luis Fernando Espinel y Magdalena Pontón; y a que no aprobaron o desaprobaron el reglamento de la asamblea.

La impugnación se promovió en tiempo, en tanto el acta contentiva de las determinaciones fustigadas no está sujeta a registro<sup>2</sup>.

### **3.3. La actuación de la instancia:**

3.3.1. Previa inadmisión<sup>3</sup>, el 10 de julio de 2019 se admitió el libelo y se dispuso su traslado a la pasiva de la *litis*<sup>4</sup>.

3.3.2. El representante legal de la Copropiedad fue notificado de la demanda, de manera personal, el 26 de julio de 2019<sup>5</sup>.

Dentro de la oportunidad procesal, compareció la persona jurídica, a través de apoderado judicial, quien replicó los hechos, con oposición a las pretensiones. Propuso las excepciones de mérito de: “...**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN...**”, “...**CONFLICTO DE INTERESES...**”, “...**HECHOS INFUNDADOS...**” y las “...**INNOMINADAS O GENÉRICAS...**”<sup>6</sup>.

De los enervantes se dio traslado al extremo activo. Se opuso a su prosperidad<sup>7</sup>.

3.3.3. Se convocó a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, evacuadas, en la última etapa se emitió sentencia por medio de la cual el Juzgado de conocimiento

---

<sup>2</sup> Folios 253 a 255, 300 y 301 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 262 y 263 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 302 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folio 303 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 322, 352 a 358 *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 367 a 369 y 371 *ibídem*.

<sup>8</sup> Folios 373 a 377 *ibídem*.

declaró la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea realizada el 29 de mayo de 2019 y condenó en costas a la pasiva<sup>9</sup>.

Contra la determinación, el extremo demandado interpuso recurso de apelación, concedido en el acto<sup>10</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Funcionaria después de precisar que se encuentran presentes los presupuestos procesales, así como los requisitos para la prosperidad de esta acción, previstos en el artículo 382 del Código General del Proceso, advirtió que se vulneraron los artículos 25 parágrafo, 30 numerales 5° y 8° del Reglamento de propiedad horizontal, dado que se permitió que personas no propietarias participaran en la reunión como Magdalena Pontón, Juan Camilo Cárdenas, Carlos Echeverry y Mario Montoya.

Adujo que no debe considerarse que por ellos tener una sociedad conyugal, con quienes, si tienen tal carácter, estaban habilitados para asistir a la asamblea, dado que según lo regulado en la Ley 675 de 2001 solo tiene la condición de dueño quien aparece inscrito en el certificado de libertad y tradición del inmueble. Aunado, de acuerdo a lo dispuesto en Ley 28 de 1932, cada cónyuge tiene la libre administración de sus bienes, por tanto, era necesario que el consorte, que actuaba en representación del otro, quien es titular de derecho real, exhibiera el poder correspondiente, para que estuviera habilitado a intervenir en la memorada sesión; empero, como ello no ocurrió, además que se les permitió concurrir y decidir a los dueños que se encontraban en estado de mora, se contravinieron disposiciones reglamentarias, conforme se anticipó.

---

<sup>9</sup> Folios 383 a 385 *ibídem*.

<sup>10</sup> Folios 383 a 385 *ibídem* y hora 1:41 del archivo CP-0305095812524.

Agregó que no existe ninguna excepción que deba declarar de oficio, y que las defensas alegadas no prosperan por cuanto: la caducidad de la acción no se configura; no existe conflicto de intereses solo opera para los no comparecientes o los asistentes disidentes; y se abren paso dos de las causales de nulidad esbozadas. Con esos argumentos acogió las peticiones de las promotoras<sup>11</sup>.

## 5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la agrupación solicitó revocar la decisión, con sustento en que si bien en la asamblea participaron personas que no tenían la condición de propietarios, se cumplía con la mayoría exigida para adoptar determinaciones atacadas. También, cuestionó la condena en costas<sup>12</sup>.

Por escrito, dentro del término conferido, esgrimió que “...[l]a *sentencia condenatoria a la parte pasiva fue basada, básicamente en la conformación de los miembros del consejo, que efectivamente algunos no tenían la calidad para ejecutar dicha labor, pero esa situación no ameritaba ... se impugnara la asamblea de 29 de marzo de 2019, toda vez que dentro de la demanda impetrada por los accionantes en los hechos manifestaban poderes en indebida forma, intervención de personas que no acreditaban la calidad y actuaciones irregulares del administrador y el revisor fiscal...*”

Aspecto aquellos que pese a aducirse en el escrito genitor y haberse desvirtuado por los encartados, no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Juzgadora<sup>13</sup>.

Al desarrollar los reparos, en lo esencial, tras memorar los

---

<sup>11</sup> Hora 1:30 a 1:40 del archivo CP-0305095812524.

<sup>12</sup> Hora 1:40 a 1:41 del archivo CP-0305095812524.

<sup>13</sup> Folio 387 del PDF02CuadernoPrincipal.

antecedentes del caso, recabó en la exposición argumentativa reseñada, en el entendido que todos los actos desarrollados en la asamblea se ajustaron a derecho. Impetró revocar la determinación, para en su lugar, acoger las excepciones de mérito alegadas.

5.2. El abogado de las promotoras considera desafortunada la intervención de su contraparte, al exponer afirmaciones contrarias a la realidad del proceso. Resalta que los hechos y pretensiones del escrito genitor, quedaron acreditados, se probaron las infracciones que fueron objeto de la demanda al permitir, en el Consejo de Administración, la participación de personas sin poder. Los fundamentos fácticos, no fueron desvirtuados por la convocada. Además, no expresa razones jurídicas para que sea revocada la sentencia, son las mismas que enfiló en la contestación, que no las pudo demostrar, por ende, no existe mérito alguno para la prosperidad de las defensas.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. De otro lado, en la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con la entidad de anular en todo o en parte el trámite, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de acuerdo con los reparos esbozados ante la señora Juez *a-quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar si en la asamblea ordinaria celebrada el 29 de marzo de 2019 en la copropiedad encausada se actuó en contravía de lo consignado en el reglamento social, lo que conduce a declarar nulas las determinaciones

adoptadas, a pesar de haberse tomado por la mayoría exigida.

6.3. El proceso de impugnación de actos de asambleas de copropietarios es un juicio en el que única y exclusivamente puede disputarse y definirse si la decisión censurada se ajusta o no a los lineamientos legales o a los estatutos de la copropiedad; por tanto, si ellas son ineficaces o nulas, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, sin que el juzgador, por esta específica vía procesal y en el marco de una pretensión planteada con ese propósito, pueda extender o ampliar su competencia para ocuparse de las diferencias que puedan llegar a presentarse entre los intervinientes, o entre éstos y el administrador u otro órgano de dirección, bien sea por causa de la aplicación de decisiones tomadas, o por cualquier otro motivo.

6.4. La propiedad horizontal es una forma especial de dominio que tiene dos dimensiones a saber: como dueño de una unidad particular y, en condición de condueño de las áreas comunes. Un edificio o conjunto se somete a dicho régimen mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -artículo 4 de la Ley 675 de 2001-.

La Ley 675 de 2001, creó un ambiente de seguridad, convivencia pacífica y solidaridad social en los inmuebles sometidos a ese régimen. Así mismo estableció un marco regulatorio, en aras de garantizar el debido proceso, permitiendo la contradicción e impugnación de las determinaciones que puedan afectar a los condómines.

A su vez, dicha regulación, dispuso que una vez constituida legalmente, nace una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, cuyo objeto es administrar en forma oportuna y eficaz las zonas y servicios comunes,

así como manejar los asuntos de interés general y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal –artículo 32 *ibídem*-, de donde se evidencia con claridad que el Legislador concretó los objetivos de esa persona jurídica.

La denominación corresponderá a la del edificio o conjunto. Sus órganos de dirección y administración son: la asamblea general de propietarios, el consejo de administración *-si lo hubiere-* y el administrador del edificio o conjunto -artículo 36 *ibídem*-.

El primer ente lo componen todos los dueños de los inmuebles que integran la copropiedad, quienes tendrán derecho a participar en sus reuniones, votar en ella, una vez cumplidos el quórum y las condiciones que para el efecto establezcan la Ley y el reglamento, cuyas atribuciones se hallan reguladas normativamente – artículo 37 *ibídem*-. “...*Es pues la máxima autoridad de la copropiedad y, en ese orden de ideas, está encargada de dirigirla y administrarla, por cuanto es en ella en donde confluye la voluntad colectiva de los copropietarios en todo lo relacionado con la administración de los bienes comunes...*”<sup>14</sup>.

El consejo, únicamente es obligatorio constituirlo en “...*Los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, ... integrado por un número impar de tres (3) o más propietarios de las unidades privadas respectivas, o sus delegados. En aquellos que tengan un número igual o inferior a treinta (30) bienes privados, excluyendo parqueaderos y depósitos, será potestativo consagrar tal organismo en los reglamentos de propiedad horizontal.*

*Para edificios o conjuntos de uso residencial, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos,*

---

<sup>14</sup> Sentencia C-127 del 17 de febrero de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Alfredo Beltrán Sierra.

*será potestativo consagrar tal organismo en los reglamentos de propiedad horizontal...”.*

6.5. Pues bien de cara a los motivos de censura, deviene imperioso dilucidar, en primer lugar, si se les permitió la intervención a personas que no tienen la condición de propietarios, en la sesión llevada a cabo el 29 de marzo de 2019 por la persona jurídica encartada, en contraste de lo disciplinado en el Estatuto de la Propiedad horizontal.

En efecto, el numeral 5° del artículo 27 del Reglamento de la persona jurídica convocada consagra como obligación exclusiva de los propietarios, “[a]sistir puntualmente a las asambleas, intervenir en sus deliberaciones y prestar la colaboración que esta le solicite”<sup>15</sup>.

Disposición que armoniza con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 675 de 2001, el cual establece que “[l]a asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal...”, que al tenor del artículo 38 *ejúsdem*, tiene, entre otras, las funciones de: aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos, además de elegir y remover los miembros del consejo de administración.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 30 del Reglamento Social establece que “[l]os propietarios podrán hacerse representar en la asamblea por personas naturales o jurídicas, mediante poder escrito. Cada propietario o copropietarios de una unidad privada solamente podrá tener un representante y nadie podrá apoderar a más de un propietario de unidades privadas...”.

Así que, al amparo de las disposiciones reseñadas refulge patente

---

<sup>15</sup> Folio 202 del PDF 01Cuaderno Principal.

que exclusivamente quienes tiene el carácter de propietarios de bienes privados, sus representantes o delegados, constituidos mediante mandato escrito, pueden participar en la toma de determinaciones en una asamblea ordinaria o extraordinaria.

Por consiguiente, como lo señaló la Corte Constitucional “...sólo a tales propietarios les corresponde adoptar, en conjunto y entre sí, en asamblea general de propietarios, las decisiones correspondientes al derecho de dominio sobre las áreas y los bienes comunes de que son titulares. Estas decisiones corresponden a la forma que consideren más eficiente para administrar tales bienes y las sanciones a imponer a quienes incumplan sus obligaciones, decisiones que, si bien se toman en conjunto, corresponden a la expresión del ejercicio de la propiedad, con ánimo de señor y dueño, con las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley...”<sup>16</sup>.

Arribando al sub-exámene, la actuación procesal revela que para el día en que se celebró la sesión atacada se registran como titulares de derecho real de dominio del apartamento 202 interior 6 Alejandra Patricia y Carlos Augusto Echeverri Lemos<sup>17</sup>; empero, solo compareció a la reunión este último sin allegar poder de la otra copropietaria<sup>18</sup>, como lo exige el numeral 5° del artículo 30 del reglamento<sup>19</sup>.

Igualmente, está acreditado, al amparo del artículo 193 del Código General del Proceso que, en virtud de la aceptación de los hechos 13 y 15 del libelo genitor efectuada por el apoderado de la pasiva, contenida en la contestación a este escrito, el señor Mario Montoya no tiene la calidad de propietario de un bien privado<sup>20</sup>, ni Margarita Páez ostenta tal condición respecto del apartamento 203 del interior

---

<sup>16</sup> Sentencia C-318/02.

<sup>17</sup> Folios 110 a 113 del PDF 01Cuaderno1.

<sup>18</sup> Folio 272 *ibídem*.

<sup>19</sup> Folio 207 *ibídem*.

<sup>20</sup> Folio 355 *ibídem*

3<sup>21</sup>.

De la misma forma, se evidencia que Juan Camilo Cárdenas y Magdalena Pontón, electos como miembros del consejo de administración, no son titulares de derecho real de dominio, respectivamente, de los apartamentos 304 interior 2<sup>22</sup> y 202 interior 4<sup>23</sup>, sino de la cónyuge del primero<sup>24</sup>, Disney Tausa Huertas -en un 50%-<sup>25</sup> y Miguel Salamanca Rojas<sup>26</sup>, quien aseveró que le otorgó poder verbal para que lo representara en la asamblea impugnada a su compañera permanente, la señora Pontón, ya que, aunque asistió no quiso participar<sup>27</sup>.

Entonces, en este escenario suasorio, se encuentra que en la sesión fustigada se desatendieron las normas del estatuto de la copropiedad, en tanto se admitió un poder verbal. Adicionalmente, pese a que Carlos Echeverri no aportó mandato de la otra copropietaria, y Margarita Páez no probó ser dueña del inmueble con ocasión del cual participó en la reunión, ni delegada o apoderada de quien si lo era, a ellos se les permitió intervenir y votar en cada uno de los puntos concernientes al orden del día, elección de presidente de la asamblea y del consejo, utilización de fondo de imprevistos, aprobación de estados financieros y del presupuesto 2019<sup>28</sup>, contraviniendo con ello los artículos 37 y 38 de la Ley 675 de 2001 y 30 numeral 5 del Reglamento de propiedad Horizontal.

De ahí que no anduvo desafortunada la sentenciadora en considerar que se conculcaron disposiciones legales y reglamentarias al permitir que personas diferentes a los titulares de derecho real de dominio

---

<sup>21</sup> Folio 356 *ibídem*.

<sup>22</sup> Folios 330 al 335 *ibídem*.

<sup>23</sup> Folios 341 a 344 *ibídem*.

<sup>24</sup> Folio 329 *ibídem*.

<sup>25</sup> Folios 330 a 335 del PDF 01Cuaderno1.

<sup>26</sup> Folios 341 a 344 *ibídem*.

<sup>27</sup> Minuto 48:50 a 53:12 del archivo CP-0305095812524.

<sup>28</sup> Folios 164, 165, 167, 169, 172, 271, 272, 276, 278, 296 y 297 del PDF 01Cuaderno1.

tomaran decisiones de la copropiedad, situación ésta que antes de ser desvirtuada fue admitida por la persona jurídica enjuiciada.

6.6. En cuanto a la causal de impugnación fundada en que poderes de representación no contenían presentación personal ante autoridad competente, debe decirse, con prontitud, que, como lo advirtió el apelante, no puede abrirse paso, en razón a que este requisito solo es necesario, según lo estipulado en el parágrafo del artículo 25 del reglamento, respecto de *“aquellos propietarios que viven fuera de la ciudad o del país...”*<sup>29</sup>; circunstancia a la que ninguna alusión se hizo en el libelo introductorio, y menos aún se acreditó en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

El mismo destino tiene el motivo de impugnación con estribo en que *“...[e]l administrador y el revisor fiscal no [podían] representar propietarios de unidades privadas, salvo en los casos de representación legal, ni sustituir poderes que le confieran para tal fin, ni votar balances y cuentas de fin de ejercicio, mientras estén en el ejercicio de sus cargos...”*, pues, aunque así lo contempla el numeral 5° del artículo 30 del Reglamento<sup>30</sup>, lo cierto es que tales conductas por parte los mencionados miembros de la administración, en el sub-judice, se encuentra desprovista de medio de convicción que las respalden.

Diferente suerte corre, el reproche atañadero a la representación de más de un titular de derecho real de dominio de la copropiedad, pues de los elementos suasorios adosados, ciertamente, se evidencia que Hernando Botero, Raúl García, Magally Rojas, Elizabeth Carreño, Armando Gómez, Miguel Salamanca, Marco Forero y Natalia Marcela Moreno<sup>31</sup>, actuaron en la asamblea en nombre de más de dos

---

<sup>29</sup> Folio 200 *ibídem*.

<sup>30</sup> Folio 207 *ibídem*.

<sup>31</sup> Folio 53, 54, 58, 62, 65 a 67, 72, 73, 74 y 82 *ibídem*.

personas, pese a que el citado párrafo del artículo 25 *ibídem* reza que “[c]ada propietario solo podrá tener un (1) poder para representar a otro en la asamblea...”<sup>32</sup>.

El anterior aspecto también lo corroboró el administrador del conjunto residencial convocado<sup>33</sup>, quien al absolver interrogatorio de parte aceptó que en la asamblea ordinaria realizada el 29 de marzo de 2019 comparecieron apoderados que representaban a más de un dueño, razón por la cual tampoco es cierto que el tópico se hubiera contrarrestado por la pasiva.

6.7. Ahora, advierte el Colegiado que aun cuando las falencias advertidas con antelación, derivadas de la participación de no propietarios y de los actos de apoderamiento irregular no logran afectar la mayoría exigida para adelantar la asamblea, esto es, el 51% del valor inicial de la propiedad, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 30 del Reglamento<sup>34</sup>, en tanto que algunos de los inmersos en tales circunstancias comparecieron después de las 7:42 p.m.<sup>35</sup>, cuando se instaló la memorada reunión atacada, no por ello varía la decisión de primer grado, la cual se ratifica porque aquellas actuaciones no se ajustaron a las prescripciones legales y reglamentarias, al tenor de lo regulado en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001.

6.8. En punto a la condena en costas impuesta al encausado en primera instancia, debe partirse del hecho que resultó derrotado, por ende, acertó la señora Juez en imponerle que asumiera los gastos del proceso, pues eso es lo que consagra el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se

---

<sup>32</sup> Folio 200 *ibídem*.

<sup>33</sup> Minuto 30:03 a 30:17 del archivo CP-0305095812524.

<sup>34</sup> Folio 207 del PDF 01Cuaderno1.

<sup>35</sup> Folios 132 a 134 del PDF 01Cuaderno1.

*condenará en costas a la **parte vencida** en el proceso...”.*

Frente a las costas judiciales, la jurisprudencia ha precisado:

*“... no son derechos amparados por normas materiales, sino que se trata de un asunto meramente procedimental, establecido en el estatuto procesal civil, como **condena accesoría en contra de quienes resultan vencidos en los procedimientos judiciales señalados por la ley**”<sup>1</sup>, ... “en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, el título XX del Código de Procedimiento Civil, adoptó un criterio eminentemente objetivo, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, **al vencimiento puro y simple de la parte**, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento...”<sup>2</sup> -se resalta-.*

6.9. Como quiera que las inconformidades del opugnante no tuvieron recepción en esta sede, se confirmará la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas al demandado.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia calendada 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

**7.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la parte recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en

derecho la suma de \$ 1'500.000.oo.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

  
**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil  
veintiuno (2021).*

*REF: VERBAL REIVINDICATORIO de NIDIA  
STELLA CORREA PULIDO contra BLANCA YANETH IBAGUE MESA y  
otros Exp. 2009-00046-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo  
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia  
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual  
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo  
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la  
sentencia dictada el 10 de diciembre de 2020 en el Juzgado 49 Civil del  
Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido  
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los  
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el  
marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no  
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los  
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección  
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de  
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir  
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los  
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

*del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 023 2019 00316 01

Ref. proceso verbal de Alcides García (y otra) frente al Fondo Nacional del Ahorro

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y como quiera que el auto con el que este despacho se pronunció sobre una solicitud probatoria quedó en firme, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** ha de circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá del término de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd7f58a6854e09c50213baf6526c74a549935377bb9a19a186625ea67b7bfd20**

Documento generado en 24/06/2021 02:07:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103024 2018 00042 01  
Procedencia: Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito  
Demandante: Orlando Varón Reinoso  
Demandados: Lilian Hasbleydi Bejarano Hernández y  
María Luceni Hernández Suescún  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación de Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 14, 27 de mayo y 18 de junio de 2021. Actas 20, 22 y 25.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el proceso **VERBAL** instaurado por **ORLANDO VARÓN REINOSO** contra **LILIAN HASBLEYDI BEJARANO HERNÁNDEZ Y MARÍA LUCENI HERNÁNDEZ SUESCÚN**.

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

**ORLANDO VARÓN REINOSO**, actuando en causa propia, como abogado titulado, formuló demanda contra **LILIAN HASBLEYDI BEJARANO HERNÁNDEZ** y **MARÍA LUCENI HERNÁNDEZ SUESCÚN**, para que previos los trámites pertinentes se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Ordenar a las encausadas que, de acuerdo con el inventario y en el estado que quedó registrado en la inspección judicial realizada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta capital, en el incidente de desembargo que se tramitó en el proceso con radicación 019 2015 00105 00, le restituyan el inmueble ubicado en la calle 137A número 72 -30 interior 10 del Conjunto Villa Granadina 2 Propiedad Horizontal de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo, junto con los parqueaderos que le corresponden.

3.1.2. Disponer el lanzamiento, en caso de oposición. En el último evento compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen a las personas que ejecuten esta acción, por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial.

3.1.3. Condenar en costas de la instancia al extremo pasivo<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los Hechos.**

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que seguidamente se compendian:

En el juicio ejecutivo que adelantó el Juzgado 19 Civil del Circuito de

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 3 del PDF 03Demanda.

Bogotá, D.C. contra Ruth Elizabeth Maya Flórez, se decretó el embargo del bien relacionado en las pretensiones, cuyo secuestro fue practicado el 31 de julio de 2015, sin que se presentara oposición; empero, el 19 de agosto de esa anualidad, Lilian Hasbleydi Bejarano Hernández promovió incidente de desembargo, cuyas pretensiones fueron denegadas en primera y segunda instancia, el 5 de mayo y 30 de agosto de 2017, por tanto, la decisión adoptada al respecto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Presentó copias a la Fiscalía General de Nación para que investigara a la señora Bejarano Hernández y a su progenitora por el delito de falso testimonio, al haber alegado la condición de poseedoras, sin serlo.

El 31 de octubre de 2016, el proceso compulsivo terminó por transacción, contrato mediante el cual se le entregó el aludido predio como parte del pago del crédito perseguido, hecho registrado en la anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20198082.

Las convocadas vienen usufructuando la memorada vivienda que ahora es de su propiedad, la cual tiene un precio de \$650.000.000,00; además, se negaron a entregarla en audiencia de conciliación celebrada el 17 de marzo de 2017. No han llegado a un acuerdo sobre su precio para adquirirla. En esas condiciones, se encuentra legitimado para pedir la restitución<sup>2</sup>.

### **3.3. Trámite Procesal.**

3.3.1. Admitida la demanda, por auto de 23 de febrero de 2018, se dispuso la notificación y subsiguiente traslado al extremo pasivo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 3 al 12 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folio 51 y 130 *ibídem*.

3.3.2. Una vez notificadas mediante aviso<sup>4</sup>, las encausadas, a través de apoderado judicial, contestaron el escrito inaugural, se opusieron a las pretensiones, y formularon los medios de defensa que denominaron “...**IMPOSIBILIDAD DE RESTITUIR EL INMUEBLE POR CUOTA PARTE...**”, “...**PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO POR VÍA EXTRAORDINARIA...**”, “...**EXISTENCIA DE MEJORAS ÚTILES DENTRO DEL INMUEBLE CANCELADAS CON EL PECULIO DE LA DEMANDADA...**” y “...**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA...**”. Además, plantearon tacha sobre el documento adosado de fecha 22 de agosto de 2008<sup>5</sup>.

También, alegaron la excepción previa titulada “...**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...**”<sup>6</sup>. A raíz de su prosperidad se dispuso mediante auto de 24 de julio de 2018, integrar el contradictorio con el propietario del otro 50% del inmueble involucrado en el pleito, esto es, el Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.<sup>7</sup>, quien guardó silencio<sup>8</sup>.

Adicionalmente, presentaron demanda de reconvencción, impetrando declarar que habían adquirido por la vía de prescripción el bien litigado<sup>9</sup>, la cual fue rechazada de plano<sup>10</sup>.

3.3.3. Descorridos los enervantes<sup>11</sup>, se decretaron las pruebas y se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código

---

<sup>4</sup> PDF 12NotificaciónPor Aviso.

<sup>5</sup> Folios 26 a 32 del PDF 13ConstestaciónDemanda.

<sup>6</sup> PDF 01ExcepcionesPrevias.

<sup>7</sup> PDF 02DeclaraProbadaExcepción.

<sup>8</sup> PDF 27AutoTéngaseEn Cuenta.

<sup>9</sup> PDF 07Demanda Reconvencción.

<sup>10</sup> PDF 08AutoRechaza.

<sup>11</sup> PDF 18Contestación Excepciones.

General del Proceso<sup>12</sup>, evacuada<sup>13</sup>, se citó para la vista pública estatuida en el artículo 373 *ibídem*, llevada a cabo el 12 de marzo de 2020. Emitida la sentencia, declaró no probadas las exceptivas planteadas, la existencia de un contrato de comodato precario entre Orlando Varón Reinoso y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. con Lilian Hasbleydi Bejarano y María Luceni Hernández, así como su finalización. Dispuso la restitución de la heredad materia del pleito dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, so pena de dar aplicación al canon 308 ejúsdem, además de la condena en costas a las enjuiciadas. Frente a esta decisión, la pasiva propuso recurso de apelación, el cual se concedió en el acto<sup>14</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La señora Juez empezó por precisar que están acreditados los presupuestos procesales y no observa irregularidad que invalide lo actuado. Luego, aseveró que el problema jurídico se concreta a determinar si es viable ordenar la restitución de la tenencia del bien descrito en el libelo genitor, o por el contrario prosperan las defensas.

Recordó que la acción propuesta es la consagrada en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, con la particularidad que quien reclama la restitución no fue quien la entregó, sino un adquirente de la vivienda que aduce no estar obligado a respetar la relación inicial.

A continuación, indicó que según los cánones 2019 a 2022 del Código Civil el proceso implorado es viable en cualquier clase de tenencia, Para su prosperidad se debe acreditar: la relación

---

<sup>12</sup> PDF 28AutoSeñalaFecha.

<sup>13</sup> PDF 35Audiencia372.

<sup>14</sup> PDF 549ActaAudiencia373.

contractual entre el anterior propietario y el tenedor del bien por medio de la cual hubiera entregado la tenencia, así como un título traslativo de dominio a favor del actual dueño, y la razón por la que éste no respeta la relación de tenencia.

No obstante lo anterior, acotó que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 17 de febrero de 2015, advirtió que no es necesario demostrar el primer presupuesto, ya que de acuerdo con el artículo 775 ibidem la mera tenencia no surge necesariamente a partir de un negocio jurídico, sino la puede ostentar cualquiera que detente el bien reconociendo dominio ajeno, situación dentro de la cual se encuentra la descrita en el artículo 2220 ejúsdem, es decir, un comodato precario, el cual se presenta cuando se tiene la cosa ajena, “...*sin previo contrato o por mera tolerancia del dueño...*”.

Después, aseveró que en el asunto analizado no está demostrado que entre el actor y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. con las demandadas, o entre éstas y la anterior propietaria Ruth Elizabeth Amaya existiera vínculo jurídico alguno, pues lo observado es que la tenencia del inmueble la adquirió la señora Bejarano Hernández por medio de contrato de promesa de permuta celebrado con Lucy Janeth Romero, y dado que en esta convención preparatoria no se pactó que se entregaba la posesión del bien negociado, se entiende que se otorgó la mera tenencia, conforme con lo indicado en la sentencia del 30 de junio de 2010 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Expresó que, en estas circunstancias, en el asunto analizado se presume un comodato precario, que puede culminar en cualquier tiempo el propietario de la vivienda, por tanto, tienen cabida las peticiones del promotor.

Pasó a estudiar las excepciones. Aseguró que la llamada imposibilidad de restituir una cuota parte del inmueble no tiene recepción, porque comparecieron al litigio todos sus propietarios, ya que se integró el contradictorio por activa con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. consideró que tampoco tenía acogida la rotulada prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que las encartadas no tienen la calidad de poseedoras, sino de meras tenedoras como ya se dijo, máxime que no probaron la interversión del título.

Argumentó que la misma suerte corren las defensas denominadas existencia de mejoras y enriquecimiento sin causa, pues pese a que el dictamen allegado da cuenta de unos arreglos, no se adosaron elementos de juicio que respalden las condiciones en que se encontraba la morada cuando las demandadas ingresaron y los costos de las reparaciones para establecer el valor que debe ser reconocido por tal concepto.

En adición, expuso que no efectuaba pronunciamiento sobre la tacha, en tanto fue desistida, y que dado el fracaso de los enervantes las pretensiones prosperaban, lo que conlleva imponer a la pasiva las costas causadas en la instancia<sup>15</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LA PARTE APELANTE**

5.1. Afirmó la recurrente, como sustento de su solicitud revocatoria que la Juez desconoció los artículos 11, 53, 232, 280, 281, 282, 384 y 385 del Código General del Proceso al declarar la existencia de un contrato de comodato precario, cuando ello no fue deprecado, tan así que el gestor adujo que la demanda la interponía en calidad de hipotecante adquirente del predio.

---

<sup>15</sup> Minuto 55:00 a 1:10 hora del archivo 50Audiencia373.

Añadió que el promotor no contaba con legitimación para formular esta acción, toda vez que escasea un vínculo jurídico o contractual entre él y las demandadas, motivo por el cual existe imposibilidad para entregarle el 50% del inmueble que le pertenece, tal como lo advirtió la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC17297-2019, en un asunto de similares contornos, así como en la providencia STL15030-2019.

En cambio, en virtud del contrato de promesa celebrado el 22 de agosto de 2008, las encausadas se encuentran facultadas para ocupar la vivienda hasta que ese negocio no se finiquite; y, si bien con ocasión de tal convención, en principio fueron tenedoras, mutaron dicha condición a poseedoras; situaciones conocidas por los anteriores propietarios Magdalena Medina Medina, Ruth Elizabeth Maya, e inclusive Orlando Varón Reinoso.

Así mismo, criticó que no se apreciara el dictamen allegado con la contestación de la demanda como lo impone el artículo 232 ibídem, en conjunto con los soportes de las facturas y los demás gastos, como la declaración de la señora Lucy Janeth Rangel, -quien dio cuenta de las condiciones en que recibieron la morada-, obrantes en el proceso que se adelantó en el Juzgado 19 Civil del Circuito, cuya copia auténtica se incorporó a estas diligencias, razón por la cual existe plena prueba para que se abra paso la excepción de mejoras útiles.

Por último, insiste en que la Funcionaria efectuó una indebida valoración probatoria y una errónea interpretación de las sentencias ya citadas<sup>16</sup>.

Al desarrollar los reparos, además de mantener los anteriores lineamientos adujo que se violó el principio de la congruencia.

---

<sup>16</sup> PDF 51Recurso Apelación.

Deprecó revocar la determinación, para en su lugar, dictar la sentencia que en derecho corresponda.

5.2. El demandante anotó, en lo esencial, que lamentablemente el apoderado de la demandada oculta información determinante, ya que en el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, se debatió la calidad de poseedores, la sentencia allí dictada desvirtuó esa condición. Recurrída, fue mantenida por la Corporación, el 30 de agosto de 2016.

De otra parte, *contrario sensu*, está legitimado para interponer la acción, con fundamento en el artículo 385 del Código General del Proceso, que aplica por analogía a este caso. Solicitó confirmar la decisión, más cuando los fundamentos fácticos esgrimidos en la demanda, se encuentran suficientemente acreditados.

5.3. El apoderado de la Sociedad de Activos Especiales, a su turno, impetró refrendar la decisión. Expuso, en lo esencial, que los argumentos expuestos por el recurrente, no hacen referencia a yerros cometidos por la primera instancia. Aunado, es procedente la restitución de la tenencia, la legitimación por activa se configura; y, es dable jurídicamente impetrarla por el comunero.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. El artículo 328 del Código General del Proceso, fija la

competencia del Tribunal en los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, de ahí que, en línea de principio, el análisis se concreta a determinar, en primer plano, si era dable que se declarara la existencia de un contrato de comodato precario entre las partes, cuando ello no fue materia del *petitum*.

Para, después establecer si era plausible ordenar la restitución del bien que les pertenece a los integrantes de la activa, pese a que no existe un vínculo jurídico entre las encausadas y aquéllos o los antecesores propietarios del mismo.

Finalmente, averiguar si la exceptiva fundamentada en las mejoras útiles, que las encartadas dicen haber plantado en el predio involucrado en el litigio, sale triunfante.

6.3. La primera de las inconformidades del recurrente estriba en que la sentencia resolvió sobre una pretensión ajena al litigio, al declarar la Juez la existencia de un contrato de comodato precario entre las partes, sin que dicho pedimento se hubiera deprecado por las promotoras.

Para zanjar tal cuestionamiento viene a bien memorar que como manifestación del principio dispositivo, el juez debe acatar y respetar los contornos que los extremos de la *litis* definieron en el libelo genitor y en su contestación, a punto tal que el inciso 1º del artículo 305 del Código General del Proceso manda que “...[l]a *sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...*”.

Por consiguiente, adolece de incongruencia la sentencia que dirima la

controversia con apoyo en pretensiones o hechos distintos de los expuestos en la demanda.

De cara a lo antes esgrimido, confrontado en el sub-lite lo dirimido en la providencia de primera instancia con las peticiones y los supuestos fácticos que edifican la demanda, en efecto, se evidencia su inconsonancia, por cuanto examinado el escrito inaugural, las pretensiones se dirigieron exclusivamente a que se ordenara la restitución de la tenencia de la vivienda respecto de la cual el actor había adquirido una cuota parte, y del ser el caso, practicar la entrega de la misma<sup>17</sup>, ya que la aprehensión física del bien la tenían las encartadas, según se relató en los hechos fundamento de tales pedimentos.

En tal escenario, se vislumbra que el accionante no deprecó que se declarara la existencia del contrato de comodato precario, y menos aún hizo alusión a tal convención en los hechos fundantes de las súplicas demandatorias. Por lo tanto, no era procedente desbordar los límites del *petitum* y la *causa petendi* que el promotor trazó para resolver el asunto, razón por la cual al efectuar tal reconocimiento incurrió en inconsonancia, por cuanto resolvió sobre una cuestión no impetrada -existencia del contrato de comodato precario-.

Lo anterior, habida cuenta que, a voces de la reciente jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, “...*adolece de incongruencia la providencia que resuelva la controversia con apoyo en hechos distintos de aquellos que integran la plataforma fáctica de la demanda...*”<sup>18</sup>, o cuando “...*no obstante entender con certeza el alcance de la pretensión ..., el sentenciador resuelva sobre lo que ellas no contienen, o se pronuncie ciertamente en relación con lo que*

---

<sup>17</sup> Folios 1 a 3 del PDF 03Demanda.

<sup>18</sup> Corte suprema de justicia. Sentencia de 15 de marzo de 2021, expediente 13001-31-03-001-2004-00160-01. Magistrado Ponente Doctor Francisco Ternera Barrios.

*incumbe hacerlo, .... En este ... evento es lógico que la decisión obedece a un motivo puramente formal que estructura, desde luego, el vicio de inconsonancia... ”<sup>19</sup>.*

Corolario de lo esgrimido refulge notorio que desatinó la Sentenciadora al declarar la existencia de un negocio que no fue alegado en los hechos ni en las pretensiones. De ahí que logra abrirse paso el motivo de desconcierto aducido por la pasiva, ello conduce a revocar el ordinal segundo del acápite resolutivo del pronunciamiento.

6.4. A diferencia de lo precedente, no halla prosperidad la falta de legitimación en la causa por activa, alegada con sustento en que el actor no estaba facultado para pedir la restitución del predio por no haber vínculo jurídico o contractual con las encausadas, en la medida en que no necesariamente en virtud de una relación legal se adquiere la tenencia de una cosa, pues tal hecho puede tener origen en diferentes situaciones, de índole no comercial, que terminan poniendo la aprehensión física de un bien en un tercero, quien no desconoce el derecho de dominio que tiene el propietario.

De esa manera permite colegirlo el artículo 775 del Código Civil, en tanto, si bien dicho precepto enuncia que goza la condición de tenedor el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, también hace énfasis en que la aludida calidad “...se aplica **generalmente** a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno” -se resalta-, sin que taxativamente imponga que para ello es ineludible que medie un contrato.

La anterior posición fue acogida desde hace algunos años por esta Corporación, particularmente, en la sentencia del 17 de febrero de 2015, expediente 11001 31 03 040 2013 00434 01, adoptada por otra Sala, en la que participó la Magistrada Ponente de esta providencia,

---

<sup>19</sup> Corte suprema de justicia. Sentencia de 17 de marzo de 1993, Gaceta Judicial CCXXII, página 202, reiterada en de 15 de marzo de 2021, expediente 13001-31-03-001-2004-00160-01.

donde se dijo:

*“...Del precepto legal transcrito [esto es, el artículo 775 *ibídem*] se colige que la mera tenencia que una persona ejerza sobre un inmueble no solo se deriva por la celebración de un contrato con el titular del derecho de dominio, sino que puede obedecer a múltiples causas que pueden no estar taxativamente señaladas por el legislador.*

*En efecto, el primer inciso de ese artículo hace alusión a la definición de tenencia y da algunos ejemplos sobre el particular, sin que pueda considerarse un listado cerrado, sino más bien es enunciativo y abierto con miras a ofrecer un mayor entendimiento del concepto, interpretación ésta que se corrobora gramaticalmente con el segundo inciso del mismo canon, dado que allí se aclaró que ese supuesto legal es aplicable de **manera genérica** a todo aquel que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.*

*En consecuencia, nada obsta para que una persona, carente de contrato o convención que lo repute arrendatario, acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario o habitante, aun así ostente la tenencia de un bien raíz por una causa distinta a las mencionadas, como lo sería un comodatario o simplemente aquel que por cualquier razón ingresó al inmueble para detentarlo no como dueño, sino a sabiendas y reconociendo que el predio no es suyo ya que pertenece a otro individuo...”.*

A la luz de esta hermenéutica, entonces, deviene frustráneo el argumento del impugnante consistente en que es obligatoria la presencia de una convención para atribuirle el carácter de tenedor a quien detenta la cosa, y que ante la ausencia de dicho pacto no es factible que su dueño reclame la restitución de su tenencia, pues, como ya se dijo, la aludida condición no solo se obtiene ante la

existencia de una convención que pone al tercero en poder del bien en lugar o a nombre del dueño, sino por cualquier circunstancia que le permitió a él tener el aprehensión de la cosa reconociendo dominio ajeno.

Ahora, que no se diga que por haber encontrado el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria razonables algunas decisiones examinadas por vía de tutela, en las que el Juez ordinario indicó que el propietario no estaba habilitado para demandar la restitución de la tenencia de un inmueble si no mediaba convención entre él y el tenedor, como ocurrió en las Sentencias STC17297-2019 y STL15030-2019, se impone acoger tales posturas, habida cuenta que por los efectos interpartes que las caracteriza, “...*las decisiones de tutela sólo tienen aplicación ... en caso de similares situaciones fácticas...*”<sup>20</sup>, motivo por el cual no resulta posible su extensión al presente asunto, ya que sus supuestos de hecho difieren de los que edifican esta contienda.

Agregado a lo anterior, valga precisar que cuando la Alta Corporación estima que es razonable el criterio de una determinación analizada mediante el memorado recurso constitucional, no está fijando su posición sobre el tópico, evento en el cual, si tiene un efecto vinculante, sino admitiendo que es una interpretación plausible de las normas que gobiernan el asunto, con independencia que la comparta o no.

Tan así son las cosas, que, respecto del tema en estudio, esto es, la exigencia de una convención entre las partes para que el propietario del bien cuente con legitimación para implorar la restitución de su tenencia, el aludido Colegiado, en otras oportunidades también ha

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. STC312 de 27 de febrero de 2021, expediente 66001-22-13-000-2020-00369-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

considerado válido que el Sentenciador asevere que el dueño está facultado para entablar la memorada acción pese a la inexistencia de un negocio entre los extremos del litigio. En ese sentido expresó:

*“...No luce irrazonable u opuesto al orden jurídico, que es como se estructura la vía de hecho, el criterio esbozado por el juzgado accionado en el fallo de 30 de marzo de 2007 que revocó la sentencia de primera instancia que aquí se cuestiona, pues el mismo tuvo sustento objetivo en razonamientos que no pueden tildarse de arbitrarios, al decir en síntesis que ...el juez de primera instancia erró al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, puesto que no era necesaria la existencia de un contrato previo entre la demandante y la demandada; bastaba con acreditar la propiedad de una parte y la tenencia de otra sobre la misma cosa, siendo irrelevante la acreditación, en este caso, de la mera tolerancia, puesto que no por otra cosa, salvo la ignorancia, el propietario de un bien permite su tenencia por otra persona...”<sup>21</sup>.*

Así que, en contra de lo alegado por el apelante, en criterio de la Sala, no se requería que el ahora propietario del predio estuviera amparado en una convención para demandar su restitución frente a las tenedoras. De ahí se desgaja, entonces que, si cuenta con legitimación para promover la presente acción, pese a que no tenga una relación legal o contractual con quien tiene la aprehensión física del inmueble.

6.5. Tampoco trunca el éxito de las pretensiones la existencia del contrato preparatorio celebrado entre Lucy Janeth Romero Rangel y Lilian Hasbleydi Bejarano Hernández sobre la vivienda objeto de las peticiones<sup>22</sup>, porque aun cuando con origen en esa relación jurídica comercial las encartadas ingresaron a ocupar dicha morada, en calidad

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de octubre de 2007, expediente 050012203000200700297-01. Magistrado Ponente Doctor William Namén Vargas.

<sup>22</sup> Folios 1 al 6 del PDF 06Subsanación.

de meras tenedoras dado que allí no se pactó la entrega de la posesión, lo cierto es que el señor Orlando Varón Reinoso, actual dueño del 50% de la morada, no intervino o participó en ella, ni los anteriores propietarios lo hicieron, por lo que no existe vínculo legal o comercial alguno que ampare la tenencia de las encartadas.

En efecto, los instrumentos de convicción obrantes en el plenario evidencian que el 4 de julio de 2007, Lucy Janeth Romero Rangel prometió transferir a Lilian Hasbleydi Bejarano Hernández, “...*los derechos legales de dominio, posesión y demás acciones, y derechos litigiosos...*” sobre el predio materia de restitución, a cambio de recibir otro bien<sup>23</sup>. A su vez, a la primera en mención, Magdalena Medina Medina junto con Melba Consuelo Fernández le transfirieron “...*todos los derechos litigiosos, tenencia, posesión, servidumbres y anexidades...*” que tenían respecto de la misma heredad, por medio de escritura pública número 1943 de 24 de agosto de 2005, otorgada en la Notaría 7 del Círculo de Bogotá<sup>24</sup>.

Por su parte, el señor Varón Reinoso obtuvo el derecho de dominio del 50% del inmueble por dación en pago que hizo Ruth Elizabeth Maya Flórez, quien había adquirido tal derecho de Magdalena Medina Medina por compraventa de derechos de cuota, protocolizado en la escritura número 1828 del 9 de octubre de 2017, de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá<sup>25</sup>.

De manera que como en el sub-exámene, conforme a los acontecimientos reseñados, la tenencia del inmueble no dimana de un vínculo jurídico o contrato entre los actuales propietarios de la heredad y las convocadas, nada impide que aquéllos ejerciten de forma autónoma, directa e inmediata la acción de restitución en procura de recuperar la tenencia del bien, quedando al alcance de las

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> Folios 6 a 17 del PDF 02Anexos SolicitudConciliación.

<sup>25</sup> Folios 27 a 90 del PDF 01Anexos.

demandadas las respectivas acciones contractuales inherentes a la relación negocial que las ata con Lucy Janeth Romero, máxime cuando fue incorporado al plenario documento suscrito el 22 de agosto de 2008, que no fue desvirtuado, mediante el cual se dejó sin efectos el pacto preparatorio que ellas celebraron el 4 de julio de 2007 y se suscribió uno nuevo, en el que Lilian Hasbleydi Bejarano prometía en venta el mismo inmueble involucrado en el primer negocio a la señora Romero Rangel<sup>26</sup>.

6.6. Precisado lo anterior, se advierte que es posible trocar la calidad original de tenedor por la de poseedor, mediante el fenómeno conocido en la doctrina<sup>27</sup> y en la jurisprudencia<sup>28</sup> como interversión del título; sin embargo, dicha conversión no opera ipso iure o por el mero paso del tiempo, como lo contempla artículo 777 del Código Civil, sino que requiere de verdaderos actos manifiestos de señor y dueño con desconocimiento de dominio ajeno.

Auscultados los elementos de juicio arrimados a las diligencias se avizora que justamente con ocasión de las promesas de contrato que celebró la señora Bejarano Hernández, se le negó el incidente de desembargo promovido respecto del predio involucrado en este proceso, tras tildarse de mera tenedora, en providencia emitida el 5 de mayo de 2016 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta capital, confirmada por la Colegiatura el 30 de agosto del mismo año<sup>29</sup>, la cual se encuentra ejecutoriada.

Sin embargo, con posterioridad a la emisión de la decisión de

<sup>26</sup> Folios 6 al 10 del 06Subsanación.

<sup>27</sup> Vide: PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges/PICARD, Maurice (con su conc.). *Traité Pratique de Droit Civil. Tomo III. Les Biens*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris. 1926. Págs. 175-176; COLIN, Ambroise/CAPITANT, Henri. *Cours Élémentaire de Droit Civil Français. Tomo I*. Librairie Dalloz. Paris. 1939. Págs. 893-894; DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo III*. Ed. Thomson Reuters-Civitas. Pág. 701.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencias del 22 de agosto de 1957; 15 de septiembre de 1983; 18 de abril de 1989; 3 de abril de 1991; 16 de marzo de 1998; 24 de junio de 2005; 13 de abril de 2009; 16 de diciembre de 2012. Entre muchas más.

<sup>29</sup> Folios 17 al 25 del PDF 01Anexos.

segunda instancia antes citada, ninguna evidencia revela el momento en que Lilian Hasbleydi o su progenitora, empezaron a ejercer verdaderas actuaciones posesorias a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, es decir, desde cuándo mutaron su condición de tenedoras a poseedoras.

Y no obstante que aducen haber realizado algunas reparaciones o mejoras sobre la heredad solicitada en restitución, tales actos por sí mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al apuntalar que:

*“...ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...”<sup>30</sup>*

De acuerdo a lo anterior, y contrario a lo que sostuvo el opugnante, ningún medio suasorio fue aportado a las diligencias con idoneidad suficiente para refrendar que las convocadas hubieran mutado su condición de tenedoras a poseedoras, ni menos aún que los actuales dueños y sus antecesores tuvieran conocimiento de esa situación.

Puestas, así las cosas, acertó la Funcionaria de primera instancia, al ordenar la restitución que se imploró en la demanda, pues, a fin de cuentas, la calidad de meras tenedoras de las enjuiciadas no fue desvirtuada en este litigio, lo cual aunado a la legitimación con que

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial Tomo LIX, página 733.

cuenta el titular del bien para reclamarla, resulta suficiente para acceder a dicha pretensión.

6.7. La existencia de mejoras útiles alegadas como excepción, tal como lo estimó la sentenciadora de primer grado no debía tener recepción, toda vez que los elementos de juicio adosados valorados en conjunto no las demuestran, como pasa a explicarse.

El dictamen allegado con la contestación de la demanda se limitó a enunciar una serie de reparaciones y su costo<sup>31</sup>; empero, no indicó su vetustez, para así determinar si fueron realizadas durante el interregno que las encartadas han ocupado el bien. Aunado, la única factura adosada solo da cuenta de la compra de una estufa<sup>32</sup>, lo cual no se acompasa con los arreglos relacionados en tal laborío.

En la inspección judicial realizada por el Despacho a-quo, aunque se logró apreciar el estado de conservación del bien, no se determinó cuáles fueron las mejoras útiles plantadas por las encausadas<sup>33</sup>. Y la prueba trasladada del compulsivo 2015 00105, tramitado en el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta urbe, aunque fue decretada<sup>34</sup>, no se arrimó a estas diligencias, a diferencia de lo manifestado por el recurrente.

Como fuera poco, las escasas piezas procesales que se allegaron al expediente, contentivas de algunas actuaciones del incidente de desembargo que se promovió en el juicio ejecutivo adelantado en el Juzgado 19 Civil de Circuito de esta urbe<sup>35</sup>, no respaldan cuáles fueron los arreglos efectuados por la pasiva, ni la época en que se hicieron. Aunado, en el testimonio rendido por Lucy Yaneth Romero, ante el Despacho de primera instancia, nada puntualizó respecto de

---

<sup>31</sup> Folios 3 al 10 del PDF 13ContestaciónDemanda.

<sup>32</sup> PDF ReciboGaraje.

<sup>33</sup> Archivo 44InpecciónJudicial.

<sup>34</sup> PDF 28AutoSeñalaFecha.

<sup>35</sup> Folios 16 al 25 del PDF 01Anexos.

las condiciones en que entregó la casa a la señora Bejarano Hernández<sup>36</sup>, para a partir de su dicho deducir si ésta última le efectuó los arreglos aducidos.

Por ende, en este contexto probatorio, ningún reproche merece la valoración suasoria efectuada, en razón a que evaluados en común los medios demostrativos enunciados, no refrendan las mejoras alegadas por las demandas.

6.8. De conformidad con lo discurrido se revocará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el que se declaró la existencia de un contrato de comodato precario, lo cual no fue invocado como pretensión en este litigio. En lo demás, como esa provincia se ajusta a derecho se confirmará, con la consecuente condena en costas al recurrente.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. REVOCAR** el numeral segundo del acápite resolutive de la sentencia calendada 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D. C.

**7.2. CONFIRMAR** en lo demás la providencia.

**7.3. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante-demandada y a favor del extremo demandante.

---

<sup>36</sup> Minuto 6:32 a 27:40 del archivo 50Audiencia373.

**7.4. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiese y déjese constancia.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 2'500.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

  
**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 024 2018 **00453** 02

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, dentro del proceso verbal de Bancolombia S.A. contra Global Bussiness Development Ltda.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 024 2018 00453 02*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1db4cdb02567313e23998b5874c9d827e315a99b15c9d3a9db88bfe9cbba699**  
Documento generado en 24/06/2021 05:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR  
LA SOCIEDAD ARCACOL S.A. CONTRA JACQUELINE RAMÍREZ  
VILLAREAL.**

**Rad. 025 2019 00594 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 9 de junio de 2021 según acta 22 de la misma fecha.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Arcacol S.A.S. promovió proceso ejecutivo singular contra la señora Jacqueline Ramírez Villareal con el fin de obtener el pago de la suma de \$100'000.000 M/cte, representada en el Cheque No. 7033249 del Banco BBVA; la sanción equivalente al 20% sobre el importe del título conforme a los artículos 722 y 731 del C. de Co.; los intereses moratorios causados sobre dicho valor desde el 5 de agosto de 2019, fecha en que fue presentado para su cobro; y las costas procesales y agencias en derecho.

2. Como sustento de lo pretendido relató que la demandada giró en su favor el cheque base de recaudo, con fecha para su cobro el día 5 de agosto de 2019; que al ser presentado para su pago en esa fecha fue devuelto por la causal 2 “*Fondos insuficientes*”; que al título se le han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado; y que la convocada no ha cancelado el título, derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra.

3. El Juez libró mandamiento ejecutivo<sup>1</sup> en la forma solicitada, el que fue notificado personalmente a la demandada<sup>2</sup>, quien formuló las excepciones de mérito que denominó:

**i) “Cobro de lo no debido”** porque pagó a la demandante las obligaciones que le correspondían por la mercancía que adquirió, según sendos recibos que le extendió; la suma total de dicha mercancía no es consonante con la del cheque entregado como garantía; y se pretenden recaudar sumas que incluyen la mercadería entregada al señor Jairo Galindez que no son de su resorte “*y mucho menos el título valor que solo respalda a la señora EDNA RAMÍREZ*”.

**ii) “Prescripción”** por cuanto extendió el cheque el 8 de febrero de 2017 para respaldar el pago de las facturas Nos. 1732, 1807 y 1847 del 2 de febrero, 1 y 19 de marzo de 2017, respectivamente; y obviamente la actora para lograr el pago del importe del título fijó la fecha de este para que no prescribiera, pero las facturas dan cuenta que los valores fueron cancelados.

**iii) “No se aportó la carta de instrucciones para llenar el título base de la ejecución (Art. 622 del C. de Cio.)”** porque entregó el cheque al actor sin la fecha correspondiente para respaldar las obligaciones contenidas en las facturas que datan del año 2017; solicitó su devolución una vez pagadas estas últimas; y no extendió ningún documento que permitiera a la demandante llenar el título, por lo cual no tiene validez.

---

<sup>1</sup> Fol. 13 archivo CuadernoPrincipal.pdf, contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 16 *ibídem*

**iv) “Tacha de falsedad”** porque entregó el título valor con la fecha en blanco, el que, si bien es pagadero a la vista, el actor insertó la allí contenida pese a que la mercancía fue entregada en el año 2017; por lo tanto, debe ser devuelto por haber cumplido su cometido que era garantizar el pago de las obligaciones de dicho año.

**v) “Compensación”** de los dineros que ha entregado a la demandante, por ello solicita se extinga su derecho conforme a lo establecido en los artículos 1714 y 1715 del C.C.

**vi) “Buena fe”** en la que fue asaltada, por cuanto entregó dineros a la actora pagando los intereses cobrados de las obligaciones pactadas.

**vii) “Excepción genérica”** porque el material probatorio da cuenta que pagó la totalidad del capital cobrado en las presentes diligencias *“y por tanto se debe extinguir el derecho que le corresponde a la demandante o su parte que ya fue cancelada”*.

**viii) “Debido proceso”** en la medida que solo se tiene el antecedente que manifiesta la demandante, sin que existan pruebas que acrediten la falta que le endilgó.

4. Surtida la etapa propia de la instancia, el Juez de primer grado le puso fin con la sentencia que objeto de apelación, en la que declaró imprósperas las excepciones formuladas y, oficiosamente, que la demandante cobró sumas superiores a las adeudadas por la demandada; ordenó seguir adelante la ejecución por \$33´269.456 a título de capital, los intereses moratorios a partir del 18 de septiembre de 2019 a la tasa legalmente autorizada y el 20% sobre dicha suma; y condenó a la demandada en costas en el 30% de lo que resulte liquidado.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para soportar su decisión el funcionario, tras memorar el contenido de los artículos 620, 623, 780, 793 y 713 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, así como jurisprudencia relativa al estudio oficioso del título, anticipó que el cheque No. 7033249 del Banco

BBVA venero de la acción da cuenta de la plena existencia de una obligación a cargo de la demandada.

Seguido, se adentró en el estudio de las excepciones de mérito invocadas, punto en que indicó que la ejecutada no concretó ni probó el cobro de lo no debido; que la prescripción no tiene cabida, porque la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2019 dentro del término de los seis meses a que alude el artículo 730 del C.Co., actuación con la que la sociedad demandante logró la interrupción civil del fenómeno prescriptivo, en razón a que notificó el mandamiento de pago a la convocada dentro del término anual contemplado para ese efecto; que la exceptiva referente a la carta de instrucciones tampoco tiene la virtualidad de progresar, en la medida que cualquier tenedor puede llenar los espacios en blanco dejados en el título, a más que la demandada indicó que lo extendió sin espacios en blanco y si bien las partes corroboraron que no se indicó la data, éste no es un requisito del cheque según lo prevé el artículo 717 del C.Co., y se trata de un título siempre pagadero a la vista.

En punto a la tacha de falsedad, indicó que la ausencia de fecha en el cheque no es inherente al mismo, ni la referencia a la no entrega de mercancías por su importe, lo convierte en falso; frente a la compensación, manifestó que no se acreditó la existencia de una deuda a cargo de la demandante que la haga deudora de la demandada, que torne aplicable el artículo 1714 del C.C., como tampoco que la demandante hubiere actuado de mala fe; que está probada la observancia del debido proceso, que no se acreditó el pago del importe del título y que aun cuando en el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la demandante reconoció que recibió el título en garantía de una obligación que la ejecutada iba adquiriendo con el señor Jairo Galindez, confesó que la deuda asciende a \$33'269.456 como saldo de capital que totaliza el valor adeudado por la demandada en las facturas 1807, 1849 y 1734, a más que la demandada no probó situación diferente.

Recordó que conforme al artículo 625 del C.Co., la eficacia del título deriva de la firma impuesta en el mismo y de su entrega con la intención de hacerlo negociable; no se desvirtuó la presunción legal; y como se cobraron sumas superiores a las adeudadas, se debe seguir adelante la

ejecución por el monto aludido con la sanción del artículo 731 del C. Co., atendiendo esa cuantía y los intereses desde el 17 de septiembre de 2019.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la parte demandada apeló la decisión en audiencia y mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., de cuyo contenido, al no estar determinados, se extraen los siguientes reparos concretos:

*i)* No comparte la resolución sobre las excepciones de mérito que formuló, porque frente al cobro de lo no debido las facturas de venta aluden a obligaciones diferentes a la que es objeto de ejecución; y quedó demostrado que sí es diferente el negocio de telas instrumentado en el cheque con las facturas de venta.

*ii)* La prescripción tiene lugar porque el cheque fue entregado desde el 18 de febrero de 2017 y si bien el representante legal de la convocada dudó o no manifestó que era esa fecha, nunca lo negó, por lo cual a la fecha de la radicación de la demanda ya había operado la caducidad y prescripción, por ende, el cheque no tiene validez para ser materia de demanda.

*iii)* Las facturas 1807, 1849 y 1734 fueron pagadas según los recibos que aportó, luego no debe ninguna suma de dinero; no se recaudó el testimonio de la señora Edna Ramírez frente a lo cual quedan algunas dudas; y la obligación del señor Galíndez no quedó demostrada ni establecida, luego no tiene que responder por ella.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

**2.** Para resolver los reparos formulados por la sociedad ejecutada contra la sentencia de primer grado, exclusivamente ellos en atención a lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, anticipa la Sala que el aparte del último reproche atinente a las dudas que le genera la negativa en el decreto del testimonio de la señora Edna Ramírez no tiene vocación alguna de prosperar, en tanto se trata de una divergencia de orden procesal que no ventiló en la oportunidad prevista para tal efecto, esto es, al momento en que el Juez de primer grado tomó la decisión atinente al decreto de las pruebas, razón que impide ahora zanjar cualquier divergencia al respecto, no solo porque se trata de una decisión que ya cobró firmeza, sino en la medida que no solicitó el decreto y práctica de prueba en segunda instancia.

**3.** Para resolver la inconformidad referente a la viabilidad de la excepción de cobro de lo no debido, se debe tener en cuenta que la demandada indicó que pagó a la actora las obligaciones derivadas de las mercancías que le entregó, para ello allegó sendos “*RECIBOS DE CAJA PROVISIONAL*” en cuyo espacio denominado “*POR CONCEPTO DE:*” se puede observar la anotación “*ABONO A CUENTA*”<sup>3</sup>, se entiende, que garantizó la convocada con la entrega del título valor venereo de la presente ejecución; empero, sin que tales recibos de caja den cuenta cierta de la extinción de las obligaciones derivadas de las facturas a que alude la ahora apelante.

De otra parte, le asiste razón al juzgador de instancia en cuanto a que la ejecutada no acreditó el sustento de hecho en que fincó la exceptiva en comento, pues se limitó a alegar que la obligación contenida en el cheque difiere de la contenida en las facturas 1732, 1849 y 1807, pese a que, según se desprende de las declaraciones del representante legal de la convocante y la convocada, garantizó su monto con la entrega del cheque que se cobra por vía de la presente acción y que no existe prueba de tal exceptiva.

No está en discusión que la ejecutada alegó en sede de alzada que se pretenden recaudar sumas que incluyen la mercadería entregada al señor Jairo Galindez que no son de su resorte; sin embargo, lo cierto es que las cuantías por las que se ordenó seguir adelante la ejecución

---

<sup>3</sup> Cfr. fls. 2 a 11 archivo 03CuadernoExcepcionesMerito

derivan, según lo determinó el representante legal de la ejecutante, de las cuantías adeudadas por la ejecutada de las facturas 1732, 1807 y 1849, es decir, no logró demostrar que el valor del título valor que entregó en garantía o para respaldar unas obligaciones de la señora Edna Ramírez, fueron por cuantías diferentes a las que se tuvieron en cuenta en la sentencia de primer grado, para lo cual no bastaba con hacer referencias genéricas e indeterminadas, como en efecto aconteció.

Y en lo que resta frente a la resolución de las demás excepciones se comparte la postura del sentenciador de primera instancia porque, como se verá más adelante, en tratándose de ejecución basada en título valor cheque es posible su giro con una fecha posterior a la de creación, lo que no lo invalida; existe previsión legal que señala que cualquier tenedor puede diligenciar el título en los espacios en blanco de acuerdo con las instrucciones dadas por su girador, las que en el presente asunto brillan por su ausencia, pues no se allegó prueba del pacto en tal sentido o de su existencia, situación que tampoco resta fuerza al contenido del documento como fue presentado, además, por cuanto la convocada no probó la tacha de falsedad que invocó simple y llanamente con base en la fecha de entrega del documento; no hay lugar a aplicar compensación, ante la inexistencia de una deuda u obligación recíproca a cargo de la demandante y en favor de la ejecutada; no está probada la mala fe de ninguna de las contendientes; y no existe vestigio alguno del desconocimiento o vulneración del debido proceso.

En ese orden de ideas, forzoso deviene colegir que no encuentra acogida el primero de los reparos formulados contra la sentencia que se revisa.

**4.** En lo que atañe a la prescripción, recuerda la Sala que se encuentra contemplada en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2535 y siguientes de dicha normatividad, como una forma de extinguir las obligaciones y derechos ajenos, la que, tratándose de la acción cambiaria directa derivada del cheque, conforme al artículo 730 del estatuto mercantil, se consuma en el lapso de seis (6) meses, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicha norma “*desde la presentación*” del documento para su pago.

Cumple anotar que la prescripción puede ser objeto de interrupción según lo dispuesto por el artículo 2539 del Código Civil, ya sea natural o civilmente. La primera, vale decir, la interrupción natural, se produce por el hecho de reconocer el deudor la obligación, en forma expresa o tácita, en tanto que la interrupción civil se produce por la presentación de la demanda judicial, en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor ante el incumplimiento de aquél, siempre que el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado “...dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante” de la orden de apremio, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código General del Proceso.

Frente al tema, la Corte Constitucional señaló que los únicos requisitos para que se produzca la interrupción del término de prescripción o inoperancia de la caducidad a través de la presentación de la demanda son dos, a saber:

*“...a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra ‘dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, personalmente’.*

*Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados ‘efectos sólo se producirán con la notificación al demandado’, siendo ésta la fecha significativa.*

*“Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado...”, (Sent. T-066 de 2006 y Auto 138/ de 2006).*

En ese mismo sentido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, de antaño dilucidó el asunto en cuestión, así:

*“...no resulta admisible hacer consideraciones de orden subjetivo para obstruir esa fatal consecuencia tendientes a establecer que la notificación tardía ha obedecido a la conducta de alguna de las partes o a la culpa de los funcionarios y empleados judiciales encargados de velar porque ella se practique, como otrora y muy especialmente antes del decreto 2282 de*

1989 lo admitió esta Corporación, decreto que reformó el artículo 90 del C. de P. Civil para ampliar el término en el que debe hacerse la notificación al demandado si se quiere interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad con la presentación de la demanda.

“4. Antes de la citada reforma, el artículo 90 establecía una serie de pasos y términos relativamente cortos para que se pudiera impedir la caducidad una vez que fuera admitida la demanda, tales como eran que el demandante proveyera lo necesario para la notificación del demandado dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión, ‘y que si la notificación no se hiciera en el término de diez días, efectúe las diligencias para que se cumpla con un curador ad litem en los dos meses siguientes’.

“El artículo 1º, modificación 41, del citado decreto 2282, introdujo una reforma que rigió hasta cuando entró en vigencia la ley 794 de 2003, siendo aquélla norma anterior aplicable para este caso, la cual consistió básicamente en considerar la presentación de la demanda – que no la de su admisión – como medio eficaz para obtener tal interrupción, y en ampliar el término para que se efectúe la notificación al demandado con ese fin, en tanto que determinó que debe producirse ‘dentro de los ciento veinte días siguientes’ a la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda.

“Dicho término de ciento veinte días (120), el cual fue concebido justamente para eliminar todas las dificultades que presentaba el señalado en la norma anterior y para facilitar a su vez el cumplimiento de la carga del demandante de obtener la notificación oportuna de la demanda a fin de impedir la prescripción o la caducidad, **debe considerarse como un término objetivo y por consiguiente fatal, pues basta con establecer dos extremos: la notificación al demandante y el transcurso de los 120 días hábiles previsto a la sazón en el artículo 90 – hoy de un año de conformidad con la ley 794 de 2003** -, pues vencidos éstos ‘los mencionados efectos ( o sea la inoperancia de la caducidad o la interrupción de la prescripción, en su caso) sólo se producirán con la notificación al demandado’, expresión, la subrayada, que evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por supuesto refractario a cualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicar o justificar”<sup>4</sup> .

Posición que además ha respaldado la Doctrina, al decir:

“Los términos se señalan en años, meses, días y horas y se computan de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, el cual prescribe que si se trata de un plazo de años o de meses se contabilizan de acuerdo con el calendario, es decir, que no interesa para nada que durante su transcurso medien días inhábiles, ejemplo domingos y festivos, o que el juzgado haya estado cerrado por cualquier causa porque basta determinar que, conforme al calendario, ha transcurrido el término sin necesidad de hacer cálculo para restar los días inhábiles que pudieron presentarse.”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. Oct.31/2003, exp. No. 7933.

<sup>5</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil Décima Edición*. Dupre Editores. Bogotá: 2009. P.438.

Hechas esas precisiones, se ocupa la Sala de establecer si ese fenómeno realmente se configuró en el asunto bajo estudio y para ello dirige su atención sobre el instrumento base de la ejecución, a saber, el cheque No. 7033249 del Banco BBVA, girado por la demandada en favor de la sociedad demandante y presentado para el pago el día 5 de agosto de 2019 y que fue devuelto por la causal de “fondos insuficientes”.

Es cierto, como lo acotó en su momento el apoderado de la demandada que el cheque fue girado con el espacio de la fecha en blanco, porque así lo corroboró el representante legal de la demandante al absolver el interrogatorio de parte, es decir, se trata de lo que el artículo 717 del C. de Co. denomina “cheques postdatados”, no obstante, como la norma en cita dispone que “el cheque será siempre pagadero a la vista”, que “cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta” y que “**el cheque postdatado será pagadero a su presentación**”, para efectos de realizar el cómputo de la prescripción extintiva, el hito temporal a tener en cuenta no es otro que la fecha en la que el título fue presentado para el pago ante la entidad bancaria, en este caso el 5 de agosto de 2019, de tal manera que el fenómeno prescriptivo se consolidaba el 5 de febrero de 2020.

Empero, la presentación de la demanda, que en principio tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción siempre que se notifique al demandado dentro del plazo que consagra el artículo 94 del C. G. del P., se produjo el 17 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, esto es de manera oportuna, en tanto que el mandamiento ejecutivo le fue notificado a la ejecutante por anotación en estado del 26 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, por lo tanto, la vinculación de la deudora debía realizarse, a más tardar, el 26 de septiembre de 2020.

Y como la notificación de la accionada se surtió el día 10 de diciembre de 2019, es decir, antes de que transcurriera el término de un año previsto por el artículo 94 del C.G. del P., se tiene que la presentación de la demanda logró interrumpir la prescripción.

---

<sup>6</sup> Fol. 11 C.1.

<sup>7</sup> Fol. 13 C.1.

Desde esa óptica no puede más que concluirse, como lo estimó el fallador de primera instancia, que la excepción de prescripción no tenía vocación de encontrar acogida.

**5.** Solo resta por emitir pronunciamiento frente a la última de las inconformidades, que atañe al pago de las facturas 1807, 1849 y 1734, lo que no es posible avalar con las pruebas legal y oportunamente recaudadas, contrario a lo que espera el apoderado de la recurrente, establecido que para tal fin debió ser objeto de discusión y prueba que en efecto no adeuda suma alguna a la demandante por tales conceptos, a lo sumo, con documentos que así lo instrumentaran; sin embargo, se limitó a allegar unos recibos de caja provisional que, como ya se dijo, dan cuenta de los abonos a la cuenta que tenía con la sociedad demandante, pero sin que ninguno de ellos ilustre el sustento de la defensa como fue propuesta.

**6.** Así las cosas, en razón a que no salen avante los reparos formulados por la apelante contra la decisión fustigada, se impone confirmarla, con la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutada, las cuales se liquidarán teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, fijadas por la Magistrada Sustanciadora, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5°, numeral 4°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia que profirió el Juzgado profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2021, dentro de este asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante (demandada). Líquidense por el a quo como lo establece el artículo 366 del C.G.P. teniendo en cuenta la suma de \$1'817.052 como agencias en derecho de segundo grado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JORGE ENRIQUE PRIETO AMORTEGUI CONTRA CODENSA S.A. E.S.P.**

**Rad. 027 2019 00409 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de mayo de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 029201500618 02**

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cc019c7d8b92c69e5b38f21fd644aabdcabcaf3ff591c391aa37e16f8723af9**

Documento generado en 24/06/2021 10:45:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (REIVINDICATORIO) DE LA  
SOCIEDAD CGCT DELTA INGENIERIA INTEGRAL S.A. ANTES C.G.C.T.  
DE COLOMBIA S.A. CONTRA LA SOCIEDAD LORIN LTDA.**

**RAD. 32 201400534 01.**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 9 de junio de 2021 según acta 22 de la misma fecha*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2018<sup>1</sup>, en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad CGCT DELTA INGENIERIA INTEGRAL S.A. ANTES C.G.C.T. DE COLOMBIA S.A. promovió demanda contra la sociedad LORIN LTDA. para que, previo agotamiento del trámite del proceso ordinario, se declare que es la propietaria de la oficina 302 y del garaje 77-90 ubicados en el Edificio Vanguardia 101 de la Avenida 15 No. 101-09/15/21/27 hoy 101-07/29, cuyos linderos se encuentran descritos en las pretensiones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>; en consecuencia se le ordene a esta

---

<sup>1</sup> En esta sede se decretó la prejudicialidad penal, lo que conllevó la suspensión del proceso.

última restituirle los mencionados bienes, así como los frutos en cuantía de \$341.505.495 y mejoras, previa declaratoria de poseedora de mala fe de la demandada (Fls. 64 y ss., del C. 1).

2. Como fundamento de lo pretendido presentó, en síntesis, los hechos que se compendian a continuación:

2.1. Que por medio de la escritura pública No. 1774 del 12 de octubre de 2004, de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, la sociedad LORIN LTDA., transfirió por compraventa a la sociedad MOVIMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIALES Y CIA LTDA MTM & CIA LTDA, los mencionados bienes.

2.2. Que en la cláusula 4<sup>a</sup> de ese instrumento se estipuló que la vendedora hizo entrega real y material a la compradora de los mismos, razón por la que operó una transmisión válida, toda vez que la cual la vendedora, por ese acto, se despojó de la posesión y todos sus derechos, ostentándolos la compradora.

2.3. Que la sociedad MOVIMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIALES Y CIA LTDA MTM & CIA LTDA., por escritura pública No. 2380 del 8 de noviembre de 2004 transfirió a título de venta a la sociedad CGCT COLOMBIA S.A., demandante, el derecho de dominio que tenía sobre esos mismos bienes, comprometiéndose a hacer su entrega el 15 de enero de 2005.

2.4. Que ante el incumplimiento de la entrega, la compradora promovió proceso de entrega del tradente al adquirente donde se accedió a sus pretensiones, pero en la entrega se admitió la oposición de la sociedad LORIN LTDA. respecto de la oficina 302, negándosele respecto del parqueadero, habiendo quedado en firme la decisión de la entrega de éste.

2.5. Que efectuada la entrega el parqueadero, la sociedad LORIN LTDA., al día siguiente se posesionó del parqueadero, lo que torna tal posesión de mala fe.

2.6. Que la demandante C.G.C.T. DE COLOMBIA S.A., mediante instrumento público cambió su nombre por el de C.G.C.T. DELTA INGENIERIA INTEGRAL S.A.

3. Admitida la demanda (Fol. 109) y enterada de ella (Fol.136), la sociedad demandada concurrió al proceso para oponerse a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de los medios exceptivos que denominó<sup>2</sup>:

**i)** “*Falsedad del acta de asamblea de socios*”, soportada en que las escrituras públicas aportadas como base de la acción son falsas, no contienen la voluntad de la sociedad LORIN LTDA, en razón a que el acta No. 004 en la que se consignó la supuesta Junta de Socios del 24 de septiembre de 2004 en la que se nombró al nuevo representante legal suplente, es falsa, en tanto se suplantó a los señores CLARA INES LOPEZ RINCON y CARLOS ALBERTO LOPEZ RINCON, no fue suscrita por ellos “*como tampoco lo fue el acta No. 004 del 26 de septiembre de 2004 en la que se le facultó a vender activos sociales*”, a más que prueba de la falsedad es que fue firmada en dos días diferentes (el 24 y el 26 de septiembre de 2004) para dos objetos distintos.

**ii)** “*Ilegalidad del trámite de inscripción del Acta de Asamblea general de Socios*”, porque los socios afectados acudieron a la Cámara de Comercio de Bogotá para obtener su exclusión del ámbito societario de la compañía; y al no cumplir con los requisitos de fondo en cuanto al proceso de registro, no es posible reconocer efectos al registro del nombramiento del nuevo representante legal suplente, con autorización para enajenar activos sociales.

**iii)** “*Falsedad ideológica de las escritura públicas*”, por cuanto en la No. 1774 de octubre 12 de 2004, se consignó una falsedad de carácter ideológico al indicar que la sociedad LORIN LTDA está representada por el representante legal suplente DAVID ROLANDO CANGREJO, cuyo acto de nombramiento contenido en el acta 004 de septiembre 24 y 26 de 2004 es falso, en razón a que no fue la Junta de socios quien designó a esa persona, lo que motivó los trámites correspondientes ante la Cámara de Comercio con el fin de revertir los efectos del acta.

**iv)** “*Imposibilidad para producir efectos jurídicos*”, en razón a la denuncia penal instaurada en contra de los responsables de la presentación del acta 004 y su registro, por los delitos de falsedad en

---

<sup>2</sup> Cfr. fls. 161-169 *ibídem*

documento privado, falsedad en documento público, estafa y fraude procesal, así como de las escrituras públicas 1774 del 12 de octubre de 2004 y 2380 del 8 de noviembre de 2004; que si bien, por términos, la acción penal para los delitos de falsedad en documento privado (acta) y falsedad en documento público agravado (escrituras), han prescrito, ello solo beneficia a los responsables de tales ilícitos, pero persiste la falsedad ideológica de los mismos.

v) “Cancelación de las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria”, efectuada por la Fiscalía 57 Seccional de Bogotá, mediante resolución de acusación proferida el 6 de mayo de 2016, donde se reconoció la materialidad de las conductas punibles citadas de las que fue víctima la sociedad demandada, lo que fue posible gracias a la falsificación de firmas de los señores CLARA INES y CARLOS ALBERTO LÓPEZ RINCÓN en el acta 004 del 24 y 26 de septiembre de 2004, donde se nombró como representante legal suplente a DAVID ROLANDO CANGREJO.

vi) “Inexistencia de la obligación de entregar”, al no asistirle razón a la demandante para solicitar la reivindicación de los inmuebles, porque ostente el derecho real de dominio; de reconocerse que el mismo está en entredicho, existe una resolución por parte de la Fiscalía que produce sus plenos efectos; la demandante goza de los mecanismos legales para defender sus derechos ante la entidad que profirió la Resolución de acusación; y como por el momento existe la orden de cancelar las anotaciones que figuran en los folios de matrícula inmobiliaria, cesa para LORIN LTDA. la obligación de entregar los inmuebles.

4. Surtido el trámite propio de la instancia, se profirió sentencia en la que la Jueza *a quo* negó las pretensiones de la demanda y declaró terminado el proceso.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A vuelta de interrogar a las partes sobre cuál fue la acción que impetró (obteniendo como respuesta de ambas que era la reivindicatoria),

estimar reunidos los presupuestos procesales de la acción, y reseñar el marco normativo de la acción, contenido en el artículo 946 del Código Civil y extraídos de la jurisprudencia, indicó que si bien la sociedad demandante CGCT DE COLOMBIA S.A. aparece como titular de dominio inscrita respecto de la oficina 302, conforme al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20139262, anotación No. 22, así como del garaje 77-90, según la Anotación No. 21 del folio 50N 20139226, cuyo derecho dio para que se inscribiera la demanda, lo cierto es que la escritura pública través de la cual la sociedad demandada LORIN LTDA le transfirió a la sociedad MOVIMIENTO Y TRANSPORTE DE MATERIALES Y CIA LTDA, y ésta a su vez a CGCT DE COLOMBIA S.A., fueron anuladas por la Fiscalía.

Por lo tanto, si bien al promover la demanda la actora estaba legitimada para impetrar la acción contra la demandada, quien no desconoció su condición de poseedora, lo cierto es que la primera perdió esa calidad desde el 15 de mayo de 2017, desde que quedó registrada la nulidad de las escrituras y su registro, en virtud de decisión de la Fiscalía y actualmente no se puede decir que sea propietario de los bienes.

Finalmente consideró que como no se demostró mala fe en el actor, no había lugar a la condena en costas.

### **III. LOS REPAROS**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante apeló y para ello presentó como reparos los siguientes:

**i)** Al momento de presentar la demanda, los presupuestos de la acción reivindicatoria se cumplían, y no hay disposición que diga que se deban mantener hasta la sentencia.

**ii)** Si bien se allegó una providencia que decretó la nulidad de las escrituras y los registros, hay que tener en cuenta que los contratos solo se pueden invalidar por mutuo consentimiento o por causa legal, conforme al artículo 1602 del Código Civil.

**iii)** No hay una sentencia judicial que confirme esas nulidades, que se decretaron mediante auto; además, trató de intervenir en el proceso penal y se le negó por lo tanto, se le venció sin ser oída en juicio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Corporación se reclama.

**2.** En punto a resolver las razones de divergencia planteadas por el apoderado de la sociedad demandante, conviene memorar que de conformidad con lo establecido en el artículo 946 del Código Civil “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.

Así mismo, que en términos de la jurisprudencia “*...para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a) Derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular*”<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el reivindicante debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le confiere la calidad de propietario, con miras a desvirtuar la presunción contenida en el inciso 2º del artículo 762 del C.C., que gravita en favor del poseedor, atendido que la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación se le considera dueño mientras otro no justifique serlo; luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el demandado en reivindicación continuará gozando de la posición conferida por la ley, consistente en tenerlo como dueño de la cosa.

---

<sup>3</sup> CSJ sentencia julio 1/1987

**3.** Con asidero en los anteriores planteamientos de orden normativo y jurisprudencial, deberá el Tribunal analizar si los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia tienen la virtualidad de modificarla o revocarla; o si, por el contrario, la misma está llamada a ser confirmada.

Para resolver, lo primero que se debe decir, es que se comparte la postura del recurrente en torno a que los requisitos axiológicos de la acción deben estar presentes al momento de la iniciación de la acción, aspecto que no solo resulta aplicable a esta actuación, sino a otras acciones judiciales, en la medida que si el actor no reúne a cabalidad, para el caso, los reseñados elementos, forzoso deviene anticipar que mal pueden encontrar eco sus aspiraciones.

En el *sub judice*, no existe duda en cuanto a que la sociedad convocante, al momento en que presentó la demanda, bien podía considerarse que reunía las condiciones indispensables para la eventual procedencia de la acción de dominio, en tanto que allegó los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20139226 y 50N-20139262, correspondientes al garaje No. 77-90 y la oficina 302 del Edificio Vanguardia ubicados en la Avenida 15 No. 101-21, respectivamente, en cuyas Anotaciones 20 y 21, en el caso del primero, y 21 y 22 del segundo, aparecen registradas la escritura pública No. 1774 del 12/10/2004 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá por virtud de la cual la sociedad Lorin Ltda. transfirió por compraventa el derecho de dominio de tales inmuebles a la sociedad Movimiento y Transporte de Materiales y Compañía Ltda. M T M Y Cía. Ltda.; y la escritura pública No. 2380 del 08-11-2004 otorgada en la Notaría 22 del Circuito de Bogotá, mediante la cual esta última sociedad le transfirió ese derecho a la aquí convocante (Cfr. fls. 9 vto., 10 y 13 C. 1).

Sin embargo, no se puede perder de vista que al contestar la demanda, la convocada alegó la falsedad del acta de asamblea general de socios No. 004, en la que se consignó la supuesta Junta de Socios del 24 de septiembre de 2004, la designación de los nuevos representantes legales suplentes de la sociedad, esto es, a la señora Clara Inés López Rincón y al señor Carlos Alberto López Rincón, aduciendo que éstos no firmaron el acta “*como tampoco lo fue el acta No. 004 del 26 de septiembre de 2004 en la que se le facultó a vender los activos sociales*” (Cfr. fls. 162-

163 ib.); la ilegalidad del trámite de inscripción del acta de asamblea general de socios; la falsedad ideológica de las escrituras públicas; y la cancelación de las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria, entre otras defensas, todas fundadas en la denuncia penal que instauró con ocasión al registro de tales actas en la Cámara de Comercio y de las escrituras en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tiene a su cargo la inscripción de los actos jurídicos sobre dichos inmuebles, a lo que adicionó la posterior solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal (Cfr. fls. 177-179 ib.).

Ahora, si bien en esa oportunidad no allegó copia de las documentales a que hizo referencia en su contestación, en el proveído que decretó pruebas en el asunto se decretó y ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 57 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá para que remitiera copia de la resolución de acusación proferida el 6 de mayo de 2016 y de los oficios mediante los cuales se cancelaron las anotaciones 21 y 22 de las matrículas inmobiliarias en comento (Cfr. fl. 169 y 188 a 192 ib.).

En respuesta a tal requerimiento, el Juzgado 50 Penal del Circuito (Ley 600) allegó la resolución de fecha 6 de mayo de 2016 proferida por la Fiscalía 57 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito y de los Oficios Nos. 455 y 458, librados con destino al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Norte, mediante los cuales informó que en el Sumario No. 789899 *“en resolución calificatoria de fecha mayo 6 de 2016 la misma que recibió confirmación en segunda instancia, según resolución del 14 de septiembre de 2016 por la Fiscalía 71 Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá residenció en juicio a los sindicados SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, DAVID ROLANDO CANGREJO ACOSTA y LUIS FRANCISCO PAEZ BRAVO, como coautores de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL y ESTAFA AGRAVADA. Así mismo, se ordenó en restablecimiento del derecho ANULAR la Escritura Pública Nro. 1774 del 12 de octubre de 2004, suscrita ante la notaría 16 de Bogotá, al considerarse que la misma se elaboró de manera fraudulenta”*; e igualmente que, en consecuencia, se le solicitó CANCELAR las anotaciones Nos. 21 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20139262 y las anotaciones Nos. 20 y 21 del folio de matrícula 50N-20139226.

De acuerdo con tales actuaciones, encontraba acogida el sustento de la defensa concerniente a la falsedad de las escrituras públicas mediante las cuales la demandada supuestamente había transferido el derecho de dominio a la sociedad que, a la postre, le vendió los predios a la aquí demandante; aunque también se podría afirmar que, hasta entonces, le asistía razón al apoderado de la sociedad demandante, en cuanto a que no existía una decisión judicial que avalara la anulación de las escrituras, en tanto que las mismas devenían de una resolución judicial que tenía la connotación y fuerza de un auto.

No obstante, luego de decretada la suspensión del proceso en segunda instancia, se adosó a la actuación la sentencia que dictó el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá (Cundinamarca) el 27 de noviembre de 2018 al interior del proceso No. 1100131040450201300791 que le remitió el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, en cuyo acápite “IX. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS” se indicó: “Encuentra el Juzgado que los efectos del Fraude Procesal bajo los parámetros fijados en el proceso ya cesaron, como quiera que tales anotaciones fueron canceladas tal como se avizora en el formulario de calificación –constancia de inscripción, adiado 20 de junio de 2017 de la Super Intendencia de Notariado y Registro, en donde se cancelan las anotaciones 21 y 22 de la oficina 302, correspondientes al folio de matrícula No. 2013 9262, así como la cancelación de la anotación No. 20, correspondiente al folio 2013 9227 (sic) relativo al garaje 77-90...” (ver páginas 70 y 71 *ibidem*); empero tal sentencia en relación con algunos procesados encontró tipificado el delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con estafa agravada. Tal determinación, aparece que fue confirmada por la Sala Penal de este Tribunal en sentencia del 30 de julio de 2020, conforme se puede ver en el archivo antes mencionado.

Hasta aquí, es claro que los dos primeros reparos formulados contra la sentencia que se examina no tienen vocación alguna de prosperar, habida cuenta que aun cuando al momento de ser presentada la demanda los presupuestos de la acción se cumplían, las comentadas decisiones judiciales convalidaron la cancelación de las anotaciones conforme a las cuales la aquí demandante figuraba como propietaria de los inmuebles cuya restitución se ambicionó; circunstancia que impide acoger las pretensiones, atendido que al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio,

*ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”,* previsión que resulta aplicable al presente asunto, con fundamento en las reseñadas circunstancias y actuaciones.

Igual acontece con el último reparo, en la medida que tales decisiones sí tienen la fuerza extrañada en su momento por el apoderado de la actora.

Además, porque en el acápite “V. AUDIENCIA PÚBLICA” aparece registrada la actuación del apoderado de la sociedad C.G.C.T. (Cfr. fl. 13 archivo OFICIO No 0447.pdf allegado a esta sede por el Juzgado 50 Penal del Circuito (Ley 600); y en el acápite “X. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y LA PARTE CIVIL”, claramente se observa que la sociedad CGCTDELTA INGENIERÍA INTEGRAL S.A. “***fue reconocida como Parte Civil, por la Fiscalía de caso, en proveído de abril 16 de 2008 (F. 19-22 Cdo. 1 Original Parte Civil), demanda que fue debidamente admitida y se ordenó el embargo especial de los inmuebles, allí relacionados...***”, contrario a lo alegado por el apoderado apelante, lo que descarta la procedencia del último reproche que formuló contra la sentencia que se revisa.

**4.** Así las cosas, en razón a que no salen avante los reparos formulados por la apelante contra la decisión fustigada, se impone confirmarla, con la consecuente condena en costas a su cargo, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones negadas por concepto de agencias en derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Fija de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2018, conforme lo decantado en precedencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante (demandante). Líquidense por el a quo como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho de segundo grado la suma de \$1'707.527 M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 033 2018 00265 01

Ref. proceso de pertenencia de Margarita Elizabeth Escobar Escobar frente a Fernando Rodríguez Aldana (y otros)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 9 de junio de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso de alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

Dijo la Corte Suprema de Justicia, en la aludida providencia, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán).

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cfd89303fb8dead72b04b96b1d9b29e3c7bbda2fe0a1b55df6b444036a87c87**

Documento generado en 24/06/2021 10:09:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### **APELACIÓN AUTO VERBAL.**

**RADICADO No.** 11001-31-03-033-2019-00666-01.

**DEMANDANTES:** ALFONSO, MARTHA ELENA, MARÍA TERESA y MARÍA ELVIRA ARIZA RODRÍGUEZ.

**DEMANDADO:** ALFONSO MARÍA ARIZA NIÑO.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

#### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual rechazó la demanda del epígrafe “*por no acreditarse el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso*”<sup>1</sup>.

#### **II. ANTECEDENTES**

1. Los actores promovieron demanda reivindicatoria de dominio en contra de Alfonso María Ariza Niño para que, previo el trámite del procedimiento verbal, se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-576302. En el acápite respectivo indicaron que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 592 *ejusdem*, solicitaron la

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo denominado “01 Cuaderno Único.pdf”. Folio 40.

inscripción de la demanda en el folio respectivo, motivo por el cual no agotaron la conciliación prejudicial<sup>2</sup>.

2. Mediante proveído calendado el 8 de noviembre de 2019 se admitió la demanda; sin embargo, en los numerales 4º y 5º se dispuso: *“4. Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P. y por la suma de \$36.514.800 pesos siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem. 5. Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal”*<sup>3</sup>.

3. En el auto cuestionado se explicó que, para suplir la conciliación prejudicial no basta simplemente con solicitar el decreto de medidas cautelares sino que, además, estas deben ser efectivamente practicadas; por lo tanto, como el interesado no allegó tempestivamente la caución deprecada por el despacho, la consecuencia de tal omisión acarrea el rechazo de la demanda; en sustento de su afirmación aludió a la providencia AC223-2015 dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>.

4. Inconforme con lo decidido la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que no existe ningún fundamento doctrinal ni jurisprudencial que soporte el rechazo de la demanda ante la falta de prestación de la caución; por lo tanto, considera que se está vulnerando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia<sup>5</sup>.

5. La censura horizontal se resolvió desfavorablemente el pasado 20 de noviembre y, por contera, se concedió la alzada en el efecto suspensivo<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Expediente digital. Archivo denominado *“01 Cuaderno Único.pdf”*. Folio 19.

<sup>3</sup> Expediente digital. Archivo denominado *“01 Cuaderno Único.pdf”*. Folio 37.

<sup>4</sup> Expediente digital. Archivo denominado *“01 Cuaderno Único.pdf”*. Folio 40.

<sup>5</sup> Expediente digital. Archivo denominado *“02 Recurso Reposición.pdf”*.

<sup>6</sup> Expediente digital. Archivo denominado *“04 Auto Concede Recurso.pdf”*.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el diligenciamiento, de entrada se advierte que la determinación fustigada se revocará, por las razones que pasarán a señalarse.

El párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso consagra que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez**, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (resaltado intencional); dicha premisa, instituida por el legislador, en ningún momento supeditó esa exigencia a la necesidad de materializar la cautela deprecada, puesto que el verbo primigenio es “solicitar”, lo que efectivamente cumplió la parte demandante al manifestar en el libelo introductorio que decidió no acudir a la conciliación prejudicial, al preferir la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de reivindicación.

Pues bien, como se sabe, la finalidad de tal inscripción no solo es poner en conocimiento de los interesados la existencia del proceso verbal, sino aún más importante, que con ocasión de esa alerta cualquier acto jurídico que se realice sobre el bien estará sujeto a las resultas de este juicio, lo que lleva a concluir que los mayores beneficiados con la efectividad de la cautela son los mismos actores.

Y aunque es cierto que tanto el numeral 1º como el 2º del artículo 590 *Ibidem* consagran al trámite que debe surtir para que se decrete una medida cautelar, no lo es menos que ello resulta totalmente ajeno a la previsión del citado párrafo primero en el que, se insiste, es muy claro en enunciar que basta con que la parte actora solicite la cautela para evitar acudir a la conciliación prejudicial, con independencia de su consumación o no.

Es más, cuando una demanda se presenta al conocimiento del juez este tiene tres opciones distintas, admitirla, inadmitirla o rechazarla; de suerte que al haber superado la primera etapa de calificación con la admisión, posteriormente no tiene ningún

fundamento revocarla so pretexto de que no se prestó una caución, ni siquiera con el argumento de que se obvió el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. puesto que, como ya se explicó, el requisito de procedibilidad se agotó con la solicitud cautelar.

Finalmente, al revisar el sustrato jurídico del proveído al que se hizo alusión en el auto de rechazo, se observa que corresponde a una circunstancia muy diferente a la que se analiza en el *sub examine*; motivo por el cual, si bien el juzgador puede acudir a diversos criterios jurisprudenciales para sustentar sus determinaciones, este despacho disiente respetuosamente de la analogía que se invocó en el proveído cuestionado, al considerar que tiene una connotación disímil de la que se verificó en este caso particular, en el que se trata de un rechazo que está precedido de una admisión.

Los anteriores argumentos son suficientes para revocar la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto proferido el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia; en consecuencia, deberá continuarse con el trámite previsto en la ley.

**SEGUNDO:** **SIN CONDENA** en costas.

En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

Verbal No. 11001-31-03-033-2019-00666-01  
Demandante: María Elvira Ariza Rodríguez y otros.  
Demandado: Alfonso María Ariza Niño.

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17674de9541cdafca56bdd882a62356c3bd8178c9866180b7e847369eb89abf2**

Documento generado en 24/06/2021 11:47:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3034 2015 00248 01- Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito.  
Ejecutivo Sing. Richard Orlando Urbano Flórez *vs.* José Luis Cortés López y otros.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Salas n° .25 y 27  
Decisión: confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. Richard Orlando Urbano Flórez promovió demanda ejecutiva contra José Luis Cortés López, Maribel Osorio Ramírez, Olga Lucía Rodríguez Zamora y Juan Pablo Oliveros, con el propósito de obtener el recaudo coactivo de la suma de \$78.669.600, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre de 2013, respecto al contrato de arrendamiento firmado el 28 de noviembre de 2009, más \$27.283.200 a título de pena por el incumplimiento.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Como respaldo de sus pretensiones sostuvo que celebró un contrato de arrendamiento con los demandados el 28 de noviembre de 2009 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 76-20 local 2, negocio que se suscribió por el término de un año y en el que se fijó una renta mensual por \$7.000.000, la cual se fue incrementando anualmente y para el 2013 le correspondía un valor de \$9.094.400.

Los ejecutados entregaron el inmueble el 30 de noviembre de 2013, quedando pendiente el pago de las rentas de los meses marzo-noviembre. Y se pactó una cláusula penal por \$27.283.200 para la parte que incumpliera el contrato (3 mensualidades).

3. José Luis Cortés López y Maribel Osorio Ramírez formularon las excepciones de mérito que denominaron: caducidad de la acción y en subsidio prescripción de la acción ejecutiva; pago parcial y cobro de lo no debido. Como sustento indicaron que ‘la demanda’ está caducada por cuanto el mandamiento de pago se profirió el 13 de marzo de 2015 y la notificación se surtió el 21 de junio de 2016 “*y tenía que haberse pagado y notificado la demanda dentro del año siguiente a la fecha de admisión de la demanda o del mandamiento de pago*”.

Que se están cobrando cánones de arrendamiento de hace más de 3 años y en ningún momento se suspendió el término prescriptivo. Que hubo un abono parcial en especie por \$2.356.000 el cual consistió en la entrega de una cocina para un inmueble de propiedad del demandante, además de unas repisas y una mesa de noche por \$580.000.

Por último, expusieron que el predio fue entregado voluntariamente al arrendador quien manifestó que no ejecutaría la cláusula penal y aceptaba la mora en el pago de la renta.

3.1. Los demandados Juan Pablo Oliveros y Olga Lucía Rodríguez Zamora se notificaron del mandamiento de pago y dentro del término legal guardaron silencio.

4. Mediante auto proferido el 3 de noviembre de 2015, el a-quo aceptó la cesión del crédito que Richard Orlando Urbano Flórez efectuó a favor de María Verónica López Aguirre.

### **LA SENTENCIA APELADA**

La juez declaró probada de oficio la excepción de pago total de la obligación y en consecuencia dispuso la terminación del proceso. En lo medular señaló que para el momento en que fue celebrada la cesión de crédito entre Richard Orlando Urbano Flórez y María Verónica López Aguirre, la obligación cedida ya había sido cancelada por el deudor Juan Pablo Oliveros y por la misma María Verónica López (pese a que no quedó claro en qué porcentaje), decisión que adoptó conforme a la versión que rindió el acreedor original y la cesionaria.

Al efecto destacó que la señora López Aguirre confesó haber recibido la cesión del crédito una vez se efectuó el pago total de la obligación por parte de Juan Pablo Oliveros. A su vez, el demandante inicial señaló que la acreencia le fue cancelada; de allí que no resulta dable -continuó la juez- aceptar que operó una cesión de derechos, por cuanto en el tiempo primero se satisfizo la deuda por uno de sus deudores solidarios; por ende declaró sin valor ni efecto el auto proferido el 3 de noviembre de 2015.

Por último, precisó que el deudor que realiza el pago queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios, sin embargo, para la

falladora esa facultad no se puede desplegar en el mismo proceso ejecutivo y mucho menos en la forma en la que se pretendió hacerlo.

## LA APELACIÓN

1. En la sustentación sostiene la parte recurrente que el aspecto fundamental del proceso lo constituye el negocio de arrendamiento y la obligación clara, expresa, exigible y de plena prueba en contra de los demandados, por lo que el objeto de debate no estaba centrado a determinar si el contrato de cesión tenía validez y la juez se equivocó en la sentencia al dejar sin efectos ese convenio, extralimitándose en sus funciones.

2. Se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, vulnerando el estatus en el proceso y los derechos adquiridos por la cesionaria –de los cuales no se dijo nada- y que se derivan del contrato de ‘cesión de derechos litigiosos y de los derechos incorporados en el título base de la ejecución’ (se efectuó en la sustentación la cita de un auto del Consejo de Estado que definió la cesión de derechos litigiosos).

3. No se acreditó el ‘presunto pago imputado al demandado Juan Pablo Oliveros’ ya que no bastaba la sola afirmación de los ejecutados José Luis Cortés López y Maribel Osorio Ramírez quienes *‘tienen interés en evadir sus obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento y que no se opusieron en la contestación de la demanda a la cesión de los derechos por lo que es aplicable el artículo 1.962 del C.c., y se da como aceptación tácita de la cesión por los deudores (...) la Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil, Sent. Feb. 28/92. M.P. Héctor Marín Naranjo. Al respecto ha dicho que: “..Más si el deudor no aduce la respectiva excepción, la ley interpreta su silencio en el sentido ya, indicado, o sea, que éste se toma como una aceptación de la transferencia del crédito y*

*que, por lo menos bajo tal aspecto, el deudor ningún reproche tiene que dirigirle a la legitimación del cesionario”.*

4. Del interrogatorio rendido por María Verónica López Aguirre y del testimonio de Richard Orlando Urbano Flórez se infiere que realizaron una compensación ‘con unos dineros que le debía por prestaciones sociales y comisiones, ya que la señora López había laborado con él, acto que podría considerarse permuta’ (artículo 1970 C.C).

5. El contrato de cesión de derechos litigiosos fue allegado al proceso con las formalidades de ley, aceptado por algunos demandados y notificado a los demás de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del Cpc.

6. No existe certeza del supuesto pago realizado por Juan Pablo Oliveros, el cual está desvirtuado con el interrogatorio rendido por María Verónica López Aguirre y la declaración de Richard Orlando Urbano Flórez *‘quien éste último afirma haber realizado una compensación con la cesionaria y recibido el excedente en efectivo, razón por la cual, la obligación sigue vigente en contra de los demandados’.*

## **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. Atendida la sala a los reparos que planteó el recurrente y que fueron sustentados, el tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida, bajo los siguientes términos:

2.1. El pago constituye por excelencia el modo de extinguir las obligaciones, figura que encuentra su fundamento en la previsión contenida en el artículo 1626 del Código Civil, según la cual es '[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe'; consiste en la solución íntegra de la obligación debida, también constituye un acto jurídico liberatorio que exige el cumplimiento de determinados requisitos: la determinación del legitimado para realizarlo, del habilitado para recibirlo, del lugar en donde debe materializarse, en la forma que debe surtir y la época en que ha de realizarse, todo en la forma regulada en la legislación sustancial civil.

Respecto a la forma en que debe surtir, se estableció que *"el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor literal de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes"* (inciso 1º del artículo 1627 del Código Civil); disposición que se explica en razón de que el cumplimiento por parte del deudor y su conducta encaminada a la satisfacción de la acreencia debe guardar correspondencia con las vicisitudes que rodearon el acto jurídico en el que se obligó.

2.2. Realizadas las anteriores precisiones, cumple recordar que Richard Orlando Urbano Flórez inició acción ejecutiva contra José Luis Cortés López, Maribel Osorio Ramírez, Olga Lucía Rodríguez Zamora y Juan Pablo Oliveros, invocando como título ejecutivo el contrato de arrendamiento que las partes celebraron y el incumplimiento en el que los arrendatarios incurrieron respecto al pago de las rentas periódicas que

debían sufragar por haberseles conferido el disfrute del inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 76-20.

Así, el ejecutante persiguió la satisfacción por parte de los deudores de tres mensualidades que sumadas arrojan un monto de \$78.669.600, más el pago de la cláusula penal por \$27.283.200. En esencia, según la demanda, la obligación total pendiente de honrar ascendía a \$105.952.800.

Sobre lo adeudado, Richard Orlando Urbano Flórez, en el testimonio que rindió, aseveró que *‘yo no sé de donde salió la plata’, ‘entre Verónica y Juan Pablo me pagaron a mí como \$105.000.000’, ‘a mí me pagaron mí plata y listo’*.

Ahora bien, en el curso del proceso el acreedor originario cedió su posición procesal a la tercero María Verónica López Aguirre, y su participación en el proceso fue aceptada mediante auto de 3 de noviembre de 2015. Tal persona (cesionaria), al absolver el interrogatorio de parte manifestó que había prestado servicios laborales para Richard Orlando Urbano Flórez y que éste le quedó debiendo unos dineros por concepto de prestaciones.

Enseguida relató que para la fecha en que se celebró la cesión de derechos ya no trabajaba al servicio del arrendador, ejecutante original, sino que ahora desempeñaba funciones como empleada de Juan Pablo Oliveros –ejecutado-, y que esta persona fue quien pagó al inicial acreedor la obligación que provenía del contrato de tenencia; además aclaró que en esa solución también se incluyó la deuda por prestaciones sociales que su otrora patrono -Richard Orlando Urbano Flórez- tenía

pendiente. Con todo, fue categórica al afirmar que uno de los demandados satisfizo la obligación<sup>2</sup>.

2.3. Bajo tales premisas se sigue que independientemente de la forma y términos en que se hubiera efectuado la solución de la obligación –tema sobre el cual no se logró obtener prueba precisa que diera cuenta de los parámetros exactos en que se honró la deuda -, lo que sí es claro es que al arrendador inicial, según su propia versión, le fueron sufragados aproximadamente \$105.000.000, suma que es próxima a la cifra por la que se libró mandamiento de pago (\$105.952.800). Lo expuesto desdice de la postura que ofreció en el interrogatorio María Verónica López Aguirre, para quien el pago de la acreencia tuvo un componente por prestaciones sociales pendiente a su favor por parte del acreedor originario, habida consideración que no se canceló un valor adicional al pretendido por concepto de rentas y cláusula penal.

Por manera que, al margen de los invocados adeudos a favor de la cesionaria, es claro que el pago que se otorgó fue con ocasión del contrato de arrendamiento que se adujo en el proceso como título ejecutivo, sin que este sea el escenario preciso para resolver situaciones sobrevenidas de relaciones laborales puesto que María Verónica López Aguirre participó en el *sub lite* como continuadora en una ejecución determinada, no para discernir o constatar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

En consecuencia, como en el caso está probado que el pago de la deuda por concepto de arrendamientos se efectuó a favor del arrendador –lo que constituye el coercitivo en debate-, y que ese hecho ocurrió antes de la

---

<sup>2</sup> Expuso que: “Después de que don Juan Pablo pagó, yo le compré las cesiones y don Richard me debía pues a mí una plata de prestaciones y cuadramos así, entonces ahora soy yo la que está cobrando el dinero” 6:28 y s.s. “Don Juan Pablo le pagó a don Richard como 120 o 130 más o menos 160 no recuerdo el valor” minuto 6:49 y s.s. Audiencia de 17 de octubre de 2019.

cesión de derechos (así lo manifestó la misma cesionaria), tales circunstancias imperiosamente tenían que afectar la situación de la actual ejecutante, comoquiera que se descargó la obligación pendiente de satisfacción y de ello tuvo pleno conocimiento quien ahora apela.

2.4. La conclusión en estudio no decae por el hecho de que en el pago se hubiera incluido un supuesto ‘cruce de cuentas’ o una ‘compensación’ como se arguye en la impugnación, toda vez que el *sub judice* no está encaminado a escudriñar la particular y poco convencional forma en que las partes podrían haberle dado solución a sus diferencias contractuales. Acá lo trascendente es que la extinción de la obligación base de la ejecución se verificó con la participación de uno de los deudores, situación que despojaba de efecto cualquier posterior cesión, comoquiera que ya no existía acreencia que ejecutar por parte de un tercero que tenía conocimiento de las incidencias que rodearon el pago.

En síntesis, si María Verónica López Aguirre pretendía que Richard Orlando Urbano Flórez le cancelara los dineros que le debía por obligaciones laborales, tal situación no era pasible de superarse por medio de la cesión –llámese de crédito o de derechos litigiosos-, puesto que previamente el debitó ya había sido honrado con la intervención del demandado Juan Pablo Oliveros.

2.5. De otro lado, se repara en que se están desconociendo los derechos de la cesionaria, pero sucede que el destino de la cesión (al título que fuera) estaba obligatoriamente ligado a las vicisitudes del título ejecutivo que era motivo de transferencia. Es decir, no puede obviarse el pago de una obligación so pretexto de respetar el ‘estatus’ de la apelante, como si el cambio de acreedor en virtud de la celebración de un contrato se pudiera tener como un acto distinto del título ejecutivo –negocio de arrendamiento- soporte del cobro compulsivo. Por demás, el asentimiento

de la recurrente en punto a la existencia del pago, que como ya se dijo fue antelado a la cesión, hacía que las excepciones de mérito personales en contra del cedente le fueran extensivas a la impugnante.

Ahora, si bien es cierto que el a-quo habría errado al dejar sin valor y efecto en la sentencia el auto en que previamente avaló la cesión de derechos, sin embargo, esa falencia, aun dejándola incólume, carece de relevancia y de suyo no tiene virtud para derivar en la revocatoria pretendida, pues, como ya se dijo, se constató el pago de la obligación previo a la cesión derechos a favor de María Verónica López Aguirre, sobre lo cual la tercero que sustituyó al ejecutante tenía pleno conocimiento.

Por último, más allá de la discusión que planteó la censura sobre la aplicación de determinadas normas sobre la cesión de derechos, lo que verdaderamente resultaba relevante para decidir de fondo es que la obligación que aquí se persiguió por la vía ejecutiva ya está satisfecha. En este orden, la cita que el apelante hace de una providencia del Consejo de Estado, lo previsto en el artículo 1970 del Código Civil y/o los reparos que se encaminaron en torno a la figura en mención resultaban vanos para obtener decisión encaminada a que la ejecución continúe.

3. En definitiva, como los reparos no logran socavar los fundamentos de la sentencia impugnada, la misma será confirmada. Teniendo en cuenta las resultas de la alzada y por no aparecer causadas, no se impondrá condena en costas de segunda instancia (núm. 8 art. 365 Cgp).

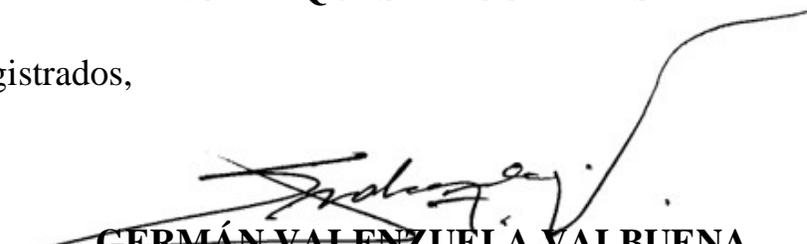
## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia

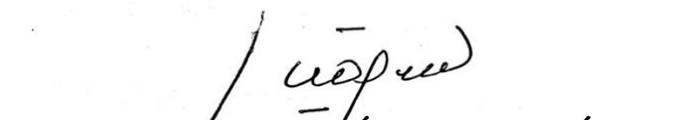
proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta instancia. Devuélvase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
*Radicado: 1100 1310 3034 2015 00248 01*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
*Radicado: 1100 1310 3034 2015 00248 01*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
*Radicado: 1100 1310 3034 2015 00248 01*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se ordena remitir el escrito emitido por el abogado de la parte demandante Luis Jorge Benedetti Sarasti, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considerando que dentro del trámite de apelación de sentencia que resolvió este despacho el 5 de octubre de 2020, se concedió el recurso de casación mediante proveído de 19 de marzo de 2021.

Notifíquese a las partes dentro del proceso ordinario declarativo núm. 1100131030382015-00198-02 de Giuliano Stefanni contra Gladys Marcela Bocanegra de la Torre, del trámite aquí dispuesto

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', written over a light blue horizontal line.

**JULIAN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**  
(00201500198 02)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 038201500809 01**

Como no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del C.G.P. para decretar pruebas en segunda instancia, se niegan las peticiones por la parte demandante, por las siguientes razones:

a. En relación con las actas de la Inspección 16 C de policía de Puente Aranda, relativas a la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá y la relación de pagos del impuesto predial unificado de los años 2000 a 2016 (“1.ACTAS J24” y “10- RELAC PAG.IMP”), basta señalar que el hecho de haber sido postuladas por la parte demandada ante el juez de conocimiento, no significa que exista un “común acuerdo” entre las partes para que se decreten en segunda instancia, como lo exige la norma (C.G.P., art. 327, num. 1º).

Tampoco existe evidencia de un hecho que pueda calificarse como fuerza mayor o caso fortuito, en virtud del cual no se hubiere podido allegar esa documentación, por lo que no es posible ordenarla ahora al amparo del numeral 4º del artículo 327 del CGP.

b. En cuanto a las pruebas denominadas “2-OPOS J7-08”, “3.OPOS J7-09”, “4.SENT.2011”, “5-1ª ENT.2015”, “6-ENTREG.100%”, “7-ORD NVA PAR”, “8- NVA PART 2016”, “9- NVA ADJ2017”, consistentes en copia de diferentes actuaciones surtidas en los procesos de sucesión de Carlos Escobar Taquemiche y Oliva Nieto Peñaloza, no se acreditó la ocurrencia de un hecho imprevisible e irresistible que hubiese impedido su oportuna aportación en primera instancia, como lo exige el numeral 4º del artículo 327 del C.G.P. Al fin y al cabo, no se trata de cualquier circunstancia, sino de una constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, que aquí no se advierte.

Lo mismo acontece con la prueba denominada “11. CERT TRAD 2021”,

allegada para demostrar la actualización de las anotaciones registradas en el inmueble.

En general, es importante señalar que el hecho de no ser parte en un proceso no autoriza afirmar, por si sólo, que hay fuerza mayor, en los términos del artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890.

Así las cosas, como la parte demandante no acreditó ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del C.G.P., se niega su solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d74397005f661fa861a4c0f53fe466c051da1a9d42defb28c8750e825970d  
10**

Documento generado en 24/06/2021 10:49:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 040 2015 **00794** 03

Atendiendo la sustitución de poder aportada, se reconoce personería a Jhonatan Alexis Garzón León como apoderado sustituto de los demandantes Francisco Novoa Moreno y Sergio Bernardo Vesga Dávila.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 040 2015 00794 03*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac7f23e037e237bb44cab3f9fcd67155df76c76c20fb3fa3a50f56e0b336650**

Documento generado en 24/06/2021 04:13:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3040 2015 00794 03 - Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito  
Proceso: Pertenencia, Francisco Novoa Moreno y otro Vs. Abdón Sierra otros e indeterminados.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual 25  
Decisión: Confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Francisco Novoa Moreno y Sergio Bernardo Vesga Dávila formularon demanda contra Blanca Cecilia Sierra de Pérez, José Isauro Sierra Acevedo, Abdón Sierra Acevedo, Aura María Sierra de Rodríguez, Germán Sierra Acevedo, Lucila Sierra de Sánchez, Julio César Sánchez Sierra, Enrique Bojaca Sierra, Arístides Bojaca Sierra, Concepción Bojaca de González, Clara Jova Bojaca de Vaca, Lucila Bojaca de Serrano, Carlos Arturo Bojaca Sierra, Miguel Antonio Bojaca Sierra, Mercedes Bojaca Sierra, Hugo Bojaca Sierra, Edgar Bojaca Sierra, Julia Amparo del Rosario Bojaca Sierra, María Irene Bulla de Sierra, Luis Eduardo Aldana Soto, Mauren Bulla de Mesa, Ángela Cristina Echeverry Arias, Amanda Sierra Lesmes, Virginia Sierra Gutiérrez, Guillermo

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sierra Lesmes, Carlos Eduardo Sierra Aponte, Gloria Elena Sierra Aponte, Clara Sierra de Aldana, Martha Patricia Sierra Aponte, Alfredo Sierra Rodríguez, Alfonso Pérez Sierra, Aida Constanza Pérez Sierra, Beatriz Consuelo Pérez Sierra, Luz Stella Pérez Sierra, Jaime Guillermo Castaño Murcia, Dolores Aponte de Sierra y Clara Inés Sierra de Aldana. Algunos como demandados directos y otros como herederos determinados de María Julia Sierra Acevedo, Miguel Sierra Acevedo, Guillermo Sierra Acevedo y Absalón Sierra Acevedo. Asimismo la acción se dirigió contra las demás personas indeterminadas que creyeran tener derechos en el respectivo bien.

Los demandantes aspiraron a que se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble San Jerónimo, lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión denominado páramo de San Isidro e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-210282. Y en consecuencia, se dispusiera la cancelación del registro de propiedad de los demandados y se inscribiera el derecho de dominio a su favor. En subsidio, pidieron que se declarara respecto del mismo predio que Francisco Novoa Moreno adquirió 4.250 m<sup>2</sup> y Sergio Bernardo Vesga Dávila los 4.150 m<sup>2</sup> restantes.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron lo siguiente:

a. Francisco Novoa Moreno en ejercicio de la posesión que ostenta sobre el inmueble transfirió el 50% de las mejoras a Sergio Bernardo Vesga Dávila y que corresponden a 4.250 m<sup>2</sup>, acto contenido en la Escritura Pública No. 12129 del 23 de diciembre de 1987 de la Notaría 5 de Bogotá, de manera que a partir de esa fecha el co-demandante es poseedor legítimo del 50% del predio.

b. Los prescribientes se encuentran habitando el fundo en calidad de poseedores desde hace más de veinte años. Francisco Novoa Moreno en la parte noroeste y Sergio Bernardo Vesga Dávila en el extremo suroeste. Como actos característicos de dominio han realizado mejoras y construcciones, se ha dado el inmueble en arriendo, pagado impuestos, sufragado las correspondientes acometidas para la instalación de los servicios públicos, explanaciones, terraplenes, siembra de árboles, plantas, cercas, construcción y mantenimiento de pozos; etc.

c. La posesión ha sido quieta, pacífica, en forma ininterrumpida, de buena fe y sin reconocer dominio ajeno durante más de veinte años. El demandado Julio César Sánchez en reiteradas oportunidades pretendió despojarlos del ánimo de señorío, a través de la interposición de denuncias penales por delitos inexistentes y la presentación de una querrela policiva que fue resuelta a favor de Francisco Novoa Moreno.

d. Se inició acción de pertenencia ‘contra las mismas partes’ la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, estrado que mediante sentencia de 24 de julio de 2009 accedió a las pretensiones de la demanda; sin embargo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 18 de febrero de 2010, revocó la decisión adoptada en primera instancia por no contar el demandante Francisco Novoa Moreno con el tiempo de 20 años de posesión, los cuales a la fecha de la demanda están cumplidos.

e. De la extensión del predio (8.500 m<sup>2</sup>), se pretende la pertenencia del 50% para cada uno, es decir, 4.250 m<sup>2</sup> para Francisco Novoa Moreno y 4.150 m<sup>2</sup> a favor de Sergio Bernardo Vesga Dávila. Finalmente, en la reforma a la demanda se aclaró que del segmento pretendido por Sergio Bernardo Vesga Dávila debe descontarse un área de 100 m<sup>2</sup>, porción que fue prometida en venta a Humberto Jiménez Jiménez.

3. Surtida la notificación en debida forma ninguno de los demandados presentó oposición.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Negó las pretensiones principales y subsidiarias. En lo pertinente, indicó el a-quo que conforme a la demanda y su reforma se tiene que la prescripción adquisitiva a la que aspiraron los convocantes fue a la ‘veintenal’ que estaba prevista en el artículo 1° de la Ley 50 de 1936, antes de la reducción del plazo a 10 años que se introdujo en la Ley 791 de 2002.

Seguidamente expuso que con antelación Francisco Novoa Moreno había iniciado proceso de igual naturaleza contra los demandados, respecto del mismo inmueble (con hechos y pretensiones idénticas); litigio en el que se profirió sentencia el 24 de julio de 2009 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá accediendo a las aspiraciones de la demanda, providencia que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para negar las pretensiones, con fundamento en que el demandante no acreditó los actos posesorios de los que se valió para presentar aquella demanda, como tampoco demostró haber intervertido su condición de tenedor por la de propietario.

En síntesis, estableció que esta corporación en la sentencia de segunda instancia definió el tema de la no posesión que se alegó hasta la fecha en que se presentó la primera acción -año 1997-, de allí que -sigue la juez-, el debate sobre el ánimo de señorío no puede reabrirse; conclusión para la cual se apoyó de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC5231-2019 de 3 de diciembre de 2019.

Con base en las anteriores precisiones manifestó que en este caso la posesión que se alegó por más de 20 años solo puede contarse a partir de la iniciación del proceso radicado con el No.1997-04590, acto del que podría establecerse que Francisco Novoa Moreno mutó su condición de tenedor por la de poseedor, pero el tiempo no se cumplió puesto que entre la iniciación del primer proceso y la presentación de la demanda en cuestión -9 de diciembre de 2015- solo transcurrieron aproximadamente 18 años. Por último, destacó que Sergio Bernardo Vesga Dávila recibió el supuesto ánimo de propietario por parte del tenedor del inmueble y no de su poseedor.

### LA APELACIÓN

En sus reparos, debidamente sustentados, la parte demandante expone, en esencia, que:

a. No es cierto que en la demanda los accionantes se hubieran acogido a la prescripción de 20 años, pues lo único que se allí se dijo es que la posesión *'es de más de 20 años'*, lo que en ningún momento significa la escogencia del término que establecía la ley anterior.

El correcto entendimiento de libelo *'es que la prescripción que invocan es la que en el momento en que se presenta alcanza para acceder al dominio del bien objeto del proceso'* (Ley 791 de 2002). De manera que como se reconoció posesión desde el año 1997, el tiempo se cuenta desde el 28 de diciembre de 2002 al 28 de diciembre de 2012, completándose los 10 años de que habla la norma vigente. Por ende, la falladora *'fue en extremo formalista, la exigencia de manifestar que se quería acceder a la prescripción adquisitiva con los requisitos de tiempo exigido en la Ley 791 de 2002, máxime, cuando debe prevalecer el derecho sustancial como lo expresa el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.'*

b. Si bien el tribunal en el año 2010 no declaró la prescripción a favor de Francisco Novoa Moreno, sí reconoció la calidad de poseedor sin que se hubiera acreditado el tiempo. Por ello la cosa juzgada no es de recibo, bajo el entendido de que hubo un reconocimiento del ánimo de propietario con antelación al año 1997.

*Por ello ‘la Jueza de primera instancia cometió un yerro jurídico al aplicar la ratio decidendi del precedente judicial extraído de la sentencia SC-5231 de 2019, donde fungió como magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, puesto que, en esa providencia, nunca se pudo acreditar la posesión de la parte actora, ni la fecha de la interversión del título de mero tenedor. Ahora, en el caso que nos ocupa la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. se reconoció la calidad de poseedor al señor Francisco Novoa.’*

c. La posesión está probada desde el año 1987 y ello se corrobora con la copiosa prueba documental, con el dictamen pericial y las declaraciones que se practicaron.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. Atendida, pues, la sala, a los reparos que planteó la parte recurrente y que fueron sustentados, el tribunal anuncia que confirmará la sentencia impugnada. En efecto:

2.1. En la demanda, aunque no de forma expresa, se invocó la prescripción adquisitiva extraordinaria al abrigo de lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, antes de la reducción de términos contenida en la Ley 791 de 2002, comoquiera que se refirió a una posesión “*de más de 20 años*”, excluyendo entonces la decenal. Así, no queda duda acerca de que los demandantes eligieron el término de usucapión de veinte años que disponía la otrora norma que fue modificada.

Al efecto, nótese que en varios apartes de la demanda, tal y como fue inicialmente presentada, se expuso que el ánimo de señorío se desplegó “*desde hace más de veinte (20) años*” (hecho tercero); que “*la posesión de mis representados ha sido quieta pacífica en forma ininterrumpida durante más de 20 años*” (hecho quinto); que “*el demandado Julio Cesar Sánchez, en reiteradas oportunidades pretendió despojar a mis mandantes de la posesión que vienen ejerciendo sobre el inmueble por más de 20 años*” (hecho sexto).

Incluso, en el hecho séptimo categóricamente se mencionó que en la sentencia proferida por esta corporación el 18 de febrero de 2010 se revocó la decisión adoptada en primera instancia “*por no contar el demandante con el tiempo de 20 años de posesión, los cuales a la fecha de impetrar la presente acción se encuentran plenamente cumplidos*” (destacado por la sala), manifestación que denota el propósito de los accionantes en punto a que la posesión que adujeron desplegar fuera analizada con el tiempo y en la forma prevista en el artículo 2532 del C.C., antes de la modificación que en cuanto al lapso prescriptivo se incorporó en el año 2002.

La forma en que se redactaron las pretensiones también son inequívocas al respecto, pues nótese que la declaración de dominio a la que se aspiró bajo la figura de la prescripción adquisitiva se enfiló en una posesión ejercida “*por más de 20 años*”. Ahora bien, en lo que concierne a la reforma del libelo, allí solo hubo un cambio en torno a la porción de terrero a la que aspiraba Sergio Bernardo Vesga Dávila en razón a que había prometido en venta 100 m<sup>2</sup> a un tercero de nombre de Humberto Jiménez Jiménez, pero en esencia se mantuvieron las mismas aspiraciones procesales, como la situación fáctica inicialmente propuesta.

Sobre el punto, tal y como lo afirmó el a-quo, el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 prevé que “*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiere empezado a regir*”.

A lo expuesto le sigue lo infundado del argumento del apelante al señalar que la intención fue beneficiarse de la reducción de términos (10 años), habida cuenta que el libelo y su reforma en ningún aparte sugieren que en verdad fuera ese el querer de los demandantes; y por el contrario, como ya se verificó, de las palabras utilizadas al formular la acción emerge que lo pretendido fue hacerse al dominio del inmueble por el ejercicio de una posesión por un tiempo superior a los veinte años.

Así, entonces, aunque se repara en que la mención ‘*por más de veinte años*’ no significa la escogencia del término que establecía la ley anterior, la manifestación inserta en las peticiones de la demanda en principio sí conlleva la definición del caso con la exigencia de una posesión por dos

décadas, porque es la pretensión y la forma en que se instaura la acción, el camino que el juez debe seguir para la resolución de la contienda. Por demás, si el criterio, cuando se radicó la demanda, era hacer alusión a una posesión por veinte años, pero acogiéndose a la Ley 791 de 2002 –lo que en la práctica podría resultar confuso-, ello acentuaba en los demandantes la obligación de señalar expresamente esa circunstancia, para que el análisis del diferendo se pudiera realizar con una prescripción extraordinaria de diez años, bastando con revisar el libelo inicial para evidenciar tal omisión, pues en efecto sobre tal precisión nada se dijo.

Y tampoco puede considerarse que el a-quo incurrió en un excesivo formalismo al respecto, comoquiera que la legislación sobre la aplicación de las normas en esta materia es clara al señalar que es la voluntad del prescribiente lo que constituye el hito para definir qué ley se aplica a la prescripción adquisitiva en eventos de coexistencia de disposiciones por el advenimiento de una reforma legal, ejercicio interpretativo que llevó a la juzgadora a establecer la exigencia de una posesión veinteañera que la sala convalida conforme a lo ya expuesto, labor que no se puede catalogar como asaz rigurosa, cuando el sustrato de la alzada evidencia el objetivo de modificar a destiempo las condiciones en las se entabló la demanda, acto por demás estrictamente dispositivo que delimita la congruencia del fallo.

2.2. Frente a los efectos de la cosa juzgada que se deriva del proceso de pertenencia que se promovió con anterioridad, tal fenómeno impide que se analice en este juicio si el ánimo de posesión inició con antelación a 1997 –año en que es promovió la primera acción-, porque resulta que los hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha, como los eventuales actos que se hubieran desplegado ya cuentan con pronunciamiento definitivo de esta jurisdicción, y por consiguiente, es inviable analizarlos otra vez a

la luz de una nueva demanda. Todo al margen de si el actor ejerció o no verdaderos actos de posesión.

Al respecto, la sala en manera alguna está desconociendo que la posesión es un hecho jurídico complejo y continuado; por el contrario, el tribunal es consciente de que la cosa juzgada no podría clausurar definitivamente la posibilidad de que se vuelva a reclamar la declaración de pertenencia si llegara a suceder que en un proceso anterior tal pretensión no fue patrocinada.

Lo que ocurre es que las situaciones acaecidas antes de la presentación de la primera demanda al ser definidas mediante sentencia, adquieren la inmutabilidad propia de la cosa juzgada, con lo cual se afianza el principio de la seguridad jurídica pues de admitirse lo contrario se abriría la posibilidad de que los litigios se ventilaran indefinidamente, evento expresamente proscrito por la jurisprudencia en los siguientes términos:

*“...potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche*

*jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición”<sup>2</sup>.*

Definidos de manera genérica los alcances que tiene la cosa juzgada en esta especie de procesos, si se volviera a reclamar la declaración de pertenencia es forzoso que la pretensión tenga asidero en hechos nuevos (con lo cual se reconoce el aludido carácter de supuesto de hecho complejo y continuado que tiene la posesión).

Y por hechos nuevos será dado tomar los ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda en la pretérita acción ya que, formalmente hablando, ellos no debieron ser materia de valoración en la sentencia, porque por obvias razones el juez en estos casos se limita a declarar un estado de cosas preexistente al momento en el que se promueve la acción (de allí que la acción de pertenencia sea eminentemente declarativa), siendo ello lo que justifica que la posesión que tenga lugar mientras se ventila una demanda de esa naturaleza no puede ser tomada, por ejemplo, a efectos de completar el tiempo que la ley exige para usucapir.

2.3. Ordenadas de ese modo las cosas, el tribunal encuentra que en el juicio adelantado con anterioridad por Francisco Novoa Moreno, contra los demandados y que tuvo la misma causa, se concluyó que *“..la ocupación del inmueble por parte del señor Novoa Moreno se dio en un comienzo como simple tenencia, le correspondía al demandante acreditar que de manera pública abierta y franca, ella se transformó en posesión material, es decir, que en algún momento desconoció la calidad*

---

<sup>2</sup> Cas. Civ., sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente No. 7325.

*de los dueños, para considerarse a sí mismo propietario, propósito en el que evidentemente el actor falló..”<sup>3</sup>.*

Con lo cual quedó seriamente en entredicho la convergencia del *animus* como elemento de la posesión, siendo esa la razón por la que en aquella oportunidad el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y denegó las pretensiones de la demanda.

No sobra decir que en el aludido juicio no llegó a declararse una especie de excepción por petición antes de tiempo, como si lo ocurrido hubiera sido que la posesión quedó fehacientemente acreditada aunque no por todo el tiempo que exige la Ley Civil, hipótesis en la cual eventualmente sería dado prevalerse de esa comprobación en un proceso posterior.

Sobre este aspecto se repara en que esta corporación en la decisión que se encuentra en firme, reconoció en el actor la calidad de poseedor, faltando el elemento tiempo para que la pretensión saliera avante.

No obstante, y aunque es cierto que en un aparte de la providencia de 18 de febrero de 2010 se mencionó que “*Más aún, si –en gracia de discusión- se acepta que el demandado (sic) ha sido poseedor material no sería posible, en todo caso establecer con claridad cuándo ocurrió la interversión del título de tenedor, lo que equivale a no demostrar el tiempo mínimo de posesión exigido por la ley, pues no existe certeza a partir de qué momento debe comenzar el cálculo pertinente*”, es evidente que ese comentario fue de paso, secundario, en aras del debate, o como mencionó el tribunal en aquél momento ‘*en gracia de discusión*’, el cual no constituye el aspecto medular que llevó al fracaso de las pretensiones, pues el conflicto en la forma en que se decidió tuvo como fundamento

---

<sup>3</sup> TSB Sala Civil. Sentencia proferida el 18 de febrero de 2010. Radicado n. 11001310300519970459002.

principal que el accionante ingresó al predio como tenedor y no probó la mutación de esa condición y/o título en el de un verdadero poseedor.

Por manera que, la cita final donde se dice que *“el demandante para la fecha de alegación de la pertenencia, no cumplía con el requisito del tiempo y por ello sus pretensiones debían ser denegadas”* hace parte del segmento del fallo que se expuso marginalmente, sin que sea el referente a aplicar para la verificación o no de la cosa juzgada en el proceso de pertenencia que acá se discute. En consecuencia, sí tenía plena aplicación a este caso el precedente que constituye la sentencia SC-5231 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se destacó que: *“..como quiera que «al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente -primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior»<sup>4</sup>, en este nuevo juicio no podía volverse sobre aspectos tales como la tenencia o posesión del actor sobre el mismo predio durante el periodo comprendido entre los años 1963 y 1994, pues los mismos fueron objeto de discusión y resolución en el proceso anterior, en el que, se reitera, se concluyó que en dicho lapso Guillermo Segundo Monroy Corredor no fue poseedor, y tal tema allí quedó agotado”<sup>5</sup>.*

Lo que sucedió en el asunto *sub lite*, como ya se advirtiera, es que en aquél proceso la prueba misma de la posesión no quedó acreditada por ser el actor un simple tenedor, y de consiguiente, las falencias demostrativas que se hayan presentado en esa actuación no podían ser enmendadas mediante el ejercicio de una nueva demanda, lo que a su turno implica que los acá demandantes no pueden pretender que este tribunal analice si adquirieron la condición de poseedores con

---

<sup>4</sup> SC. Ago. 12 de 2003. Exp. 7325

<sup>5</sup> CSJ, sentencia SC5231-2019 de 3 de diciembre de 2019. Radicación n.º15001-31-03-001-2011-00328-01

*Apelación sentencia 1100 1310 3040 2015 00794 03*

anterioridad a la radicación de la acción de pertenencia que en otrora se formuló, pues sobre esos hechos operó la cosa juzgada.

3. En definitiva, se confirmará la sentencia apelada, porque no se cumpliría el tiempo para usucapir, tomando como referente obligado del eventual inicio de la posesión el año en el que se presentó la anterior demanda de pertenencia (1997), pues es claro que a la fecha de radicación de esta acción -9 de diciembre de 2015-, no se había consumado el tiempo de usucapición de 20 años, data que fue el soporte que el a-quo tuvo en cuenta para el conteo de ese lapso de dos décadas, consideración que no fue objeto de apelación, por lo cual se encuentra en firme y la sala no tiene competencia para pronunciarse sobre esa premisa de la decisión recurrida (art. 328 Cgp)

Luego, como en efecto no concurre el requisito de la usucapición referido al tiempo mínimo de posesión para adquirir el dominio por esa vía, ninguna trascendencia tiene examinar los demás reparos de la impugnación encaminados a esbozar el por qué probatoriamente los demandantes tienen la calidad de propietarios por todo el lapso que correspondía para que la acción prosperara.

4. En razón de lo dicho el tribunal confirmará la sentencia apelada, y se impondrán las costas de la alzada a la parte recurrente.

## **DECISIÓN**

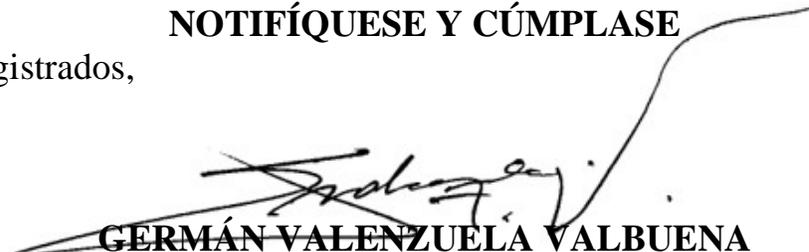
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado 40 Civil del

*Apelación sentencia 1100 1310 3040 2015 00794 03*

Circuito de esta ciudad. Se condena en costas a la parte apelante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de \$1.000.000. Líquidense (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
*Radicado: 1100 1310 3040 2015 00794 03*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
*Radicado: 1100 1310 3040 2015 00794 03*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
*Radicado: 1100 1310 3040 2015 00794 03*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021).

El artículo 327 del Código General del Proceso otorga a las partes la posibilidad de solicitar pruebas en el trámite de la segunda instancia cuando, entre otros eventos, *“versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*, siempre y cuando se pidan dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. Presupuestos que, para el caso bajo estudio, se consideran cumplidos.

En efecto, el apoderado judicial de las sociedades convocadas, en oportunidad, solicitó tener como pruebas las documentales por él allegadas. Pedimento frente al cual se accede y por tanto se dispondrá que los documentos aportados por las recurrentes sean tenidos en cuenta, según el mérito probatorio que puedan tener, como medios probatorios en segunda instancia. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 14 del Decreto 806 de 2020.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** al decreto de pruebas solicitado por las sociedades demandadas de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados al plenario por el apoderado de las sociedades aquí recurrentes.

**TERCERO: CORRER** traslado, por el término de tres (3) días, de las referidas probanzas al demandante a fin de que haga los pronunciamientos que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIÁN SOSA ROMERO**

Magistrado

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021.

Magistrado  
JULIÁN SOSA ROMERO  
Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá  
Ciudad

Referencia: Apelación de Sentencia  
Accionante: Libado Melo Vega  
Accionado: TECNOQUÍMICAS S.A. y TECNOFAR TQ SAS  
Solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia.  
Radicado: 2017-00713-03

Honorable Magistrado,

Julio César Ramírez Piña, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 113.206 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79779990 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial especial de las sociedades TECNOQUÍMICAS S.A. y TECNOFAR TQ SAS, demandadas en el presente proceso, me dirijo a su Despacho en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 327 del CGP, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para solicitar que se Decreten las siguientes pruebas, con fundamento en el numeral 3º de la norma citada del estatuto procesal:

### **PRUEBAS SOLICITADAS**

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Correo electrónico remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de junio de 2021 a las 10:23 a.m., mediante el cual adjunta la Comunicación suscrita digitalmente por la señora ANA MARIA PRIETO RANGEL, DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Comunicación suscrita digitalmente por la señora ANA MARIA PRIETO RANGEL, DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio, y remitida al suscrito el 17 de junio de 2021 en la que concluye que:

“Así las cosas, la **TECNOQUÍMICAS SA**, identificada con NIT. 890.300.466-5, en la actualidad demuestra que el producto identificado como **“Desodorante Antitranspirante / Crema Yodora Men, en**

***presentación pote, contenido nominal (g) 100, número de lote (muestra): 75010 y fecha de vencimiento: No Observado***”, se ajusta a las exigencias en la normatividad sobre los empaques, contenida en la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Capítulo Cuarto, Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio., circunstancia que evidencia el cumplimiento de la normatividad citada”. (las negrillas y la cursiva son del original)

3. Notificación Sanitaria del producto Yodora Crema Clásica, potes 32g y 60g. radicado en el INVIMA bajo el radicado 20181262293.
4. Artes actuales del producto Yodora Crema Clásica, en la que se incorporaron los cambios que corresponde a la presentación actual del producto
5. Ficha técnica del producto Yodora Crema Clásica, en la que consta presentación actual del producto.
6. Guía de preempacados conforme a la Resolución 32309 del 2020, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por su tamaño alojado en el link <https://1drv.ms/b/s!AmSFTvdzmKkQjVSP7PFx4oJbERqz?e=TQ0sFz>

### **FUNDAMENTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

Establece el artículo 327 del CGP, numeral 3º, que

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.*

El pasado 17 de junio de 2021 la señora ANA MARIA PRIETO RANGEL, DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio desde el correo electrónico [noresponder@sic.gov.co](mailto:noresponder@sic.gov.co) [prueba No. 1] remitió una comunicación [prueba No. 2] a la cuenta de correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co) en la que se concluye:

“Así las cosas, la **TECNOQUÍMICAS SA**, identificada con NIT. 890.300.466-5, en la actualidad demuestra que el producto identificado como “**Desodorante Antitranspirante / Crema Yodora Men, en presentación pote, contenido nominal (g) 100, número de lote (muestra): 75010 y fecha de vencimiento: No Observado**”, se ajusta a las exigencias en la normatividad sobre los empaques, contenida en la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Capítulo Cuarto, Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio., circunstancia que evidencia el cumplimiento de la normatividad citada”. (las negrillas y la cursiva son del original)

Dicha pruebas datan del 17 de junio de 2021, y tienen por fundamento controvertir el numeral Tercero, de la Sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el que se resolvió:

“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a las accionadas que, a partir de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y en adelante, se **ABSTENGAN de FABRICAR y COMERCIALIZAR**, en lo que a cada una le compete, el producto “**DESODORANTE YODORA CREMA CLÁSICO**” en los empaques, presentaciones y/o preempacados que fueron el objeto de este análisis, toda vez que la única forma para que la transgresión cese es mediante el cambio total de tales envases. (las negrillas son del original)

De lo que da cuenta la comunicación de la Superintendencia de Industria y Comercio, es que preempacados como el que fue objeto del litigio no están prohibidos per se, pues la norma claramente no los prohíbe, sino solo en la medida en que con ellos se “*pueda inducir en error al consumidor*”, lo que se puede lograr incorporando una ilustración, una leyenda, o cualquier otra medida susceptible por los sentidos, no con el “cambio total de tales envases” como la Juez de primera instancia lo ordenó por petición del actor. Es decir, que lo que corresponde es adecuar la etiqueta, no el envase, lo cual en el presente caso ya se hizo [Pruebas 3, 4, 5]

Los cambios introducidos al preempacado DESODORANTE YODORA CREMA CLÁSICO, [pruebas 3a, 4a, y 5ª] son consecuentes con las exigencias de la Superintendencia de Industria y Comercio según el criterio sentado por esa entidad, y que se evidencia con la cita textual del documento expedido por la máxima autoridad en materia de metrología el 17 de junio, de manera que lo que procede es que se revoque el artículo 3º de la Sentencia, y con ese fin se aportan las pruebas en mención.

Otro aspecto, que no puede pasar desapercibido por su Despacho es que el próximo 6 de julio de 2021 entra en vigor la Resolución 32209 del 26 de junio de 2020 [se anexa], para lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Guía de preempacados [prueba No. 6], con lo cual la orden proferida por el Juzgado 40 en el numeral 3º de la Sentencia se hace inaplicable, y sería violatoria de la Resolución 32209 del 26 de junio de 2020, situación que se debe enmendar mediante la revocatoria de dicha decisión.

En efecto, el régimen de preempacados cambió con la expedición de la Resolución 32209 del 26 de junio de 2020, que deroga la Resolución 16379 de 2003 conforme lo establece

el artículo 5º de la primera resolución, y a partir del próximo 6 de julio ordenes como la del Juzgado 40 CC, según la cual la única medida viable “para que la transgresión cese es mediante el cambio total de tales envases”, no solo quedan erradicadas, sino que de adoptarse serían ilegales por no ajustarse a lo que dispone la Resolución 32209 en los siguientes artículos:

*4.13.2 Paredes, fondos, cubiertas o tapas falsas. Un preempacado con fondos falsos, paredes laterales y tapas o cubiertas falsas se considera engañoso, excepto cuando en el empaque el consumidor sea informado de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos sobre las condiciones del empaque en las que se ofrece el contenido.*

*“4.13.5. Espacio vacío no funcional. Un preempacado con un espacio vacío no funcional (espacio vacío que no se requiere en el proceso de producción) se considera engañoso, excepto cuando en el empaque el consumidor sea informado de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos sobre las condiciones del empaque en las que se ofrece el contenido”.*

Y, en la Guía [prueba 6] proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el año 2020, páginas 30 y siguientes, se dice que el espacio vacío se puede informar mediante i) imagen, ii) contenido perceptible por los sentidos, iii) leyenda, y que

“Estas opciones podrán anunciarse en cualquier panel o cara del empaque que esté disponible al consumidor al momento de compra. Cualesquiera de estas opciones podrán implementarse a través de un sticker o inkjet, entre otras, siempre y cuando se garantice que la información esté disponible al consumidor al momento de compra.”

En ningún momento se ordena el cambio de envase, el retiro de los mismos, o que se abstenga de fabricar y comercializar.

De manera que como a mis representadas se les otorgó un plazo de **“treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y en adelante, se **ABSTENGAN de FABRICAR y COMERCIALIZAR**, en lo que a cada una le compete, el producto **“DESODORANTE YODORA CREMA CLÁSICO”** en los empaques, presentaciones y/o preempacados que fueron el objeto de este análisis, toda vez que la única forma para que la transgresión cese es mediante el cambio total de tales envases. (las negrillas son del original)”

Y siendo que por sustracción de materia a hoy 22 de junio, para cuando se cumplan los 30 días ya habrá entrado en vigor la Resolución 32209 del 2020, esto es, el 6 de julio de 2021, tal orden por disposición legal de la resolución en cita quedará sin efecto, y por tanto no hay obligación legal de cumplirla por ser contraria a la Resolución 32209 del 2020.

Ruego a su Despacho que ante el cambio normativo aludido en este escrito se tengan por pruebas documentales las solicitadas en este escrito.

## ANEXOS

Se presentan como anexos las pruebas documentales solicitadas, y se adjunta la Resolución 32209 de 2020 que soporta los fundamentos del presente escrito, en la versión promulgada y divulgada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La prueba No. 6, por su tamaño está alojado en:

<https://1drv.ms/b/s!AmSFTvdzmKkQjVSP7PFx4oJbERqz?e=TQ0sFz>

## NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico [julioramirez@jcr.net.co](mailto:julioramirez@jcr.net.co)

Cordialmente,



**JULIO CESAR RAMIREZ PIÑA**

CC 79.779.990 de Bogotá.

TP 113.206 de C.S. de la J.

# Superintendencia de Industria y Comercio. Radicacion

"noresponder@sic.gov.co" [noresponder@sic.gov.co]

Sent: 6/17/2021 10:23 AM

To: ""TECNOQUIMICAS S.A." <julioramirez@jcr.net.co>

Estimado usuario: adjunto encontrará información importante remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales [c.afcontreras@sic.gov.co](mailto:c.afcontreras@sic.gov.co), las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.



*Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento,  
nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente*

[Superintendencia de Industria y Comercio](#)

[Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia](#)

[@sicsuper](#)

Attachments: [16\\_252130\\_53.pdf](#)

[CUMPLIMIENTO\\_ORDEN\\_16\\_252130\\_TECNOQUIMICAS\\_SA\\_COMUNICACION\\_CUMPLIMIENTO\\_ORDEN\\_EMITIDA\\_EN\\_FALLLO.pdf](#)

Copyright © 2003-2021. All rights reserved.

Bogotá D.C.

Señores

**Julio Cesar Ramírez Piña**  
**Apoderado**  
**Emilio Sardi Aparicio**  
**Representante Legal**  
**TECNOQUÍMICAS SA**  
julioramirez@jcr.net.co

**Asunto:** Radicación: **16-252130**

Respetados Señores:

Que mediante **Resolución No. 45114 del 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>** “*Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio*”, la Superintendencia de Industria y Comercio impartió unas medidas necesarias a la sociedad **TECNOQUÍMICAS SA**, identificada con **NIT. 890.300.466-5** en su calidad de fabricante del producto identificado como: **“Desodorante Antitranspirante / Crema Yodora Men, en presentación pote, contenido nominal (g) 100, número de lote (muestra): 75010 y fecha de vencimiento: No Observado”** el cual fue verificado en punto de distribución/venta del establecimiento de comercio denominado **“TECNOQUÍMICAS S.A. PLANTA YUMBO”**, ubicado en la Calle 15 No. 30 - 98, en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), por el incumplimiento de las normas sobre control metrológico contenidas en la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, en concordancia con las exigencias contenidas en la Ley 1480 de 2011 y Decreto 1074 de 2015, modificado por Decreto 1595 de 2015, teniendo en cuenta que:

*“Luego de efectuar la verificación del producto preempacado: **“Desodorante Antitranspirante / Crema Yodora Men, en presentación pote, contenido nominal (g) 100, número de lote (muestra): 75010 y fecha de vencimiento: No Observado”**, se consideró que el mismo puede inducir a error al consumidor, al encontrarse en un empaque engañoso, toda vez que: tiene fondo, paredes, tapa y cubierta falsos, y es construido de esa manera, total o parcialmente.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Consecutivo 23- Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

<sup>2</sup> Información extraída informe técnico- Consecutivo 5 – Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.



INCUMPLIMIENTO	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
Se consideró que el producto verificado puede inducir a error al consumidor, al encontrarse en un empaque engañoso, toda vez que: tiene fondo, paredes, tapa y cubierta falsos, y es construido de esa manera, total o parcialmente.	<b>Literal a), ítem 4.7.1 del numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003.</b>

Que con base en lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, esta Dirección ordenó a la sociedad **TECNOQUÍMICAS SA**, identificada con **NIT. 890.300.466-5** en su calidad de fabricante del producto identificado como: **“Desodorante Antitranspirante / Crema Yodora Men, en presentación pote, contenido nominal (g) 100, número de lote (muestra): 75010 y fecha de vencimiento: No Observado”** a través del considerando **DÉCIMO TERCERO** de la Resolución **45114 del 11 de septiembre de 2019**, lo siguiente:

“(…)

*Una vez establecida la responsabilidad administrativa de la sociedad **TECNOQUÍMICAS S.A**, identificada con NIT. 890.300.466-5, con fundamento en las facultades conferidas en el numeral 9° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, se ordenará a la sociedad investigada, que dentro del plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, adopte las medidas necesarias con el fin de que el consumidor, desde que visualiza el empaque, tenga certeza absoluta de que la cantidad real del producto corresponde con el tamaño del envase del producto: “Desodorante Antitranspirante / Crema Yodora Men, en presentación pote, contenido nominal (g) 100, número de lote (muestra): 75010 y fecha de vencimiento: No Observado”; remitiendo a esta Dirección con destino al Radicado No. 16-252130, copia del material probatorio mediante el cual se evidencien las actividades, acciones, cronograma y procedimientos realizados con el fin de que el empaque del producto objeto de investigación se ajuste a la norma, previniendo que se configure la inducción a error.*

(…)”

Que como consecuencia de lo anterior, **JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.990, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 113.206 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad **TECNOQUÍMICAS SA**, identificada con NIT. 890.300.466-5, allegó a esta Superintendencia mediante comunicación con número de radicado 16-252130- -00050-0000<sup>3</sup>, la siguiente documentación:

- Documento denominado: cumplimiento de orden administrativa.

<sup>3</sup> Consecutivo 50 – Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.



- Certificación expedida el 26 de septiembre de 2019 por el Gerente de la Unidad de Negocio Yodora.
- Orden de compra No. 101285879 con descripción: Etiqueta Yodora CR.ANT.FRES POTE X 100g.
- Orden de compra No. 101258805 con descripción: Sticker Pote Yodora ATP 100g.

En consideración de lo anterior, y de conformidad con el material probatorio aportado por la sociedad **TECNOQUÍMICAS SA**, identificada con NIT. 890.300.466-5, esta Dirección evidencia que se realizaron las siguientes acciones correctivas encaminadas a ajustar las inobservancias del producto objeto de verificación e identificado como **“Desodorante Antitranspirante / Crema Yodora Men, en presentación pote, contenido nominal (g) 100, número de lote (muestra): 75010 y fecha de vencimiento: No Observado”**, conforme lo establece el literal a), ítem 4.7.1 del numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003:

- Inclusión de un sticker en el material de empaque al que se le incorporó una imagen que muestra la estructura interior del envase, adquiridas mediante la orden de compra aportada con No. 101258805 y que señala textualmente lo siguiente:

**“Espacio real de llenado según la cantidad declarada en la etiqueta”**

La siguiente imagen da muestra de la acción implementada:



- Inclusión de la imagen inmediatamente anterior en la etiqueta del envase del producto verificado e identificado como **“Desodorante Antitranspirante / Crema Yodora Men, en presentación pote, contenido nominal (g) 100, número de lote (muestra): 75010 y fecha de vencimiento: No Observado”**, así:



Ahora, es de suma importancia resaltar que las acciones a las que hace referencia la investigada, aunque se alegue que fueron implementadas desde el año 2018, nunca fueron demostradas en el desarrollo de la actuación administrativa que finalizó en el año 2019. Destáquese como al plenario nunca se aportó ni la etiqueta con el sticker adicionado; menos aún, la etiqueta ya modificada.

En este evento, sin medio de prueba que lo soportara, ya que fueron aportados luego de finalizada la investigación, a saber, junto al libelo de impugnación, no podía efectuarse una valoración probatoria objetiva frente a lo afirmado por el apoderado de la sociedad, relativo a las acciones implementadas; por tal motivo solo hasta la fecha en que fue allegado el material probatorio al que hace referencia en su escrito, esta Superintendencia pudo valorar y establecer ciertamente cuales fueron las medidas que se tomaron para el caso y producto en particular.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede desconocer este Despacho que conforme lo ha definido la Corte Constitucional, la “proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre

medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer<sup>4</sup>.

En este sentido es de resaltar que, aun cuando en el desarrollo de la investigación no se demostró que se buscó una solución adecuada para el consumidor; con lo aducido y aportado por parte de la sociedad investigada se probó que, desde el año 2018, específicamente desde el 2 de noviembre, pues de ello da cuenta la orden de compra N.º 10125880525; **TECNOQUÍMICAS SA**, identificada con NIT. 890.300.466-5, adquirió una serie de stickers que fueron adicionados al preempacado objeto de inspección, con los cuales informaba de manera gráfica, la real cantidad de producto que se entregaba. Del mismo modo, desde el 13 de febrero de 2019, según la orden de compra N.º 10128587926, que adquirió nuevas etiquetas con su diseño modificado, en el cual se incluía también, de manera gráfica, la cantidad real de producto entregado. Todo esto, se aprecia en el preempacado que también fue aportado en esta instancia como prueba.

Las anteriores acciones permiten señalar con total firmeza que se mitiga, la afectación del bien jurídico tutelado que la norma metrológica busca proteger, esto es, que no se induzca a error al consumidor; pues partiendo del hecho que estos obedecen, y son más influenciados por sus percepciones, como lo visual, al mostrárseles de manera gráfica la cantidad real en la etiqueta, en comparación con el tamaño del preempacado, tendrán mayor certeza de lo que compran, especialmente de un producto que es de una marca reconocida, y de amplio consumo en el mercado, porque hace parte de la canasta familiar, a saber, desodorantes que son implementos de aseo personal.

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizada la documentación allegada esta Dirección concluye que la sociedad **TECNOQUÍMICAS SA**, identificada con NIT. 890.300.466-5, adelantó y desplegó las acciones necesarias, tendientes a dar cumplimiento a la orden administrativa impartida en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la Resolución **45114 del 11 de septiembre de 2019** *“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”*.

Así las cosas, la **TECNOQUÍMICAS SA**, identificada con NIT. 890.300.466-5, en la actualidad demuestra que el producto identificado como **“Desodorante Antitranspirante / Crema Yodora Men, en presentación pote, contenido nominal (g) 100, número de lote (muestra): 75010 y fecha de vencimiento: No Observado”**, se ajusta a las exigencias en la normatividad sobre los empaques, contenida en la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Capítulo Cuarto, Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio., circunstancia que evidencia el cumplimiento de la normatividad citada.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. T-209 de 2006. Jaime Córdoba Triviño.



Finalmente, se conmina a la sociedad **TECNOQUÍMICAS SA**, identificada con NIT. 890.300.466-5, para que en lo sucesivo cada uno de sus productos preempacados se ajuste a los requisitos establecidos en el numeral 4.7. de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objetivo de garantizar los intereses legítimos del consumidor y evitar prácticas que lo induzcan a error, especialmente asegurando que exista total correspondencia no solo entre el contenido nominal frente al contenido neto, sino también entre el volumen que ocupa el producto preempacado, frente al volumen que sugiere su empaque.

Atentamente,

**ANA MARIA PRIETO RANGEL**

**DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

*Elaboró: CESP*

*Aprobó: AMPR*



## FORMATO ÚNICO (FNSOC-001)



**COMUNIDAD ANDINA**  
SECRETARÍA GENERAL



**INVIMA**  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES SANITARIAS

### DECISIÓN 516 COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

<input type="checkbox"/>	<b>Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO)</b>
<input type="checkbox"/>	<b>Solicitud de Renovación del código de identificación de la NSO</b>
<input type="checkbox"/>	<b>Solicitud de Reconocimiento del código de identificación de la NSO</b>
<input checked="" type="checkbox"/>	<b>Información de Cambios</b>

<b>I. DATOS DEL</b> <input type="checkbox"/> <b>TITULAR</b> <input checked="" type="checkbox"/> <b>RESPONSABLE DE LA</b> <b>COMERCIALIZACIÓN</b>	
<i>Artículo 7, numeral 1, literales a) y d) de la Decisión 516, Artículo 21 de la Resolución 797</i>	
Nombre o razón social: Tecnoquímicas S.A.	
Domicilio o dirección: Calle 23 # 7-39	Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento: Cali - Valle
País: Colombia	Teléfono: 8825555
Fax: 883-8859	E-mail: registrosanitario@tecnoquimicas.com
<b>Nombre del:</b> Representante Legal <input type="checkbox"/> Apoderado <input checked="" type="checkbox"/>	
Antonio J. Ramirez Echave	
Teléfono: 8825555	E-mail: registrosanitario@tecnoquimicas.com
<b>Nombre del:</b> Responsable Técnico (Químico Farmacéutico)	
Martha Beatriz Robledo	
Teléfono: 5530044	Fax: 5161537
E-mail: registrosanitario@tecnoquimicas.com	
<b>II. DATOS DEL FABRICANTE O FABRICANTES</b>	
<i>Artículo 7, numeral 1, literal d) de la Decisión 516 y Artículo 21 de la Resolución 797          (Para notificación, solicitud de renovación y reconocimiento)</i>	
Nombre o razón social: Tecnofar TQ S.A.S.	

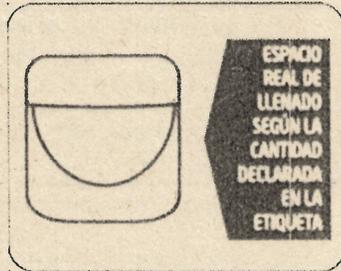
Domicilio o dirección: Conjunto industrial Parque Sur Km 24 Vía Cali - Santander	Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento: Villa Rica - Cauca
País: Colombia	Teléfono: 8486737
Fax: 8486741	E-mail: registrosanitario@tecnoquimicas.com
<p>En el caso de maquila:</p> <p><b>Nombre del:</b></p> <p>Envasador <input type="checkbox"/></p> <hr/> <p>Empacador <input type="checkbox"/></p> <hr/> <p>Acondicionador <input type="checkbox"/></p> <hr/> <p>Fabricado para:</p> <hr/>	
<p><b>III. DATOS GENERALES DEL PRODUCTO</b></p> <p><i>Artículo 7, numeral 1, literales b) y c), Artículos 10, 11 y 23 de la Decisión 516</i></p>	
Nombre del producto: <b>YODORA CREMA</b>	
Forma Cosmética: Crema	Grupo cosmético: (Tonos o variedades) N/A
Marca(s): YODORA	
<p><i>(Incluir en caso de solicitud de renovación, reconocimiento e información de cambios)</i></p>	Código de identificación de la NSO NSOC02304-93 CO
	Número de Expediente: 45496

## V. INFORMACIÓN DE CAMBIOS

Artículos 11, 12 y 14 de la Decisión 516

Se adiciona el siguiente texto en los artes y la ilustración de los pots por 32g y 60g:

**“Espacio real de llenado según la cantidad declarada en la etiqueta”**



**CAMBIO NSO**  
 20/12/2018 07:33 Exp: **45496** Fol: 26  
 Tipo entrega: Físico  
 Radicación: 20181262293 Primera Radicación  
 Cons: 104284234 **20181262293**  
 Destino: COSMETICOS Llave: 013353  
 Grupo: COSMETICOS  
 ANTONIO RAMIREZ ECHAVE  
 registrosanitario@tecnoquimicas.com  
 Cra 34 # 18 - 31 CALI-VALLE

El inventario de producto terminado se acondicionará con un sticker que contiene esta misma información:

Presentación	Cantidad	Fecha estimada de agotamiento
Pote x 32g	825.346	abr-19
Pote x 60g	358.104	abr-19

El siguiente inventario de material de empaque se acondicionará con un sticker que contiene esta misma información:

Presentación	Cantidad	Fecha estimada de agotamiento
ETIQUETA POTE x 60 g	801.413	abr-19
ETIQUETA POTE x 32 g	933.710	abr-19

## VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

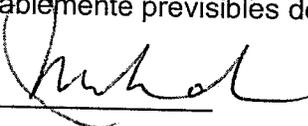
A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
<i>Anexar para notificación, solicitud de renovación y de reconocimiento e información de cambios</i>				
1.	Documento que respalde la representación legal o la condición de apoderado según la normativa nacional vigente.	DEL 10 AL 26 FOLIO		
<i>Anexar sólo para información de cambios, según corresponda</i>				
15.	Modificación / cambio / incorporación de fabricante (Dentro o fuera de los Países Miembros de la CAN) Artículo 11 de la Decisión 516			
	a. Copia de nuevo contrato de fabricación u otro documento que acredite el cambio; y/o En caso de terceros países adicionalmente el CLV o una autorización similar emitida por la Autoridad Competente del país de origen; y/o En caso de maquila, la declaración del fabricante.	DEL.....AL.....FOLIO		

A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
	b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con la incorporación del nuevo fabricante.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Documento que respalde la existencia y representación legal del nuevo fabricante, (cuando corresponda).	DEL.....AL.....FOLIO		
	d. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
16.	Modificación / cambio de razón social del titular de la NSO o del fabricante <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Documento que acredite el cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con la razón social modificada.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
17.	Modificación / cambio de información contenida en el rotulado <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Justificación en caso de cambio de bondades y proclamas.	DEL N/A AL N/A FOLIO	N/A	N/A
	b. Proyecto de etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL 8 AL 9 FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL A AL A FOLIO		
18.	Modificación / cambio de material de envase <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Declarar el material del envase.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
20.	Modificación / cambio de marca <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Proyecto de arte de la etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. En caso de terceros países: cuando se produce el cambio de la marca se deberá presentar el CLV en el que conste el cambio efectuado o autorización similar emitida por la Autoridad Competente.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
21.	Modificación / cambio de titular <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Documento que respalde la existencia y representación legal del nuevo titular.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Declaración del fabricante para el nuevo titular en el caso de subcontratación o maquila.	DEL.....AL.....FOLIO		

A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
22.	Modificación / cambio de componentes secundarios en la fórmula de productos cosméticos <i>Artículo 12 de la Decisión 516</i>			
	a. Justificación del cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Fórmula señalando el cambio, con la concentración de uso (cuando corresponda).	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Declaración del fabricante o del titular, cuando se trate de maquila, señalando dicho cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		
	d. Nuevas especificaciones técnicas del producto terminado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	e. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	f. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
23.	Ampliación de la NSO (inclusión / cambios de nuevos tonos y variedades en fragancias y sabores) <i>Artículos 7 y 14 de la Decisión 516 (El interesado deberá presentar la información del artículo 7, excepto los literales j, l y m)</i>			
	a. Fórmulas señalando el cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Proyecto de etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		

**VII. CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO**

Yo, MARTHA BEATRIZ ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía 32.536.255, actuando en mi condición de químico farmacéutico titulado y con registro profesional No. 01003661912790362 de Colombia, certifico técnicamente que el producto cosmético descrito no perjudica la salud humana, siempre que se apliquen las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso.



**FIRMA DEL RESPONSABLE TÉCNICO (QUÍMICO FARMACÉUTICO)**

Nombre completo: Martha Beatriz Robledo

Número de Registro o Colegiatura Profesional: 01003661912790362

## VIII. DECLARACION JURADA.

Yo, ANTONIO J. RAMIREZ ECHAVE, identificado con cédula de ciudadanía 16.741.040, actuando en condición de Representante legal o Apoderado, declaro bajo la gravedad de juramento, que el presente documento y la información suministrada adjunta son auténticos y veraces, y cumplen con todos los requisitos establecidos por la Decisión 516 de Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 797 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Asimismo, declaro que la comercialización será posterior a la presentación del presente documento cumpliendo estrictamente con las especificaciones de calidad definidas para el producto.



---

### FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

Nombre completo: Antonio Jairo Ramirez Echave

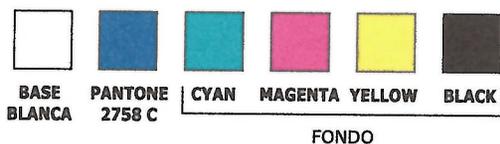
Número de identificación: C.C. 16.741.040

**Cali, diciembre de 2018**



**Arte Etiqueta:** YODORA CREMA  
**Referencia:** CLÁSICO 32 g  
**Tamaño final:** Ancho 128,0 mm - Alto 23,0 mm  
**Escala:** 1:100  
**Programa:** Adobe Illustrator CC  
**Elaboró:** Adriana Madriñan

**Composición:** Petrolatum, Mineral Oil, Zinc Oxide, Boric Acid, Benzoic Acid, Cetyl Alcohol, Salicylic Acid, Fragrance.  
**MANTÉNGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.**  
 Fabricado por **Tecnofar TQ S.A.S.**,  
 Villa Rica - Colombia.  
 Comercializado por **Tecnoquímicas S.A.**,  
 Cali - Colombia.  
**Contenido Neto 32 g**

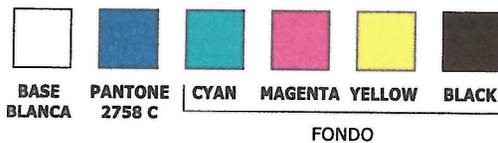


**Cód. Notif. San. No. NSOC02304-93CO**  
**YODORA ® Marca Registrada.**  
 Comentarios y opiniones: [www.tecnoquimicas.com](http://www.tecnoquimicas.com)  
 Cualquier inquietud comuníquese con la línea **01 8000 523339**.

**Advertencia:**  
 Los colores de esta impresión no se ajustan al standard PANTONE.  
 Para visualizar los colores correctamente utilizar la  
 guía de colores PANTONE



**Arte etiqueta:** YODORA CREMA  
**Referencia:** CLÁSICO 60 g  
**Tamaño:** Ancho 127,0 mm - Alto 30,0 mm  
**Escala:** 1:100  
**Programa:** Adobe Illustrator CC  
**Elaboró:** Adriana Madriñan



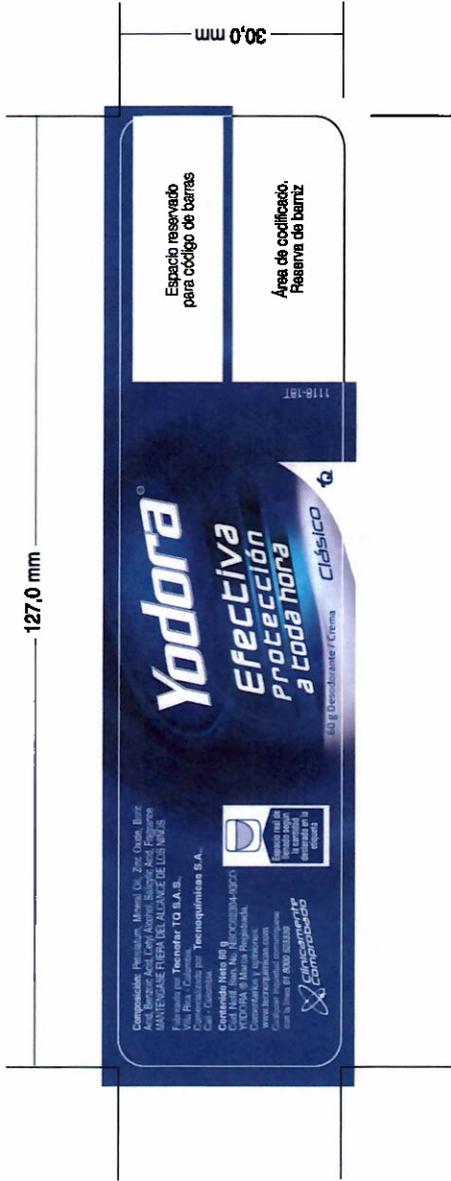
**Advertencia:**  
 Los colores de esta impresión no se ajustan al standard PANTONE.  
 Para visualizar los colores correctamente utilizar la  
 guía de colores PANTONE

**Composición:** Petrolatum, Mineral Oil, Zinc Oxide, Boric Acid, Benzoic Acid, Cetyl Alcohol, Salicylic Acid, Fragrance. MANTÉNGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.

Fabricado por **Tecnofar TQ S.A.S.**,  
 Villa Rica - Colombia.  
 Comercializado por **Tecnoquímicas S.A.**,  
 Cali - Colombia.

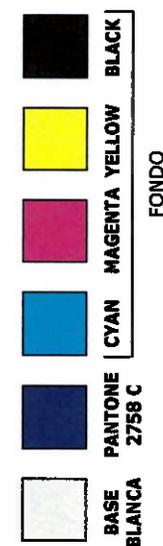
**Contenido Neto 60 g**  
 Cód. Notif. San. No. NSOC02304-93CO  
 YODORA ® Marca Registrada.  
 Comentarios y opiniones:  
[www.tecnoquimicas.com](http://www.tecnoquimicas.com)  
 Cualquier inquietud comuníquese  
 con la línea 01 8000 523339.





**Composición:** Petrolatum, Mineral Oil, Zinc Oxide, Boric Acid, Benzoic Acid, Cetyl Alcohol, Salicylic Acid, Fragrance.  
**MANTENGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.**  
 Fabricado por **Tecnofar TQ S.A.S.**,  
 Villa Rica - Colombia.  
 Comercializado por **Tecnoquímicas S.A.**,  
 Cali - Colombia.  
**Contenido Neto 60 g**  
 Cód. Notif. San. No. NSOC02304-93CO  
**YODORA** ® Marca Registrada.  
 Comentarios y opiniones:  
[www.tecnoquimicas.com](http://www.tecnoquimicas.com)  
 Cualquier inquietud comuníquese con la línea **01 8000 623339**.

**Arte etiqueta:**  
**Referencia:**  
**Tamaño:**  
**Escala:**  
**Programa:**  
**Elaboró:**



**Advertencia:**  
 Los colores de esta impresión no se ajustan al estándar PANTONE.  
 Para visualizar los colores correctamente utilizar la guía de colores PANTONE

Fecha	Solicitante	Cambio	Firma
210815	Mercadeo	Cambia código de arte a 0915-16T. Se ajusta diseño para mejor legibilidad de los textos. Se incluye el texto "Mantengase fuera del alcance de los niños".	Claudia Campuzano
170316	Mercadeo	Cambia código de arte a 0416-17T. Cambia claim de "Máxima protección a toda hora" a "Efectiva protección a toda hora".	Claudia Campuzano
011118	Mercadeo	Cambia código de arte a 1118-18T. Se incluye ilustración y texto: "Espacio real llenado según la cantidad declarada en la etiqueta".	Claudia Campuzano

**FIRMA ASEGE. CALIDAD:**  
  
 Fecha: 08 NOV 2018

YODORA CREMA	
Código Producto:	080046 Tubo x 12 g
	080077 Tubo x 25 g
	080107 Pote x 32 g
	080169 Pote x 60 g
	085591 OFERTA x 60 g 2xPE
Datos Farmacéuticos	
<b>Registro Sanitario</b>	<b>Titular Registro Sanitario</b>
NSOC02304-93 CO	Tecnoquímicas S.A. Calle 23 # 7-39
<b>Forma Cosmética</b>	<b>Fabricante</b>
Crema	Tecnofar TQ S.A.S. Conjunto Industrial Parque Sur Km 24 vía Cali - Santander
<b>Modalidad del Registro Sanitario</b> Fabricar y Vender	<b>Composicion</b> Petrolato Aceite Mineral Óxido de Zinc Ácido Bórico Acido Benzoico Alcohol Cetílico Ácido Salicílico Fragancia

Especificaciones de Calidad según Métodos Generales USP Vigente y Métodos Internos YOD-265 Y TQ-019	
ENSAYO	ESPECIFICACIÓN
DESCRIPCIÓN	Crema de color blanco sin grumos, libre de partículas extrañas, olor conforme estándar.
GRAVEDAD ESPECIFICA	0.9 – 0.98
PENETRABILIDAD 1/10 mm a 22°C	130.0 mm – 250.0 mm
PESO NETO PROMEDIO	Mínimo 12 g
PESO NETO PROMEDIO	Mínimo 25 g
PESO NETO PROMEDIO	Mínimo 32 g
PESO NETO PROMEDIO	Mínimo 60 g
<b>Control microbiológico total:</b>	
ANÁLISIS REDUCIDO	Control Microbiológico analizar cada 10 lotes
RECUENTO TOTAL DE MICROORGANISMOS AEROBIOS	Maximo 100 UFC/g
RECUENTO TOTAL COMBINADO DE HONGOS FILAMENTOSOS Y LEVADURAS	Ausentes
MICROORGANISMOS ESPECIFICOS (AUSENCIA DE <i>Escherichia coli</i> )	Ausentes
MICROORGANISMOS ESPECIFICOS (AUSENCIA DE <i>Salmonella spp</i> )	Ausentes
MICROORGANISMOS ESPECIFICOS (AUSENCIA DE <i>Pseudomona aeruginosa</i> )	Ausentes
MICROORGANISMOS ESPECIFICOS (AUSENCIA DE <i>Staphylococcus aureus</i> )	Ausentes

**Información General**

<b>Material de Envase y Empaque</b>	<b>Presentación Comercial</b>
Empaque: Tubo colapsible + Plegadiza	Tubos por: 12, 25 g
Empaque : pote	Pote por: 32, 60 g



<b>Usos</b>	<b>Vía de administración</b>
Desodorante en crema, aplicar suavemente sobre las axilas en cantidad suficiente.	Tópica

<b>Condiciones de Almacenamiento</b>	<b>Precauciones</b>
No registra.	No dejar al alcance de los niños.

Guía orientativa  
sobre el numeral 4.13  
“Prohibición  
de preempacados engañosos”  
de la Resolución  
No. 32209 de 2020



## Superintendencia de Industria y Comercio

### Andres Barreto González

Superintendente de Industria y Comercio

### Juan Camilo Durán Téllez

Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal SIC

### GQSP Colombia - Programa de Calidad para la Cadena de Químicos

Supervisión y Coordinación

### Juan Pablo Díaz-Castillo

Gerente de Proyecto y Oficial de Desarrollo Industrial de la ONUDI

### Helen Jhoana Mier Giraldo

Coordinadora Técnica Nacional

### Javier Francisco Fernández Rodríguez

Especialista Nacional de Calidad

## COMITÉ DE REDACCIÓN

---

### Bibiana Bernal Cuellar

Asesora Despacho Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal

Superintendencia de Industria y Comercio

### Ivonne Astrid Albán Gómez

Coordinadora de Asuntos Regulatorios – Cámara de la Industria Cosmética y de Aseo  
Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI

### Javier Francisco Fernández Rodríguez

Especialista Nacional de Calidad

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial ONUDI

### Julie Aguirre Carvajal

Consultora Nacional en Estándares

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial ONUDI

### Oscar Eduardo Bareño Casallas

Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal  
Superintendencia de Industria y Comercio

### Paola Ruje

Coordinadora Técnica

ACOPLÁSTICOS

### Pedro Pérez Vargas

Coordinador de Metrología Legal

Superintendencia de Industria y Comercio

## COMITÉ REVISOR

---

### Claudia Vergara

Secretaria General

ACOPLÁSTICOS

### Erika Velasquez Cújar

Gerente Sector Cosmético y Farmacéutico

Colombia Productiva

### Helen Jhoana Mier Giraldo

Coordinadora Técnica Nacional GQSP Colombia

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial ONUDI

### Juan Camilo Durán Téllez

Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal  
Superintendencia de Industria y Comercio

### Juan Carlos Castro

Director Ejecutivo Cámara de la Industria Cosmética y de Aseo

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI

### Mercedes Quitián

Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología Cosmética

### Nicolas Rincón Munar

Director de Asuntos Económicos

Asociación Nacional de Comercio Exterior ANALDEX

### Nicolás Torres Álvarez

Subdirector Cámara de la Industria de Alimentos

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI

### Sergio Rico López

Gerente Sector Químicos y Plásticos

Colombia Productiva

### Diseño gráfico y diagramación

Subliminal Estudio de Diseño / @subliminal\_design

### Para mayor información y solicitud de copias, contacte a:

#### Superintendencia de Industria y Comercio

Carrera 13 No 27-00, Bogotá

Tel: +57 1 587 00 00

[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)

#### Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial - ONUDI, Colombia

Calle 115 No. 5-50, Bogotá

Tel: +57 1 477 98 88

[www.gqspcolombia.org](http://www.gqspcolombia.org)

ISBN: 978-958-52871-6-7

2021



# Contenido

INTRODUCCIÓN

6

PRINCIPIOS GENERALES

10

DEFINICIONES

12

REQUISITOS GENERALES

16

ESPACIO VACÍO FUNCIONAL

18

¿CÓMO INFORMAR SOBRE PAREDES,  
FONDOS, CUBIERTAS O TAPAS FALSAS  
Y ESPACIOS VACÍOS NO FUNCIONALES?

30

## 1.

## Introducción

---

En el marco del régimen de protección al consumidor establecido en Colombia, a partir del artículo 78 de la Constitución Política, la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, la metrología legal surge como una herramienta que le permite al Gobierno Nacional proteger los intereses y derechos del consumidor en situaciones o transacciones que se escapan de su órbita de control y conocimiento, con miras a prevenir la inducción a error, y a la vez propende porque las transacciones comerciales sean justas.

Es así como en el año 2003 se introdujeron en el ordenamiento jurídico colombiano disposiciones relacionadas con la prohibición de comercializar productos en empaques engañosos, particularmente con la expedición del reglamento técnico metrológico aplicable a productos preempacados contenido en la Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual fue elaborado tomando como referente la Recomendación R87 de la Organización Internacional de Metrología Legal -OIML.

Como consecuencia del ejercicio de Análisis de Impacto Normativo - AIN expost realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio durante la vigencia 2018, se determinó la necesidad de modificar el reglamento técnico metrológico, en el sentido de actualizar sus disposiciones teniendo en cuenta las Recomendaciones R79 y R87 de la OIML, publicadas en 2015 y 2016 respectivamente.

De esta forma, se expidió la Resolución 32209 del 26 de junio de 2020, mediante la cual se reglamentó el etiquetado y el control metrológico aplicable a productos preempacados, cuyo numeral 4.13 contiene disposiciones sobre la prohibición de preempacados engañosos, la cual entra en vigencia el 6 de julio de 2021. Estas exigencias resultan aplicables a cualquier tipo de producto preempacado, por lo que las mismas tienen incidencia en el desarrollo de diferentes sectores de la industria, tales como alimentos, productos naturales, suplementos nutricionales, aseo y cosméticos, entre otros.

En el marco del ***Pacto por el crecimiento y para la generación de empleo del sector Químico***, liderado por la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se estableció como acuerdo público – privado ***“Elaborar una guía de envases y empaques engañosos concertada con el sector privado, una vez se expida la Resolución modificatoria.”***

Es así como con el apoyo técnico de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial – ONUDI, a través del ***Global Quality and Standards Programme*** – GQSP Colombia, se consolidó una mesa interinstitucional conformada por la Cámara de la Industria Cosmética y de Aseo y la Cámara de la Industria de Alimentos de la ANDI, la Asociación Colombiana de Industrias Plásticas - ACOPLÁSTICOS, la Asociación Nacional de Comercio Exterior - ANALDEX, la Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología Cosmética – ACCYTEC, y la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

Esta mesa tuvo como resultado el desarrollo del presente documento no vinculante y con fines meramente orientativos, dirigido a productores, importadores, empaques de productos preempacados, y demás actores interesados, con el objeto de establecer lineamientos generales para facilitar la comprensión del numeral 4.13 de la Resolución 32209 del 26 de junio de 2020.

Así, en esta guía se señalan algunas orientaciones sobre los requisitos generales de la prohibición de comercializar preempacados engañosos, lo relacionado con paredes, fondos, cubiertas o tapas falsas y la deficiencia de llenado en cuanto al espacio vacío funcional y no funcional. También incluye ejemplos de algunos productos de diferentes sectores, con el fin de ilustrar condiciones de algunos preempacados.

Dadas las particularidades de cada producto y sector, esta guía no tiene por objeto resolver las cuestiones que se puedan presentar en cada caso particular, ni realizar afirmaciones absolutas sobre la interpretación de las normas aplicables. En consecuencia, la presente guía no incorpora criterios absolutos y solamente tiene efectos orientativos e ilustrativos.

La resolución 32209 de 2020 y el presente documento materializan el esfuerzo conjunto entre el sector público y privado que busca constituirse como una herramienta que impulse el aparato productivo colombiano, sin desproteger al consumidor, actor esencial de la economía de mercado.

# 2.

## Principios generales

---

### Prevenir la inducción a error al consumidor:

Los empaques en los que se presenten los productos y su llenado deben evitar inducir a error a los consumidores en cuanto a la cantidad real de producto que contienen. La información sobre el contenido neto en el etiquetado no supe la prohibición de presentar productos en empaques engañosos.

### Información clara, precisa y sin lugar a equívocos:

Los consumidores tienen derecho a recibir la información necesaria que les permita hacer elecciones de consumo bien fundadas. Las condiciones del empaque en el que se presenta el producto deberán ser puestas en conocimiento del consumidor a través del mismo empaque, de manera clara, precisa e inequívoca, en los casos en que sea procedente.

### Libertad de empresa y economía social de mercado:

Toda persona está facultada para realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, ateniéndose a las limitaciones de dicha libertad para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, como las relacionadas con la asimetría de información en la que se encuentra el consumidor.

# 3.

## Definiciones

---

Para los efectos del presente documento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

### **Empaque o envase primario:**

Todo recipiente que contiene y está en contacto directo con el producto.

### **Empaque o envase secundario:**

Caja, estuche, termo-encogido o cualquier otro sistema que contiene el envase primario, cuya función es la protección del mismo, hasta su entrega al consumidor.

### **Material de empaque:**

Todo aquello en el preempacado que está previsto para ser desechado después del uso del producto, excepto los elementos que se encuentran de forma natural en el producto. Para su interpretación téngase en cuenta que:

- El término "uso" incluye el consumo.

- El material de empaque se usa generalmente para contener, proteger, sostener (por ejemplo, un palo de paleta), entregar, preservar (por ejemplo, hielo o glaseado), transportar, suministrar información sobre el producto y ser de ayuda (por ejemplo, una bandeja para servir alimentos) mientras se usa el producto que contiene.

- El material de empaque incluye también el recipiente, el hielo (que no se encuentra de forma natural en el producto, por ejemplo, el glaseado), los elementos sólidos colocados en el preempacado con el producto, tales como envolturas, palos para paletas, cera para envolver el queso, y un medio colocado en el preempacado junto con el producto y que está previsto para desechar después de usar el producto.

- El material de empaque se denomina también empaque individual, tara, embalaje o material de embalaje.

## Preempacado:

Elemento individual presentado al consumidor, que consta de producto y de su material de empaque, ensamblado antes de ofrecerlo a la venta y en el cual la cantidad del mismo está expresada por un valor predeterminado en el empaque que lo envuelve completa o parcialmente, de manera que no sea posible alterar la cantidad real del producto, sin abrir el material de empaque o sin que sufra modificaciones perceptibles.

## Preempacado engañoso:

Preempacado elaborado, formado, presentado, marcado o llenado de alguna manera que pueda inducir a error al consumidor acerca de la cantidad de su contenido, sin perjuicio de lo establecido en otras normas.

## Producto:

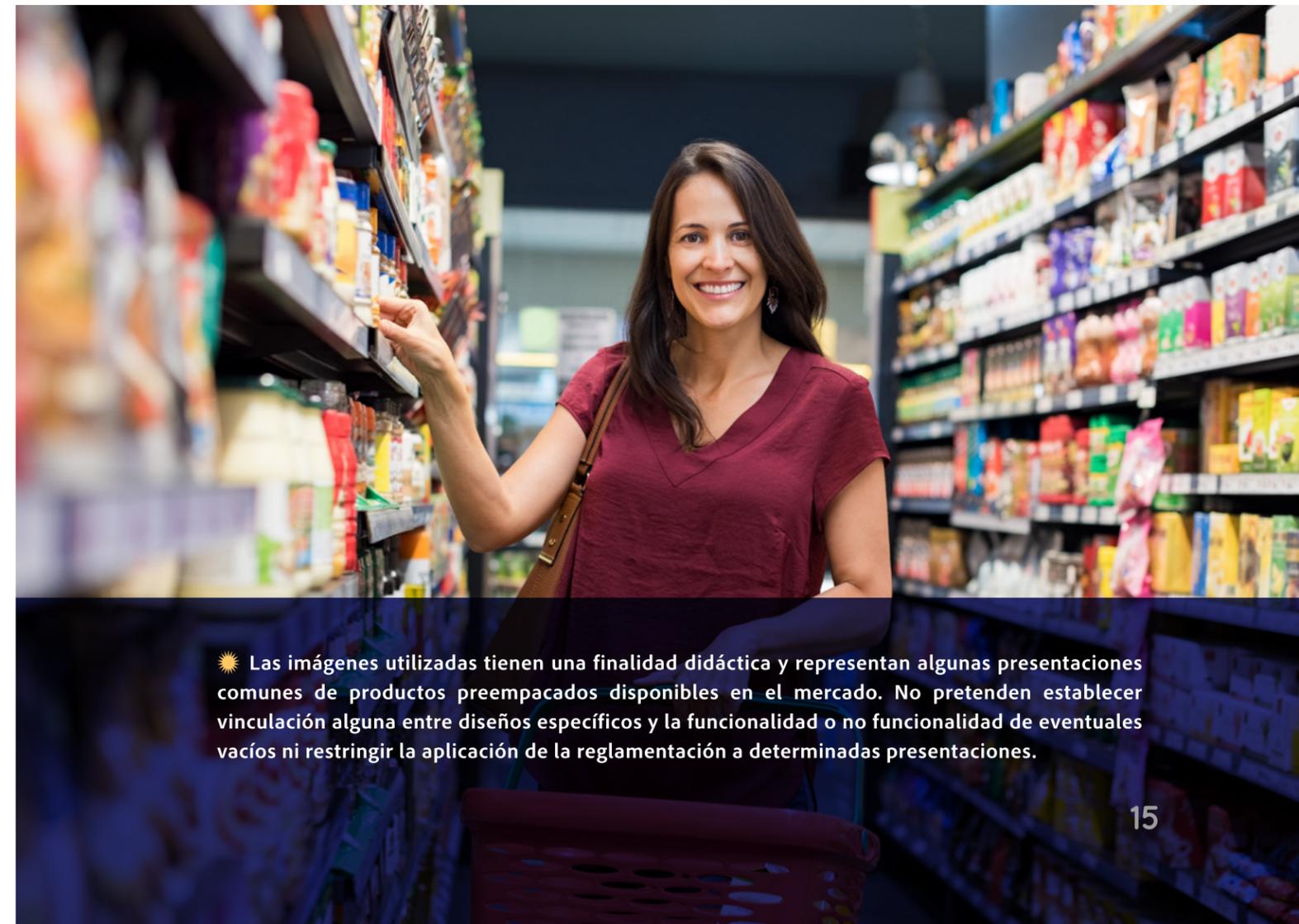
Todo aquello en el preempacado, que no corresponde a material de empaque. Para su interpretación téngase en cuenta:

- Un producto incluye líquidos o gases colocados en el preempacado junto con

el producto, y que no están previstos para ser desechados después de su uso (por ejemplo, el aire en un mousse de chocolate).

- Un producto incluye líquidos o gases no colocados en el preempacado junto con el producto, y que están previstos para desechar después de su uso (por ejemplo, líquido en el queso mozzarella, el aire en el gel para el cabello).

- Un producto incluye líquidos o gases no colocados en el preempacado junto con el producto, y que no están previstos para ser desechados después de su uso (por ejemplo, los grumos que se forman en el yogur o en la miel).



☀ Las imágenes utilizadas tienen una finalidad didáctica y representan algunas presentaciones comunes de productos preempacados disponibles en el mercado. No pretenden establecer vinculación alguna entre diseños específicos y la funcionalidad o no funcionalidad de eventuales vacíos ni restringir la aplicación de la reglamentación a determinadas presentaciones.

## 4.

Requisitos  
generales

---

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 32209 de 2020, los preempacados no deben tener forma, tamaño o alguna otra característica que pueda engañar o confundir a un consumidor en cuanto a la cantidad real de producto contenido en el mismo.

La fabricación o llenado del preempacado no debe engañar ni confundir de ninguna manera al consumidor.

## ¡ATENCIÓN!

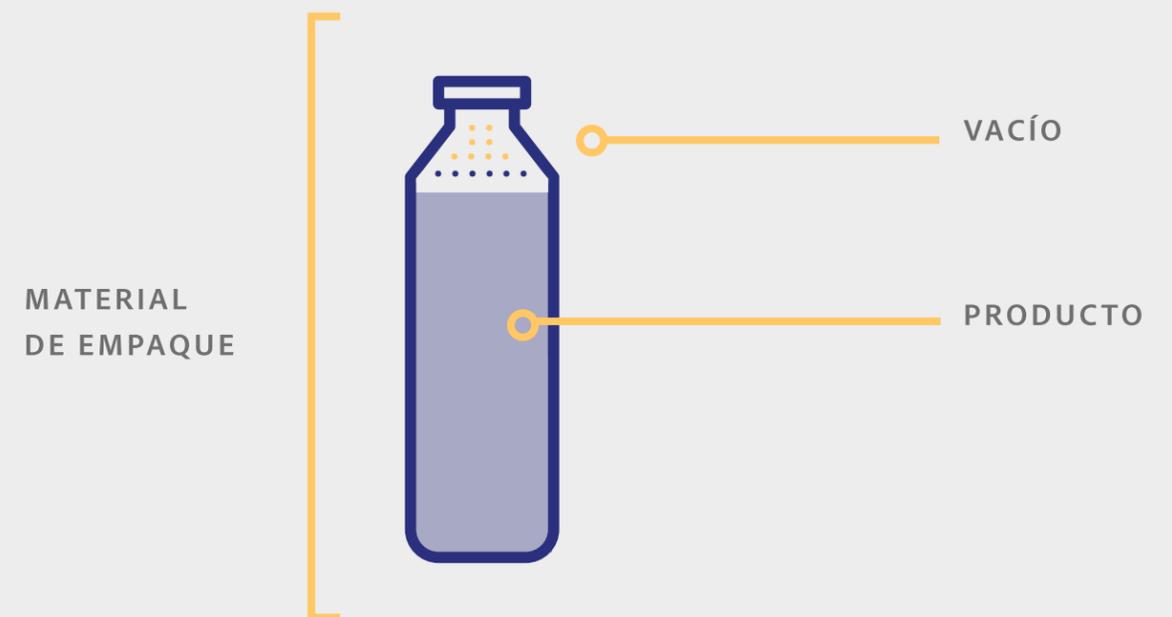


Además de las disposiciones de la Resolución 32209 de 2020 que se tratan en esta guía, el Decreto 1595 de 2015 estipula la prohibición de empaques engañosos y establece en su artículo 2.2.1.7.15.4 que un producto no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

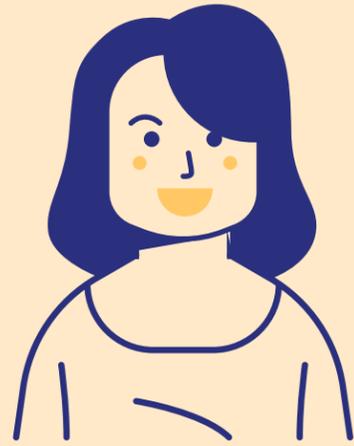
# 5.

## Espacio vacío funcional

La resolución 32209 de 2020 establece que el espacio vacío es la diferencia entre la capacidad del material de empaque y el volumen del producto que contiene:



Cuando el consumidor no puede ver completamente el producto preempacado, se presume que está lleno. Sin embargo, es posible que un preempacado no esté completamente lleno, siempre y cuando la diferencia entre el volumen real del material de empaque y el volumen del producto que contiene se requiera en alguno de los casos establecidos en el numeral 4.13.4 del reglamento técnico, caso en el cual el vacío será considerado funcional.



## ¡RECUERDE QUE!

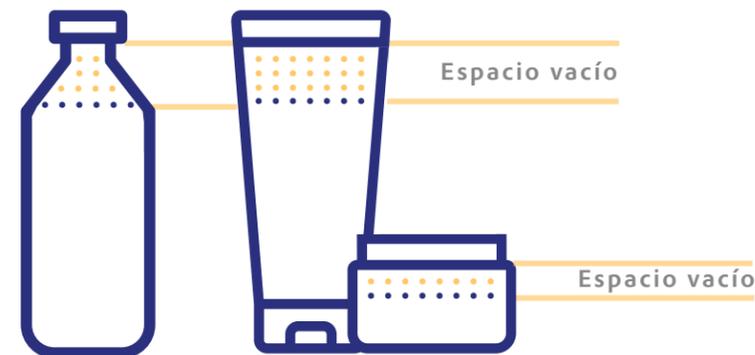
Sin perjuicio de que la deficiencia de llenado pueda considerarse funcional, la cantidad real de producto en un preempacado debe ser igual a la cantidad nominal declarada en la etiqueta, bajo los criterios definidos en la normatividad vigente.

A continuación, se revisarán los casos en los que un vacío puede considerarse funcional, indicando a título de ejemplo algunas consideraciones sobre cada uno:

### a. Para el proceso de producción:

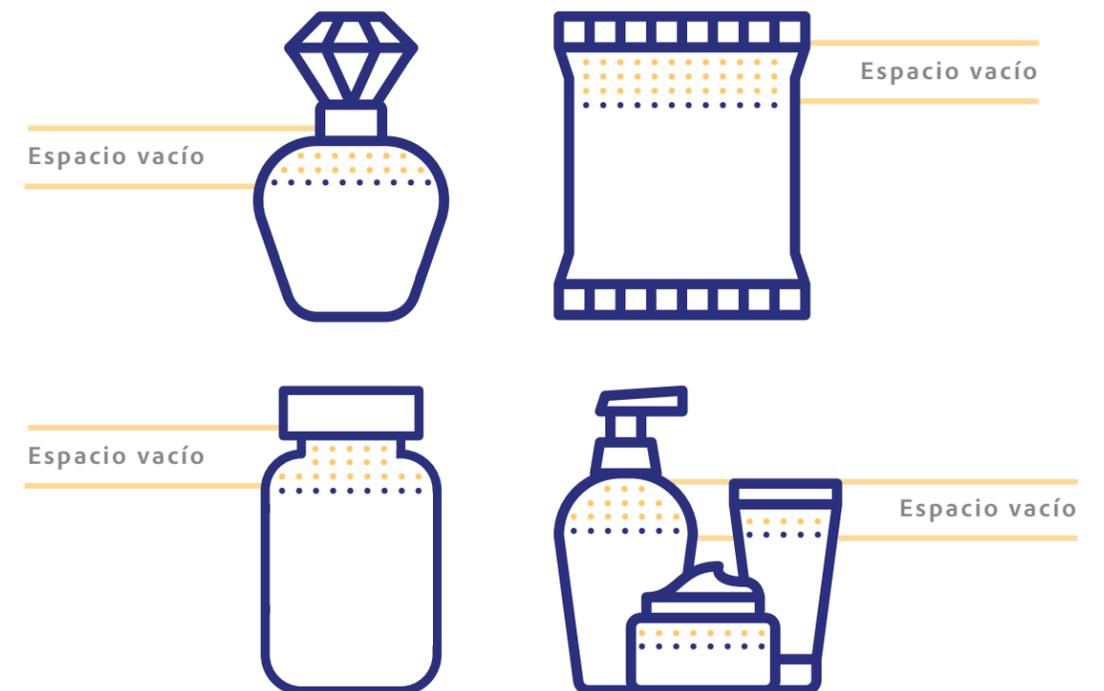
En esta clasificación pueden considerarse aquellos casos de vacíos en las diferentes etapas de la línea de producción (p.e. manipulación o traslado, operaciones físicas de acondicionamiento, reacción química para su transformación, separación, elaboración, y empaque, entre otros, de la materia prima, del producto intermedio o del producto terminado):

Demostrar las razones por las que el producto, al pasar por alguna(s) etapa(s) de producción, necesita espacio vacío en su interior, de conformidad con lo señalado en la sección sobre medios probatorios de la presente Guía.



### b. Para la protección del producto:

En ocasiones, la presencia de espacios vacíos puede ser necesaria por requerimientos del producto, de manera que se mantengan sus propiedades desde el punto de fábrica hasta su uso. Por ejemplo, para mantener sus condiciones físico-químicas, su inocuidad, o para evitar derrames en el transporte, al momento de su apertura, almacenamiento y manipulación por cambios en las condiciones ambientales o las intrínsecas del producto:



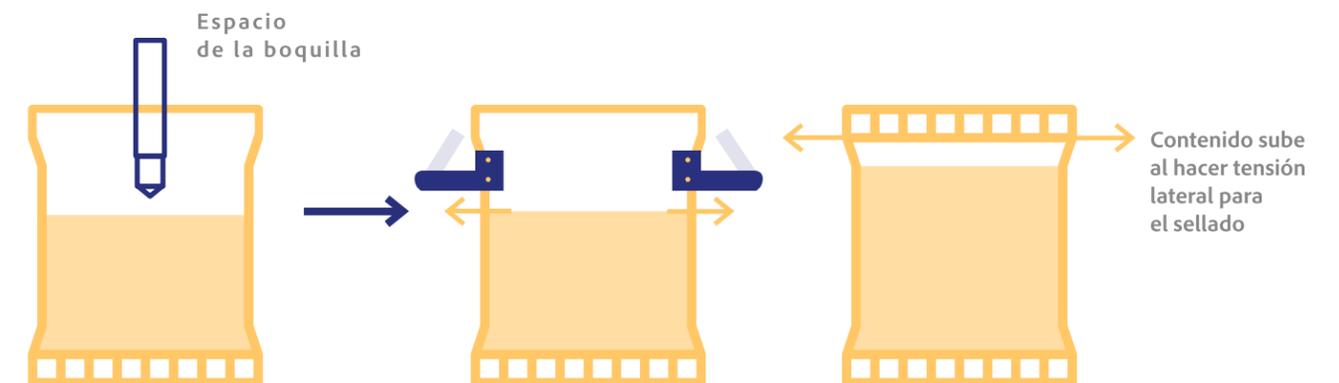
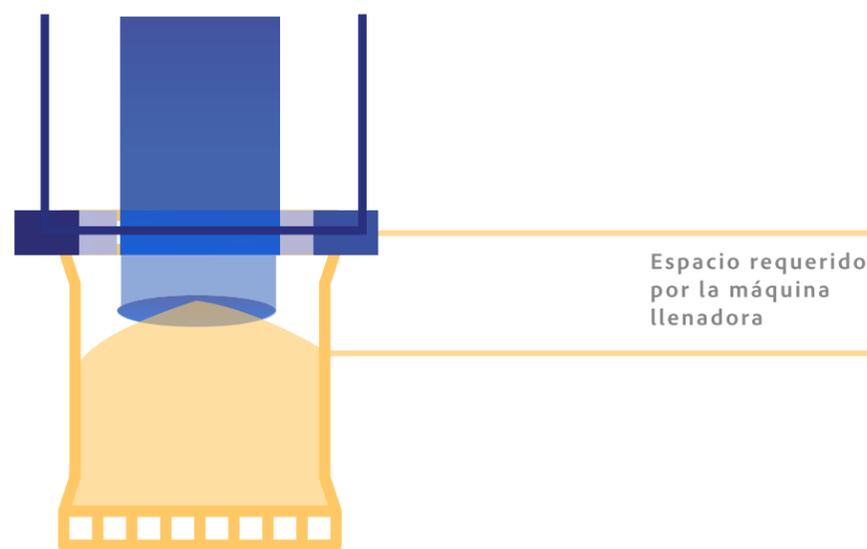
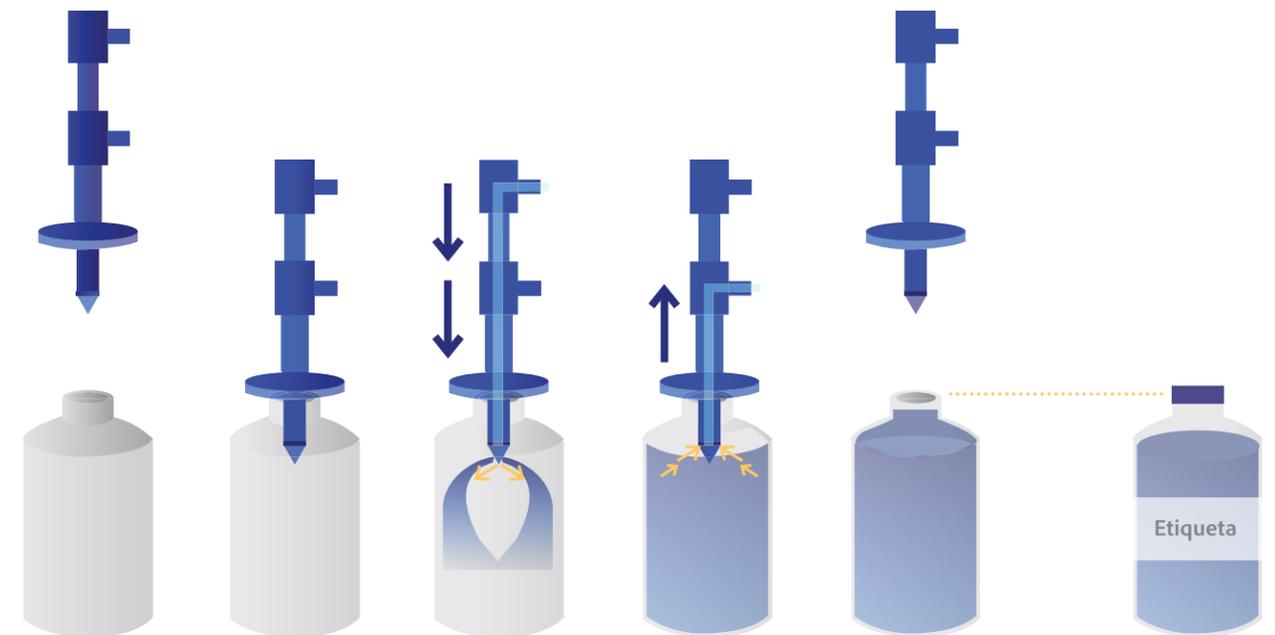
La demostración de la funcionalidad del vacío podría hacerse, por ejemplo, a través de soportes técnicos y/o científicos que demuestren la necesidad de protección del producto. (Ver medios probatorios).

**c. Por los requisitos de las máquinas usadas para llenar el preempacado:**

Aunque las posibilidades varían de acuerdo con los procesos productivos específicos, dentro de estos vacíos se pueden contemplar aquellos derivados de los parámetros de llenado o del diseño de las máquinas llenadoras/empacadoras.

En algunos casos se presentan estos vacíos por la necesidad de separación entre los sellos o tapas y el producto, o por la configuración y/o el diseño de las máquinas involucradas en la operación de llenado.

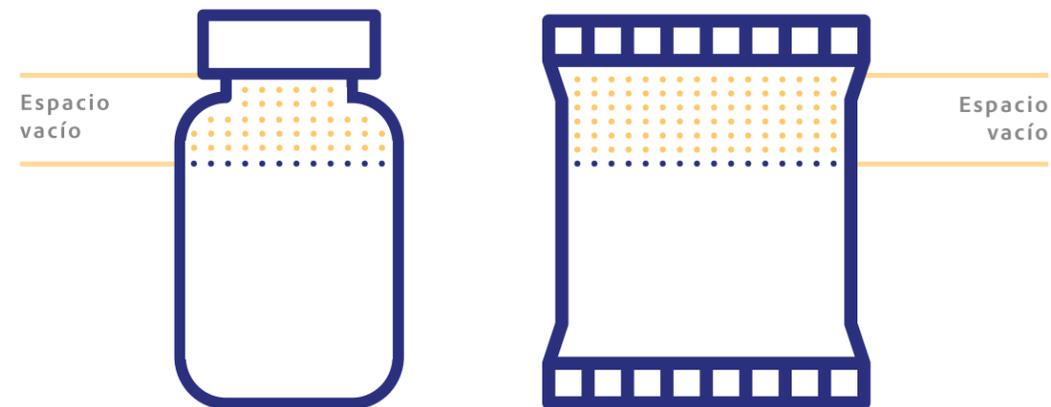
A continuación, se presentan algunos ejemplos: cuando las máquinas requieren un espacio en el envase para que el producto no tenga contacto con el área del empaque donde se realiza el selle; cuando el espacio vacío se genera al momento de retirar el dispositivo de llenado que es necesariamente introducido en el envase para su llenado; entre otros casos. Todos los casos deberán ser demostrables técnicamente (ver medios probatorios).



**d. Por el asentamiento inevitable del producto durante su despacho y manipulación:**

Debido a su naturaleza fisicoquímica, en algunos productos, se requiere un mayor volumen (espacio libre dentro del empaque) al momento de su empaqueo.

Por ejemplo, algunos productos pueden presentar un espacio vacío por la disminución del volumen a lo largo de la cadena de suministro.



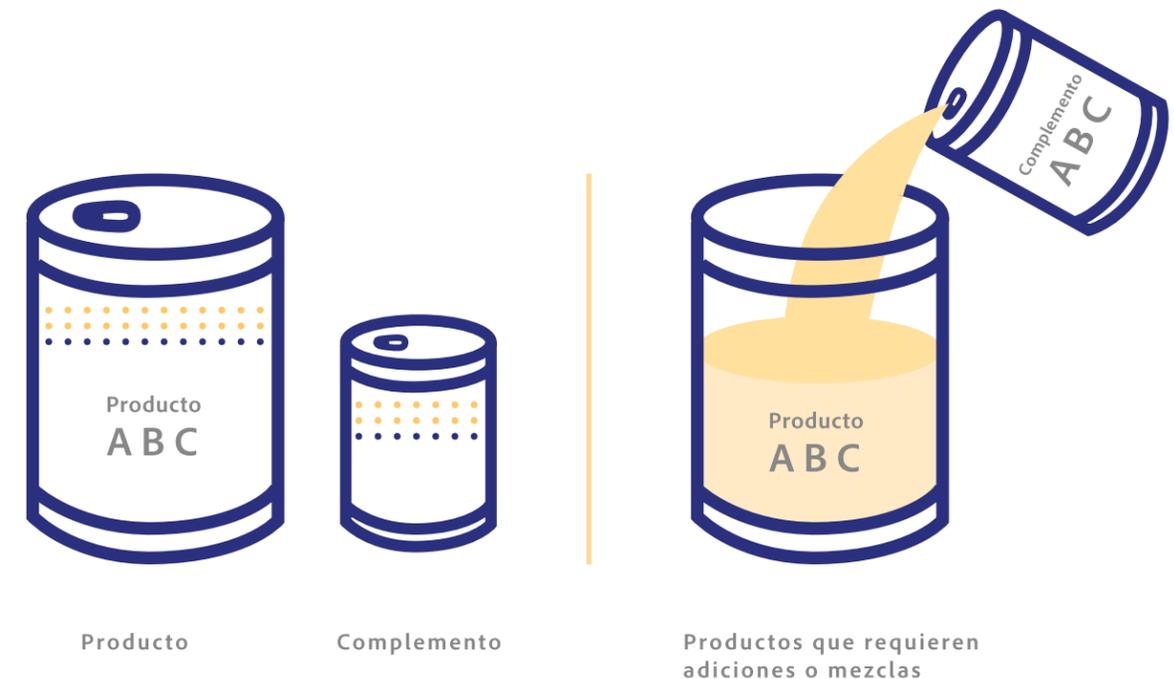
En algunos casos podrán presentarse, por ejemplo, estudios de granulometría y densidad aparente para soportar la funcionalidad de un espacio vacío por causa del asentamiento inevitable del producto. (Ver medios probatorios)

**e. Por la necesidad de que un preempacado lleve a cabo una función específica, en donde dicha función es inherente a la naturaleza del producto**

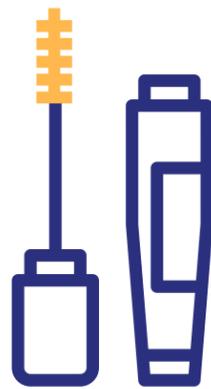
Por ejemplo, cuando el empaque tiene una función en la preparación o consumo de un producto.

Para los casos en que el producto requiera la adición de otro componente para ejercer su función, algunos productos requieren una premezcla, una dilución o reconstitución antes de su uso (p.e. productos concentrados, en polvo o que requieren reacciones químicas).

Las adiciones o mezclas requieren de un espacio vacío para poder ser efectuadas.



Aquellos donde el envase permite la dosificación y/o la aplicación en la cantidad y lugar requeridos para la acción del producto. Algunos productos requieren de envases que tengan cuellos, aplicadores, o brochas, entre otros, necesarios para alcanzar lugares específicos de dosificación; características sin las cuales, el empaque no podría cumplir su función.



Envases con brochas



Envases con cuellos



Envases con aplicadores

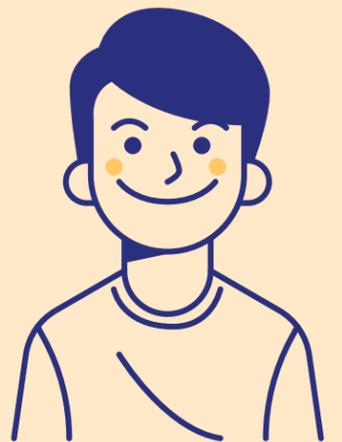
Cuando un producto preempacado tenga un espacio vacío que se considere funcional, se deberá contar con los soportes necesarios para demostrar técnicamente a la **autoridad de control**, cuando esta lo requiera, que el vacío corresponde a alguno de los casos señalados en el numeral 4.13.4 del reglamento técnico, caso en el cual no será necesario presentar al consumidor advertencia alguna sobre el particular. En los casos en que no se demuestre la funcionalidad del espacio vacío procede lo señalado en la numeral 6 de esta Guía.

Si en alguno de los casos señalados anteriormente sobre espacio vacío funcional, el preempacado cuenta con paredes, fondos, cubiertas o tapas falsas, se deberá informar de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos de esta condición al consumidor (ver más en el numeral 6).

Las disposiciones sujetas a control metrológico legal, están bajo el control de la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías.

Para justificar la existencia de un producto con espacio vacío funcional se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la deficiencia de llenado esté soportada bajo alguno de los casos que el numeral 4.13.4 del reglamento técnico plantea como excepción.
2. Que la necesidad técnica del producto en relación con su deficiencia de llenado sea plenamente verificable y probada.



# Medios Probatorios



El espacio vacío funcional debe justificarse técnicamente, cuando la autoridad de control lo requiera, teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria que rige en el ordenamiento jurídico colombiano, y a partir de los medios probatorios que atiendan las premisas de suficiencia técnica, imparcialidad, objetividad, idoneidad, conducencia, pertinencia y utilidad. En este sentido, aunque en la reglamentación técnica no es procedente establecer los soportes para esta justificación, algunos ejemplos pueden ser:

- ✓ Documentación sobre el diseño del producto que demuestre la función específica ofrecida por el empaque.
- ✓ Documentación sobre el diseño del empaque.
- ✓ Documentación sobre el diseño de las máquinas de llenado que demuestren técnicamente la necesidad del vacío (demostrar las dificultades técnicas que se presentarían al reducir el tamaño del espacio vacío).
- ✓ Documentación técnica del proceso que demuestre la necesidad de vacíos funcionales.
- ✓ Procedimiento de envasado y empaque.
- ✓ Documentación sobre las características del producto.
- ✓ Los demás que resulten aplicables.



Cuando dentro de los soportes se contemplen recursos externos para la demostración de características generales del preempacado, se sugiere hacer uso de fuentes reconocidas (ej. estándares nacionales o internacionales), las cuales deben suministrar información que sea aplicable al caso específico

Si en alguno de los casos señalados anteriormente sobre espacio vacío funcional, el preempacado cuenta con paredes, fondos, cubiertas o tapas falsas, se deberá informar de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos de esta condición al consumidor (ver más en el numeral 6).

# 6.

## ¿Cómo informar sobre paredes, fondos, cubiertas o tapas falsas y espacios vacíos no funcionales?

---

En los casos en los que el envase o empaque de un producto preempacado cuente con paredes, fondos, cubiertas o tapas falsas o espacios vacíos no funcionales, estos no se considerarán engañosos siempre y cuando “en el empaque el consumidor sea informado de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos sobre las condiciones del empaque en las que se ofrece el contenido” (Resolución 32209 de 2020).

Este numeral tiene como objetivo brindar, con fines orientativos más no limitativos, sugerencias y lineamientos frente a las alternativas existentes para informar a los consumidores en los casos antes mencionados.

Si bien el diseño de los empaques puede constituir una respuesta a un requerimiento del consumidor para satisfacer expectativas adicionales, ya que incluye, entre otros, características estéticas que dan valor agregado al producto y que son atribuibles al diseño, el mismo que incorpora tendencias de marketing e innovación, que resultan ser un factor determinante para la decisión de compra, en el caso en que el empaque incorpore en su diseño paredes<sup>1</sup>, fondos<sup>2</sup>, cubiertas o tapas falsas<sup>3</sup> o espacios vacíos no funcionales<sup>4</sup>, se podrán implementar una o varias opciones para informar al consumidor acerca de dicha condición, de acuerdo con la normatividad aplicable, dentro de las que se encuentran a título de ejemplo las siguientes:

<sup>1</sup> Se entiende por pared falsa aquella que es doble, gruesa o sobredimensionada.

<sup>2</sup> Se entiende por fondo falso, el fondo doble, grueso o sobredimensionado.

<sup>3</sup> Se entiende como tapa falsa aquella que aumenta o sobredimensiona el tamaño aparente de un producto.

<sup>4</sup> Es la diferencia entre la capacidad del material de empaque y el volumen del producto que contiene y que no se requiere en los casos indicados en el Numeral 4.13.4 de la resolución 32209 de 2020.

## 1. Imagen:

Podrá incluirse en el empaque imágenes a escala del envase-contenido o del tamaño real (real size) del producto. Asimismo, podrá entenderse como imagen los planos, las señales (p.e. líneas) o un símbolo, siempre que sean entendibles para el consumidor.

A modo de ejemplo, se presenta un caso de empaque con doble pared y sobredimensionado:

### Preempacado Engañoso



### Preempacado NO Engañoso



**El ejemplo aplica siempre y cuando el empaque primario esté lleno. En caso de tener fondos falsos o paredes falsas deberá igualmente indicarse en la imagen.**

De otro lado, en los casos de los espacios vacíos no funcionales, a modo de ejemplo, podrá incluirse en el empaque una señalización donde se indique hasta dónde va el llenado del producto, tal como se muestra a continuación:



Preempacado Engañoso



Preempacado NO Engañoso

## 2. Contenido perceptible por los sentidos:

Cuando un consumidor tiene la posibilidad de percibir el contenido de un preempacado a través de cualquiera de los sentidos como por ejemplo la vista o el tacto.

Los siguientes son ejemplos de cómo informar a través de los sentidos la condición del empaque. Estos casos aplican siempre y cuando no se impida la percepción del contenido al momento de la decisión de compra:



De igual manera se presenta como ejemplo, el caso en que el envase cuente con tapas sobredimensionadas o tapas falsas y estas sean perceptibles por el consumidor:

### Preempacado NO Engañoso



### 3. Leyenda

Se entenderá como una frase que describa la condición del empaque en la que se ofrece el contenido, brindando información clara, precisa y sin lugar a equívocos para el consumidor, por ejemplo, "El empaque tiene paredes/fondo/ tapa sin contenido de producto", "El envase/empaque está lleno de producto hasta el área delineada", entre otras.

Estas opciones podrán anunciarse en cualquier panel o cara del empaque que esté disponible al consumidor al momento de compra. Cualesquiera de estas opciones podrán implementarse a través de un sticker o inkjet, entre otras, siempre y cuando se garantice que la información esté disponible al consumidor al momento de compra.



Se recuerda que las opciones de informar presentadas en esta Guía no son las únicas y podrían generarse otras diferentes, siempre y cuando, el consumidor sea informado de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos sobre las condiciones del empaque.

#### Preempacado Engañoso (Sin Leyenda)



#### Preempacado NO Engañoso (Con Leyenda)



La presente guía tiene una finalidad netamente orientativa y didáctica, de manera que no reemplaza lo estipulado en la Resolución 32209 de 2020. Para más información sobre el particular consúltese el reglamento técnico metrológico.

[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)

 @sicsuper

 Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

 Superintendencia de Industria y Comercio

Conmutador (571) 5 870 000 - Contact Center (571) 5 920 400  
Línea gratuita nacional desde teléfonos fijos : 01 8000 910 165



CON EL APOYO DE:



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL



Schweizerische Eidgenossenschaft  
Confédération suisse  
Confederazione Svizzera  
Confederaziun svizra

Confederación Suiza

Departamento Federal de Economía,  
Formación e Investigación DEFI  
Secretaría de Estado para Asuntos Económicos SECO



El progreso  
es de todos

Mincomercio



**Colombia  
Productiva**  
PRODUCTIVIDAD - CALIDAD - VALOR AGREGADO



Plásticos - Química - Petroquímica - Cauchos - Pinturas - Tintas - Fibras



**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

## **RESOLUCIÓN 33209 DE 2020**

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

“POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS CAPÍTULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL TÍTULO VI DE LA CIRCULAR ÚNICA, Y SE REGLAMENTA EL ETIQUETADO Y EL CONTROL METROLÓGICO APLICABLE A PRODUCTOS PREEMPACADOS”



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

## **RESOLUCIÓN 33209 DE 2020**

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**“Por la cual se modifican los Capítulos Primero, Segundo y Cuarto del Título VI de la Circular Única, y se reglamenta el etiquetado y el control metrológico aplicable a productos preempacados”**



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 33209 DE 2020

**REPUBLICA DE COLOMBIA I**

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 32209 DE 2020**

“Por la cual se modifican los Capítulos Primero, Segundo y Cuarto del Título VI de la Circular Única, y se reglamenta el etiquetado y el control metrológico aplicable a productos preempacados”

### **EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de facultades legales, en especial, las que confieren la Ley 1480 de 2011 y los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 78 de la Constitución Política establece que: “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

Que el artículo 334 de la Constitución Política, faculta al Estado para intervenir por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, los beneficios del desarrollo y la prevención de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, corresponde al Gobierno intervenir en “la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas”.

Que en el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (en adelante Decreto Único), modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 del mismo año, se precisa que: “La Superintendencia de Industria y Comercio es la Entidad competente para instruir y expedir reglamentos técnicos metrológicos para instrumentos de medición sujetos a control metrológico (...) La Superintendencia de Industria y Comercio podrá además implementar las herramientas tecnológicas o informáticas que considere necesarias para asegurar el adecuado control metrológico e instruirá la forma en que los productores, importadores, reparadores y responsables de

los instrumentos de medición, reportarán información al sistema (...) La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará las condiciones y los requisitos de operación de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica y Organismos Evaluadores de la Conformidad que actúen frente a los instrumentos de medición”.

Que mediante la Ley 33 de 1905 y los Decretos 1731 de 1967 y 3464 de 1980, ratificados con la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), se establecieron las Unidades Legales de Medida para Colombia, las cuales comprenden las unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI), sus múltiplos y submúltiplos.

Que el artículo 2.2.1.7.15.1 del Decreto Único prevé que “Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empacadores, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales”. Del mismo modo establece el mismo artículo que “Quedan prohibidas las expresiones de “peso aproximado” o “llenado aproximado”, entre otras, que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.15.2 del Decreto Único, “La Superintendencia de Industria y Comercio, en los casos en los cuales considere que el reglamento técnico es la mejor alternativa de solución de la problemática ligada a la insuficiente confiabilidad de las mediciones de los instrumentos de medición, podrá expedir los reglamentos técnicos metrológicos que deberán cumplir los productos preempacados y los procedimientos aplicables para su control. Igualmente, sin perjuicio de las demás obligaciones de etiquetado que deban cumplir los productos, la Superintendencia Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico de etiquetado metrológico, el cual deberá contener, en los términos del siguiente artículo, el nombre o razón social del productor o importador, su identificación y su dirección física y electrónica de notificación judicial. En caso de que el empacador sea diferente de quien le impone su marca o enseña comercial o de quien lo importe, también deberá traer los datos correspondientes de aquel. El reglamento técnico de que trata este artículo se aplicará de manera suplementaria frente a regulaciones de carácter especial”.

Que el artículo 2.2.1.7.15.3 del Decreto Único, señala que “Los productos cuyos precios estén relacionados con la cantidad o el contenido de los mismos y sean preempacados antes de su comercialización, deberán indicar de forma clara, precisa, indeleble y visible a simple vista, en unidades, múltiplos y submúltiplos del Sistema Internacional de Unidades, su cantidad o contenido neto. En caso de que el producto, por sus características físicas, pueda sufrir mermas en su longitud, masa, peso o volumen en el proceso de comercialización, el responsable deberá tener en cuenta dicha merma, para informar el contenido neto ajustado a la realidad, sin que el consumidor deba soportar la carga de la merma del producto. El contenido neto de un producto no incluye el empaque del mismo ni los elementos diferentes al producto.”

Que el artículo 2.2.1.7.15.4 del Decreto Único contempla que “Un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico metrológico correspondiente.”

Que en Sentencia C-621 de 2012, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la Ley 1512 de 2012 "por medio de la cual se aprueba la Convención para Construir una Organización Internacional de Metrología Legal", y manifestó que "(...) la adhesión de Colombia a la Convención que se analiza, permite que tales disposiciones recogidas en recomendaciones de la OIML, sean parte de nuestro sistema de calidad, otorgando al país un reconocimiento internacional de sus instrumentos de medición y de los resultados producidos, lo que ubica a Colombia en un nivel de competencia técnica que resulta acorde con los artículos 6-3 y 9 de la Ley 170 de 1994, en virtud de los cuales, como un claro lineamiento de la Organización Mundial del Comercio, se adquirió el compromiso que institucionalizar los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y de calidad confiable, para superar los obstáculos técnicos al comercio. Adicionalmente, ceñirse a los estándares internacionales en materia de metrología legal reporta como importancia que (i) los productos sean examinados para garantizar que cumplan los reglamentos de seguridad de protección contra características peligrosas; (ii) a los productos se les haga una medición cuantitativa para brindarle seguridad y confianza al consumidor; y, (iii) se fomenta la normalización de los productos y de sus características en el plano internacional a través de las recomendaciones de la OIML, lo cual garantizar la adopción de los más estrictos y actuales estándares de calidad en beneficio de los productores y consumidores".

Que a través de las Recomendaciones R87 versión 2016 "Quantity of products in prepackages" y R79 versión 2015 "Labelling requirements for prepackages" de la Organización Internacional de la Metrología legal –OIML, se actualizó la estandarización de los requisitos metroológicos que deben cumplir los productos preempacados y su etiquetado.

Que el CODEX STAN 94-1981 "Norma para las sardinas y productos análogos en conserva", contiene el procedimiento para determinar el peso escurrido de este tipo de productos.

Que las anteriores normas internacionales constituyen el fundamento técnico del presente acto administrativo que reglamenta el etiquetado y el control metroológico aplicable a productos preempacados.

Que de conformidad con lo ordenado en los numerales 47, 48, 50, 51, 54 y 55 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras funciones, organizar e instruir la forma en que funcionará la metrología legal en Colombia, ejercer funciones de control metroológico de carácter obligatorio en el orden nacional, establecer el procedimiento e instruir la forma en que se hará la aprobación de modelo para los instrumentos de medida que cuenten con la respectiva aprobación de modelo, ejercer el control sobre pesas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial, fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metroológico, y expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal.

Que teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 4 y 9 del artículo 14 del Decreto 4886 de 2011, es función del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metroológico, y estandarizar métodos y procedimientos de medición y calibración, así como un banco de información para su difusión.

Que mediante Resolución 16379 del 18 de junio de 2003 la Superintendencia de Industria y Comercio reglamentó el control metroológico de contenido de producto en preempacados, la cual entró en vigencia el 26 de junio del mismo año como consecuencia de su publicación en el Diario Oficial No. 45.230.

Que el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto Único establece que los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la autoridad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen.

Que en el marco de la política de mejora normativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto Único, la Superintendencia de Industria y Comercio realizó un Análisis de Impacto Normativo – AIN de la Resolución 16379 de 2003, concluyendo que a efectos de proteger los intereses de los consumidores mediante la prevención de prácticas que induzcan a error, y promover la confianza en el mercado, resulta pertinente modificar el referido reglamento técnico.

Que el mencionado AIN fue publicado para consulta pública en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio del 24 de agosto al 24 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución 92672 del 21 de diciembre de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio extendió la vigencia de la Resolución 16379 de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2019; y mediante Resolución 75897 del 20 de diciembre de 2019, extendió la vigencia de la Resolución 16379 de 2003 hasta el 30 de junio de 2020.

Que a efectos de desarrollar lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.15.1 y siguientes del Decreto Único, y con el objetivo de fortalecer el ejercicio de las funciones a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio en beneficio de la defensa de los intereses y derechos de los consumidores, se hace necesario determinar los requisitos metrológicos, técnicos y administrativos que deben cumplir los productos preempacados.

Que mediante comunicación con número de radicado 19-285004 del 6 de diciembre de 2019, la Cámara de la Industria Cosmética y de Aseo de la ANDI presentó a la Superintendencia de Industria y Comercio un estudio sobre la pérdida de peso en jabones cosméticos de lavandería y de barra, con el objeto que fuese tenido en cuenta para establecer las disposiciones aplicables a este tipo de productos.

Que en el marco de la publicación del instrumento regulatorio en la notificación internacional ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), la CAN, y nuestros socios comerciales, la Cámara de la Industria Cosmética y de Aseo de la ANDI presentó el resultado final del estudio sobre pérdida de peso de los jabones en barra, el cual fue enviado al correo electrónico del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 1 de junio de 2020, y trasladado a esta Superintendencia mediante radicado 1-2020-012964 del 5 de junio de 2020.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio procedió a analizar y revisar los resultados del mencionado estudio, desde el punto de vista técnico y jurídico, concluyendo sobre la procedencia de incluir tolerancias por defecto para jabones en barra de tocador y lavandería.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único, esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en oficio No. 20-35229-0, concepto previo a la notificación internacional ante la Organización Mundial del Comercio -OMC, acerca del cumplimiento de la presente reglamentación con los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad -SICAL.

Que mediante comunicación con Radicado No. 2-2020-003991 del 25 de febrero de 2020 la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo analizó la presente norma y conceptuó de manera favorable en el sentido de señalar que "(...) nos encontramos frente a un Proyecto que corresponde a un Reglamento Técnico Metrológico para productos Preempacados que ha utilizado como base, entre otras, dos normas internacionales OIML, propios de la metrología legal y donde efectivamente se usa la estructura utilizada y que está concordancia con la sección 15 sobre Productos Preempacados del Decreto 1595 de 2015, determinándose las condiciones especiales para tipo de medida cuyo objetivo es la verificación de las cantidades netas en unidades de masa o volumen utilizados en el Sistema Internacional con la finalidad de evitar prácticas que puedan inducir a error al consumidor. Así las cosas esta Dirección de Regulación encuentra que en principio el Proyecto de la referencia no se constituye en un Obstáculo Técnico al Comercio innecesario (...)".

Que mediante signatura G/TBT/N/COL/241 del 4 de marzo de 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo trasladó la notificación internacional de esta resolución ante los países miembros de la OMC, de la CAN, y a nuestros socios comerciales, y, transcurridos noventa (90) días calendario del periodo de notificación internacional, informó a esta Superintendencia que se presentaron comentarios por parte de la Cámara de la Industria Cosmética y de Aseo de la ANDI y del Consejo de la Industria de Cosméticos, Aseo Personal y Cuidado del Hogar de Latinoamérica – CASIC, los cuales fueron revisados y analizados por esta Superintendencia respecto del etiquetado de los productos preempacados, las tolerancias para los jabones en barra, empaques engañosos y la entrada en vigencia del instrumento regulatorio.

Que mediante memorando con Radicación No. 20-168216 del 19 de junio de 2020, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio rindió concepto previo de abogacía de la competencia, concluyendo que "el Proyecto no representa una limitación sobre la libre competencia. Por el contrario, al tratarse de un proyecto que incorpora recomendaciones sobre estándares internacionales se promueve la confianza en el mercado respecto de la cantidad de producto ofrecido por los oferentes y propende por superar las posibles asimetrías de información entre demandantes y oferentes, induciendo de esta forma un ambiente proclive a la competencia en mercados con reglas claras en cuestiones de presentación y características del preempacado."

Que el presente proyecto fue publicado en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio entre el 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2018, el 6 de junio y el 5 de julio de 2019, y el 3 y 17 de enero de 2020, siendo objeto de observaciones y comentarios que fueron debidamente analizados.

## RESUELVE

### ARTÍCULO 1.

Modificar el Capítulo Primero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

#### **CAPÍTULO PRIMERO. SISTEMA LEGAL DE UNIDADES EN COLOMBIA**

##### **1.1. Sistema internacional de unidades (SI)**

El Sistema Internacional de Unidades (SI) es un lenguaje universal que permite el intercambio de información relacionada con las operaciones de medición, es decir con la metrología. La implementación del mismo garantiza eficiencia y competitividad en la industria, y previene la inducción a error al consumidor en el momento de realizar una transacción comercial.

Las magnitudes base utilizadas en el SI son longitud, masa, tiempo, corriente eléctrica, temperatura termodinámica, cantidad de sustancia e intensidad luminosa. Las unidades base del SI corresponden a: el metro, el kilogramo, el segundo, el amperio, el kelvin, el mol y la candela.

1.1.1. Símbolos para las siete unidades base del SI

Las siete unidades base del SI se enlistan en la Tabla 1, en la que se relaciona la magnitud básica frente al nombre y el símbolo de la unidad para cada una.

Tabla 1. Símbolos de magnitud y unidades básicas del SI

Cantidad Basica		S.I - Unidad básica	
Nombre	Simbolo	Nombre	Simbolo
Longitud	l, x, r, etc	Metro	m
Masa	m	Kilogramo	kg
Tiempo, duracion	t	Segundo	s
Corriente Electrica	I, i	Amperio	A
Temperatura termodinamica	T	Kelvin	K
Cantidad de sustancia	N	Mol	mol
Intensidad luminosa	I <sub>v</sub>	Candela	cd

## ARTÍCULO 2.

Modificar el Capítulo Segundo del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

### **CAPÍTULO SEGUNDO. REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS PREEMPACADOS.**

#### 2.1. Objeto

El presente capítulo tiene por objeto establecer los requisitos para el etiquetado y rotulado de productos preempacados respecto de la identificación de los actores implicados en el proceso de producción y la cantidad de producto en el preempacado, con el fin de evitar la inducción a error al consumidor. El presente capítulo se aplica de manera supletiva frente a las regulaciones de carácter especial, por lo que las normas contenidas en este Capítulo son aplicables en general al etiquetado de los productos preempacados respecto de los cuales no exista

regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial.

Así mismo, se adopta para asegurar que los productos preempacados indiquen de forma clara, precisa, indeleble y visible a simple vista en unidades, múltiplos y submúltiplos del Sistema Internacional de Unidades (SI) la cantidad nominal o contenido neto.

#### 2.2. Ámbito de aplicación

El presente capítulo es aplicable a productos preempacados con cantidad nominal constante y con cantidad nominal aleatoria o variable, que declaren un contenido o cantidad nominal según lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

#### 2.3. Definiciones

Para la correcta aplicación e interpretación del presente capítulo, se deben tener en cuenta

las definiciones incorporadas en este numeral, la terminología contenida en la Recomendación Internacional OIML R 79 "Requisitos de etiquetado para preempacados", las definiciones incluidas en el artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto Único, modificado por el Decreto 1595 de 2015, y aquellas contenidas en el Vocabulario Internacional de Términos en Metrología Legal (VIML).

#### 2.3.1. Cantidad neta o nominal

Cantidad de producto identificado en el preempacado, exceptuando el material de empaque. El "Material de empaque" incluye las envolturas y cualquier otro material empacado con dicho producto. Este término se relaciona con las especificaciones que van colocadas sobre el preempacado y no representa la cantidad real de un preempacado individual.

#### 2.3.2. Etiqueta

Elemento escrito, impreso o gráfico adherido, aplicado, unido, soplado, formado, moldeado, repujado, colocado, incluido que pertenece o acompaña un preempacado que contiene cualquier producto para propósitos de colocación comercial, incluyendo la marca, identificación o suministro de cualquier información con respecto al producto o al contenido del preempacado.

#### 2.3.3. Material de empaque

Todo aquello en el preempacado que está previsto para ser desechado después del uso del producto, excepto los elementos que se encuentran de forma natural en el producto. Para su interpretación téngase en cuenta que:

- a. El término "uso" incluye el consumo.
- b. El material de empaque se usa generalmente para contener, proteger, sostener (por ejemplo, un palo de paleta), entregar, preservar (por ejemplo, hielo o glaseado), transportar, suministrar

información sobre el producto y ser de ayuda (por ejemplo, una bandeja para servir alimentos) mientras se usa el producto que contiene.

- c. El material de empaque incluye también el recipiente, el hielo (que no se encuentra de forma natural en el producto, por ejemplo, el glaseado), los elementos sólidos colocados en el preempacado con el producto, tales como envolturas, palos para paletas, cera para envolver el queso, y un medio colocado en el preempacado junto con el producto y que está previsto para desecharse después de usar el producto.
- d. El material de empaque se denomina también empaque individual, tara, embalaje o material de embalaje.

#### 2.3.4. Medio

Fluido que se coloca en el preempacado junto con el producto, ya sea separado de él o rodeándolo, y que está previsto para ser consumido o desechado después del uso del producto, excepto en el caso de elementos que se encuentran de forma natural en el producto. Para su interpretación téngase en cuenta que:

- a. El término "fluido" incluye:
  - Cualquier líquido, semilíquido o líquido congelado, o
  - Un gas o una mezcla de gases a presión atmosférica o por encima o debajo de ella, o
  - Una combinación de las anteriores.
- b. El término "uso" incluye el consumo.
- c. Un medio se denomina algunas veces "medio de empaque líquido".

- d. Un medio puede estar separado del producto y de otros elementos sólidos que fueron colocados en el preempacado.

#### 2.3.5. Panel de exhibición principal

Parte de un preempacado, diseñada para ser visible en condiciones normales de exhibición para venta. Normalmente, es el panel principal o el panel frontal del preempacado y puede haber más de uno.

#### 2.3.6. Peso escurrido

Cantidad de producto sólido o semisólido, después de que el medio líquido ha sido removido por un método previamente establecido.

#### 2.3.7. Preempacado

Elemento individual presentado al consumidor, que consta de producto y de su material de empaque, ensamblado antes de ofrecerlo a la venta y en el cual la cantidad del mismo está expresada por un valor predeterminado en el empaque que lo envuelve completa o parcialmente, de manera que no sea posible alterar la cantidad real del producto, sin abrir el material de empaque o sin que sufra modificaciones perceptibles.

Los preempacados incluyen aquellos marcados con una cantidad nominal constante o con cantidades nominales aleatorias o variables. El término "valor predeterminado" hace referencia al valor determinado antes de que el preempacado sea ofrecido para la venta.

#### 2.3.8. Preempacados marcados con cantidad nominal aleatoria o variable

Preempacados en los cuales el contenido es medido, empacado, rotulado individualmente y cada empaque tiene un valor diferente.

#### 2.3.9. Preempacados marcados con cantidad nominal constante

Preempacados en los cuales el producto es presentado con rótulos o etiquetas en cantidades específicas, como por ejemplo bolsas de arroz de 2 kg, fideos de 250 g, tarros de salsa de tomate de 125 g, detergentes en bolsas de 25 g, 100 g, 250 g, etc.

#### 2.3.10. Producto

Todo aquello en el preempacado, que no corresponde a material de empaque. Para su interpretación téngase en cuenta:

- Un producto incluye líquidos o gases colocados en el preempacado junto con el producto, y que no están previstos para ser desechados después de su uso (por ejemplo, el aire en un mousse de chocolate).
- Un producto incluye líquidos o gases no colocados en el preempacado junto con el producto, y que están previstos para desechar después de su uso (por ejemplo, líquido en el queso mozzarella, el aire en el gel para el cabello).
- Un producto incluye líquidos o gases no colocados en el preempacado junto con el producto, y que no están previstos para ser desechados después de su uso (por ejemplo, los grumos que se forman en el yogur o en la miel).

#### 2.4. Requisitos

Los productos preempacados deben llevar en su etiquetado información sobre el nombre o razón social del fabricante, importador o empacador, su identificación, su dirección física y electrónica. En caso que el empacador sea una persona diferente de quien impone su marca o enseña comercial o de quien lo importe, también deberá informarse los datos correspondientes de aquel.

#### 2.4.1. Declaraciones de cantidad

2.4.1.1. El preempacado debe llevar una declaración de la cantidad nominal del producto en el panel de exhibición principal.

2.4.1.2. Para los productos empacados en medio líquido, se debe declarar la masa total del contenido del producto preempacado, y la masa nominal del contenido sólido debe ir acompañada de la expresión "peso escurrido".

#### 2.4.1.3. La cantidad neta o nominal:

- a. Se debe expresar en el Sistema Internacional de Unidades (SI), de acuerdo con el Anexo 1.
- b. Cuando se trata de elementos que se pueden contar, se debe expresar en números enteros.

2.4.1.4. La declaración de cantidad se debe expresar así:

- a. En unidades de volumen, si el producto es líquido.
- b. En unidades de masa, si el producto es un sólido, un gas o un gas licuado.
- c. En unidades de masa, volumen o ambas, si el producto es semisólido o viscoso.
- d. En número de elementos que se pueden contar, caso en el cual, debe ser identificable claramente que ésta es la declaración de cantidad. Para identificar con claridad la declaración de cantidad se puede hacer de la siguiente manera: "50 fósforos"; "20 cigarrillos"; "3 porciones".
- e. En cantidades basadas firmemente en el uso general establecido y en la costumbre comercial, si estas

cantidades brindan información exacta y adecuada al comprador. Por ejemplo, se puede hacer la declaración de contenido de un líquido por masa, o de un producto sólido, semisólido o viscoso por volumen, o se puede hacer un conteo numérico.

- f. Para todas las unidades de medición, exceptuando la masa y los productos vendidos por unidades, la cantidad del producto se debe expresar a la temperatura de referencia estándar de 20 °C. Sin embargo, la cantidad de productos congelados debe ser la cantidad a la temperatura exigida o especificada por el fabricante para mantener su composición o la consistencia en la que se usan habitualmente. La temperatura de referencia no tiene que aparecer en la etiqueta.
- g. En unidades de masa o de volumen, o ambas, si es en aerosol, siempre y cuando el propelente de los recipientes de aerosoles expulsado con el producto esté incluido como parte del producto. Si se declaran tanto la masa como el volumen, ambos deben cumplir los requisitos del reglamento técnico metrológico aplicable a productos en preempacado.
- h. Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido, deberá indicarse en unidades del SI el peso escurrido del alimento, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.4.1.2. Para efectos de este requisito, por medio líquido se entiende: Agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas, en frutas y hortalizas en conserva únicamente o vinagre, solos o mezclados, aceite, entre otros.

#### 2.4.2. Presentación de la información

2.4.2.1. La información sobre la declaración de cantidad debe estar impresa, ser legible, que contraste notoriamente con el fondo y con el resto de información del preempacado, y debe estar ubicada sobre el panel de exhibición principal, de acuerdo con alguna de las indicaciones señaladas en el Anexo 2.

Cuando la declaración de cantidad aparece en una etiqueta adhesiva impresa por un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático sujeto a control metrológico legal (balanza) para uso en comercio, la altura de la indicación debe ser la aceptada en el momento de aprobación del tipo de instrumento.

En los casos en que aparece más de una declaración de cantidad en el preempacado, cada declaración de cantidad debe cumplir los requisitos pertinentes.

En los casos en que la información sobre el contenido nominal del producto preempacado sea declarado mediante un sticker adherido al material de empaque, el productor, importador y/o empacador debe asegurar que los rótulos que se adhieran no se puedan remover o separar.

2.4.2.2. Cuando la declaración de cantidad esté grabada o moldeada sobre la superficie del preempacado, toda la información exigida se debe colocar en cualquier otra parte de la superficie o en una etiqueta, de manera que sea notoria, fácil de leer y entender.

#### 2.5. Prácticas engañosas

##### 2.5.1. Generalidades

La etiqueta de un preempacado no debe contener ninguna información ni declaración ambigua sobre la cantidad de producto, que induzca en error a un consumidor. Esto incluye las expresiones ambiguas prohibidas en el Numeral 1.3 del Anexo 1.

De igual manera, no se deben utilizar expresiones tales como "peso aproximado" o "llenado aproximado", así como otras que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto.

##### 2.5.1.1. Duplicación de información

Si un preempacado tiene más de un panel de exhibición principal, la declaración de cantidad debe indicarse en cada uno de ellos, de acuerdo con los requisitos estipulado en este Capítulo.

#### 2.6. Condiciones de etiquetado para Papel Tisú

El "Papel Tisú" es un tipo de papel cuyas características de suavidad, elasticidad y absorción responden a las necesidades provenientes del uso doméstico y sanitario. Se caracteriza por ser de bajo peso y en toda su superficie base presenta una microarruga llamada crepado, la que permite, entre otras cosas, disponer de un papel más suave.

Dicho tipo de papel, es utilizado en productos de higiene personal (papel higiénico, pañales, pañuelos), en el ámbito doméstico (rollos de papel de cocina, servilletas, toallas de papel para limpieza) y como material sanitario y de limpieza industrial.

Por lo anterior, respecto de dicho producto se deberá declarar sus respectivas dimensiones y contenido nominal así:

- a. Longitud total (m)
- b. Ancho (cm)
- c. Peso neto (g)
- d. Cantidad por unidad

#### 2.7 Anexos.

Hacen parte integral del presente capítulo los siguientes documentos: El Anexo No. 1

"UNIDADES DE MEDICIÓN Y SÍMBOLOS" y el Anexo No. 2 "TAMAÑO DE LOS CARACTERES Y NÚMEROS PARA LAS DECLARACIÓN DE CANTIDAD EN LOS PREEMPACADOS".

### ARTÍCULO 3.

Modificar el Capítulo Cuarto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

#### CAPÍTULO CUARTO. REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A PRODUCTOS PREEMPACADOS

##### 4.1. Objeto

El presente capítulo tiene por objeto establecer los requisitos metrológicos para los productos preempacados etiquetados en cantidades nominales constantes predeterminadas de masa, volumen, longitud, área o cantidad. Además, tiene por objeto asegurar que los productores, empacadores, importadores y quien ponga su marca o enseña en los productos preempacados, cumplan con los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos, y por tanto, garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto hasta el momento de su comercialización evitando así la inducción a error al consumidor.

El presente capítulo fija los planes y procedimientos de muestreo que deben ser usados por la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías en su jurisdicción, para verificar la cantidad o contenido enunciado de producto en los preempacados, el cual deberá corresponder con la cantidad o el contenido neto del producto y con la manera de informarlo.

Los planes de muestreo utilizados en el presente capítulo no están dirigidos a los procesos de control de calidad de productores y/o empacadores.

*Parágrafo. Los productos preempacados con peso variable y/o aleatorio no están sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo. Sin embargo, los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático utilizados para el empaque de este tipo de preempacados están sometidos al correspondiente control metrológico legal.*

##### 4.2. Ámbito de aplicación

Los requisitos del presente capítulo son aplicables a productos preempacados con cantidad nominal constante, según lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

##### 4.3. Definiciones

Para la correcta aplicación e interpretación del presente capítulo que establece los requisitos del control metrológico de productos preempacados, se deberán tener en cuenta las definiciones incluidas en el artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto Único, modificado por el Decreto 1595 de 2015. Adicionalmente, se tendrá en cuenta la terminología sobre productos preempacados contenida la Recomendación Internacional OIML R 87 Cantidad de producto preempacado que se relaciona a continuación.

##### 4.3.1. Cantidad nominal o neta

Cantidad de producto en un preempacado declarada en la etiqueta. Para su interpretación téngase en cuenta:

- El símbolo " $Q_{nom}$ " se usa para designar la cantidad nominal.
- La cantidad nominal de producto se denomina también "cantidad neta", "contenido neto", "masa neta" o "volumen neto".

- c. La cantidad nominal se debe declarar de acuerdo con lo que se establece en el capítulo segundo de la presente Resolución.

#### 4.3.2. Cantidad real

Cantidad de producto que contiene un preempacado y que se determina por medición. La cantidad real en un preempacado "i" se designa mediante el símbolo  $Q_i$  o  $q_i$ .

#### 4.3.3. Deficiencia tolerable

Deficiencia permitida en la cantidad nominal de producto en un preempacado. Para su interpretación téngase en cuenta:

- El símbolo "T" se usa para designar la deficiencia tolerable.
- La deficiencia tolerable se denomina también error negativo tolerable, límites de error o tolerancias.
- Por convención, T es un número positivo, pero al utilizarlo representa un valor negativo de cantidad, o error negativo.

#### 4.3.4. Error

##### 4.3.4.1. Error individual del preempacado

Diferencia entre la cantidad real de producto en un preempacado y su cantidad nominal. El error individual del preempacado para un preempacado "i" se designa mediante el símbolo  $E_i$  o  $e_i$  y se puede calcular mediante  $E_i = Q_i - Q_{nom}$  o mediante  $e_i = q_i - Q_{nom}$ .

##### 4.3.4.2. Error promedio

Suma de los errores individuales de los preempacados teniendo en cuenta su signo aritmético, dividida por el número de preempacados en la muestra o lote de inspección.

El error promedio para todos los preempacados en una muestra con tamaño de muestra n se designa mediante el símbolo  $e_{ave}$ .

El error promedio para todos los preempacados de un lote de inspección con N preempacados se designa mediante el símbolo  $E_{ave}$ .

##### 4.3.4.3. Error T1

Deficiencia que es superior a la deficiencia tolerable aplicable (T) (ver numeral 4.6) pero que no es superior al doble de la deficiencia tolerable aplicable (2T) para la cantidad nominal dada.

$$\text{Error T1: } (Q_{nom} - 2T) \leq Q_i < (Q_{nom} - T).$$

##### 4.3.4.4. Error T2

Deficiencia que es superior al doble de la deficiencia tolerable aplicable (2T) para la cantidad nominal dada.

$$\text{Error T2: } Q_i < (Q_{nom} - 2T)$$

##### 4.3.5. Factor de corrección de la muestra (SCF)

Factor calculado usando:

a) La función de distribución acumulativa t Student inversa ( $t_{p, n-1}$ ), en donde p es la probabilidad equivalente a 0,005 y (n-1) son los grados de libertad, y

b) Un factor de corrección de población finita  $(N - n)/(N - 1)$ , en donde n es el tamaño de la muestra y N es el tamaño del lote de inspección.

$$SCF = \frac{-t_{0.005, n-1}}{\sqrt{\frac{n(N-1)}{(N-n)}}}$$

SCF tiene siempre un signo positivo porque  $t_{p, n-1}$  tiene un signo negativo para  $p = 0,005$ .

## 4.3.6. Glaseado

Aplicación de una capa protectora de hielo que se forma en la superficie de un producto congelado mediante su rociado o inmersión en agua potable o con aditivos.

## 4.3.7. Línea de producción

Conjunto de operaciones o etapas secuenciales en las que se organiza un proceso para la fabricación de un producto.

## 4.3.8. Lote de inspección

Grupo identificado de preempacados que se inspeccionarán con base en los requisitos metrológicos establecidos en el presente capítulo. Para su interpretación téngase en cuenta:

- a. El símbolo "N" se usa para designar el tamaño del lote.
- b. En este capítulo, las letras en mayúscula se usan como símbolos relacionados con el lote de inspección.
- c. Los lotes de inspección se denominan también "tanda" o "bache".

## 4.3.9. Material de empaque

Ver definición establecida en el numeral 2.3.3

## 4.3.9.1 Tara seca no usada.

Material de empaque no usado de un preempacado.

## 4.3.9.2 Tara seca usada.

Material de empaque que se ha usado como parte de un preempacado, que ha sido separado del producto y se ha limpiado completamente para aproximarlos al estado de un material de empaque nuevo.

## 4.3.10. Medio

Ver definición establecida en el numeral 2.3.4

## 4.3.11. Muestra

Conjunto de preempacados tomados aleatoriamente de un lote de inspección que se va a someter a inspección, para determinar la conformidad con los criterios especificados, con el fin de tomar decisiones acerca de la aceptación o rechazo de todo el lote de inspección.

En este capítulo las letras en minúscula se usan como símbolos relacionados con la muestra.

## 4.3.12. Muestreo aleatorio

Procedimiento de muestreo en el cual los preempacados que se van a incluir en una muestra se escogen aleatoriamente del lote de inspección, es decir, cada preempacado del lote de inspección tiene igual probabilidad de ser seleccionado para ser incluido en la muestra. También se denomina "muestreo sin reemplazo".

## 4.3.13. Preempacado

Elemento individual presentado al consumidor, que consta de producto y de su material de empaque, ensamblado antes de ofrecerlo a la venta y en el cual la cantidad del mismo está expresada por un valor predeterminado en el empaque que lo envuelve completa o parcialmente, de manera que no sea posible alterar la cantidad real del producto, sin abrir el material de empaque o sin que sufra modificaciones perceptibles.

Para el propósito de este capítulo, el término "preempacado" incluye los preempacados marcados con una cantidad nominal constante, y por tanto excluye los preempacados marcados con cantidades nominales aleatorias o variables.

4.3.14. Preempacado engañoso

Preempacado elaborado, formado, presentado, marcado o llenado de alguna manera que pueda inducir a error al consumidor acerca de la cantidad de su contenido, sin perjuicio de lo establecido en otras normas.

4.3.14.1. Envase Primario

Todo recipiente que contiene y está en contacto directo con el producto.

4.3.14.2 Envase Secundario

Caja, estuche, termo-encogido o cualquier otro sistema que contiene el envase primario, cuya función es la protección del mismo, hasta su entrega al consumidor.

4.3.15. Preempacado inadecuado

Preempacado que contiene una cantidad real (ver numeral 4.3.2.) que es inferior a la cantidad nominal (ver numeral 4.3.1). Un preempacado inadecuado también se denomina preempacado no conforme.

4.3.16. Preempacado marcado con cantidad nominal aleatoria o variable

Ver definición establecida en el numeral 2.3.8.

4.3.17. Preempacado marcado con cantidad nominal constante

Ver definición establecida en el numeral 2.3.9.

4.3.18. Producto

Ver definición establecida en el numeral 2.3.10.

4.3.19. Tamaño de muestra

Número de preempacados tomados de un lote de inspección e incluidos en una muestra. El símbolo "n" se usa para designar el tamaño de la muestra.

4.4. Acrónimos y símbolos

AGM	Masa Bruta Real, equivalente a la masa real del preempacado.
ATM	Masa Promedio de Tara, equivalente a la masa real del material de empaque.
C	Constante arbitraria.
CGM	Masa Bruta Calculada.
$d_i$	Diferencia entre el error individual del preempacado y el error promedio ( $d_i = e_i - e_{ave}$ ).
$E_{ave}$ y $e_{ave}$	Promedio de errores para todos los preempacados en un lote de inspección y en una muestra, respectivamente ( $E_{ave} = Q_{ave} - Q_{nom}$ y $e_{ave} = q_{ave} - Q_{nom}$ ).
$E_i$ y $e_i$	Error en la cantidad de producto en un preempacado individual en un lote de inspección y en una muestra, respectivamente ( $E_i = Q_i - Q_{nom}$ y $e_i = q_i - Q_{nom}$ ).
$H_{T1}$ y $H_{T2}$	Proporción de preempacados con errores T1 y T2, respectivamente, en el lote de inspección. $H_{Ti} = N_{Ti} / N$ (en donde $i = 1$ ó $2$ ).
$hT1$ y $hT2$	Proporción de preempacados con errores T1 y T2, respectivamente, en una muestra.
$k1$	Constante arbitraria que hace referencia al número máximo de preempacados con error T1, que se especifican en la columna 3 de la Tabla 3.

$M, M_{e1}$ y $M_{e2}$	Masas de producto escurrido, tamiz limpio y tamiz más el producto después de drenado.
$M_w$	Masa (en g) de un peso estándar con una densidad de 8,0 g/ cm <sup>3</sup>
N	Tamaño de lote equivalente al número total de preempacados contenidos en un lote de inspección.
n	Tamaño de muestra equivalente al número total de preempacados en una muestra.
$N_{T1}$ y $N_{T2}$	Número de preempacados con errores T1 y T2, respectivamente, en el lote de inspección.
$nT1$ y $nT2$	Número de preempacados con errores T1 y T2, respectivamente, en la muestra.
NormsDist (Z)	Función de distribución normal acumulativa, en Excel, que da una probabilidad (P) para un valor Z. Se supone que la desviación estándar y el promedio de la distribución son 1 y 0, respectivamente. Los valores típicos dados por esta función son: NormsDist (-∞) = 0, NormsDist (0) = 0,5 and NormsDist (+∞) = 1.
NormsDist (0) =	0,5 y NormsDist (+∞) = 1.
NormsInv (P)	Función de distribución normal acumulativa inversa, en Excel, que da un valor Z para una probabilidad (P).
P(x)	Función de probabilidad en la cual se satisface un criterio x.
$P_{ac}$	Probabilidad de aceptar un lote de inspección.
$Q_{ave}$	Valor medio de cantidades reales (Qi) en todos los preempacados en un lote de inspección.
$q_{ave}$	Valor medio de cantidades reales (qi) en todos los preempacados en una muestra.
$Q_i$ y $q_i$	Cantidad real en un preempacado individual en un lote de inspección y en una muestra, respectivamente.
$Q_{nom}$	Cantidad nominal declarada en la etiqueta de un preempacado.
Redondeo (x)	Método de redondeo normal, en el cual se redondea un valor real (x) mayor o igual a [J-0,5] y menor que [J + 0,5], a un entero J. Cuando esta función se usa en Microsoft Excel, se debería adicionar un parámetro de cero como 'Redondeo (x, 0)'
s	Desviación estándar de la muestra para cantidades reales (Qi) en todos (o en un grupo) de preempacados contenidos en una muestra.
SCF	Factor de Corrección de la Muestra definido en 4.3.5, que siempre es un valor positivo.
T	Deficiencia tolerable definida en la Tabla 2.
$t_{p,f}$	Función de distribución acumulativa t Student inversa con dos parámetros de probabilidad (p) y número de libertad (f).
Z	Variable aleatoria normal estándar o puntaje z que se usa para calcular la probabilidad de que ocurra un puntaje dentro de una distribución normal, y facilita la comparación de los puntajes de diferentes distribuciones normales [puntaje z = (x - media)/desviación estándar]
$\mu$	Valor medio de la población de un lote de inspección.

$\sigma$	Desviación estándar de la población para cantidades reales ( $Q_i$ ) en todos los preempacados contenidos en un lote de inspección.
$\rho$	Densidad del producto.

#### 4.5. Requisitos metrologógicos para preempacados

##### 4.5.1. Generalidades

Los productos preempacados deben cumplir los requisitos de los numerales 4.5.2 y 4.5.3 a cualquier nivel de distribución, incluido el punto de empaque, importación, distribución, comercialización y venta al por mayor y detal.

##### 4.5.2. Requisito del promedio

La cantidad real promedio de producto en un preempacado debe ser igual o superior a la cantidad nominal. Los numerales 4.7.2 y 4.7.3 establecen los criterios que se deben cumplir si la cantidad real promedio de producto en preempacados en un lote de inspección se estima por muestreo.

##### 4.5.3. Requisitos de los preempacados individuales

4.5.3.1. La cantidad real de producto en un preempacado debe reflejar con exactitud la cantidad nominal, pero se deben permitir

deficiencias tolerables (T) (ver el numeral 4.6 y la Tabla 2).

4.5.3.2. Un grupo homogéneo de preempacados no debe tener más del 2,5 % de preempacados con errores T1.

Los numerales 4.7.2 y 4.7.3 establecen los criterios que se deben cumplir si este requisito se evalúa por muestreo de preempacados de un lote de inspección.

4.5.3.3. Ningún preempacado debe tener un error T2.

#### 4.6. Deficiencias tolerables

Para todos los preempacados, las deficiencias tolerables (T) se especifican en la Tabla 2. El numeral

4.5.3 establece los requisitos para la aplicación de las deficiencias tolerables a preempacados individuales en la muestra.

Tabla 2. Deficiencias tolerables en el contenido real de preempacados

Cantidad nominal de producto ( $Q_{nom}$ ) en g o mL	Deficiencia tolerable (T) <sup>a</sup>	
	Porcentaje de $Q_{nom}$	g o mL
0 a 50	9	-
50 a 100	-	4,5
100 a 200	4,5	-
200 a 300	-	9
300 a 500	3	-
500 a 1 000	-	15
1 000 a 1 0000	1,5	-
10 000 a 15 000	-	150
Por encima de 15 000	1	-

a. Los valores T se redondean al siguiente 0,1 de gramo o mililitro para  $Q_{nom}$  inferior o igual a 1 000 g ó 1 000 mL y al siguiente gramo o mililitro entero para  $Q_{nom}$  mayor de 1 000 g ó 1 000 mL.

Cantidad nominal de producto ( $Q_{nom}$ ) en longitud	Porcentaje de $Q_{nom}$
$Q_{nom} \leq 5 \text{ m}$	No se permite deficiencia tolerable
$Q_{nom} > 5 \text{ m}$	2
Cantidad nominal de producto ( $Q_{nom}$ ) en área	Porcentaje de $Q_{nom}$
Todas las $Q_{nom}$	3
Cantidad nominal de producto ( $Q_{nom}$ ) en elementos que se pueden contar	Porcentaje de $Q_{nom}$
$Q_{nom} \leq 50 \text{ elementos}$	No se permite deficiencia tolerable
$Q_{nom} > 50 \text{ elementos}$	1 <sup>b</sup>

b Calcule el valor de T multiplicando la cantidad nominal por 1 % y redondeando el resultado al siguiente número entero superior. El valor puede ser mayor del 1 % debido al redondeo, pero se acepta porque los productos son elementos enteros y no se pueden dividir.

4.7. Ensayo de referencia para requisitos metrológicos

4.7.1. Requisitos generales de la inspección

4.7.1.1. La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías deben llevar a cabo ensayos para determinar si los preempacados cumplen los requisitos del presente capítulo. Los ensayos se pueden realizar haciendo el muestreo de preempacados al nivel de la distribución, incluidos el punto de empaque, importación, distribución, comercialización y venta al por mayor y detal.

4.7.1.2. Un lote de inspección tomado de la línea de producción en la etapa de empaque debe estar compuesto de todos los preempacados no rechazados por un sistema de verificación. Se deben impedir ajustes diferentes de los realizados en la operación normal, u otras acciones correctivas en el proceso de producción y empaque de los preempacados. Las muestras de preempacados deben ser tomadas por el empacador después del punto de verificación final.

4.7.1.3. Las incertidumbres expandidas (al nivel de confianza  $k = 2$ ) asociadas con los instrumentos de medición y los métodos de ensayo usados para determinar las cantidades no deben exceder  $0,2 T$ . Algunos ejemplos de fuente de incertidumbre incluyen la repetibilidad en el pesaje y los instrumentos de medición, las variaciones en el material de empaque y las fluctuaciones en las determinaciones de densidad causadas por las diversas cantidades de sólidos en un líquido, o por cambios en la temperatura.

4.7.1.4. Una inspección consiste en la verificación de los tres valores siguientes, independientemente de que se use o no una muestra para determinar la conformidad de un lote de inspección:

- a. El error promedio del lote (ver numeral 4.5.2).
- b. El número de preempacados inadecuados o no conformes en el lote de inspección que tienen un error T1 (ver numeral 4.5.3.2).

- c. El número de preempacados inadecuados o no conformes en el lote de inspección que tienen un error T2 (ver numeral 4.5.3.3).

4.7.1.5. Un lote de inspección es:

- a. Aceptado, si cumple los requisitos establecidos para los tres parámetros anteriores, o
- b. Rechazado, si no cumple uno o más de los requisitos.

4.7.2. Control por muestreo de lotes de inspección

4.7.2.1. Requisitos metrológicos cuando se hace el muestreo de un lote de inspección.

Los ensayos para la aceptación o rechazo de lotes de inspección se deben llevar a cabo usando muestreo aleatorio (ver los numerales 4.3.12 y 4.7.3). Los lotes de inspección deben estar compuestos por preempacados que hayan sido producidos y empacados en condiciones que se presume han sido uniformes (homogéneas). Del lote de inspección se debe seleccionar una muestra aleatoria de tamaño  $n$ . Los parámetros de los numerales 4.5.2 y 4.5.3 se deben aplicar a la muestra de la siguiente manera:

- a. Requisito del promedio. El promedio de las cantidades reales de producto en los preempacados de un lote de inspección debe ser al menos igual a la cantidad nominal. La probabilidad de rechazar incorrectamente un lote de inspección que cumple este requisito no debe ser superior al 0,5 %. La probabilidad de rechazar correctamente un lote de inspección con una cantidad real promedio inferior a  $Q_{nom} - 0,74 \sigma$  debe ser al menos del 90 %.

$\sigma$  es la desviación estándar de toda la población del lote de inspección,

mientras que "s" es la desviación estándar de la muestra de tamaño  $n$ .

- b. Requisito del preempacado individual. La cantidad real de producto en un preempacado debe reflejar con exactitud la cantidad nominal. Sin embargo, se deben permitir desviaciones (ver numeral 4.5.3). En el caso que un lote de inspección contenga 2,5 % de preempacados con errores T1, la probabilidad de aceptación al ensayar las muestras debe ser al menos del 95 %. En el caso que un lote de inspección contenga 9 % de preempacados con errores T1 y T2, la probabilidad de rechazar correctamente al ensayar las muestras debe ser al menos del 90 %.

Es posible que los criterios numéricos (2,5 % y 9 %) no se apliquen estrictamente cuando se redondea un número de preempacados inadecuados (ver el numeral 4.9).

4.7.3. Principios estadísticos del control por muestreo

4.7.3.1. Ensayo del requisito del promedio

Rechace el lote si

$$\frac{e_{ave}}{s} + SCF < 0$$

En donde "s" es la desviación estándar de la muestra de los errores individuales, y SCF se encuentra en la columna 4 de la Tabla 3.

- a) Con este ensayo se garantiza que la probabilidad de rechazar incorrectamente un lote de inspección que satisface el requisito establecido en el numeral 4.7.2.1 a) no sea mayor del 0,5 %.

b) Este ensayo garantiza también que los lotes con cantidad real promedio inferior a  $Q_{nom} - 0,74 \sigma$  se rechazarán correctamente con una probabilidad de al menos el 90 %.

#### 4.7.3.2. Ensayo del requisito para preempacados individuales, para errores T1

Rechace el lote si el número de preempacados que tienen un error T1 es mayor que el número de la columna 3 de la Tabla 3 o columna 3 o 7 del Anexo 3 "planes de muestreos detallados" según corresponda.

- a. Con este ensayo se garantiza que la probabilidad de rechazar incorrectamente un lote de inspección que satisface los criterios establecidos en el numeral 4.7.2.1 b) no sea mayor del 5%.
- b. Este ensayo garantiza también que un lote que tenga el 9 % de preempacados con errores T1 y T2 sea rechazado correctamente con una probabilidad de al menos el 90 %.

#### 4.7.3.3. Ensayo del requisito de preempacados individuales, para errores T2

Rechace el lote si el número de preempacados que tienen un error T2 es mayor que cero. En la muestra no debe haber preempacados inadecuados que tengan un error T2.

### 4.8. Tamaño del lote para propósitos de inspección

4.8.1. Cuando las muestras de preempacados se toman de la línea de producción, el tamaño del lote de inspección debe ser igual a la producción máxima de la línea de producción en la etapa de empaque por hora, sin ninguna restricción en cuanto al tamaño del lote de inspección.

*Parágrafo. Cuando no sea posible determinar la cantidad de productos empacados en una hora*

*porque la producción es muy pequeña, el tamaño del lote de inspección se determinará de acuerdo con la cantidad producida en un bache o tanda.*

4.8.2. Cuando las muestras de preempacados se toman en las instalaciones del empacador, pero no de la línea de producción (en donde se conoce la producción por hora), el tamaño del lote de inspección debe ser igual a la producción máxima por hora en la etapa de empaque, o 100 000, de estos valores el menor.

*Parágrafo. Cuando no sea posible determinar la cantidad de productos empacados en una hora porque la producción es muy pequeña, el tamaño del lote de inspección se determinará de acuerdo con la cantidad producida en un bache o tanda.*

4.8.3. Cuando las muestras de preempacados no se toman en las instalaciones del empacador, y no se conocen ni la producción en la etapa de empaque por hora ni el tamaño del lote original, el tamaño del lote de inspección lo debe definir o establecer la Superintendencia de Industria y Comercio y/o las alcaldías a partir del número de preempacados disponibles, pero no debe ser mayor de 100 000. El lote de inspección se debe considerar homogéneo, es decir que corresponda a un mismo lote de producción.

### 4.9. Características del muestreo

Para un tamaño de lote de inspección dado (N), la Tabla 3 especifica el tamaño de muestra mínimo (n), el número aceptable de preempacados con errores T1 y el factor de corrección de la muestra (SCF).

Para N menores a 600 en el Anexo 3 se presentan en detalle los planes de muestreo.

Tabla 3. Plan de muestreo para números discretos de tamaños de lotes de inspección N

Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error	SCF	
20 ó menos	Inspección total	0	NA	
40	32	1	0,22	
60	35	1	0,30	
80	47	2	0,25	
100	49	2	0,28	
200	64	3	0,27	
300	67	3	0,29	
400	81	4	0,26	
500	81	4	0,27	
600 a 100 000	98	5	600 a 656	0,24
			657 a 1 261	0,25
			1 262 a 31 094	0,26
			31 095 a 100 000	0,27

En la tabla anterior se usa el método de redondeo normal, Redondeo (x), indicado en el numeral 4.4. La tabla anterior se obtuvo usando el procedimiento que se indica a continuación, para calcular el número de preempacados ( $N_{T_1}$ ,  $N_{T_2}$  y  $N_{T_1+T_2}$ ) contenidos en el lote de inspección. Las funciones NormsDist (Z) y NormsInv (P) se explican en el numeral 4.4.

$N_{T_1}$  = Redondeo [N { $H_{T_1+T_2}$  - NormsDist (2 NormsInv (HT<sub>1</sub>+T<sub>2</sub>))}]

$N_{T_2}$  = Redondeo [N NormsDist [2 NormsInv ( $H_{T_1+T_2}$ )]]

$N_{T_1+T_2}$  =  $N_{T_1}$  +  $N_{T_2}$

#### 4.10. Procedimientos

4.10.1. Procedimiento de examen cuando se usa muestreo

##### 4.10.1.1. Generalidades

El presente procedimiento está destinado a verificar la cantidad de producto en los

preempacados por medio de muestras tomadas de un lote de inspección, para verificar la conformidad con el numeral 4.5. "Requisitos metrologicos para preempacados".

Cuando se realice control metrologico a la totalidad de un lote de inspección (no se realiza muestreo), se aplicarán los requisitos del numeral 4.5, por lo tanto no se tendrá en cuenta un Factor de corrección SCF y no se permitirá unidades de preempacados con error T1, de acuerdo a lo establecido en la fila 1 de la Tabla 3 (N= 20 ó menos).

##### 4.10.1.2. Procedimiento

4.10.1.2.1. Defina el lote de inspección de acuerdo con los numerales 4.7.2.1 y 4.8.

4.10.1.2.2. Determine un tamaño de muestra apropiado para el lote de inspección usando la Tabla 3 o el Anexo 3 "planes de muestreos detallados" según corresponda.

4.10.1.2.3. Determine la deficiencia tolerable T, apropiada para la cantidad nominal de

los preempacados, de acuerdo con la Tabla 2.

4.10.1.2.4. Determine el número de preempacados que se permite que tengan errores T1, de la columna 3 de la Tabla 3 o columna 3 o 7 del Anexo 3 "planes de muestreos detallados" según corresponda.

4.10.1.2.5. Únicamente para ensayos gravimétricos no destructivos, mida y registre la AGM para cada preempacado.

Si es necesario que el preempacado sea abierto para la determinación de la tara. Determine la ATM usando los procedimientos del numeral 4.10.2, de lo contrario continuar con el numeral 4.10.1.2.6

Para determinar la AGM, los preempacados con gas protector o los preempacados al vacío se deben abrir antes de pesarlos.

4.10.1.2.6. Mida y registre la AGM del resto de preempacados en la muestra y determine  $e_i$  para todos los preempacados en la muestra usando las indicaciones expresadas en los numerales 4.10.1.2.6.1 o 4.10.1.2.6.2.

4.10.1.2.6.1. Si se usan ensayos gravimétricos no destructivos:

- a. Calcule la CGM que se puede usar para calcular  $e_i$ , como se indica a continuación:

*CGM = masa promedio de tara + cantidad nominal (en masa) del preempacado (ver párrafo 2).*

- b. Determine  $e_i$  restando la CGM de la AGM de cada preempacado.

$$e_i = AGM - CGM$$

*Parágrafo 1. Cuando se usan ensayos gravimétricos para determinar la cantidad real de fluidos en preempacados etiquetados en unidades de*

*volumen, la masa nominal de producto líquido en el preempacado es el volumen nominal multiplicado por la densidad de un volumen medido del líquido a una temperatura de referencia. La temperatura recomendada internacionalmente es de 20 °C para la declaración de volumen de los líquidos no congelados.*

*Parágrafo 2. Cuando el ensayo gravimétrico se usa para determinar la cantidad real de fluidos en preempacados etiquetados en unidades de volumen se debe considerar lo indicado en la "Nota respecto al desarrollo de fórmulas de flotabilidad del aire" del numeral 3.3 de la Guía G14:2011 de la OIML:*

$$q_i = (Mw \cdot 0.99985) / (\rho - 0.0012)$$

4.10.1.2.6.2. Cuando se usan ensayos destructivos (no se exige CGM), determine la cantidad real del producto  $q_i$  y luego calcule el error individual del preempacado, como:

$$e_i = q_i - Q_{nom}$$

4.10.1.2.7. Determine si los resultados del ensayo cumplen el requisito para preempacados individuales, de acuerdo con los numerales 4.10.1.2.7.1 a 4.10.1.2.7.4, inclusive.

4.10.1.2.7.1. Identifique todos los preempacados en la muestra con  $e_i < 0$ .

4.10.1.2.7.2. En estos preempacados ¿hay alguno con  $e_i < -2T$ ? En caso afirmativo, el lote se debe rechazar.

4.10.1.2.7.3. En estos preempacados, cuente la cantidad con  $e_i < -T$ . Si este número es mayor al del valor de la columna 3 de la Tabla 3 o columna 3 o 7 del Anexo 3 "planes de muestreos detallados" según corresponda, el lote se debe rechazar.

4.10.1.2.7.4. Los demás preempacados que no sean identificados en el numeral 4.10.1.2.7.1. cumplen el requisito para preempacados individuales.

4.10.1.2.8. Determine si los resultados del ensayo cumplen el requisito para preempacados promedio, de acuerdo con los numerales 4.10.1.2.8.1 a 4.10.1.2.8.3, inclusive.

4.10.1.2.8.1. Calcule  $e_{ave}$  sumando los errores individuales de los preempacados  $e_i$  obtenidos en los numerales 4.10.1.2.6.1 o 4.10.1.2.6.2, según el caso, y dividiendo la suma por el tamaño de muestra  $n$ . Si  $e_{ave}$  es 0 o un número positivo, se cumple la regla para el promedio y no es necesario avanzar al numeral 4.10.1.2.8.2.

4.10.1.2.8.2. Determine la desviación estándar de los errores de preempacados individuales de la muestra usando la fórmula:

$$s = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (e_i - e_{ave})^2}{n-1}}$$

Esto se puede lograr con el siguiente método:

Para cada preempacado individual en la muestra, calcule  $d_i^2 = (e_i - e_{ave})^2$ . Sume  $d_i^2$  y divida el resultado por  $(n-1)$  para obtener  $s^2$ . Determine la desviación estándar de la muestra  $s$  calculando la raíz cuadrada de  $s^2$ .

4.10.1.2.8.3. De la fórmula

$$\frac{e_{ave}}{s} + SCF < 0$$

Calcule la cantidad

$$\frac{e_{ave}}{s} + SCF$$

En donde SCF se toma de la columna 4 de la Tabla 3, o se calcula como se indica en el numeral

4.3.5. Si es negativo, se rechaza el lote; de lo contrario, se acepta.

4.10.1.3. Recursos adicionales para los métodos de ensayo

Para aquellos productos cuyo método de ensayo no se contemple en el presente capítulo, se deberá realizar la verificación de acuerdo con los siguientes documentos:

1. Rusing, J. Special methods for testing of certain types of prepackages such as sparkling beverages, aerosols, ice cream (OIML Bulletin - Number 96, September 1984).
2. OIML G 14:2011 Density measurement.

4.10.2. Procedimiento para la determinación de la tara

4.10.2.1. Generalidades

Este procedimiento permite el uso de material de empaque usado o sin usar, para determinar la cantidad real de producto en un preempacado, como se indica a continuación:

$$Q_i = AGM - ATM$$

4.10.2.2. Procedimiento

4.10.2.2.1. Seleccione aleatoriamente una muestra de 25 taras, de la muestra de preempacados tomados de un lote de inspección (tara seca usada), o de materiales de empaque nuevos en el punto de empaque (tara seca no usada). Para la tara seca usada, determine la masa bruta del preempacado AGM antes de abrir el material de empaque (ver numeral 4.10.1.2.5).

4.10.2.2.2. Cuando se use tara seca usada de la muestra, límpiela usando los procedimientos de limpieza domésticos normales usados por los consumidores del producto. El material de empaque no se debería secar en el horno.

4.10.2.2.3. Determine la masa de 10 taras seleccionadas en la muestra.

4.10.2.2.4. Determine la ATM de las 10 muestras de tara pesadas según el numeral 4.10.2.2.3 y continúe como se indica en los numerales 4.10.2.2.4.1 a 4.10.2.2.4.3.

4.10.2.2.4.1. Si la ATM es igual o menor del 10 % de la cantidad nominal del producto, úsela para determinar la cantidad real de producto en los preempacados, de acuerdo con los requisitos aplicables del numeral 4.10.1.2. Si la ATM excede el 10 % de la cantidad nominal del producto, determine la desviación estándar de la muestra inicial y continúe como se indica en los numerales 4.10.2.2.4.2 o 4.10.2.2.4.3, según el caso.

4.10.2.2.4.2. Si la ATM es mayor del 10 % de la cantidad nominal y  $s$  es igual o menor que  $0,25 \times T$ , use las 15 muestras adicionales de la tara según el numeral 4.10.2.2.1 y pese cada una de ellas. Determine el promedio combinado de las 25 muestras de la tara. Use la ATM de las 25 taras para determinar la cantidad real de producto en los preempacados, de acuerdo con los requisitos aplicables del numeral 4.10.1.2.

*Parágrafo: Si la masa de la tara individual es inferior a la capacidad mínima establecida en la balanza, se deberá determinar la masa conjunta de todas las taras seleccionadas de la muestra como un único mensurando (10 o 25 según el caso) y con dicho valor determinar la ATM.*

4.10.2.2.4.3. Si la ATM es mayor del 10 % de la cantidad nominal y  $s$  es mayor de  $0,25 \times T$  del producto, no se puede usar y será necesario determinar y considerar cada masa de tara individual (ensayo destructivo). Abra los preempacados y determine la cantidad real de producto en cada preempacado, de acuerdo con los requisitos aplicables del numeral 4.10.1.2.

4.10.2.3. Procedimientos especiales para determinar Tara de aerosoles y otros recipientes presurizados

El material de empaque que esté diseñado para entregar el producto bajo presión debe indicar el contenido neto que se expulsará cuando se sigan las instrucciones de uso como se muestran en el contenedor. Esto significa que cualquier producto retenido en contenedores de aerosol después de la dispersión completa debe ser incluido en el peso de la tara.

Los envases de aerosol no deben abrirse porque están presurizados; por razones de seguridad, no deben ser perforados o abiertos. No obstante, si es necesario utilizar tara seca usada se debe vaciar el material de empaque del aerosol para determinar el peso de la tara, para esto deben ser agotados en un área bien ventilada (por ejemplo, bajo un escape campana o al aire libre) por lo menos a 15 m de cualquier fuente de llama abierta o chispa.

Para asegurar que el envase dispense correctamente el producto, lea y siga las instrucciones en el envase. Si se especifica agitación durante el uso en las instrucciones, agitar periódicamente (al menos dos o tres veces durante la expulsión del producto). Si no se dan instrucciones, agite el contenedor cinco veces con un movimiento rápido. Si el contenedor tiene un agitador de bolas, continuar el procedimiento de agitación durante un minuto después de que este se haya aflojado.

4.10.3 Cantidad escurrida de productos empacados en un medio líquido

#### 4.10.3.1. Generalidades

Este procedimiento se debe usar para determinar la cantidad escurrida de producto en un medio líquido y se debe aplicar a preempacados con cantidades nominales de máximo 50 kg.

Los requisitos de cantidad escurrida se aplican a productos alimenticios empacados en algunos de los siguientes medios líquidos, solos o combinados, que se consideran como material de empaque y no se deben incluir como parte de la cantidad nominal del producto, entre otros:

- a. Agua;
- b. Soluciones salinas acuosas (salmuera);
- c. Soluciones acuosas de azúcares u otras sustancias endulzantes;
- d. Jugos de frutas o de vegetales, únicamente en frutas o vegetales enlatados;
- e. Vinagre;
- f. Aceite.

#### 4.10.3.2. Equipo de ensayo

4.10.3.2.1. Para drenar el producto de un preempacado, use un tamiz plano con malla cuadrada entre 2,36 mm y 2,5 mm y espesor de alambre de 1,0 mm aproximadamente, y bandejas de goteo. El diámetro de este tamiz debe ser de 20 cm para uso con preempacados en los cuales el recipiente tiene una capacidad de 850 mL o menos, y de 30 cm para uso con recipientes cuya capacidad excede los 850 mL. Si el peso escurrido declarado es de 2,5 kg o más, la cantidad puede dividirse entre varios tamices, después de haberla pesado toda.

4.10.3.2.2. Para la determinación de la cantidad, el instrumento de pesaje de funcionamiento no automático (balanza) debe cumplir los requisitos del numeral 4.7.1.3.

4.10.3.3. Procedimiento para determinar la cantidad real de componente sólido del producto  
4.10.3.3.1. Aplique los requisitos del numeral 4.5. "Requisitos metrológicos para preempacados".

4.10.3.3.2. Seleccione una muestra de preempacados, de acuerdo con el numeral 4.7.2. El muestreo se debe llevar a cabo cuando los productos estén listos para su comercialización de acuerdo con el fabricante, cuando ya se ha realizado la distribución o en cualquier momento posterior a 30 días después de la esterilización, pasteurización o proceso similar.

4.10.3.3.3. Almacene las muestras durante un período mínimo de 12 horas antes del ensayo, dentro del intervalo de temperatura especificado por el empacador, o entre 20 °C a 24 °C.

Si las muestras llevan más de 30 días después de la esterilización, pasteurización o proceso similar almacenadas a la temperatura especificada por el empacador, no tendrán que ser almacenadas durante el periodo mínimo de 12 horas y se podrá iniciar el procedimiento inmediatamente.

4.10.3.3.4. Determine la masa del tamiz vacío.

4.10.3.3.5. Abra el preempacado y vierta el producto y el medio líquido a través del tamiz. Distribuya el producto y el medio líquido sobre la superficie del tamiz, pero sin agitarlos. Para facilitar el drenado, incline el tamiz en un ángulo de entre 17° y 20° aproximadamente respecto a la horizontal.

4.10.3.3.6. Si los productos sólidos o partes de estos tienen huecos o cavidades (por ejemplo, fruta en rodajas) y caen en el tamiz con estos huecos o cavidades hacia arriba, se deben voltear cuidadosamente con la mano.

4.10.3.3.7. Deje que transcurra un tiempo de drenado de 2 min aproximadamente.

4.10.3.3.8. Pese nuevamente el tamiz junto con el contenido y calcule el peso escurrido del producto, como se indica a continuación:

$$M = M_{e2} - M_{e1}$$

En donde: M = peso escurrido del producto

$M_{e1}$  = masa del tamiz limpio

$M_{e2}$  = masa del tamiz más el producto después de drenado

4.10.3.3.9. Antes de pesar posteriormente el mismo tamiz, asegúrese de que esté limpio y libre de partículas del producto. No es necesario que el tamiz esté seco, en tanto que se pese con exactitud antes de su uso.

4.10.4. Procedimiento para determinar la cantidad real de sardina o productos análogos en salsa de tomate (peso escurrido lavado)

#### 4.10.4.1. Generalidades

Este procedimiento se debe usar para determinar la cantidad escurrida de sardinas o productos análogos en salsa de tomate y se debe aplicar a preempacados con cantidades nominales de máximo 50 kg.

#### 4.10.4.2. Equipo de ensayo

4.10.4.2.1. Para drenar el producto de un preempacado, use un tamiz plano con malla cuadrada entre 2,36 mm y 2,5 mm y espesor de alambre de 1,0 mm aproximadamente, y bandejas de goteo. El diámetro de este tamiz debe ser de 20 cm para uso con preempacados en los cuales el recipiente tiene una capacidad de 850 mL o menos, y de 30 cm para uso con recipientes cuya capacidad excede los 850 mL. Si el peso escurrido declarado es de 2,5 kg o más, la cantidad puede dividirse entre varios tamices, después de haberla pesado toda.

4.10.4.2.2. Para la determinación de la cantidad, el instrumento de pesaje de función automática (balanza) debe cumplir los requisitos del numeral 4.7.1.3.

4.10.4.3. Procedimiento para determinar la cantidad real de componente sólido del producto

4.10.4.3.1 Aplique los requisitos del numeral 4.5. "Requisitos metrologicos para preempacados".

4.10.4.3.2. Seleccione una muestra de preempacados, de acuerdo con el numeral 4.7.2. El muestreo se debe llevar a cabo cuando

los productos estén listos para su comercialización de acuerdo con el fabricante, cuando ya se ha realizado la distribución o en cualquier momento posterior a 30 días después de la esterilización, pasteurización o proceso similar.

4.10.4.3.3. Mantener el envase a una temperatura de 20 °C a 30 °C o a la temperatura de almacenamiento indicada por el empacador, distribuidor y/o importador, durante un mínimo de 12 horas antes del examen.

Si las muestras llevan más de 30 días después de la esterilización, pasteurización o proceso similar almacenadas a la temperatura especificada por el empacador, no tendrán que ser almacenadas durante el periodo mínimo de 12 horas y se podrá iniciar el procedimiento inmediatamente.

4.10.4.3.4. Abrir e inclinar el envase para eliminar la salsa de cobertura y lavar luego el contenido con agua corriente calentada a 40 °C aproximadamente, utilizando una botella para lavado (por ejemplo, de plástico) sobre un tamiz circular previamente pesado.

4.10.4.3.5. Lavar el contenido del tamiz con agua caliente hasta eliminar totalmente la salsa adherida; en caso necesario, separar con unas pinzas los ingredientes facultativos (especies, hortalizas, frutas).

4.10.4.3.6. Inclinar el tamiz con un ángulo de 17° a 20° aproximadamente y dejar escurrir el pescado durante dos minutos aproximadamente a partir del momento en que se haya completado el lavado.

4.10.4.3.7. Eliminar el agua adherida al fondo del tamiz utilizando una toalla de papel.

4.10.4.3.8. Pese nuevamente el tamiz junto con el contenido y calcule el peso escurrido del producto, como se indica a continuación:

$$M = M_{e2} - M_{e1}$$

En donde: M = peso escurrido del producto

$M_{e1}$  = masa del tamiz limpio

$M_{e2}$  = masa del tamiz más el producto después de drenado

4.10.5 Procedimientos de ensayo para determinar la cantidad real de productos congelados

#### 4.10.5.1. Generalidades

4.10.5.1.1. Los requisitos del numeral 4.5. Requisitos metrológicos para preempacados son aplicables a lotes de inspección de preempacados medidos después de retirar el exceso de hielo (material de empaque) de acuerdo con los procedimientos de los numerales 4.10.5.3 a 4.10.5.5.

No se pretende descongelar el producto, solo eliminar el exceso de hielo; el producto mismo debe permanecer congelado para evitar la pérdida de humedad contenida en el producto en forma natural.

Por regla general los productos congelados que no estén contemplados en los procedimientos especiales del numeral 4.10.5.3, serán sometidos al procedimiento de verificación dispuesto en el numeral 4.10.1 y 4.10.2.

#### 4.10.5.2. Equipos de ensayo

4.10.5.2.1 Tamices de 20 cm y 30 cm de diámetro, con malla de alambre entre 2,36 mm y 2,5 mm, espesor de alambre de 1,0 mm aproximadamente y bandejas de goteo.

4.10.5.2.2. Para la determinación de la cantidad, el instrumento de pesaje debe cumplir los requisitos del numeral 4.7.1.3.

4.10.5.2.3. Recipiente con agua de un tamaño adecuado para sumergir el preempacado, o una canasta de malla de alambre que contenga

el producto glaseado, y con capacidad para mantener el agua a una temperatura entre 20 °C y 26 °C con una exactitud de  $\pm 1^\circ$  C.

4.10.5.2.4. Chorro de agua fría.

4.10.5.2.5. Una canasta en malla de alambre, de un tamaño suficiente para albergar el contenido de un producto glaseado con hielo y con los orificios de la malla lo suficientemente pequeños para retener el producto.

#### 4.10.5.3. Procedimientos Especiales

4.10.5.3.1 Frutas y vegetales congelados

4.10.5.3.1.1. Determine la masa del tamiz y de la bandeja de goteo que se van a utilizar. Para preempacados con una cantidad nominal de hasta 1,4 kg inclusive, use un tamiz de 20 cm de diámetro, o uno de 30 cm de diámetro para preempacados con una cantidad nominal superior a 1,4 kg.

4.10.5.3.1.2. Sumerja el preempacado en un recipiente con agua manteniéndola a  $20^\circ\text{C} \pm 1^\circ\text{C}$ . Si el preempacado no es hermético al agua, colóquelo en una bolsa plástica, extraiga el exceso de aire y séllelo en forma segura. Una vez que se haya derretido el exceso de hielo, retire el preempacado del baño de agua y séquelo con un paño. Abra cuidadosamente el preempacado con un mínimo de agitación.

4.10.5.3.1.3. Transfiera el producto al tamiz pesado previamente. Con el tamiz inclinado de  $17^\circ$  a  $20^\circ$  aproximadamente respecto al plano horizontal para facilitar el drenado, distribuya el producto homogéneamente sobre el tamiz, mediante un movimiento de barrido. Deje drenar durante 2 minutos aproximadamente y luego transfiera el tamiz que contiene el producto, a la bandeja de goteo pesada previamente y determine la masa real del producto utilizando un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático (balanza) adecuado (Ver numeral 4.10.5.2.2).

4.10.5.3.1.4. Repita los pasos indicados en los numerales 4.10.5.3.1.1. a 4.10.5.3.1.3. para cada preempacado de la muestra.

4.10.5.3.2 Productos del mar glaseados y aves glaseadas (productos recubiertos con una película de hielo para preservar su calidad) y bloques de pescado congelado

4.10.5.3.2.1. Determine la masa del tamiz y de la bandeja de goteo que se van a utilizar. Para preempacados con una cantidad nominal de hasta 900 g inclusive, use un tamiz de 20 cm de diámetro, o uno de 30 cm de diámetro para preempacados con una cantidad nominal superior a 900 g.

4.10.5.3.2.2. Retire el producto del material de empaque. Colóquelo en una canasta de malla de alambre de un tamaño suficiente para albergar el contenido del preempacado y con orificios lo suficientemente pequeños para retener el producto. Coloque la canasta de malla de alambre que contiene el producto debajo de un chorro suave de agua fría hasta eliminar el glaseado, es decir, hasta que se palpe la piel o la carne propia del producto o hasta que se sienta que el hielo del glaseado se ha removido. Agite el producto cuidadosamente para evitar que se dañe.

4.10.5.3.2.3. Transfiera el producto al tamiz pesado previamente. Incline el tamiz de 17° a 20° aproximadamente respecto al plano horizontal, para facilitar el drenado sin que se mueva el producto. Deje escurrir durante 2 minutos aproximadamente y luego transfiera el tamiz con el producto, a la bandeja de goteo pesada previamente. Determine la masa real del producto en un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático (balanza) adecuado (Ver numeral 4.10.5.2.2).

4.10.5.3.2.4. Repita los pasos indicados en los numerales 4.10.5.3.2.1. a 4.10.5.3.2.3. para cada preempacado de la muestra.

4.10.5.3.3. Camarones y cangrejos congelados

4.10.5.3.3.1 Determine la masa del tamiz y de la bandeja de goteo que se van a utilizar. Para preempacados con una cantidad nominal de hasta 450 g inclusive, use un tamiz de 20 cm de diámetro, o uno de 30 cm de diámetro para preempacados con una cantidad nominal superior a 450 g.

4.10.5.3.3.2. Retire el producto del material de empaque y colóquelo en una canasta de malla de alambre de un tamaño suficiente para albergar el contenido del preempacado y con orificios lo suficientemente pequeños para retener el producto. Sumerja la canasta con el producto en un baño de agua mantenido a  $26\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$  con flujo de agua continuo, de manera que la parte superior de la canasta sobresalga por encima del nivel del agua. Una vez que se haya derretido todo el exceso de hielo, retire el producto del baño de agua.

4.10.5.3.3.3. Transfiera el producto al tamiz pesado previamente. Incline el tamiz a 17° a 20° aproximadamente respecto al plano horizontal, para facilitar el drenado sin que se mueva el producto. Deje drenar durante 2 minutos aproximadamente, luego transfiera el tamiz con el producto a la bandeja de goteo pesada previamente y determine la masa real del producto.

4.10.5.3.3.4. Repita los pasos indicados en los numerales 4.10.5.3.3.1. a 4.10.5.3.3.3. para cada preempacado de la muestra.

#### 4.11 Tolerancia por Defecto para el producto preempacado "panela en molde".

La tolerancia por defecto para el contenido real entregado con respecto del contenido nominal anunciado para el producto preempacado "panela en molde" en cualquier presentación, respecto del cual se realizará la verificación de los requisitos del promedio y de preempacados individuales, es del cinco por ciento (5%), en cualquier nivel de producción o distribución, incluidos el

punto de empaque, importación, distribución, comercialización y punto de venta al por mayor y al detal.

*Parágrafo. Para efectos del presente numeral entiéndase "panela en molde" el producto sólido obtenido por evaporación de los jugos de la caña de azúcar, fabricado de forma artesanal y que se presenta al público en cualquier forma diferente a granulada o en polvo.*

#### 4.12 Tolerancia por defecto para jabones en barra de tocador y lavandería

La tolerancia por defecto para el contenido real entregado con respecto del contenido nominal anunciado para el producto preempacado "jabones en barra de tocador y lavandería" en cualquier presentación, respecto del cual se realizará la verificación de los requisitos del promedio y de preempacados individuales, es del diez por ciento (10%), en el punto de importación, distribución, comercialización y punto de venta al por mayor y al detal.

*Parágrafo 1. La tolerancia por defecto señalada en el presente numeral no será aplicable cuando la verificación se realice en el punto de empaque, caso en el cual se aplicará el procedimiento general dispuesto en el presente reglamento técnico.*

*Parágrafo2. Para efectos del presente numeral entiéndase "jabón en barra" el producto sólido formado por saponificación o neutralización de grasas, aceites, ceras, colofonías o sus ácidos con sus bases orgánicas o inorgánicas; o producido por síntesis química que contiene compuestos orgánicos tensoactivos además de los derivados de la saponificación o neutralización de grasas, aceites, ceras, colofonías o sus ácidos con sus bases orgánicas o inorgánicas.*

#### 4.13 Prohibición de preempacados engañosos

##### 4.13.1. Requisitos generales

Un preempacado no debe tener forma, tamaño o alguna otra característica que pueda engañar o confundir a un consumidor en cuanto a la cantidad real de producto contenido en el mismo.

La fabricación o llenado del preempacado no debe engañar ni confundir de ninguna manera al consumidor.

*Parágrafo: Teniendo en cuenta las definiciones de preempacado y preempacado engañoso referenciadas en el numeral 4.3, se deberá entender que un producto preempacado es la unidad que se presenta al consumidor y que incluye el producto, el empaque primario, el material de empaque, y en algunas ocasiones un empaque secundario, dentro del cual es puesto el preempacado antes de ser ofrecido a la venta.*

##### 4.13.2 Paredes, fondos, cubiertas o tapas falsas

Un preempacado con fondos falsos, paredes laterales y tapas o cubiertas falsas se considera engañoso, excepto cuando en el empaque el consumidor sea informado de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos sobre las condiciones del empaque en las que se ofrece el contenido.

##### 4.13.3. Llenado completo

Si un consumidor no puede ver completamente el producto en el preempacado, se presumirá que está lleno. Es posible que un preempacado no esté lleno completamente siempre y cuando la diferencia entre el volumen real del material de empaque y el volumen del producto que contiene (espacio vacío funcional) se requiera en el proceso de producción.

##### 4.13.4. Espacio vacío funcional

El espacio vacío es la diferencia entre la capacidad del material de empaque y el volumen del producto que contiene. Un espacio vacío se considera funcional cuando sea necesario en los siguientes casos:

- a. Para el proceso de producción;
- b. Para la protección del producto;
- c. Por los requisitos de las máquinas usadas para llenar el preempacado;
- d. Por el asentamiento inevitable del producto durante su despacho y manipulación; y
- e. Por la necesidad de que un preempacado lleve a cabo una función específica (por ejemplo, cuando el empaque tiene una función en la preparación o consumo de un alimento), en donde dicha función es inherente a la naturaleza del producto.

El productor, importador, empacador o quien ponga su marca o enseña en el producto, deberá demostrar técnicamente a la autoridad de control, cuando esta lo requiera, alguna de las anteriores razones, casos en los cuales no será necesario presentar al consumidor advertencia alguna sobre el particular.

#### 4.13.5. Espacio vacío no funcional

Un preempacado con un espacio vacío no funcional (espacio vacío que no se requiere en el proceso de producción) se considera engañoso,

excepto cuando en el empaque el consumidor sea informado de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos sobre las condiciones del empaque en las que se ofrece el contenido.

4.14 Anexos. Hace parte integral del presente Capítulo el Anexo No. 3 "PLANES DE MUESTREO DETALLADOS".

#### ARTÍCULO 4.

El incumplimiento de lo previsto en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas dispuestas en la Ley 1480 de 2011, con sus modificaciones y adiciones.

#### ARTÍCULO 5.

Extiéndase la vigencia de la Resolución 16379 de 2003 hasta el 30 de junio de 2021.

#### ARTÍCULO 6.

Los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la presente resolución, entran a regir a partir de los doce(12) meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial. Con la entrada en vigencia de los mencionados artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de este acto administrativo, se deroga la Resolución 16379 de 2003.

Por otra parte, el artículo 5 de la presente resolución entra a regir a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los, 26 días del mes de junio de 2020

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,**

**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**



**ANEXO No.1.****UNIDADES DE MEDICIÓN Y SÍMBOLOS**

1. Las unidades de medición se deben expresar en palabras o en símbolos. La Tabla A.1 presenta las unidades y sus símbolos apropiados para mediciones.

Tabla A.1. Unidades de medición

Unidad	Símbolo <sup>a</sup>
Miligramo	mg
Gramo	g
Kilogramo	kg
Tonelada	t
Mililitro	mL o ml
Centilitro	cL o cl
Litro	L o l <sup>b</sup>
Micrómetro	μm
Milímetro	mm
Centímetro	cm
Metro	m
Milímetro cuadrado	mm <sup>2</sup>
Centímetro cuadrado	cm <sup>2</sup>
Decímetro cuadrado	dm <sup>2</sup>
Metro cuadrado	m <sup>2</sup>
Centímetro cúbico	cm <sup>3</sup>
Decímetro cúbico	dm <sup>3</sup>
Metro cúbico	m <sup>3</sup>

a) No se debería usar ningún punto ni la letra "s" después de cualquiera de los símbolos.

b) El símbolo alternativo para litro, L, fue adoptado por la Conferencia General de Pesos y Medidas (CGPM) para evitar riesgo de confusión entre la letra l y el número 1.

1.1. Se debe usar un solo espacio para separar el número de la unidad de medición.

1.2. Para hacer la declaración de cantidad se pueden usar expresiones apropiadas tales como "contenido", "cantidad", "masa", "peso", "neto", "masa neta", "peso neto", "contenido neto", "cantidad neta" o "Cont. Neto". Estas expresiones pueden ir escritas antes o después de la declaración de cantidad. Las expresiones "escurrido" o "peso escurrido" se deben usar de acuerdo como se describe en el numeral 2.4.2.2.

1.3. No se deben usar expresiones ambiguas tales como “aproximadamente” o “estándar” o “en el momento del empaque”, como parte de la declaración de cantidad.

## ANEXO No.2.

### TAMAÑO DE LOS CARACTERES Y NÚMEROS PARA LAS DECLARACIONES DE CANTIDAD EN LOS PREEMPACADOS

Diferentes países o bloques comerciales usan distintos modelos para prescribir el tamaño mínimo de los caracteres usados para la declaración de la cantidad en los productos preempacados. En este Anexo se presentan ejemplos de algunos de estos requisitos.

2.1. Requisitos de EE. UU. para preempacados destinados al consumidor

2.1.1. En los Estados Unidos los requisitos de altura mínima de números y letras en relación con el área del panel de exhibición principal del preempacado se indican en la Tabla B.1. La Conferencia Internacional de Pesos y Medidas adoptó estos requisitos y los publicó en el Handbook 130 Uniform Laws and Regulations, del National Institute of Standards and Technology.

2.1.2. Área del panel de exhibición principal del preempacado. El área (sin incluir la cara superior e inferior, los rebordes en las caras superior e inferior de las latas, y los hombros y cuellos de las botellas y jarras) se debe determinar como se indica a continuación:

2.1.2.1. En el caso de un preempacado rectangular, en donde un lado completo se puede considerar apropiadamente como el lado del panel de exposición principal, es el resultado de multiplicar la altura por el ancho de ese lado.

2.1.2.2. En el caso de un preempacado cilíndrico o semicilíndrico, es el 40 % del resultado de multiplicar la altura del preempacado por su circunferencia.

2.1.2.3 En el caso de preempacados con cualquier otra forma, es el 40 % de la superficie total del preempacado, o un área considerada como el panel de exhibición principal del preempacado.

Tabla B.1. Altura mínima de los números y letras

Área del panel de exhibición principal, en centímetros cuadrados (A)	Altura mínima de números y letras, en milímetros	Altura mínima: información de la etiqueta soplada, formada o moldeada en la superficie del recipiente, en milímetros
$A \leq 32$	1,6	3,2
$32 < A \leq 161$	3,2	4,8
$161 < A \leq 645$	4,8	6,4
$645 < A \leq 2581$	6,4	7,9
$2581 < A$	12,7	14,3

## 2.2. Requisitos de la Unión Europea

2.2.1. En la Unión Europea la Directiva del Consejo 76/211/EEC establece el tamaño mínimo de los caracteres con relación a las declaraciones de cantidad para productos vendidos en unidades de masa o de volumen, como se ilustra en la Tabla B.2.

Tabla B.2. Altura mínima de los números y letras

Cantidad nominal (C)	Altura mínima de números y letras, en milímetros
$C \leq 50 \text{ g (o mL)}$	2
$50 \text{ g (o mL)} < C \leq 200 \text{ g (o mL)}$	3
$200 \text{ g (o mL)} < C \leq 1 \text{ kg (o L)}$	4
$1 \text{ kg (o L)} < C$	6

Los tamaños de los caracteres para elementos vendidos por longitud, área o por número de piezas no están armonizados y en este caso es aplicable la legislación nacional.

2.2.2. La información acerca de la cantidad neta del alimento se debería etiquetar con caracteres en un tamaño de fuente en donde la altura de la x, como se define en el Anexo IV del Reglamento de la UE Nro. 1169/2011, sea igual o mayor de 1,2 mm.

## 2.3. Requisitos de la Comunidad de Desarrollo de África Meridional (SADC)

2.3.1. Los requisitos para la región de la SADC se establecen en el Documento 1 SADC Cooperation in Legal Metrology (SADCMEL). Estos requisitos se presentan en los numerales 2.3.2 a 2.3.5.

2.3.2. Para productos preempacados que llevan la información de la cantidad neta en unidades de masa, volumen o volumen en medidas cúbicas, las letras y números usados en la indicación de la cantidad neta deben tener la altura mínima establecida en la Tabla B.3, excepto si el numeral 2.3.1.3 es aplicable.

Tabla B.3. Altura mínima de números y letras

Contenido neto ( C )	Altura mínima de números y letras, en milímetros
$C \leq 50 \text{ g (o mL)}$	2
$50 \text{ g (o mL)} < C \leq 200 \text{ g (o mL)}$	3
$200 \text{ g (o mL)} < C \leq 1 \text{ kg (o L)}$	4
$1 \text{ kg (o L)} < C$	6

2.3.3. Cuando el contenido neto aparece en una etiqueta adhesiva impresa por el instrumento de medición aprobado para uso en comercio, la altura de la indicación no debe ser inferior a 2 mm ni necesita tener un tamaño superior, independientemente de la cantidad de contenido. Si la etiqueta también lleva

una descripción del precio, esta descripción no debe exceder el doble de la altura de la indicación de la cantidad neta.

2.3.4. Para productos preempacados que llevan la indicación de la cantidad neta en unidades diferentes de las que se indican en el numeral 2.3.2, la altura mínima de las letras y números usados en la indicación de la cantidad neta se debe basar en la mayor dimensión del preempacado, ya sea el diámetro, la altura, la longitud o el ancho, de acuerdo con la Tabla B.4, excepto que se aplique lo establecido en el numeral 2.3.5.

Tabla B.4. Altura mínima de números y letras

Dimensión (D) máxima de los preempacados, en milímetros	Altura mínima de números y letras, en milímetros
$D \leq 200$	3
$200 < D \leq 300$	5
$300 < D \leq 500$	10
$500 < D$	20

2.3.5. Cuando el contenido neto aparece en una etiqueta adhesiva impresa por un instrumento de medición aprobado para uso en comercio, la altura de la indicación no debe ser inferior a 2 mm ni necesita tener un tamaño superior, independientemente del tamaño del preempacado. Si la etiqueta también lleva una descripción del precio, esta descripción no debe exceder el doble de la altura de la indicación de la cantidad neta.

### ANEXO No.3.

#### PLANES DE MUESTREO DETALLADOS

Serie 1 (N = 21 a 310)				Serie 2 (N = 311 a 599)			
Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF	Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF
21	20	1	0,14	311	79	4	0,26
22	21	1	0,14	312	80	4	0,25
23	22	1	0,13	313	80	4	0,26
24	23	1	0,12	314	80	4	0,26
25	24	1	0,12	315	80	4	0,26
26	25	1	0,11	316	81	4	0,25
27	26	1	0,11	317	81	4	0,25
28	27	1	0,1	318	81	4	0,25
29	23	1	0,27	319	79	4	0,26

Serie 1 (N = 21 a 310)				Serie 2 (N = 311 a 599)			
Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF	Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF
30	24	1	0,26	320	79	4	0,26
31	25	1	0,25	321	79	4	0,26
32	26	1	0,24	322	80	4	0,26
33	27	1	0,23	323	80	4	0,26
34	28	1	0,22	324	80	4	0,26
35	28	1	0,24	325	80	4	0,26
36	29	1	0,23	326	81	4	0,25
37	30	1	0,22	327	81	4	0,25
38	31	1	0,21	328	81	4	0,25
39	32	1	0,21	329	81	4	0,25
40	32	1	0,22	330	82	4	0,25
41	28	1	0,3	331	79	4	0,26
42	29	1	0,29	332	80	4	0,26
43	29	1	0,3	333	80	4	0,26
44	30	1	0,29	334	80	4	0,26
45	31	1	0,28	335	80	4	0,26
46	31	1	0,29	336	81	4	0,26
47	32	1	0,28	337	81	4	0,26
48	33	1	0,27	338	81	4	0,26
49	33	1	0,28	339	81	4	0,26
50	34	1	0,27	340	82	4	0,25
51	35	1	0,26	341	82	4	0,25
52	35	1	0,27	342	80	4	0,26
53	31	1	0,32	343	80	4	0,26
54	31	1	0,33	344	80	4	0,26
55	32	1	0,32	345	80	4	0,26
56	33	1	0,31	346	81	4	0,26
57	33	1	0,31	347	81	4	0,26
58	34	1	0,3	348	81	4	0,26
59	34	1	0,31	349	81	4	0,26
60	35	1	0,3	350	82	4	0,26
61	46	2	0,2	351	82	4	0,26
62	47	2	0,19	352	82	4	0,26

Serie 1 (N = 21 a 310)				Serie 2 (N = 311 a 599)			
Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF	Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF
63	47	2	0,2	353	82	4	0,26
64	42	2	0,25	354	80	4	0,26
65	43	2	0,24	355	80	4	0,26
66	44	2	0,24	356	81	4	0,26
67	44	2	0,24	357	81	4	0,26
68	45	2	0,24	358	81	4	0,26
69	46	2	0,23	359	81	4	0,26
70	46	2	0,23	360	81	4	0,26
71	47	2	0,23	361	82	4	0,26
72	48	2	0,23	362	82	4	0,26
73	48	2	0,23	363	82	4	0,26
74	49	2	0,22	364	82	4	0,26
75	50	2	0,22	365	80	4	0,26
76	45	2	0,26	366	80	4	0,26
77	46	2	0,25	367	81	4	0,26
78	46	2	0,26	368	81	4	0,26
79	47	2	0,25	369	81	4	0,26
80	47	2	0,25	370	81	4	0,26
81	48	2	0,25	371	82	4	0,26
82	49	2	0,24	372	82	4	0,26
83	49	2	0,25	373	82	4	0,26
84	50	2	0,24	374	82	4	0,26
85	50	2	0,24	375	82	4	0,26
86	51	2	0,24	376	83	4	0,26
87	46	2	0,27	377	81	4	0,26
88	47	2	0,27	378	81	4	0,26
89	47	2	0,27	379	81	4	0,26
90	48	2	0,27	380	81	4	0,26
91	49	2	0,26	381	82	4	0,26
92	49	2	0,26	382	82	4	0,26
93	50	2	0,26	383	82	4	0,26
94	50	2	0,26	384	82	4	0,26
95	51	2	0,26	385	82	4	0,26

Serie 1 (N = 21 a 310)				Serie 2 (N = 311 a 599)			
Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF	Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF
96	51	2	0,26	386	83	4	0,26
97	52	2	0,25	387	83	4	0,26
98	52	2	0,26	388	83	4	0,26
99	48	2	0,28	389	81	4	0,26
100	49	2	0,28	390	81	4	0,26
101	60	3	0,22	391	81	4	0,26
102	61	3	0,22	392	82	4	0,26
103	61	3	0,22	393	82	4	0,26
104	62	3	0,22	394	82	4	0,26
105	63	3	0,21	395	82	4	0,26
106	63	3	0,21	396	82	4	0,26
107	64	3	0,21	397	83	4	0,26
108	64	3	0,21	398	83	4	0,26
109	65	3	0,21	399	83	4	0,26
110	66	3	0,21	400	81	4	0,26
111	61	3	0,23	401	81	4	0,26
112	61	3	0,23	402	82	4	0,26
113	62	3	0,23	403	82	4	0,26
114	62	3	0,23	404	82	4	0,26
115	63	3	0,23	405	82	4	0,26
116	63	3	0,23	406	82	4	0,26
117	64	3	0,22	407	83	4	0,26
118	65	3	0,22	408	83	4	0,26
119	65	3	0,22	409	83	4	0,26
120	66	3	0,22	410	79	4	0,27
121	66	3	0,22	411	80	4	0,27
122	62	3	0,24	412	78	4	0,27
123	62	3	0,24	413	78	4	0,27
124	63	3	0,24	414	78	4	0,27
125	63	3	0,24	415	79	4	0,27
126	64	3	0,23	416	79	4	0,27
127	64	3	0,23	417	79	4	0,27
128	65	3	0,23	418	79	4	0,27

Serie 1 (N = 21 a 310)				Serie 2 (N = 311 a 599)			
Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF	Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF
129	65	3	0,23	419	79	4	0,27
130	66	3	0,23	420	79	4	0,27
131	66	3	0,23	421	80	4	0,27
132	67	3	0,23	422	80	4	0,27
133	67	3	0,23	423	78	4	0,27
134	63	3	0,24	424	78	4	0,27
135	64	3	0,24	425	79	4	0,27
136	64	3	0,24	426	79	4	0,27
137	47	2	0,32	427	79	4	0,27
138	47	2	0,32	428	79	4	0,27
139	48	2	0,31	429	79	4	0,27
140	48	2	0,32	430	79	4	0,27
141	59	3	0,27	431	80	4	0,27
142	60	3	0,26	432	80	4	0,27
143	60	3	0,26	433	80	4	0,27
144	61	3	0,26	434	80	4	0,27
145	57	3	0,28	435	79	4	0,27
146	58	3	0,27	436	79	4	0,27
147	58	3	0,27	437	79	4	0,27
148	59	3	0,27	438	79	4	0,27
149	59	3	0,27	439	79	4	0,27
150	59	3	0,27	440	79	4	0,27
151	60	3	0,27	441	80	4	0,27
152	60	3	0,27	442	80	4	0,27
153	61	3	0,26	443	80	4	0,27
154	61	3	0,27	444	80	4	0,27
155	61	3	0,27	445	80	4	0,27
156	62	3	0,26	446	79	4	0,27
157	59	3	0,27	447	79	4	0,27
158	59	3	0,28	448	79	4	0,27
159	59	3	0,28	449	79	4	0,27
160	60	3	0,27	450	79	4	0,27
161	60	3	0,27	451	80	4	0,27

Serie 1 (N = 21 a 310)				Serie 2 (N = 311 a 599)			
Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF	Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF
162	61	3	0,27	452	80	4	0,27
163	61	3	0,27	453	80	4	0,27
164	61	3	0,27	454	80	4	0,27
165	62	3	0,27	455	80	4	0,27
166	62	3	0,27	456	81	4	0,27
167	63	3	0,27	457	81	4	0,27
168	59	3	0,28	458	79	4	0,27
169	60	3	0,28	459	79	4	0,27
170	60	3	0,28	460	79	4	0,27
171	61	3	0,27	461	80	4	0,27
172	61	3	0,27	462	80	4	0,27
173	61	3	0,27	463	80	4	0,27
174	62	3	0,27	464	80	4	0,27
175	62	3	0,27	465	80	4	0,27
176	62	3	0,27	466	80	4	0,27
177	63	3	0,27	467	81	4	0,27
178	63	3	0,27	468	81	4	0,27
179	63	3	0,27	469	81	4	0,27
180	61	3	0,28	470	79	4	0,27
181	61	3	0,28	471	80	4	0,27
182	61	3	0,28	472	80	4	0,27
183	62	3	0,28	473	80	4	0,27
184	62	3	0,28	474	80	4	0,27
185	62	3	0,28	475	80	4	0,27
186	63	3	0,27	476	80	4	0,27
187	63	3	0,27	477	81	4	0,27
188	63	3	0,27	478	81	4	0,27
189	64	3	0,27	479	81	4	0,27
190	64	3	0,27	480	81	4	0,27
191	64	3	0,27	481	80	4	0,27
192	61	3	0,28	482	80	4	0,27
193	62	3	0,28	483	80	4	0,27
194	62	3	0,28	484	80	4	0,27

Serie 1 (N = 21 a 310)				Serie 2 (N = 311 a 599)			
Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF	Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF
195	62	3	0,28	485	80	4	0,27
196	63	3	0,28	486	80	4	0,27
197	63	3	0,28	487	81	4	0,27
198	63	3	0,28	488	81	4	0,27
199	64	3	0,27	489	81	4	0,27
200	64	3	0,27	490	81	4	0,27
201	64	3	0,27	491	81	4	0,27
202	65	3	0,27	492	81	4	0,27
203	62	3	0,28	493	80	4	0,27
204	62	3	0,28	494	80	4	0,27
205	63	3	0,28	495	80	4	0,27
206	63	3	0,28	496	80	4	0,27
207	63	3	0,28	497	81	4	0,27
208	63	3	0,28	498	81	4	0,27
209	64	3	0,28	499	81	4	0,27
210	64	3	0,28	500	81	4	0,27
211	64	3	0,28	501	81	4	0,27
212	65	3	0,27	502	81	4	0,27
213	65	3	0,28	503	82	4	0,27
214	65	3	0,28	504	80	4	0,27
215	63	3	0,28	505	80	4	0,27
216	63	3	0,28	506	80	4	0,27
217	63	3	0,28	507	80	4	0,27
218	64	3	0,28	508	81	4	0,27
219	64	3	0,28	509	81	4	0,27
220	64	3	0,28	510	81	4	0,27
221	76	4	0,25	511	81	4	0,27
222	76	4	0,25	512	81	4	0,27
223	77	4	0,24	513	81	4	0,27
224	77	4	0,24	514	82	4	0,27
225	78	4	0,24	515	82	4	0,27
226	75	4	0,25	516	80	4	0,27
227	75	4	0,25	517	80	4	0,27

Serie 1 (N = 21 a 310)				Serie 2 (N = 311 a 599)			
Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF	Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF
228	75	4	0,25	518	81	4	0,27
229	76	4	0,25	519	81	4	0,27
230	76	4	0,25	520	81	4	0,27
231	76	4	0,25	521	81	4	0,27
232	77	4	0,25	522	81	4	0,27
233	77	4	0,25	523	81	4	0,27
234	77	4	0,25	524	82	4	0,27
235	78	4	0,24	525	82	4	0,27
236	78	4	0,25	526	82	4	0,27
237	78	4	0,25	527	82	4	0,27
238	64	3	0,28	528	81	4	0,27
239	64	3	0,28	529	81	4	0,27
240	64	3	0,28	530	81	4	0,27
241	65	3	0,28	531	81	4	0,27
242	65	3	0,28	532	81	4	0,27
243	65	3	0,28	533	81	4	0,27
244	65	3	0,28	534	81	4	0,27
245	66	3	0,28	535	82	4	0,27
246	66	3	0,28	536	82	4	0,27
247	66	3	0,28	537	82	4	0,27
248	67	3	0,28	538	82	4	0,27
249	67	3	0,28	539	81	4	0,27
250	64	3	0,29	540	81	4	0,27
251	65	3	0,28	541	81	4	0,27
252	65	3	0,28	542	81	4	0,27
253	65	3	0,28	543	81	4	0,27
254	65	3	0,28	544	81	4	0,27
255	66	3	0,28	545	82	4	0,27
256	66	3	0,28	546	82	4	0,27
257	66	3	0,28	547	82	4	0,27
258	66	3	0,28	548	82	4	0,27
259	67	3	0,28	549	82	4	0,27
260	67	3	0,28	550	82	4	0,27

Serie 1 (N = 21 a 310)				Serie 2 (N = 311 a 599)			
Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF	Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF
261	77	4	0,25	551	81	4	0,27
262	77	4	0,25	552	81	4	0,27
263	77	4	0,25	553	81	4	0,27
264	77	4	0,25	554	81	4	0,27
265	78	4	0,25	555	82	4	0,27
266	78	4	0,25	556	82	4	0,27
267	78	4	0,25	557	82	4	0,27
268	79	4	0,25	558	82	4	0,27
269	79	4	0,25	559	82	4	0,27
270	79	4	0,25	560	82	4	0,27
271	80	4	0,25	561	82	4	0,27
272	80	4	0,25	562	81	4	0,27
273	77	4	0,26	563	81	4	0,27
274	78	4	0,25	564	81	4	0,27
275	78	4	0,25	565	81	4	0,27
276	78	4	0,25	566	82	4	0,27
277	78	4	0,25	567	82	4	0,27
278	79	4	0,25	568	82	4	0,27
279	79	4	0,25	569	82	4	0,27
280	79	4	0,25	570	82	4	0,27
281	80	4	0,25	571	82	4	0,27
282	80	4	0,25	572	83	4	0,27
283	80	4	0,25	573	83	4	0,27
284	78	4	0,26	574	81	4	0,27
285	78	4	0,26	575	81	4	0,27
286	78	4	0,26	576	82	4	0,27
287	78	4	0,26	577	82	4	0,27
288	79	4	0,25	578	82	4	0,27
289	79	4	0,25	579	82	4	0,27
290	79	4	0,25	580	82	4	0,27
291	79	4	0,25	581	82	4	0,27
292	80	4	0,25	582	82	4	0,27
293	80	4	0,25	583	83	4	0,27

Serie 1 (N = 21 a 310)				Serie 2 (N = 311 a 599)			
Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF	Tamaño de lote de inspección, N	Tamaño de muestra, n	Número de preempacados permitidos con error T1	SCF
294	80	4	0,25	584	83	4	
295	81	4	0,25	585	81	4	0,27
296	66	3	0,29	586	82	4	0,27
297	66	3	0,29	587	82	4	0,27
298	66	3	0,29	588	82	4	0,27
299	67	3	0,29	589	82	4	0,27
300	67	3	0,29	590	82	4	0,27
301	79	4	0,26	591	82	4	0,27
302	80	4	0,25	592	82	4	0,27
303	80	4	0,25	593	83	4	0,27
304	80	4	0,25	594	83	4	0,27
305	81	4	0,25	595	83	4	0,27
306	81	4	0,25	596	83	4	0,27
307	78	4	0,26	597	82	4	0,27
308	79	4	0,26	598	82	4	0,27
309	79	4	0,26	599	82	4	0,27
310	79	4	0,26				



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)

 @sicsuper

 Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

 Superintendencia de Industria y Comercio

Conmutador (571) 5 870 000 - Contact Center: (571) 5 920 000

Línea gratuita nacional desde teléfonos fijos 01 8000 910 165



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado veintinueve de enero por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Colliers International de Colombia S.A. solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Delicias Gastronómicas S.A.S., por los valores descritos en las facturas adosadas al plenario, junto con sus intereses moratorios, petición denegada parcialmente con fundamento en que “con excepción de las numeradas DB-135, DB-130, DB-80, DB-16 y DB-75” los documentos arrimados carecen de mérito ejecutivo por carecer de la firma del creador y la fecha de recibido.

2. Contra la decisión denegatoria se propuso recurso de reposición y apelación subsidiaria esgrimiendo que las cartulares contienen la firma digital con los requisitos de las Resoluciones 030 y 042 de la Dian. Agregó que, a su consideración, debe entenderse el recibido de las mismas “[...] como la confirmación

que ejecuta el proveedor de servicios tecnológicos cuando informa que la factura fue entregada a satisfacción [...]”.

3. Para despachar la censura horizontal el juzgador de instancia expuso que no se evidenció el soporte gráfico de la firma del girador y que conforme lo expone el Decreto 1625 de 2016 debe quedar constancia física o electrónica del acuse de recibo o rechazo de una factura electrónica, la cual no se allegó al plenario lo que obsta para que se acceda a la orden de pago, motivaciones por las que mantuvo su decisión y acto seguido, concedió la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Los títulos valores se caracterizan porque son esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora<sup>1</sup>, mientras los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al instrumento adquirir esa calidad, requisitos que, para el caso de la factura, se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario, plexo regulatorio que debe ser analizado en conjunto para extractar, luego de un parangón con el instrumento allegado, el mérito para considerar al documento como título valor.

---

<sup>1</sup> Art. 621 Código de Comercio

2. En punto de la creación de facturas electrónicas, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020<sup>2</sup> -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, lo califica como “[...] un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

A su turno en el párrafo primero del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016<sup>3</sup> se reglamentó que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, habrán de entregar “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último aquella deberá ser remitida “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”.

Por igual, se consagró que la representación gráfica de la factura “[...] contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran [...]” y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso “[...] garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita [...]”.

---

<sup>2</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Decreto Único Reglamentario en materia tributaria

3. El juzgador de primer grado denegó la orden de pago porque los documentos objeto de cobro no reúnen las exigencias señaladas en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio relacionadas con: i) la firma del creador (girador), y ii) la fecha de recibido, a lo que agregó, al momento de resolver la reposición, que al no haberse incorporado “[...] el título de cobro que ha reseñado la jurisprudencia que deriva en la certificación de la factura como objeto cambiario negociable, no se pueden considerar cumplidos los requisitos de ley [...]”, decisión que habrá de revocarse, de manera parcial, con fundamento en las reflexiones que se exponen a continuación:

4. Para dirimir la contienda, conviene resaltar que en caso de acudirse a la facturación electrónica, estas también deben cumplir los presupuestos generales previstos en el artículo 625 del Código de Comercio, disposición que fue adaptada para ser incluida en el canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, según el cual la firma<sup>4</sup> puede ser “digital o electrónica”, siendo la primera de ellas, según lo previsto en el literal c) del artículo 2o de la Ley 527 de 1999 “ [...] un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación [...]” y, la segunda, conocida como “[...] códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los

---

4 Literal d) artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016.

que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”<sup>5</sup>.

En lo que dice relación con la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020<sup>6</sup> prevé que “atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio” una vez recibido el documento electrónico este se entiende irrevocablemente aceptado por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio para lo que se agregó que esa manifestación “[...] hace parte integral de la factura [...]”<sup>7</sup>.

También podrá ser asentida de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, circunstancia en la que “el emisor o facturador deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”<sup>8</sup>.

Por último, en lo referente al pago, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020 dispone que si este se efectuó en su totalidad “el adquirente/deudor/aceptante” registrará tal evento inmediatamente en el RADIAN, mientras que si es parcial, el “tenedor legítimo” del título es quien “deberá registrarlo

---

<sup>5</sup> Numeral 3o del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015

<sup>6</sup> Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones

<sup>7</sup> Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020

<sup>8</sup> Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020

especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

Con el ánimo de implementar la regulación referente a la factura electrónica, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021<sup>9</sup>, contemplando en el artículo noveno que hay habilitación para registrar en el RADIAN: la “primera inscripción [...] para negociación general” o “negociación directa previa” y la “inscripción posterior” para los mismos efectos; el endoso electrónico; el aval; el informe para el pago; la limitación o terminación de la circulación de la factura; y, el protesto, señalándose en el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0 que “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: i) “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, ii) “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida” para lo que utilizarían las convenciones de formato XML “tanto de los documentos

---

<sup>9</sup> “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”.

electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros.

5. Así las cosas, revisados los instrumentos báculo de la ejecución se desgaja que en las cartulares BD-2162, DB1530, 140000000059, 140000000051, DB1487, DB 1459, DB1400, DB1365, DB1357, DB1351, DB1317, DB1307, DB1275, DB1266, DB1258, DB1226, DB 1216, DB1184, DB1175, DB1165, DB1132, DB1122, DB1092, DB 1082, DB1072, DB1040 y DB1029, contrario a lo manifestado por el juzgado de primera instancia, existe la firma del emisor, la cual se efectuó de manera digital en el formato “CUFE” a las que se acompañó el “tracking del documento” -salvo para las BD2162 y DB1530- con la trazabilidad en los formatos señalados en el anexo técnico de la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, de donde fluye que fueron enviados, recibidos, autorizados y aprobados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin embargo no se arribó el comprobante de envío y recibido de los documentos al receptor lo que impide que se acceda a la revocatoria de la decisión atacada respecto de las mismas por no acreditarse que fueron remitidas a la dirección autorizada para ello.

6. De otra parte, las documentales con números P075-000000235, 140000000040, 140000000029, 140000000020, BD-19, BD-48, BD-66, BD-81, BD-2024, BD-2038, BD-2052 y BD-2068 fueron presentadas en fotocopia, y, por tanto, no tienen la calidad de instrumentos de cobro, lo que imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria con su aducción al no ser allegadas en original.

Sobre la materia, por copia se entiende la transcripción literal de un documento, por medios manuales o mecánicos, que se caracteriza por ser su fiel reproducción, careciendo, por tanto, de la originalidad que le es propia a los títulos valores, entendimiento que se soporta en la indiscutida condición de bienes mercantiles y de documentos que incorporan y representan derechos, que excluyen la posibilidad de presentar copias, aun cuando se presuman auténticas, puntualmente, porque respecto de ellos impera, igualmente, el principio de originalidad, que con carácter genético se predica de él y el de “necesidad<sup>10</sup>, que implica que sólo mediante la exhibición del documento original, que contiene de forma literal la descripción del derecho en él incorporado, puede exigirse de forma eficaz la prestación cambiaria respectiva”.

En ese sentido, en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que modificó al 772 de la codificación comercial, se destaca la presencia de los originales y las copias, y su diverso tratamiento como título incorporativo del derecho, al contemplar que el “emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”. Argumentos todos que dejan en evidencia que a los escritos presentados mediante reproducción mecánica no se le puede reconocer la condición de título valor.

---

<sup>10</sup> “Título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal que en él es mencionado” (Vivante, 1896, p. 814); nota que se repite en el artículo 619 comercial. Tomado del documento “Facturas Comerciales” escrito por Ramiro Rengifo y Norma Nieto Nieto.

7. Por lo que viene de considerarse, se confirmará la decisión adoptada por la autoridad de primer grado, en el sentido de negar el mandamiento de pago respecto de las cartulares hasta aquí relacionadas por cuanto respecto del primer grupo no se demostró por el interesado que se hubieren remitido a la dirección de correo destinado para ello, siendo insuficiente que se adjuntara el comprobante de validación emitido por la Dian pues de su lectura no se extrae la fecha de la remisión de los documentos de cobro y, del segundo, no se adosaron los instrumentos originales, lo que impide su exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad mercantil.

8. Empero las reflexiones antes señaladas no son aplicables a las facturas identificadas con números BD-2152, 140000000009, BD-2137, BD-2131, BD-2117, BD-2102, BD-2096 y BD-2081 como quiera que las mismas fueron allegados en original, están suscritos por el creador en formato "CUFE" y se acompañaron de las certificaciones de envío en el medio electrónico dispuesto por Delicias Gastrómicas S.A.S., con lo que se acreditan los presupuestos previstos en los decretos 1154 de 2020 y 1625 de 2016, de donde fluye que las razones para denegar el mandamiento de pago sobre estas facturas no son atinadas, por cuanto los documentos incorporados cumplen con los presupuestos consagrados en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que se revocará la decisión cuestionada para que, en su lugar, el juzgador de primer grado, resuelva sobre la orden de apremio reclamada, observando las reflexiones sentadas en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

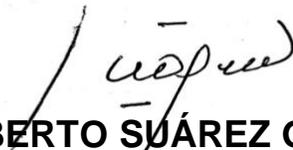
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto.

En consecuencia, proceda la funcionaria de primer grado a resolver sobre el mandamiento de pago exorado de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la determinación de fecha y procedencia preanotadas por las razones consignadas.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Rad. 11001310304220200037001

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 000201902167 00**

Como el memorialista carece de derecho de postulación (C.G.P., art. 73), no procede resolver el recurso.

**NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d80748c89264ef874e9501e587418e0e3b824a765224771c460550c396f01d**

Documento generado en 24/06/2021 08:50:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Revisión  
Demandante: Humberto de Jesús Longas Londoño  
Demandados: Calipiscinas S.A.S.  
Exp. 00-2021-001128-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

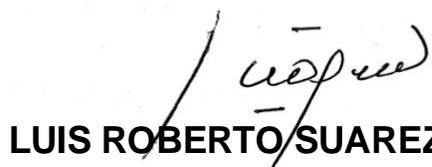
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término otorgado en el proveído del pasado primero de junio se rechaza el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso.

Devuélvanse los anexos presentados, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 01251 00  
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito  
Demandante: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.  
Demandado: Martha Eugenia García Suesca  
Asunto: Recusación

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Se dirime la recusación formulada por la apoderada de la parte demandada contra el señor Juez 17 Civil del Circuito, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **MARTHA EUGENIA GARCÍA SUESCA**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, indica la profesional del derecho que el Funcionario debe separarse del conocimiento del asunto, toda vez que su poderdante presentó queja en su contra que cursa en la Comisión Disciplinaria Seccional con radicado

110011102020002467<sup>1</sup>.

3.2. En pronunciamiento del 3 de marzo del año en curso, el señor juez no aceptó el planteamiento, bajo el argumento que no tiene conocimiento de la mencionada situación, mucho menos que se hubiera presentado antes de iniciarse el proceso que tiene bajo su resorte en sede de apelación de la sentencia emitida el 9 de junio de 2020. Aunado, no se acompañó prueba de la causal alegada<sup>2</sup>.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que, por antonomasia, la administración de justicia reclama de quienes cumplen tan altos abalengos Constitucionales, absoluta imparcialidad respecto de las causas que se traen a su consideración, axioma éste que redundará en favor de los propios justiciables, en la medida que su observancia permite mayor grado de objetividad al Funcionario, quien decidirá sometido únicamente al imperio de la Constitución y la ley.

Precisamente, en guarda de dicho propósito el Legislador consagró las causales de recusación, establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las que podrá invocar cualquiera de los intervinientes en el debate, cuando considere que alguna de ellas haya acaecido positivamente.

4.2. El numeral 7 de la precitada norma, establece como una de dichas circunstancias “...*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o **disciplinaria contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al*

---

<sup>1</sup> PDF04Cuaderno Nulidad -01Parte1Folio7

<sup>2</sup> Idem -folio13

*proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*, la que debe observarse armónicamente con el inciso 2 del artículo 143 *ibídem*, que impone acompañar **“la prueba correspondiente”**. -negritas fuera del texto original

Al afecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado *“...no basta que se haya elevado “denuncia penal o disciplinaria en contra del funcionario”, es menester la vinculación legal de éste a las diligencias respectivas. Ello tendrá lugar, si se trata de un juicio disciplinario “cuando el investigado adquiere la condición de disciplinado, esto es ‘a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso’ (Artículo 91 la Ley 734 de 2002)” (AP4995-2019)...”*<sup>3</sup>.

4.3. En el *sub-examine*, tal como lo advirtió la autoridad cognoscente, no se cumplen las condiciones para que se estructure la causal esgrimida, ya que la togada se limitó a afirmar que cursa la investigación disciplinaria, sin que allegara documento suasorio que lo respaldara, lo cual es suficiente para desestimar la solicitud izada, máxime cuando, en puridad, se desconoce el aludido desenvolvimiento, y, en esa dirección, no es factible colegir que los hechos denunciados se subsumen en los supuestos contemplados por la articulación en citada. Aunado no ha sido vinculado.

4.4. Por lo anterior, habrá de declararse impróspera la recusación formulada.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

---

<sup>3</sup> Auto del 14 de agosto de 2020. Radicación 54001-22-13-000-2020-00112-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

**JUDICIAL DE BOGOTA, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

**RESUELVE:**

**5.1. DECLARAR** impróspera la recusación formulada por la apoderada de la demandada contra el señor Juez 17 Civil del Circuito de esta ciudad.

**5.2. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen. Ofíciase y déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Verbal  
**DEMANDANTE** : Félix Rafael Carrillo Hinojosa  
**DEMANDADO** : Sociedad de Autores y Compositores  
de Colombia – Sayco  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por parte demandada en contra la providencia de 06 de marzo de 2020 y su adición de 11 de agosto de la misma anualidad proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, en la cual rechazó la nulidad propuesta.

**EL RECURSO.**

La sociedad censora alegó<sup>1</sup>, en recurso de reposición y subsidiario de apelación, que: **(i)** el juez de primera instancia consideró que la incapacidad otorgada por el especialista en salud no era suficiente para aplazar la audiencia, restándole credibilidad a la prescripción médica, lo cual no le es dable tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-195 de 2019; **(ii)** el 21 de enero de 2020, a las 3:40 p.m., se allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 22

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “Cuaderno3”, Archivo “01-16Folios”, folios físicos 11-15

de enero de 2020, ante la imposibilidad de asistir por parte del gerente de SAYCO, posteriormente se remitió solicitud en igual sentido por cuanto la apoderada de la demandada fue incapacitada **(iii)** la audiencia se realizó y se impuso multa sin tener en cuenta la incapacidad; y **(iv)** la potestad de sustituir el poder es facultativa y no obligatoria, por lo tanto, el proceso se interrumpió por enfermedad grave de la apoderada, que fue certificada por el médico tratante y en la historia clínica se señaló que padecía un cuadro de evolución de 16 días al punto que se le incapacitó. Adicionalmente frente a la solicitud de nulidad en los términos del art. 29 de la C.P., expuso que en la audiencia inicial se incurrió en actuaciones irregulares que vulneraron el derecho al debido proceso “tal es el caso de que en pleno interrogatorio de parte del señor Félix Carrillo, le fue cedida la palabra al apoderado de este para que complementara y respondiera el interrogatorio que se le practicaba”<sup>2</sup>, así mismo, el despacho complementó las declaraciones del interrogado y de su apoderado, realizó afirmaciones más no preguntas, indujo las respuestas y realizó preguntas inconducentes e impertinentes que no guardaron relación con el objeto de la demanda.

El *a quo* confirmó su decisión el 22 de septiembre de 2020 y concedió la alzada en efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 06 de mayo de 2021 y fue repartido a este despacho solo hasta el 25 de mayo de la presente anualidad.

## **CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el despacho que la decisión censurada habrá de confirmarse según pasa a exponerse:

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo “246Recurso”

En su argumento el *a quo* dijo que<sup>3</sup>: (i) que el padecimiento que sufrió la apoderada -“Bronquitis Aguda, no especificada”-, no era obstáculo para dejar de acudir a la audiencia, además era viable la sustitución del poder, (ii) como lo pregona el art. 159 del CGP no basta exteriorizar cualquier padecimiento para proceder a la interrupción del proceso sino que debe ser de tal magnitud que impida el ejercicio de la profesión, (iii) la irregularidad, si hubiese existido, fue convalidada cuando interpuso recurso de reposición contra una de las decisiones proferida en audiencia a la cual no asistió, en el cual expuso las mismas razones que aquí se ventilan y que se resolvió en auto de 13 de febrero de 2020, (iv) la nulidad planteada en virtud del art. 29 de la C.P., no se rige por el principio de taxatividad del art. 133 del C.G.P., además las anomalías que aduce se limitan a una serie de interpretaciones subjetivas del desarrollo de la audiencia, y (v) si lo que pretende es formular recusación deberá proceder conforme el art. 147 *ibidem*.

Ahora bien, revisada la incapacidad y la historia clínica aportada, se extrae que no denotan la gravedad que pretende endilgarle la recurrente<sup>4</sup>, pues los documentos indican como “diagnostico presuntivo Bronquitis Aguda – no especificada, catalogada como una enfermedad de origen general, sin signos de dificultad respiratoria”, aunado a que no se hizo referencia alguna a la magnitud que este padecimiento pudiera constituir en la salud de la apoderada, ni mucho menos realizó recomendaciones atinentes a que se guardara reposo o que por su padecer se encontrara impedida para movilizarse, pues tan solo se limitó a señalar que: “(debía) tomar abundantes líquidos, uso(ar) tapabocas, lavado de manos persistente, evitar cambios fuertes de temperatura, abrigar bien boca, nariz y pecho...”, por lo que no se cumple con los

---

<sup>3</sup> Cfr. Carpeta “Cuaderno3”, Archivo “01-16Folios”, folios físicos 9 y 10 y Carpeta “Cuaderno01”, Archivo “245Adiciónpara ResolverperonoConcedeporTaxatividad”

<sup>4</sup> Téngase cuenta, además, que en materia probatoria, «*a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte*” CSJ SC 27 jun. 2007, rad. 2001-00152-01

calificativos establecidos vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia para considerar una enfermedad como grave:

*“el mentado motivo de interrupción (...) no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato (...), la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad”*

De manera que:

*“la gravedad no refiere únicamente a la diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso”<sup>5</sup>.*

Entonces, la acreditación de la “gravedad” de la enfermedad debe provenir del profesional de la salud experto, lo que en el presente caso no ocurre.

De otra parte, es pertinente señalar que efectivamente la abogada el día 21 de enero de 2020, alegó incapacidad por el término de 2 días y que la audiencia se realizó el 22 de enero de la misma anualidad sin su presencia, sin embargo, la apoderada no alegó la nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave

---

<sup>5</sup> Expediente 5001-3103-009-2004-00263-01, auto de 19 de abril de 2012

dentro de los 5 días siguientes al que cesó la dispensa dada por el médico, pues tan solo hasta el 17 de febrero de 2020 radicó la solicitud.

Vale la pena recordar cuándo acontece y cómo se reglamenta la interrupción procesal que da lugar a la nulidad de lo actuado. El numeral 2 del art. 159 del C.G.P., dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá “por muerte o enfermedad grave...del apoderado judicial de alguna de las partes... la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine...no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal”. A su vez el numeral 3 del art. 133 *ibidem* contempla que la actuación es nula en todo o en parte cuando “se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción...”; y en el numeral 3 del art. 136 de la señalada codificación se estableció que la nulidad se considera saneada cuando se origina en la interrupción o suspensión del proceso y “no se alega dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que haya cesado la causa”.

Si bien, la apoderada de la sociedad recurrente presentó el 27 de enero de 2020, escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>6</sup> contra la decisión proferida en audiencia mediante la que se rechazó su incapacidad, este no suplió la nulidad que debió plantearse dentro de los términos establecidos en la normatividad reseñada, por lo cual no hay lugar a retrotraer la actuación comoquiera que la causal fue saneada.

En cuanto a la nulidad deprecada en los términos del art. 29 de la C.P., se advierte que las irregularidades que se endilgan a la forma como se practicó el interrogatorio al demandante no tienen la connotación necesaria para generar ninguna nulidad, e inclusive ni siquiera debió darse traslado a dicha solicitud, dado que los hechos expuestos no

---

<sup>6</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “01CuadernoPrincipalDigitalizado”, folio físico 225 a 229

tienen la relevancia para estructurar alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P. En todo caso si lo que busca es que se declare que se recaudó una prueba con violación al debido proceso, es petición puede formularse y reconocerse, aun de oficio por el juez.

Consecuente con lo expuesto, sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído apelado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 06 de marzo de 2020 y su adición de 11 de agosto de la misma anualidad proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2019 29368 01

**Ref.** Acción de protección al consumidor incoada por **Juan María González Velázquez** contra AVORA S.A.S., SPORAS S.A.S., (y otros)

El suscrito Magistrado ordenó oficiar a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante autos de 19 de marzo y 21 de mayo del 2021, a fin de que devolviera el expediente de la referencia, para pronunciarse sobre la solicitud incidental (de 2 de marzo de 2021) planteada por el demandante Juan María González Velázquez.

Sin embargo, el juez accidental remitió la totalidad de las actuaciones del proceso en marras, hasta el 18 de junio de la anualidad, que contienen el Auto No. 43381 de 9 de abril de 2021 (pág. 1 a 4 PDF 46.-Consecutivo) en el que, la Delegatura “rechazó” el aludido incidente de nulidad.

En consecuencia, ya que existe un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de nulidad incoada, aunado a que, de la foliatura no emerge que el auto No. 43381 haya sido objeto de recurso de apelación, se impone devolver al despacho de origen, el expediente de la referencia.

Así las cosas, por Secretaría devuélvase el expediente en mención a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3b70f2b6bb4d45d062891cc67e51b4733c09425fbf1ca73dc7723f72eee5b2d**

Documento generado en 24/06/2021 04:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO</b>
RADICACIÓN	: <b>110013199001201959638 01</b>
PROCESO	: <b>VERBAL</b>
DEMANDANTE	: <b>LIGIA RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTRA</b>
DEMANDADOS	: <b>RINCÓN DE HERREROS S.A.S. Y OTROS</b>
ASUNTO	: <b>APELACIÓN AUTO.</b>

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto de 16 de octubre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio decretó medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

**1.** En el proveído censurado, la autoridad de primer grado ordenó a las "sociedades demandadas RINCÓN DE HERREROS S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo 'FIDEICOMISO TERRAVIVA CONDOMINIO NATURAL-FIDUBOGOTÁ, (...) que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio contentivo de la medida cautelar aquí decretada, constituya caución a favor de las demandantes LIGIA RODRÍGUEZ GARCÍA y SLENDIE JOANNA ZULUAGA RODRÍGUEZ por la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000.00) M/Cte.

**2.** Ante la inconformidad con las enunciadas providencias, el apoderado de Rincón de Herreros S.A.S. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, pues, en su criterio, "la decisión adoptada no contiene ninguna parte motiva que explique la procedibilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de caución por \$240.000.000,00 en favor de la parte demandante. En consecuencia, no es posible determinar si la medida que se toma se hace en razón a la aplicación de algún numeral o literal del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual considera el suscrito no se cumplen con las condiciones básicas de la precitada norma para la imposición de semejante medida cautelar."

Agregó que toda *“decisión judicial, o jurisdiccional como es el caso, debe ser motivada so pena de convertirse en una arbitrariedad o capricho de la autoridad. Y en el caso en concreto es imposible determinar si las razones que llevaron a imponer la medida son válidas, ya que no se da cuenta de ninguna razón.”*

Igualmente, expuso que *“la decisión no es clara ya que ordena a las demandas (sic) que constituyan caución por \$240.000.000,00 en favor de la parte demandante, siendo dos las demandadas, quisiera decir el auto entonces que el monto de la caución es de \$480.000.000,00. De ser así estaríamos frente a una medida totalmente desbordada ya que es (sic) valor llega casi hasta triplicar el valor catastral inmueble, así como el precio de la compra por lo que no considero ajustado ese valor. La otra hipótesis es que cada una de las demandas (sic) deba constituir caución por \$120.000.000,00, pero eso no el que indica la orden impartida, además de ser así no se encuentra clara la tasación que se da para llegar al presente monto.*

Finalmente, anotó que considera *“improcedente cualquier medida cautelar ya que en la actualidad la demandante se encuentra en posesión material del predio y se encuentra usufructuándolo, además de contar con un encargo fiduciario que garantiza el pago de su dinero (...).”*

**3.** En interlocutorio del 19 de marzo de 2021, la funcionaria de primera instancia mantuvo la postura cuestionada, recordando, liminarmente, a la recurrente que *“mediante auto No. 115259 del 20 de noviembre de 2020, este Despacho, se revocó la decisión inicialmente tomada de haber negado la cautela solicitada, y lugar a ello analizó y motivó la decisión de acceder a la medida cautelar solicitada con el escrito inicial, y consecuente a ello, y una vez cumplido por la parte actora con el requisito de acreditación de la caución, mediante auto No. 127301 del 16 de diciembre de 2020 se procedió a decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda, así como la constitución de una caución a favor de la parte actora, por la suma de \$240.000.000,00.”*

Aquilató que dentro *“(...) de los aspectos que se estudiaron para acceder a la solicitud de cautela decretada, se encuentra la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ante lo cual este Despacho estableció que efectivamente en el presente asunto no se ha materializado la transferencia de dominio del inmueble objeto del litigio, por lo que se encontraba necesario el decreto de una medida cautelar que garantizara dicha transferencia así como el valor de las pretensiones relacionadas con la garantía invocada.*

*Ahora bien, atendiendo al principio de proporcionalidad de la cautela decretada, una vez verificados los hechos de la demanda, así como las pretensiones solicitadas, la medida cautelar de la caución se estableció en la suma de \$240.000.000,00, en atención a que esta suma corresponde a la*

*petición principal y valor del inmueble objeto de controversia y atendiendo a que es el Juez quien tiene la discrecionalidad para establecer su monto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 del C.G.P.”*

*Puntualizó que “con la medida decretada de caución, lo que se busca precisamente es evitar el desconocimiento de la posible sentencia favorable a la parte actora, a través de actos tendientes a insolventarse que impidan la ejecución de la pretensión requerida, por lo que según el literal c), numeral primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, el juez podrá decretar ‘otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar lo que se hubiere causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)’, de allí que este Despacho buscó decretar cautelas realmente efectivas que, para el caso en particular, garanticen a la demandante que en el evento de ser favorable su petición, ésta se pueda llevar a cabo”.*

*De otro lado, explicó que “respecto de la forma de constitución de la caución, debe advertirse que no es posible el fraccionamiento de la medida cautelar decretada, en tanto que por un lado el extremo pasivo si bien está conformado por dos integrantes diferentes, las mismas conforman un solo extremo demandado, y así mismo se trata de un (sic) única caución y una sola medida cautelar y por tanto se requiere una única póliza para acreditar su cumplimiento, y por lo tanto deberá constituirse en la cuantía decretada por las dos demandadas”.*

Finalmente, concedió el recurso de alzada, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero memorar que las medidas preventivas son “(...) instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...).”<sup>1</sup>

De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del litigio, o de los mecanismos normales

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004.

de protección (*periculum in mora*). De ahí que las nombradas cauteladas tiendan a impedir que el derecho pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la contienda judicial y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

**2.** Descendiendo al caso bajo estudio, prontamente se advierte que la apelación interpuesta por la convocada a juicio no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

**2.1.** Las demandantes, al inicio de la causa, deprecaron “*la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la CALLE 116 # 8-113 CASA 9 ETAPA 1 del Municipio de Melgar (...)*”

**2.2.** Ante tal pedimento, el 11 de diciembre de 2019, el estrado de primer grado negó decretar la cautela, decisión que fue recurrida por el extremo activo, y, en decisión del 20 de noviembre de 2020, la misma fue revocada, con sustento en las siguientes razones:

*“(...) revisado nuevamente el escrito de demanda y sus anexos, se pudo verificar que si bien las demandantes alegan la presunta información y publicidad engañosa por parte de la constructora accionada en cuanto al metraje del inmueble y las características y calidad de los acabados del bien, con sustento en las cuales solicita el reconocimiento y pago de perjuicios, no lo es menos que también solicita la efectividad de la garantía del inmueble de cara a la presunta omisión injustificada de la demandada de transferir en favor de las demandantes el dominio del inmueble por ellas adquirido, respecto del cual pagaron la totalidad del precio y que fue incluso objeto de reparaciones o reformas en los acabados que la pasiva al parecer, se negó realizar.*

*Sobre el particular, obran en el expediente las numerosas comunicaciones de las accionantes a la constructora solicitando la garantía del inmueble y la escrituración en su favor, de hecho, de cara al desistimiento de las compradoras justamente derivado de sus inconformidades y las posibles falencias en la veracidad de la información sobre el área del bien, a la fecha de presentación de la demanda no se había concretado la devolución de dineros o una solución efectiva a la garantía invocada por los demandantes, lo que sin duda representa la conculcación de los derechos que como consumidores tienen las aquí accionantes.*

*Así entonces respecto a la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho obran en el plenario los documentos que respaldan el pago de la totalidad del inmueble en favor de la pasiva, sin que a la fecha se haya realizado la transferencia de dominio en favor de las demandantes, el retraso en la entrega del inmueble para gozo y uso de las compradoras, las solicitudes de garantías efectuadas a la constructora accionada y las reclamaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de calidad de los acabados del bien ofertadas al momento de la compra de, todo lo cual, sin duda, en esta etapa en la que a partir de la contestación de la demanda tales hechos no han sido desvirtuados y un debate probatorio que se dará al momento del fallo; que puede tenerse*

*por acreditada la conculcación a los derechos de las integrantes del extremo actor en calidad de consumidoras al amparo de la Ley 1480 de 2011”.*

*Por lo anterior, es dable concluir que por lo menos en estadio procesal y en sede de medida cautelar que las pretensiones de las accionantes en lo relacionado con la efectividad de la garantía y reiterando que en lo relacionado con la efectividad de la garantía y reiterando que en lo relacionado con la presunta información y publicidad engañosa en cuanto al área del bien y sus acabados, será otro el escenario de debate probatorio para establecer la procedencia de los perjuicios solicitados, lo cierto es que de manera inicial logró demostrarse 'la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) esto es, que el demandante aportó un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia’.*

*De allí, que el decreto de la medida cautelar encaminada a la inscripción de la demanda en el bien inmueble adquirido por las accionantes cuya transferencia de dominio no se ha materializado, y que se erige como una de las principales pretensiones de la demanda; así como la constitución de una caución por parte de la demandada que garantice el valor de las pretensiones relacionadas con la garantía invocada, que se decretarán una vez preste caución, resulten una medida que atiende a los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de las cautelas”.*

**2.3.** El 16 de diciembre de 2020, luego de revisarse la póliza que aportaron las actoras, el *a quo* dispuso que las demandadas constituyeran caución a favor de Ligia Rodríguez García y Slenddie Joanna Zuluaga Rodríguez por la suma de \$240.000.000,00, tal como lo había anunciado en proveído de 20 de noviembre anterior.

**2.4.** De lo expuesto, surge latente que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Superintendencia de Industria y Comercio sí motivó en debida forma sus decisiones, si en mente se tiene que analizó las pruebas que aportó el extremo demandante y la situación fáctica expuesta en el pliego introductor, concluyendo que si era procedente acceder a dos medidas preventivas, las cuales no lucen desacertadas, comoquiera que se soportaron en lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues, evidentemente, al tratarse de un proceso de carácter declarativo, dicha normatividad resulta aplicable al sub lite.

En efecto, téngase en cuenta que de la lectura de las distintas comunicaciones cruzadas entre las partes, -documentales aportadas con la demanda- se acreditó, de manera sumaria, que las demandantes pagaron el precio acordado para adquirir el inmueble objeto del litigio, pero no se transfirió a su nombre la propiedad del mismo, lo cual, en línea de principio, sería un eventual incumplimiento de las obligaciones a cargo de las demandadas, sumado a que se les entregó la vivienda sin los acabados ofrecidos al momento de la negociación; circunstancia que faculta a las accionantes a deprecar la cautela, pues son las directamente

afectadas por no haberse materializado la tradición del predio, demostrándose no solamente su interés sino también la apariencia del buen derecho de sus súplicas.

Asimismo, la medida luce necesaria, efectiva y proporcional, a fin de satisfacer la condena que se pudiera imponerse a los demandados, también se constituye en una herramienta adecuada para garantizar el cumplimiento de cierta obligación que se llegará a decretar a su cargo, y no luce exagerada, ya que se limitó al monto de las pretensiones.

Así las cosas, se evidencia que el *a quo* optó por fijar una caución a cargo de los accionados, siendo menos gravosa y diferente, proceder que encuentra soporte en lo previsto en el inciso 11 del artículo 590 del Código General del Proceso, y en lo que doctrinariamente se ha denominado como medidas cautelares innominadas, frente a las cuales la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “[e]s preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”.

“[l]as cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)”.

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

*Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”<sup>1</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las*

*innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias..*

*Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: (...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.*

*Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.*

*Sobre lo argüido, adoctrinó:*

*(...) el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.*

*De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...).*

*(...)*

*Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.*

*Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...).”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> CSJ STC15244-2019 Nov. 8 de 2018, rad. 2019- 02955-00.

**3.** Ahora bien, es del caso anotar que tal como lo resolvió el *a quo*, si bien las demandadas son dos, lo cierto es que el extremo pasivo es uno solo en conjunto, pese a su conformación plural, y, por ende, no es verídico que cada una de las llamadas a juicio deba constituir una caución independiente, ni mucho menos que se llegaren a garantizar las pretensiones en exceso, pues basta con una sola "caución", para satisfacer las exigencias realizadas por el juzgador de conocimiento.

**4.** Puestas así las cosas, al hallarse la medida cautelar como procedente, se refrendará la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia a la apelante, por no aparecer causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del estatuto procesal civil.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

(00120195963801)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001319900120207585301**

En atención al memorial aportado por el apoderado de los demandantes, mediante el cual se desiste del recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia del 6 de mayo de 2020 proferida por el *a quo*, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9bfe7e547d21820d74c2a5e78777aecf288acc852ea6a82b6a4f1b7ed479d8**

Documento generado en 24/06/2021 03:54:26 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Solicitud de prueba extraprocésal de FMC Colombia S.A.S. contra Agroquímicos Semillas y Equipos de Riego S.A. – AGROSER S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte solicitante interpuso contra el auto de 29 de marzo de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del trámite de la referencia, para negar el decreto de una exhibición de ciertos documentos y cosas muebles, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que el auto discutido sí es apelable, porque el juez de primer grado, al revocar parcialmente –por vía de reposición- su providencia inicial, lo que hizo fue negar -en parte- el medio probatorio suplicado, configurándose la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 321 del CGP.
2. Y también es necesario precisar, en segundo, que en materia de exhibición de documentos no es posible confundir la *oposición a la práctica* de la prueba, con la *discusión sobre el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para decretarla*. Que las dos temáticas se deban plantear dentro del término de ejecutoria del auto que la ordenó, no significa que puedan entremezclarse los conceptos y el procedimiento que les corresponde.



En efecto, mientras que la oposición responde a variables como la reserva legal, la inexistencia del documento requerido, el hecho de no tenerlo la parte compelida o la eventual causación de perjuicios, entre otros (CGP, art. 267), la controversia sobre el decreto del medio probatorio fustiga el cumplimiento de los requisitos intrínsecos y extrínsecos del medio de prueba. Por eso el legislador, con buen criterio, previo que en la primera hipótesis se tramitará un incidente (art. 186, inc. 2, ib.), mientras que en la segunda el tema debe pasar como recurso de reposición (art. 318, ib.), en la medida en que la disputa evidencia una típica impugnación de la providencia del juez.

Luego el Tribunal, en este momento, sólo podría pronunciarse sobre las formalidades de la prueba, correspondiéndole al juez de primer grado tramitar un incidente para definir lo que concierne a la oposición propiamente dicha, fincada, entre otros argumentos, en que los papeles solicitados gozan de reserva legal, al amparo del artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000, algunos de los cuales, se aduce, no son exigidos por la regulación nacional para el fabricante extranjero de plaguicidas, sin que, en adición, el producto “Severo 200SC” haya sido comercializado en Colombia, argumentos que, si se miran bien las cosas, no conciernen a los requisitos para decretar la exhibición.

3. Desde luego que la exhibición anticipada de documentos, libros de comercio y cosas muebles prevista en el artículo 186 del CGP, sólo puede decretarse si el interesado precisa, ante el juez competente (y la Superintendencia lo es; CGP, art. 589, par.), los hechos que pretende demostrar y afirma que los papeles requeridos se encuentran en poder



de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos (CGP, arts. 186 y 266). También es necesario examinar su necesidad, pertinencia, conducencia y licitud, sin que, en estrictez, la sociedad convocada hubiere disputados esos *requisitos extrínsecos e intrínsecos* del medio de prueba (art. 168, ib.).

Más, si se aceptara que existe disputa sobre el decreto de la exhibición, específicamente en cuanto a la competencia y la licitud de la prueba, por aquello de no haberse agotado el recurso de insistencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, basta decir que el juez se equivocó al señalar que la parte interesada debió apurar ese mecanismo, tras la negativa del ICA a entregar unos documentos, pues (i) la información requerida no se solicitó, en esta oportunidad, al Instituto Colombiano Agropecuario, sino a un particular, lo que excluye el mecanismo previsto en el artículo 26 del CPACA; (ii) el propietario de los documentos y cosas muebles requeridos es AGROSER S.A., según se alega, y no la mencionada entidad pública; (iii) el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015 prevé que la reserva legal puede ser levantada por orden judicial; (iv) la Superintendencia de Industria y Comercio, en este asunto, actúa como juez de la República y no como autoridad administrativa, y (v) tratándose de actuaciones judiciales, es el juez del caso y no la jurisdicción contenciosa administrativa, quien debe definir si es justificada o no la oposición, según el artículo 267 del CGP, en concordancia con el artículo 276 de la misma codificación.

Por consiguiente, la exhibición pretendida sí podía ser decretada; cosa distinta es si existe mérito en la oposición que presentó AGROSER S.A.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

3. Por estas razones, se revocará el auto apelado para disponer que el juez de primera instancia tramite el incidente de oposición, de conformidad con el artículo 186 del CGP, en el que deberá tener en cuenta las pruebas aportadas, y las demás que considere necesarias. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 29 de marzo de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia.

El juez deberá tramitar el incidente de oposición.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**112a2bf4dbade6e0df7aed935dfa10a2c32e96a388e8dfa9264a299ff3250536**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Documento generado en 24/06/2021 08:49:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Demandante: Capemar Salud S.A.S.  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Radicación: 110013199003201902863 02  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0fabda5fe49a618f8dcbfc855a2724a9cb31c14b0632edaf521375aa47cd53**

Documento generado en 24/06/2021 02:19:49 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Demandante: Capemar Salud S.A.S.  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Radicación: 110013199003201902863 02  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia  
Asunto: Resuelve petición de coadyuvancia  
AI-068/21.

Se resuelve sobre la petición de coadyuvancia:

**Antecedentes**

1. Mediante apoderado los señores Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas solicitan se admita su intervención como coadyuvantes de la demandante Capemar Salud y, además piden ordenarle a la demandada que suscriba en favor de aquellos la escritura de venta y posterior registro del local No. 8, del Centro Comercial Cabrero Plaza de Cartagena de Indias.

2. Como hechos en los que basan sus peticiones, expusieron, en suma, que:

Los peticionarios firmaron con Capemar S.A. promesa de compraventa el 15 de abril de 2015 respecto del local No. 8 del Centro Comercial Cabrero Plaza, negociación que se realizó de *“conformidad a la autorización otorgada por el propietario del inmueble Banco Corpbanca Colombia S.A.S.”*

El valor del inmueble y la forma de pago esta descrita en el numeral 4.1. de la cláusula 4 de la promesa de venta allegada con la demanda. El pago se cumplió a favor de Capemar Salud S.A.S.

Inicialmente para el otorgamiento de la escritura pública se pactó el 13 de julio de 2015; no obstante, fue modificada en dos oportunidades.

La entrega del bien se hizo el 29 de octubre de 2015, sin que se hubiera hecho la escrituración; sin embargo, el 25 de octubre de 2018 fueron despojados de la posesión por orden del Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena en el proceso de restitución de tenencia. Pese a haberse opuesto debido a que eran poseedores de buena fe, la diligencia se llevó a cabo.

Desde el año 2017 los peticionarios le han solicitado al banco demandado la suscripción de la escritura pública sin obtener resultado positivo, pese a que tenían conocimiento de la promesa de compraventa.

De igual forma, en primera instancia se escucharon los testimonios de los aquí peticionarios; así mismo, hay una pretensión que dice “*Ordenar al banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. transferir el dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula 060-302124 (local 8) a favor de los señores Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas.*”, lo que legitima la petición formulada.

### **Consideraciones**

1. El artículo 71 de la ley 1564 de 2012 prevé:

*“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”*

En tal virtud, el coadyuvante “*es siempre una parte accesoria o secundaria, porque actúa para sostener las razones de derecho ajeno, y un plano distinto del de la parte principal, de subordinación a ésta, ligado secundariamente a la posición de su coadyuvado*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandia, Teoría General del Proceso, Tomo I, Editorial ABC 1983, página 356

Conforme a la norma en comento, los presupuestos de la intervención por coadyuvancia son (i) que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia; (ii) que el interviniente no esté actuando ya en el proceso como parte o interviniente en otra calidad; (iii) que el interviniente tenga un interés personal en el éxito de la pretensión o la defensa de una de las partes principales, y por lo tanto, en el negocio; (iv) que el coadyuvante debe ser capaz y debidamente representado, condiciones estas que rigen para toda clase de intervinientes.

Desde el punto de vista procesal, el legislador no previó expresamente quién tiene legitimación para formular esta clase de peticiones. Es claro que debe ser ajeno a la relación sustancial debatida por su coadyuvado, pero existirá otra relación sustancial entre ellos, que pueda verse afectada con la decisión que sobre la primera se adopte en el proceso.

2. Revisado el expediente, se encuentra copia del contrato de promesa de compraventa suscrita entre Capemar Salud S.A.S. en calidad de prometiende vendedor y, Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas en calidad de prometientes compradores, a través del cual el primero se comprometió a vender a los segundos el local #8 *“que será construido y hará parte del segundo piso de la edificación denominada “Centro Comercial Cabrero Plaza”* celebrado el 15 de abril de 2015.

Así mismo, se aportó copia del contrato de leasing No. 121308 celebrado el 23 de diciembre de 2014 entre Banco Corbanca Colombia S.A. y Capemar Salud SAS en calidad de locatario, cuyo objeto fue el lote de terreno de 1757,2822mts<sup>2</sup> y mejoras, ubicado en la avenida el Malecón hoy avenida Santander barrio el Cabrero de la ciudad de Cartagena.

De los argumentos expuestos por los peticionarios, así como de los documentos referidos, la Sala encuentra que si bien es cierto entre los señores Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Raque de Navas y Capemar S.A.S. existe una relación sustancial, esta no tiene la connotación a que se contrae el artículo 71 de la ley 1564 de 2012.

Lo anterior si en cuenta se tiene el objeto del proceso fijado en el marco de protección al consumidor financiero, las pretensiones se dirigieron a que se declare que el contrato del easing 121308 no reguló adecuadamente la relación comercial y contractual entre sus suscriptores, que de ese contrato se declaren abusivas o tener por no escritas las cláusulas 9.e), la parte inicial de la cláusula 10<sup>a</sup>, el numeral 4 de la cláusula 15<sup>a</sup> y la parte inicial de la cláusula 24<sup>a</sup> y el parágrafo tercero de esa misma estipulación; declarar que el banco demandado abuso de su posición en esa relación negocial; ordenar al banco ofrecer sobre el inmueble Centro Comercial Plaza El Cabrero contrato a Capemar para que se garantice a este el derecho de adquirir la propiedad del

inmueble y, si bien en las pretensiones 5 y particularmente en la 6 se pidió que se ordene al banco Itaú Corpbanca transferir el dominio de los inmuebles local 1 a favor del señor Carlos Peña y el local 8 a favor de Carlos Navas y Cándida Araque; ese debate no les afecta a estos últimos, pues su relación con el aquí demandante no se encuadra en el escenario de consumidores financieros, se trata de una relación civil independiente, que concierne a los obligados que firmaron la promesa, es decir, a Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas y Capemar S.A.S.

Lo que se debate no les afecta ni aún de manera indirecta, puesto que la discusión gira en torno a la existencia o no de unas cláusulas impuestas en el contrato de leasing que en criterio del demandante son abusivas, más el interés de los peticionarios radica en la celebración de una escritura pública a fin de ser titulares reales de dominio de un local comercial.

Si bien es cierto la demandante incluyó una pretensión en la cual busca que el banco traslade el dominio del local No. 8 a los aquí peticionarios, no es menos cierto que el pago del precio de la venta la hicieron al demandante y nada tiene que ver el demandado en ello, pues se trató de un contrato privado que obliga a los suscribientes. Es más, ni en el evento en que se declararan como abusivas las cláusulas puestas en entredicho se beneficiarían los pretensos coadyuvantes, toda vez que, como ya se dijo, la celebración del contrato de promesa de compraventa obedece a otra relación contractual no debatida en esa oportunidad.

Además, no puede pasarse inadvertido que quienes piden intervenir en el litigio como coadyuvantes, ya participaron en el debate como testigos, rindiendo versión de los hechos *thema de prueba*, para ahora en las postrimerías del proceso aducir que tienen un interés propio y personal.

Por último, la calidad de coadyuvantes no les habilita para plantear sus propias pretensiones a esta altura del proceso, pues se recalca que quien en esa calidad persigue inmiscuirse en la actuación *“tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda”*.

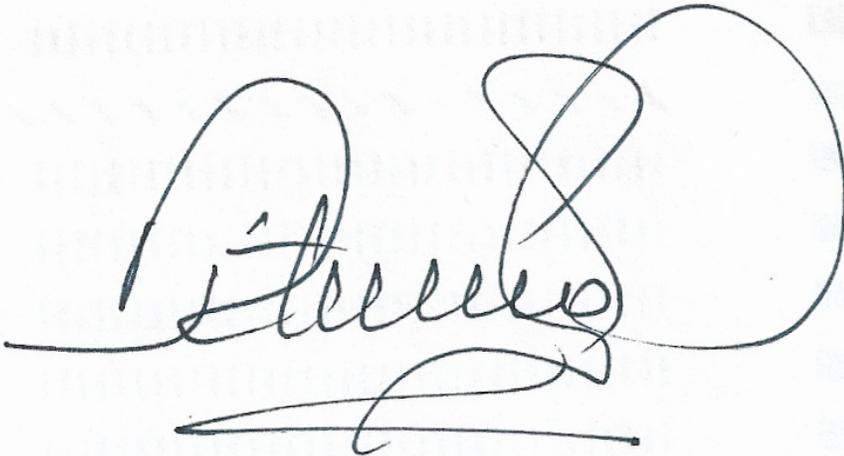
En tal virtud, por no evidenciarse un interés legítimo para la coadyuvancia se rechazará la petición.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE**:

1. Rechazar la petición de coadyuvancia formulada por Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas.

**Notifíquese,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

(2)

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfefe2eec6031f0051fe5affbc533467c16541234c8df26b2201e4d35d469705**

Documento generado en 24/06/2021 02:53:46 p. m.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **JAVIER RICARDO ARDILA HIGUERA** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Radicación n.º **11001319900320200052101**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, deben tenerse como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso. Estos preceptos normativos indican, en suma, que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, “*por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de*

*apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren”.*

Así, por ejemplo, el art. 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil.** En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso” (resaltado fuera del texto original).*

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso que el parágrafo 3, del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1) y, en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en*

*caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable” (inciso 3).*

Ahora, en nada afecta la sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado con la cual recobró la vigencia numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, que era competente en primera instancia, los jueces civiles del circuito en *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, toda vez que la competencia de los citados jueces debe interpretarse y aplicarse en concordancia a los artículos 24, 31, y 33 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de Ley 1480 de 2011 le otorgó a la Superintendencia Financiera de Colombia competencias para resolver controversias relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora, entre otros, conforme al procedimiento previsto en el canon 58 de la misma norma. En este último precepto, se indicó que tiene competencia *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Así las cosas, aplicar de manera apartada el numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, conllevaría a admitir que un Juez Civil del Circuito sería competente para conocer en primera instancia litigios de mínima cuantía relacionados con derechos de los consumidores, conclusión que claramente se ve rebatida por la aplicación sistemática de la normativa procesal.

En este asunto, la cuantía determinada en la demanda fue de \$53.127.000, monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época

en que se ejerció la acción (2020), que era de \$131.670.450, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes. Además, dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues en el auto admisorio de la demanda reformada determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía.

Conforme a lo expuesto, la autoridad judicial desplazada fueron los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía. De ahí que, la competencia para conocer de la segunda instancia radique en los Jueces Civiles del Circuito de la misma ciudad.

En consecuencia, este expediente debe remitirse a la Oficina Judicial del Reparto para que sea sometido a conocimiento de las últimas autoridades jurisdiccionales mencionadas, para que se pronuncien sobre la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** remitir este expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que conozcan del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f8ffed6b473078e205aba76125fbe45256645aa69b3687162e56d228260a0**

Documento generado en 24/06/2021 03:38:00 PM

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013199003-2020-01134-01  
Demandante: Luis Ernando Rojas Espinosa  
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia Financiera, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2), situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo y subcarpetas, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “*7.2 Conformación del expediente*”, “*7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente*”.



Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

2. También falta del “Índice electrónico del expediente judicial” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues se anexó una “Hoja de Control” con las columnas “derivado”, “tipo documental”, “números de folios” y “anexos”, sin cumplir la estructura semántica para denominar cada archivo. El numeral citado establece: “El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico”.

3. En algunas subcarpetas se encuentran archivos con la extensión *msg*, el cual ocasiona dificultades en la visualización o descarga del documento en los programas de cómputo utilizados en la Rama Judicial, pues no corresponde a ninguno de los formatos estándar previstos en la tabla de la página 16 del protocolo:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG JPEG JPEG2000 TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3 WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1 MPEG-2 MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4. La creación de subcarpetas no concuerdan con los parámetros de la organización archivística y la unidad del expediente, pues ninguna corresponde a algún incidente, acumulación de procesos, medidas cautelares, entre otros, por el contrario, los archivos corresponden a etapas de la actuación principal sin que haya justificación de ubicarlas en subcarpetas.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más



que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (actualizado versión 2) y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

En atención a que el correo de la Superintendencia Financiera sobre este asunto se recibió el 21 de abril de 2021 en un correo de persona asignada a la Secretaría, y se presentó tardanza superior a un mes para proceder con el reparto, se ordena informar de tales diligencias a la Sra. Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (pdf: *01CorreoReparto*), para que adopte las medidas correctivas que considere apropiadas.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 003202001399 01**

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo en la vista pública ante la Superintendencia Financiera), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020, un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante la Superintendencia Financiera, ni ante el Tribunal.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23417b407f82165f9db01e36b297c57f327240a079e8e248d9595664cbd750d9**

Documento generado en 24/06/2021 10:44:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2020 01690 01

Ref. Proceso verbal de MENOR cuantía de Edwin Adrián Alzate Ramírez frente a  
Seguros Generales Suramericana S.A.

El suscrito Magistrado considera que el Tribunal del cual hace parte no es la autoridad competente para tramitar y decidir el recurso de apelación que formuló la demandada contra la sentencia que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió en esta actuación el 16 de abril de 2021.

En efecto, aunque en pretéritas oportunidades el suscrito Magistrado asumió el conocimiento de los litigios de protección al consumidor que le fueron asignados, sin reparar mayormente en la cuantía de las pretensiones, ni en la cuerda procesal que se le hubiera imprimido a la actuación en primera instancia, ello obedeció a que, hasta ese momento, así parecía imponerlo el auto del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el Consejo de Estado (en el proceso No. 2012 00369) suspendió, en forma provisional, la expresión “de mayor cuantía” que el artículo 3° del Decreto 1736 de 2012 había incorporado al numeral 9° del artículo 20 del C. G. del P., locución sin la cual la norma en comento, *prima facie*, llevaba a colegir que la competencia en los procesos de protección al consumidor correspondía, únicamente en razón de la naturaleza del asunto, a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia (o, en su reemplazo, a las respectivas entidades administrativas con funciones jurisdiccionales) y, por contera, a los Tribunales Superiores en segunda (nums. 1° y 2°, art. 31, *ib.*).

Sin embargo, con posterioridad, al modular los alcances del reseñado auto del 19 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado precisó (por vía de súplica, en proveído del 30 de junio de 2017), que la suspensión provisional de la expresión “mayor cuantía” no obedecía, en rigor, a que para esa Corporación resultara irrelevante la cuantía de las pretensiones para la definición del juez competente, sino únicamente, a que ese específico asunto no era susceptible de ser regulado -como en la práctica ocurrió- a través de un decreto reglamentario, sino que su definición correspondía al legislador en primera

medida y, ante vacíos o eventuales ambigüedades, a los jueces de conocimiento a través de los distintos criterios de interpretación de la Ley procesal.

Con esa misma orientación, en la sentencia de 20 de septiembre de 2018 (en la que se declaró la nulidad, entre otros, del artículo 3° del Decreto 1736 de 2012) el Consejo de Estado destacó que la norma en cita “no se está corrigiendo un mero error caligráfico o tipográfico, puesto que en forma directa y pasando por alto la atribución del legislador, se le incluye al texto aprobado algo que antes no tenía (se adiciona la expresión: mayor cuantía), lo que a todas luces constituye una invasión de la competencia del poder ejecutivo en el legislativo” y que en todo caso, de advertirse contradicciones, “existen criterios de solución de antinomias tales como el criterio de la *lex posterior*, *lex especial*, que permitirían solucionar al aludido yerro”.

Ante ese nuevo panorama, encuentra el Despacho que incluso con la anulación de la norma que incorporó la expresión “mayor cuantía” en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., una interpretación sistemática y teleológica de ese estatuto procesal impone colegir que el legislador sí contempló, y con suficiente claridad, que el conocimiento de los procesos de protección al consumidor ha de asignarse en función de la cuantía de las pretensiones que se formulen en el respectivo libelo incoativo.

Así lo prevé expresamente el parágrafo 3° del artículo 390 del C. G. del P. (norma **posterior** al reseñado artículo 20), por cuya conformidad, “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**”<sup>1</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de 31 de agosto de 2020 se definió que este asunto es de **menor**

---

<sup>1</sup> Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.  
OFYP 2020 01690 01

**cuantía** (además, en la demanda se dijo que las **pretensiones alcanzaban la suma de \$96'583.879**) y se dispuso tramitarlo por el trámite del proceso verbal, ha de concluirse que, en este caso en particular, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al tramitar la primera fase del litigio, desplazó a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el artículo 18, *ibídem*, son estos últimos funcionarios quienes “conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía”, contingencia que implica, que la segunda instancia ha de ser ventilada ante los Jueces Civiles del Circuito, como lo impone el tercer inciso del artículo 24 del mismo estatuto procesal, al establecer que “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado ordena REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que someta el proceso de la referencia, a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con miras a que conozcan de la apelación que contra la providencia de fecha y origen prenotados se profirió en el proceso de la referencia.

Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b15a668cf472b1fcf4ea2cd6c5c5dbf751e5cc4594520cedb3f37672485ab7c**

**3**

Documento generado en 24/06/2021 10:16:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2020 02417 01

Ref. proceso verbal de Salvador Ramírez López frente a La Equidad Seguros de Vida O.C.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que el 3 de junio de 2021 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso verbal de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5eba496d1d9553f64e898af6db742222f9894f2d6367e231582dda402  
67eab**

Documento generado en 24/06/2021 10:26:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 005201600483 01**

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50ffec788c68e6375f177cb6c8265f77d6a6931a3073ba689742560074d3fa6d**

Documento generado en 24/06/2021 05:04:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 005 2019 **00272** 01

**Proceso:** Verbal, Laura Andrea Gómez Serrano Vs. Casatoro S.A.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1° de febrero de 2021 por el Juzgado 5° Civil del Circuito, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 005 2019 00272 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71933b9908be360f1ce2ba0a80b4fed013ce7b83f97c9c33b9961c675259ada1**  
Documento generado en 24/06/2021 04:13:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se ordena remitir el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual, núm. 1100131030062005-00291-02 de Gustavo Adolfo Forero Hernández y otros contra la Corporación Club El Nogal, al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, considerando que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia de 29 de agosto de 2014 emitida por esta Sala Civil.

**Notifíquese** a las partes dentro del proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual, núm. 1100131030062005-00291-02 de Gustavo Adolfo Forero Hernández y otros contra la Corporación Club El Nogal, sobre el trámite aquí dispuesto

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', written over a white rectangular background.

**JULIAN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**  
(00200500291-02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 011 2016 00850 02

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel (y otros)

Las presentes diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si únicamente estuviera pendiente de resolver una apelación frente al auto de 4 de diciembre de 2019, dentro del trámite del proceso de la referencia, pese a que, también, el juez a *quo* concedió un recurso de alzada contra el auto de 30 de octubre de 2020.

En ese escenario, y previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, Secretaría promueva el ajuste y las compensaciones pertinentes, en materia de reparto.

Cumplido, y **sin la menor dilación**, el expediente reingresará al despacho para resolver lo pertinente.

Cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c850e122e3f696ab7f673fc2d8ab5b80bababe49a1b10e6b4cf6dc0511  
b7b38b**

Documento generado en 24/06/2021 02:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**